

PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX
PRODUCER / EXPORTERS QUESTIONNAIRE

CHINA

INVESTIGATION FOR DUMPING IN
STEEL FORGED GRINDING BALLS LESS THAN 4 INCHES IN DIAMETER,
CLASSIFIED UNDER TARIFF CODE 7326.1111 OF THE CHILEAN CUSTOM
TARIFFS

RESPONSE DUE DATE: January 22th, 2024

Further information: If you have any questions concerning the attached questionnaire or other issues regarding this investigation, please contact:

Claudio Sepúlveda B., Technical Secretary of the Commission
(Email: csepulvedab@bcentral.cl)
Felipe Aguilar M., Deputy Technical Secretary of the Commission
(Email: faguilar@bcentral.cl)

Send the answer to:
Claudio Sepúlveda B.,
Technical Secretary of the Commission
Central Bank of Chile
Agustinas 1180
Santiago-Chile
sectec@bcentral.cl

PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX

**PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX**

INSTRUCTIONS

1. Identify the name, address, telephone and email of the contact person who shall be responsible for the information submitted to the Technical Secretariat of the Commission.
2. This questionnaire has been sent to give you the opportunity to defend your interests within this investigation. To do that you may submit any information that you consider important for this process.
3. The answer to this questionnaire shall include all the information requested and as much details as possible. Any doubt regarding this questionnaire, please contact the Technical Secretariat of the Commission.
4. If you consider a question does not apply or if the information requested is not available, please provide a brief explanation with the reasons for that, rather than just indicating "not applicable", "no reply" or "not available".
5. Any information provided on a confidential basis must be labeled with the word "CONFIDENTIAL" in the pages containing it. To guarantee the transparency of the investigation and to make available to all interested parties a public version of the confidential information, a public summary of the confidential information must be submitted. If the public summary is not provided the Commission may disregard such information.
6. This investigation is subject to specific deadlines, which are determined by the Chilean legislation. Consequently, it is important to receive the information required on time. To provide the requested information within the deadlines is voluntary, but it is in your own interest to comply with them because in that way the Commission can be better informed to make their recommendations.
7. The information may be presented in English. However, if it is submitted in a different language, it must be accompanied by a translation into Spanish.
8. The reply must be presented in a word processing software file (MS Word or similar) and the annexes in a spreadsheet file (MS Excel or similar). The answer to the questionnaire must be sent in paper and in a compact disc or USB memory stick by mail, and also via email to sectec@bcentral.cl.
9. Indicate in your reply, whenever appropriate, the source of the information supplied.
10. The information submitted in this questionnaire may be verified by the Commission. In order to make easier a possible verification of the data delivered, please keep on record all support documents used in the preparation of the questionnaire response.

**PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX**

11. If the information requested is incompatible with your accounting system regarding the fiscal year, please make the appropriate adjustments and provide an explanation of them.
12. When the submitted data contains estimated figures rather than actual amounts, please indicate how these estimated figures were made, showing the sources used.
13. If you consider that relevant information for this investigation is not specifically requested herein, please provide such information in an annex.

**PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX**

PRELIMINARY CONSIDERATIONS

Investigated product: Steel forged grinding balls less than 4 inches in diameter, classified under tariff code 7326.1111 of the Chilean Customs Tariffs.

The period of investigation (**POI**) was set for imports arrived in Chile during the period February2023-July2023. Thus, considering it takes time for a product to arrive in Chile, please answer for the period **December 2022 - July 2023**, so we can be able to make fair comparisons with the imports made during the period February2023-July2023.

This questionnaire is organized in the following sections:

- I. General information of the exporter
- II. Normal value of the investigated product
- III. Price of exports to Chile
- IV. Adjustments

Tables attached.

I. GENERAL INFORMATION OF THE EXPORTER

The objectives of this section are:

- a) To become aware of the corporate structure of the investigated firm, its product distribution system and its accounting practices;
- b) To determine the specifications of the investigated product;
- c) To establish the size of the various markets where your firm sells the investigated product.

In connection with these objectives, the following information is requested:

I.1. Corporate structure

- i) Indicate whether your firm is a manufacturer and/or a trader of the investigated product.

ANSWER:

Jiangyin Xingcheng Magotteaux Steel Balls Co., Ltd. (hereinafter referred to as “XINGCHENG MAGOTTEAUX”), is a manufacturer of the investigated product. XINGCHENG MAGOTTEAUX specializes in the production and sale of the

**PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX**

investigated product both in the domestic and export markets. Please see below the contact information of the contact person who shall be responsible for the information submitted.

Name of the contact person	
Address	
Telephone	
Email Address	

- i)
- ii) Provide a description of the corporate structure and the affiliations of your firm (holding, parent company, subsidiary, etc.). If the structure has changed during the POI, please describe in detail the changes undergone.

ANSWER:

XINGCHENG MAGOTTEAUX is a sino-foreign joint venture company. Its direct shareholders are

--

XINGCHENG MAGOTTEAUX		
NO.	Name of Shareholders	Shareholding Percentages
1		
2		

To the date of this questionnaire submission, XINGCHENG MAGOTTEAUX does not have any branch or subsidiary.

The detailed ownership structure which includes XINGCHENG MAGOTTEAUX's indirect shareholders and affiliates can be found at Exhibit-I.1. During the POI, there was no change to this ownership structure.

¹ Public summary/justification for confidentiality: The information indicates personal data of the contact person that must be kept confidential on this form.

² Public summary/justification for confidentiality: The information indicates the shareholder composition of Xingcheng Magotteaux. The information is not public or available to competitors and cannot be summarized.

³ Public summary/justification for confidentiality: The information indicates the shareholder composition of Xingcheng Magotteaux. The information is not public or available to competitors and cannot be summarized.

**PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX**

- iii) Indicate whether the company or companies that sell(s) the investigated product in Chile has (have) any relationship⁴ with your firm.

ANSWER:

During the period December 2022 - July 2023, 



5

I.2. Marketing system

- i) Explain in detail the distribution channels of the investigated product in your domestic market and in Chile. If possible, include a flow chart.

ANSWER:

Domestic market:

From December 2022 to July 2023, XINGCHENG MAGOTTEAUX sold the investigated products 



6

Please refer to Exhibit-I.2.A for a detailed flow chart of our domestic distribution channels.

Chile market:

⁴ Producers shall be deemed to be related to exporters or importers in the following cases: a) if one of them directly or indirectly controls the other; b) if both of them are directly or indirectly controlled by a third party; or c) if together they control a third party, directly or indirectly, provided that there are grounds for believing or suspecting that the effect of the relationship is such as to cause the producer concerned to behave differently from non-related producers. For the purpose of this paragraph, a person shall be deemed to control another when the former is legally or operationally in a position to exercise restraints or direction over the latter.

⁵ Public summary/justification for confidentiality: The information indicates the companies to which the products were sold, and details about their controllers. The information is not public or available to competitors and cannot be summarized.

⁶ Public summary/justification for confidentiality: The information indicates the distribution channels of the products and information about the customers. It refers to internal information, strategic for business, whose disclosure would lead to damages to Xingcheng Magotteaux. and advantages to its competitors and suppliers.

PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX

From December 2022 to July 2023, all the investigated products XINGCHENG MAGOTTEAUX exported to Chile [REDACTED]

[REDACTED] ⁷ Please refer to Exhibit-I.2.B for a detailed flow chart of our Chile distribution channels.

- ii) Indicate whether the prices and/or terms of sale are different for each category of customers (wholesaler, retailer, manufacturer, producer, etc.). If that is the case, indicate the terms of sale and prices for each of them and explain the reasons for such differentiation.

ANSWER:

In general, as long as the products are the same, there is no significant difference of the prices and terms of sale between the wholesaler, retailer, and end user of XINGCHENG MAGOTTEAUX. From December 2022 to July 2023, the price of sale is based on the cost accounting and market principle, which is determined through negotiation by the parties involved.

- iii) Indicate the category assigned and the terms of sale granted to the company or companies which sell(s) the investigated product in Chile.

ANSWER:

From December 2022 to July 2023, XINGCHENG MAGOTTEAUX sold [REDACTED]

- iv) In case your firm distributes the investigated product in an indirect manner, that is, through affiliated or associated companies, indicate their names and addresses and explain the kind of relationship with these companies. Also indicate whether the prices and commercial terms for these companies are different than those for non-related customers.

ANSWER:

⁷ Public summary/justification for confidentiality: The information indicates the distribution channels of the products. It refers to internal information, strategic for business, which disclosure could lead to damages to Xingcheng Magotteaux and advantages to its competitors and suppliers.

⁸ Public summary/justification for confidentiality: The information refers to the terms of sale with Chilean customers, in relation to different types of products sold by Xingcheng Magotteaux. It concerns internal, strategic business information, the disclosure of which would be detrimental to Xingcheng Magotteaux and advantageous to its competitors and suppliers.

PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX

From December 2022 to July 2023, as mentioned above, XINGCHENG MAGOTTEAUX sold the investigated products to Chile [REDACTED]

9

From December 2022 to July 2023, as to domestic distribution, [REDACTED]

10

The prices and commercial terms that XINGCHENG MAGOTTEAUX granted to are not materially different between related and non-related customers, as long as the products are the same.

I.3. Description of the investigated product

List the technical specifications of the investigated product. Indicate if there are differences between these specifications and those related to product sold in the domestic market of the exporting country.

ANSWER:

XINGCHENG MAGOTTEAUX supplied multiple products, whose technical specifications generally include (1) chemical composition, (2) hardness, and (3) surface quality. The specifications are grouped through steel grade and diameter. Therefore, the technical specifications can be represented by the steel grade and diameter in a general term, and the diameter is the most important factor that influences the main cost and price among different products.

⁹ Public summary/justification for confidentiality: The information indicates the companies to which Xingcheng Magotteaux sold its products, and details information about the relationship with these companies. The information is not public or available to competitors and cannot be summarized.

¹⁰ Public summary/justification for confidentiality: The information indicates the distribution channels of the products and information about the customers. It refers to internal information, strategic for business, whose disclosure would lead to damages to Xingcheng Magotteaux. and advantages to its competitors and suppliers.

PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX

From December 2022 to July 2023, the types of products XINGCHENG MAGOTTEAUX sold domestically and in Chile are generally summarized by their steel grades and diameter as follow.

Market	Diameter (mm)	Steel Grade
Domestic		
Chile		

11

I.4. Total sales by market

Provide the amount (US dollars) and the volume (physical units) of sales to the domestic market, to third markets (by country) and to the Chilean market, of the investigated product for the period December 2022 - July 2023. Use the table included in Annex 1.

ANSWER:

Please refer to Annex 1 for the total sales divided by market.

Please note:

- (1) The domestic sales and domestic expenses such as the freight in domestic market are only booked in CNY in XINGCHENG MAGOTTEAUX's accounting system. As a result, when calculating the Ex-Factory adjusted prices and the domestic sales value under EXW, the statistics used includes values accounted in CNY and need to be converted into USD.

When converting such values, XINGCHENG MAGOTTEAUX uses the exchange rate published by the Bank of China, which is the bookkeeping exchange rate of the company. Each month's bookkeeping exchange rate (USD to CNY) uses the converted

¹¹ Public summary/justification for confidentiality: The information refers to the different kinds of specific products sold by Xingcheng Magotteaux domestically and to Chile. It concerns internal, strategic business information, the disclosure of which would be detrimental to Xingcheng Magotteaux and advantageous to its competitors and suppliers.

**PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX**

exchange rate published by the Bank of China on the 26th day of the previous month. For example, when converting the value that occurred in June 2023, XINGCHENG MAGOTTEAUX uses the converted exchange rate published by the Bank of China on May 26th.

Please refer to Exhibit-I.4 for such bookkeeping exchange rate from December 2022 to July 2023.

- (2) When calculating the Ex-Factory adjusted prices, because of the enormous workload to compile all the adjustments regarding XINGCHENG MAGOTTEAUX's export to all other third countries, and because of the domestic delivery expenses and sale expenses for the investigated product do not have significant difference, XINGCHENG MAGOTTEAUX uses (i) the weighted average unit price of domestic delivery expenses (i.e. handling fees, domestic freight, etc.) for the investigated product exported to Chile TIMES (ii) the total volume exported to a third country, to get the domestic delivery expenses for that third country and to calculate the Ex-Factory adjusted prices for that third country.

**PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX**

II. NORMAL VALUE OF THE INVESTIGATED PRODUCT

To determine the existence of an eventual margin of dumping, a comparison is made between the normal value of the investigated product and its export price to Chile.

The normal value corresponds to the sale price of the product under investigation in the domestic market of the exporting country.

However, when such sales do not permit a proper comparison, in accordance with the provisions of Article 2.1 of the WTO Antidumping Agreement¹², normal value may be established upon the following criterion:

Reconstruction of the normal value of the investigated product based on the cost of production in the country of origin plus a reasonable amount for administrative, selling and general costs and for profits.

In order to implement this criterion, the following data is requested:

II.1. Sales to domestic market.

Provide a list of the sales of the investigated product to the domestic market for the period December 2022 - July 2023, indicating:

- i) Number and date of the corresponding invoice,
- ii) Terms of payment by transaction
- iii) Value of each transaction (in US dollars), expressed at ex-factory level and according to the terms of sale¹³,
- iv) Volume of the transaction in physical units, and
- v) Price per physical unit (in US dollars), expressed at ex-factory level and according to the terms of sale.

Indicate for each transaction if there is a relationship with the buyer. If the relationship exists, please inform the resale price to a first independent purchaser.

Use the table included in Annex 2.A.

ANSWER:

Please refer to Annex 2.A for the sales of investigated product in the domestic market during December 2022 - July 2023. For the transactions in which XINGCHENG MAGOTTEAUX has relationship with its customers, XINGCHENG MAGOTTEAUX listed the resale price to a first independent purchaser, and for the transactions that the

¹² http://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/legal_e.htm.

¹³ Report the Incoterm corresponding to the term in which the sale was made: EXW, FAS, FOB, CIF, etc.

PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX

related customer is an end user, XINGCHENG MAGOTTEAUX filled “N/A” in column 9 of Annex 2.A.

Please note:

As explained above, all domestic sales of XINGCHENG MAGOTTEAUX are booked in CNY. The conversion from CNY to USD is based on the relevant bookkeeping exchange rate in Exhibit-I.4.

II.1.1. Adjustments to the sales price to the domestic market

Provide details of the adjustments made to the sales price of the product under investigation in the domestic market during the period December 2022 - July 2023, according to the guidelines set out in section IV. Indicate, when appropriate, the delivery and selling costs in order to obtain the adjusted sales price expressed at ex-factory level.

Use the table included in Annex 2.B.

ANSWER:

Please refer to Annex 2.B for details of the adjustments made to the sales price of the product under investigation in the domestic market during the period December 2022 - July 2023.



14

Please note:

As explained above, all domestic sales of XINGCHENG MAGOTTEAUX are booked in CNY. The conversion from CNY to USD is based on the relevant bookkeeping exchange rate in Exhibit-I.4.

II.2. Constructed value based on production cost in the country of origin.

- i) Provide a list with the raw materials and materials used in the manufacture of the investigated product. Please indicate the amount of inputs used per unit of the product and the average price of each input used for the product sold during the the period December 2022 - July 2023. Use the table included in Annex 2.C.

ANSWER:

¹⁴ Public summary/justification for confidentiality: The information indicates the terms of sale according to a specific Incoterm, and other sales conditions. It concerns inside information, strategic for business, whose disclosure would lead to damage to Xingcheng Magotteaux and advantages to its competitors and suppliers.

PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX

Please refer to Annex 2.C for the raw materials and materials used in the manufacture of the investigated product during December 2022 - July 2023.

Please note:

As explained above, all domestic sales of XINGCHENG MAGOTTEAUX are booked in CNY. The conversion from CNY to USD is based on the relevant bookkeeping exchange rate in Exhibit-I.4.

As mentioned above, XINGCHENG MAGOTTEAUX sold products in different technical specifications (which are mainly differentiated by steel grade and diameter) in the domestic market and in Chile during the period. Thus, XINGCHENG MAGOTTEAUX reports the production cost of all products both in domestic market and Chilean market by different types, which are also differentiated by steel grade and diameter in line with its cost accounting system.

- ii) Break down sales price per unit of the investigated product in the domestic market into manufacturing costs, administrative, selling and general expenses and profits for the product sold during the period December 2022 - July 2023. If you prefer it, you can break the sale prices down in a basis of shorter periods that jointly covers the whole period December 2022-July 2023. Use the table included in Annex 2.D. If there are no sales of the investigated product in the domestic market, break down the average export price to third markets.

ANSWER:

Please refer to Annex 2.D for cost structure of the investigated product sold in the domestic market during December 2022 - July 2023.

Please note:

As explained above, all domestic sales of XINGCHENG MAGOTTEAUX are booked in CNY. The conversion from CNY to USD is based on the relevant bookkeeping exchange rate in Exhibit-I.4.

To calculate administrative, selling and general expenses in the sales price per unit, XINGCHENG MAGOTTEAUX [REDACTED]

[REDACTED]

PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX

[REDACTED]
[REDACTED]¹⁵ to obtain unit cost of those three expenses.

Please see Exhibit-II.2.ii for detailed information of the allocation process.

Besides, two types of products had neither sold domestic nor exported to third markets during the period December 2022-July 2023. XINGCHENG MAGOTTEAUX reposts the cost structures of these two products based on its cost accounting system and reports the sales prices for these two products based on Annex 3.A.

¹⁵ Public summary/justification for confidentiality: The information indicates details on how the sale price is calculated, and internal accounting of Xingcheng Magotteaux. It concerns internal, strategic business information, the disclosure of which would be detrimental to Xingcheng Magotteaux and advantageous to its competitors and suppliers.

**PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX**

III. EXPORT PRICE TO CHILE

Provide a list with the exports to Chile of the investigated product during the period December 2022 - July 2023, indicating:

- i) the number and date of the corresponding invoice,
- ii) terms of payment by transaction,
- iii) Value of each transaction (in US dollars), expressed at ex-factory level and according to the terms of sale,
- iv) the volume of the transaction in physical units, and
- v) Price per physical unit (in US dollars), expressed at ex-factory level and according to the terms of sale.

Use the table included in Annex 3.A.

Indicate for each transaction if there is a relationship with the buyer. If the relationship exists, please complete the Annex 3.B and the Annex 3.C for each one of those transactions.

ANSWER:

Please refer to Annex 3.A for XINGCHENG MAGOTTEAUX's exports to Chile of the investigated product during the period December 2022 - July 2023. [REDACTED]

[REDACTED]¹⁶, please also refer to Annex 3.B and Annex 3.C for the constructed export price for different level of each transactions. [REDACTED]

17

III.1 Adjustment to the export price to Chile

Provide details of the adjustments made to the export price to Chile of the product under investigation during the period December 2022 - July 2023, according to the guidelines set out in section IV. Indicate, when appropriate, the delivery and selling costs in order to obtain the adjusted export price expressed at ex-factory level.

Use the table included in Annex 3.A.

ANSWER:

¹⁶ Public summary/justification for confidentiality: The information contains the distribution channels of the products. It refers to internal information, strategic for business, which disclosure could lead to damages to Xingcheng Magotteaux and advantages to its competitors and suppliers.

¹⁷ Public summary/justification for confidentiality: The information indicates details on factors related to the selling prices. It concerns internal, strategic business information, the disclosure of which would be detrimental to Xingcheng Magotteaux and advantageous to its competitors and suppliers.

PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX

Please refer to Annex 3.A for details of the adjustments made to the export price to Chile of the product under investigation during the period December 2022 - July 2023.

Please note:

As explained above, all domestic expenses such as the product handling costs and freight in domestic market of XINGCHENG MAGOTTEAUX are booked in CNY. The conversion from CNY to USD is based on the relevant bookkeeping exchange rate in Exhibit-I.4.

IV. ADJUSTMENTS

To make an accurate comparison between the normal value of the product under investigation and its export price to Chile, it may be necessary to make some adjustments in order to do such comparison at the same commercial level and with comparable prices. Usually, the comparison is made at the ex-factory price level, thus selling costs must be subtracted from both the sales to the domestic market and the exports to Chile. Furthermore, to make an accurate comparison of prices it may be required to correct for physical differences as well as for specific expenses incurred by transactions in different markets.

For each of the adjustments set out in your answer, you must provide an explanation of the concept and a justification of the adjustment made.

Please describe in detail the method used to calculate each adjustment, specifically indicating the units of measure and conversion factors used in the period December 2022 - July 2023. When the amount of the adjustment is obtained by any method of apportionment, explain thoroughly the method used. Provide the sources of information where you got the adjustments and its date when appropriate.

IV.1. Selling expenses

Selling expenses may be deductible from the price if they have a direct relationship with the sales made to each specific market. The expenses related to fixed production costs are not deductible. Furthermore, selling expenses may be deductible just if they can be shown as accounts receivable (which excludes inventory expenses and any other financial expenses related to maintain production stocks).

The points (i) to (viii) present a detailed explanation of the concepts to be considered:

i) Remunerations paid to the sales staff

Remunerations may be deducted if they have a direct relationship with sales made to just one of the specific markets detailed above (i.e. not to the other markets). The deduction criterion applied and the reasons underlying such decision must be clearly explained.

PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX

ANSWER:

This question is not applicable in both XINGCHENG MAGOTTEAUX's domestic sales (Annex 2.B) and export sales to Chile (Annex 3.A). None of the payment to sales staff has a direct relationship with sales made to just one particular market. The sales staffs who are responsible for the sales of the investigated products in domestic and Chilean markets are the same, which does not affect the price comparability.

ii) *Credit expenses*

If loans have been taken in order to finance customer purchases, specify the interest rate actually paid. On the other hand, if the company finances directly the purchases of customers, it implies a non-received income, therefore the method to quantify credit expenses must be explained as thoroughly as possible.

ANSWER:

This question is not applicable in both XINGCHENG MAGOTTEAUX's domestic sales (Annex 2.B) and export sales to Chile (Annex 3.A). XINGCHENG MAGOTTEAUX did not take loans to finance its customers' purchases, nor directly financed the purchase of customers.

iii) *Expenses on guarantees granted, maintenance and technical services*

These expenses may be deducted if repair services or consultation expenses that the company provides to the customer are included in the price of sale.

Research and development expenses are considered as production expenses, therefore they are excluded from the adjustments.

ANSWER:

This question is not applicable in both XINGCHENG MAGOTTEAUX's domestic sales (Annex 2.B) and export sales to Chile (Annex 3.A) because such expenses were not incurred in XINGCHENG MAGOTTEAUX's domestic sales and export sales to Chile.

iv) *Sales commissions*

Sales commissions may be deducted if they are included in the price of sale. Please indicate the conditions required to grant commissions and indicate whether the commissions paid are dependent on the type of customer or the type of product.

ANSWER:

PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX

This question is not applicable in both XINGCHENG MAGOTTEAUX's domestic sales (Annex 2.B) and export sales to Chile (Annex 3.A) because such expenses were not incurred in XINGCHENG MAGOTTEAUX's domestic sales and export sales to Chile.

v) *Advertising expenses*

Only Promotion and advertising expenses specific to the product and one market are adjustable. Conversely, institutional promotion expenses (global to the firm) are not deductible.

ANSWER:

This question is not applicable in both XINGCHENG MAGOTTEAUX's domestic sales (Annex 2.B) and export sales to Chile (Annex 3.A) because such expenses were not incurred in XINGCHENG MAGOTTEAUX's domestic sales and export sales to Chile.

vi) *Packing expenses.*

If the packing regulations in the domestic market or in third countries are different from those applicable in Chile, and this affects the price of sale, indicate the applicable adjustment criteria.

ANSWER:

This question is not applicable in both XINGCHENG MAGOTTEAUX's domestic sales (Annex 2.B) and export sales to Chile (Annex 3.A). The package is the same for the investigated products sold in both domestic and Chilean markets, which does not affect price comparability. Besides, there is no packing expenses incurred after the goods leaving the factory/warehouse.

vii) *Cost of credit sales*

In case of sales made with credit facilities from the exporter, is required to know the amount of these sales, the terms of payment granted and the interest rate applied. Explain in particular the criteria used to choose the interest rate applied.

ANSWER:

The company calculates the cost of credit sales on the basis of the payment terms it granted to each customer. It uses the average annual loan interest rate, which was actually applied/charged by financial institutions during December 2022 to July 2023, to calculate the daily loan interest rate when calculating such expenses.

**PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX**

As explained previously, XINGCHENG MAGOTTEAUX has a total of [REDACTED]¹⁸ customers in domestic and Chile during December 2022 to July 2023, the term of payment granted to each of them are different:

Company	Credit Period

XINGCHENG MAGOTTEAUX calculated the reported cost of credit sales as follows:

Cost of credit sales = gross price * credit period * average short-term interest rate/365

The average short-term interest for XINGCHENG MAGOTTEAUX is [REDACTED]²⁰ which is calculated based on the interest rate of all short-term loan incurred in XINGCHENG MAGOTTEAUX during the December 2022 - July 2023.

viii) *Other sales expenses.*

Indicate any other sale expenses not included in items (i) to (vii). Do not add such expenses, but report them item by item, for each transaction.

ANSWER:

This question is not applicable in both XINGCHENG MAGOTTEAUX's domestic sales (Annex 2.B) and export sales to Chile (Annex 3.A) because such expenses were not incurred in XINGCHENG MAGOTTEAUX's domestic sales and export sales to Chile.

IV.2. Delivery expenses.

Indicate all delivery expenses related with the sales to the domestic market, to third markets and to the Chilean market. For each of these markets inform about:

i) Cost of handling the product,

¹⁸ Public summary/justification for confidentiality: Contains the total number of Xingcheng Magotteaux's customers, the disclosure of which would be detrimental to Xingcheng Magotteaux and advantageous to its competitors and suppliers.

¹⁹ Public summary/justification for confidentiality: The information indicates the costumers and their payment terms. It concerns internal, strategic business information, the disclosure of which would be detrimental to Xingcheng Magotteaux and advantageous to its competitors and suppliers.

²⁰ Public summary/justification for confidentiality: The information indicates average short-term interest for Xingcheng Magotteaux. It concerns internal, strategic business information, the disclosure of which would be detrimental to Xingcheng Magotteaux and advantageous to its competitors and suppliers.

**PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX**

- ii) Value of internal and/or external freights,
- iii) Value of domestic and/or foreign insurance, and
- iv) Other costs for freight of the product to the place of delivery (describe them in detail).

Explain thoroughly the methodology to value each of the costs indicated.

ANSWER:

This question

21

As for XINGCHENG MAGOTTEAUX's export sales to Chile, XINGCHENG MAGOTTEAUX reported their actual expenses with respect to the cost of handling the product, values of domestic and ocean freights, and values of ocean insurance in Annex 3.A. Value of domestic insurance and other costs for freight of the product to the place of delivery are not incurred.

The values accounted in CNY are converted and reported in USD by using the exchange rate mentioned in Question I.4.

IV.3 Other adjustments

- i) *Physical differences:*

The price of sale to the domestic market shall be adjusted if the specifications of the product exported to Chile are different from the specifications of the product sold domestically. The value of the adjustment to be made shall be equal to the differences between the production costs of both products

ANSWER:

This question is not applicable. This is because the diameter is the major factor to differentiate different types of products. If one product sold both in domestic and Chilean markets with same diameter, then it should be considered that there is no physical difference of this product in both markets.

If there is any difference of the diameter between two products, it should be considered that these two products are not comparable for the purpose of dumping calculation, instead of making physical differences adjustment for these two products.

- ii) *Export taxes*

²¹ Public summary/justification for confidentiality: The information involves details on sales and the export price. It refers to non-public information, strategic for business, the disclosure of which would lead to damage to Xingcheng Magotteaux and advantages to its competitors and suppliers.

PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX

An adjustment to the sales to the domestic market shall be made if sales to Chile are subject to export taxes. The value of the adjustment has to be added to the price of sale in the domestic market. Use the table included in Annex 2B.

ANSWER:

Sales to Chile are not subject to export taxes. Thus, this question is not applicable.

iii) Drawback

The remission or drawback of import charges paid on imported inputs that are consumed in the production of the exported product to Chile shall be deducted from the price of sale to the domestic market (Annex 2B).

ANSWER:

This question is not applicable because such remission or drawback is not incurred in the production of the exported product to Chile.

iv) Quantity discounts:

If a difference between the price of sale to the domestic market and Chile and the price of export to Chile is the result of a comparison in different commercial levels (wholesale / retail sales, quantity discounts, etc.), an adjustment equal to the amount of that difference shall be made to the price of sale in the domestic market.

ANSWER:

This question is not applicable because, as mentioned in Question I.2.ii), there is no significant difference of the prices and terms of sale between the wholesaler, retailer, and end user of XINGCHENG MAGOTTEAUX, and the company does not offer quantity discounts for different types of customers.

v) Refunds:

Any reimbursement paid to sales made in any market shall be deducted from the price of sale in that market in order to show the definitive value of the sale.

ANSWER:

There is no such refund which may affect the price comparability. Thus, this question is not applicable.

vi) Other adjustments:

**PUBLIC VERSION
XINGCHENG MAGOTTEAUX**

Report and explain the reasons to make any adjustments for matters that affect the comparability of domestic and export prices, but that are not mentioned in the previous list.

ANSWER:

There is no other adjustment that should be made, which affects the price comparability. Thus, this question is not applicable.

EN LO PRINCIPAL: Hacemos presente los siguientes argumentos para rechazar la imposición de derechos antidumping en la investigación respecto de bolas de acero; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompañamos respuesta a cuestionario y otros documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Personería; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES DE PRECIOS DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS.

Santiago Ried Undurraga y Fernanda Streeter Walker, abogados, en representación de Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd. (“**XingCheng Magotteaux**”), en el proceso de investigación por eventual dumping en las importaciones de **bolas de acero forjadas para molienda convencionales**, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China (la “**Investigación**”), a esta Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas (la “**Comisión**”) respetuosamente decimos:

Que venimos en hacer presente las siguientes consideraciones del XingCheng Magotteaux, así como también de las demás compañías relacionadas a ella, Magotteaux Chile S.A. (“**Magotteaux Chile**”), y Magotteaux Andino S.A. (“**Magotteaux Andino**”, y en conjunto con XingCheng Magotteaux, y Magotteaux Chile, el “**Grupo Magotteaux**”), en relación a la Investigación. Dichos argumentos, en conjunto con la respuesta al cuestionario del importador enviado por la Comisión a Magotteaux Chile presentado el 30 de enero de 2024 y la respuesta al cuestionario a XingCheng Magotteaux que acompañamos en el otrosí de esta presentación, necesariamente debieran llevar a la Comisión a rechazar la imposición de cualquier derecho antidumping, ya sea provisional o definitivo, en el presente caso.

1. El Grupo Magotteaux es líder mundial en soluciones de optimización de procesos para aplicaciones abrasivas y de impacto en las industrias de minería, cemento, agregados, áridos y centrales eléctricas. El Grupo Magotteaux es, a su vez, parte del Grupo Sigdo Koppers. Fundado en 1960, Sigdo Koppers es uno de los más dinámicos e importantes grupos empresariales chilenos, especializado en proveer productos y servicios para la minería y la industria.
2. El Grupo Magotteaux se presenta en esta investigación por intermedio de distintas empresas como productor del producto similar en Chile y a su vez como exportador e importador del Producto Investigado.
3. **Magotteaux Chile S.A.** es una empresa del Grupo Magotteaux que, desde 1992, fabrica, importa y comercializa bolas de acero forjadas para la molienda de minerales, en su planta productiva ubicada en la ciudad de Antofagasta.
4. Magotteaux Chile comercializa bolas de acero forjadas para molienda de producción propia y complementa su oferta local de estos productos por medio de importación de dichos productos producidos en la República Popular China por la Joint Venture relacionada XingCheng Magotteaux.
5. **Magotteaux Andino S.A.** también es una empresa del Grupo Magotteaux. Magotteaux Andino fabrica y comercializa bolas de acero fundidas con bajo contenido de cromo para la molienda de minerales, en su planta productiva ubicada en la ciudad de Til-til. Como ya se mostró en el cuestionario de importador presentado por parte de Magotteaux Chile S.A. a la Comisión con fecha 30 de enero de 2024, las bolas forjadas bajo investigación y las bolas fundidas bajo cromo son productos similares.
6. Las importaciones de Magotteaux del producto producido en China por **XingCheng Magotteaux** se dan en régimen de exclusividad y son complementarias a la producción local de bolas forjadas y bolas fundidas bajo cromo en Chile.

7. Las exportaciones de XingCheng Magotteaux no son objeto de dumping y no causan daño ni amenazan causar daño a la rama de producción nacional, de la cual, por lo demás, Magotteaux también forma parte al producir el producto similar localmente. Así, ya sea por ausencia de dumping o por ausencia de daño (o su amenaza) y relación causal, no corresponde aplicar derecho antidumping alguno a exportaciones de XingCheng Magotteaux (e importaciones de Magotteaux complementarias a la producción nacional del producto similar).

8. Como demostraremos a lo largo de esta presentación y en el cuestionario acompañado en el otrosí, la información disponible hasta la fecha en el expediente no permite la aplicación de derechos antidumping, ya sea provisionales o definitivos, ya sea en general o específicamente sobre las exportaciones de XingCheng Magotteaux.

9. Considerando que Moly-Cop, solicitante de la investigación, requiere la aplicación de derechos provisionales,¹ esta presentación demostrará que tal aplicación no tiene fundamento y que la investigación antidumping debe ser inmediatamente terminada en lo que se refiere a XingCheng Magotteaux.

10. De acuerdo a la información presentada en el cuestionario del exportador acompañada en el otrosí de esta presentación, se concluye que **no existe practica de dumping imputable a XingCheng Magotteaux.**

11. Además, dado que las exportaciones de XingCheng Magotteaux son complementarias a la producción chilena y destinadas a la reventa en Chile por una empresa productora del producto similar, a precios de mercado en Chile [REDACTED],² **dichas exportaciones no causan ningún daño a la rama de producción nacional.**

12. Por lo demás, **las importaciones del producto investigado han disminuido fuertemente, mientras que las ventas y márgenes de Moly-Cop han aumentado,** por

¹ Expediente, foja 43 y siguientes.

² Información confidencial y no posible de resumen por cuanto se refiere a estrategias de precio del Grupo Magotteaux.

lo que no existe un peligro para la industria nacional que ueda evitarse con la aplicación de derechos antidumping.

13. Asimismo, Moly-Cop ha utilizado una forma de cálculo del valor normal que **se aparta completa e injustificadamente de los precedentes de la Comisión**, para efectos de presentar un supuesto dumping artificialmente alto. Si se utilizara la forma de cálculo y fuentes que ha adoptado la Comisión, necesariamente debe llegarse a la conclusión de que el exorbitante dumping que plantea Moly-Cop no tiene sustento alguno.

14. A continuación, haremos referencia a los temas indicados, para lo cual incluimos el siguiente índice para facilitar la referencia:

I. No se cumplen los requisitos para la aplicación de derechos provisionales.....	4
II. Las partes interesadas no han tenido oportunidades adecuadas de hacer observaciones	6
III. XingCheng Magotteaux no ha practicado ningún dumping	8
III.1. El valor normal de XingCheng Magotteaux debe ser determinado de acuerdo al valor normal construido	9
III.2. El valor normal de XingCheng Magotteaux debe ser determinado de acuerdo a los registros de XingCheng Magotteaux	10
III.3. El valor normal presentado por Moly-Cop es notoriamente incorrecto, a pesar de toda la confidencialidad injustificada sobre él.....	11
III.3.1. Los parámetros utilizados de concepto de GAV y beneficio por Moly-Cop incumplen los precedentes relevantes de la Comisión	12
III.3.2. El valor normal presentado por Moly-Cop es artificialmente inflado.....	14
IV. Las exportaciones de XingCheng Magotteaux son complementarias a la producción local.....	16
V. No hay daño a impedir “durante la investigación”	17
VI. Conclusión	19

I. No se cumplen los requisitos para la aplicación de derechos provisionales.

15. Las exportaciones de bolas convencionales para mollienda de XingCheng Magotteaux no justifican una investigación antidumping y no son remediabes por derecho antidumping, ya que dichas providencias dependen de la constatación y

formalidades exigidas por el art. VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercios de 1947 (“GATT”, por sus siglas en inglés) y del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT (“Acuerdo Antidumping”) de la Organización Mundial del Comercio (“OMC”), así como del Decreto N° 1.314 del Ministerio de Hacienda del año 2012 (“Reglamento Antidistorsiones”), que en este caso evidentemente no se cumplen.

16. El art. 7.1 del Acuerdo Antidumping establece como condiciones necesarias y copulativas para la aplicación de medidas provisionales que:

- (i) Se haya iniciado una investigación de conformidad con el art. 5 y se haya dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;
- (ii) Se haya llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y
- (iii) Que la autoridad competente juzgue que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

17. Dichos requisitos son replicados asimismo en el Reglamento Antidistorsiones, que en su artículo 61, incisos 1° y 2°, establece que se podrán aplicar medidas provisionales “*si la determinación preliminar de la Comisión es positiva en relación a la existencia del dumping o de una subvención y el consiguiente daño*” y que dicha decisión de la Comisión “*deberá estar fundada en que la aplicación de una medida provisional resulta necesaria para impedir que se cause daño durante la investigación y cuando se haya dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas para presentar información y hacer observaciones.*” Como se ve, la normativa interna que regula directamente el actuar de esta Comisión, contiene las mismas reglas.

18. En el presente caso, por el contrario:

- (i) En razón de la excesiva confidencialidad de múltiples secciones de la Solicitud, las partes interesadas no han tenido oportunidad adecuada de hacer observaciones;
- (ii) Es claro que XingCheng Magotteaux no ha practicado dumping; y
- (iii) Derechos provisionales no son necesarios para impedir daño durante la investigación.

19. Asimismo, el art. 9.1 del Acuerdo Antidumping requiere que todos los requisitos sustanciales y procedimentales sean cumplidos como condición necesaria para la imposición de derechos antidumping, lo cual, conforme se demuestra al largo de esta presentación, no se cumple en el presente caso.

II. Las partes interesadas no han tenido oportunidades adecuadas de hacer observaciones

20. Es condición esencial para la posibilidad de aplicación de derechos antidumping provisionales que las partes interesadas hayan tenido oportunidades adecuadas de hacer observaciones sobre los temas en juego, en los términos del art. 7.1 del Acuerdo Antidumping. Dicha condición no se ha cumplido en el presente caso.

21. Tal como consta en el expediente, diversas partes interesadas han manifestado que la excesiva confidencialidad establecida por Moly-Cop en los materiales que corresponden a su solicitud impide el derecho de hacer observaciones y de defensa por parte de otras partes, vulnerándose así principios básicos de debido proceso legal.

22. En respuesta a dos cuestionamientos de la Comisión para que presentara resúmenes no confidenciales en conformidad con el art. 6.5.1 del Acuerdo Antidumping,³

³ Expediente, hojas 1634, 1674. El art. 6.5.1 establece que “Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.”

Moly-Cop, recién presentó resúmenes no confidenciales de algunas partes del estudio preparado por sus consultores y de algunas partes del reporte de WoodMackenzie del cual extrajo y derivó la información de valor normal.⁴

23. Sin embargo, las presentaciones de Moly-Cop son claramente insuficientes y una parte importante de la información relevante de su solicitud sigue manteniéndose bajo confidencialidad sin ninguna justificación al respecto.

24. En ese sentido, cabe hacer presente que la jurisprudencia del Órgano de Solución de Controversias (OSC) de la OMC establece que el estándar dispuesto en el art. 6.5.1 acerca del contenido de un resumen no confidencial (“*suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información*”), debe ser cumplido “*sin importar si una parte interesada impugna la materia durante la investigación.*”⁵

25. Además, el propósito de la exigencia de resúmenes no-confidenciales es permitir a las partes interesadas la defensa de sus intereses.⁶ Los resúmenes deben ser “*suficientemente detallados*”.⁷

26. Sin perjuicio de múltiples otras situaciones de impedimento al derecho de hacer observaciones y al debido proceso legal, la continua postura de excesiva e injustificada confidencialidad por parte de Moly-Cop es inaceptable, por ejemplo, en lo que se refiere al cálculo del valor normal. Específicamente, el resumen WoodMackenzie no permite conocer para cuáles tipos de bolas (en especial diámetro) y en cuáles proporciones entre dichos tipos se calculó el valor normal para llegar al valor de US\$ 968 para el período entre febrero y julio de 2023, que como veremos, es absolutamente excesivo.

⁴ Expediente, hoja 1716 y ss.

⁵ Traducción libre de “*regardless of whether an interested party contests this issue during the investigation*” Panel Report, *China – GOES*, para. 7.191. Ver también Panel Report, *China – Autos (US)*, para. 7.30.

⁶ Ver, por ejemplo, *Panel Report – Argentina, Ceramic Tiles*, para. 6.39: “*the purpose of the non-confidential summaries provided for in Article 6.5.1 is to inform the interested parties so as to enable them to defend their interests.*”

⁷ Ver, por ejemplo, Appellate Body Report, *EC – Fasteners (China)*, paras. 541-544.

27. Sin esta información esencial, no es posible a XingCheng Magotteaux hacer un juicio sobre si (y cómo) la comparación entre valor normal y precio de exportación puede ser “equitativa”, en el sentido del art. 2.4 del Acuerdo Antidumping que, como es bien sabido,⁸ determina sean llevadas en cuenta posibles diferencias físicas entre los productos comparados. La misma regla se replica asimismo en el art. 45 del Reglamento Antidistorsiones, incisos 1° y 2°.

28. El Grupo Magotteaux se encuentra completamente impedido de hacer cualquier análisis, observación o comentario sobre tan importante cuestión en virtud de la excesiva e injustificada confidencialidad que continúa exigiendo Moly-Cop sobre información esencial para determinar la posible aplicación de medidas provisionales, de manera perjudicial al propio trabajo de la Comisión. Este es apenas un ejemplo de los problemas generados por la postura de Moly-Cop en la presente investigación.

29. Por todo lo aquí señalado, es evidente que en este caso no se cumple el requisito del art. 7.1 del Acuerdo Antidumping, que exige que las partes hayan tenido “oportunidades adecuadas” de presentar información y hacer observaciones.

III. XingCheng Magotteaux no ha practicado ningún dumping

30. Es condición necesaria para aplicación de derecho provisorio, según el art. 7.1 del Acuerdo Antidumping, una determinación preliminar positiva de dumping. Pues bien: en el presente caso, XingCheng Magotteaux no ha practicado dumping en absoluto, conforme se concluye de la información que se acompaña a esta presentación.

31. Según el art. 2.1 del Acuerdo Antidumping, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro

⁸ Acuerdo Antidumping, art. 2.4: “Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. ... Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.”

sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. Eso no ha ocurrido, como se detalla a continuación.

III.1. El valor normal de XingCheng Magotteaux debe ser determinado de acuerdo al valor normal construido

32. El art. 2.2 del Acuerdo Antidumping determina que, cuando las ventas del producto en el mercado interno del país exportador no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, ... “o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios”, método conocido como “valor normal construido.”

33. En el presente caso, se entiende que todas las operaciones de venta doméstica de XingCheng Magotteaux son operaciones comerciales normales. Sin embargo, la gran mayoría de dichas ventas domésticas [REDACTED].⁹ Durante el período investigado definido por la Comisión (febrero-julio de 2023), apenas [REDACTED]¹⁰ fueron vendidas [REDACTED].¹¹ Luego, no es claro que se puedan realizar [REDACTED]¹² para una comparación directa venta a venta entre valor normal y precio de exportación.

34. Luego, [REDACTED] aunque [REDACTED]

⁹ Información confidencial y no posible de resumen por cuanto se refiere a información estratégica del Grupo Magotteaux.

¹⁰ Información confidencial y no posible de resumen por cuanto se refiere a información estratégica del Grupo Magotteaux.

¹¹ Información confidencial y no posible de resumen por cuanto se refiere a información estratégica del Grupo Magotteaux.

¹² Información confidencial y no posible de resumen por cuanto se refiere a información estratégica del Grupo Magotteaux.

13

35. Además, la Comisión no solicitó a las partes interesadas información sobre ventas a terceros mercados. Por otro lado, les solicitó a ellas información referente al costo de producción, más gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, que es un método alternativo de cálculo del valor normal permitido por el Acuerdo Antidumping.¹⁴ Es así que, en el presente caso de XingCheng Magotteaux, el actuar de la Comisión y la información de la causa dan a entender que el cálculo del valor normal se realizará a través del método del valor normal construido.

III.2. El valor normal de XingCheng Magotteaux debe ser determinado de acuerdo a los registros de XingCheng Magotteaux

36. El art. 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping determina que, en el caso de valor normal construido, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

37. XingCheng Magotteaux registra sus costos en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China y dichos costos reflejan los costos asociados a la producción y venta del producto bajo investigación. Aún más, XingCheng Magotteaux es una *joint venture* entre dos grandes grupos, uno de ellos de origen chilena, que como tal se sujeta a reglas muy estrictas, incluso contables. Consecuentemente, los registros de XingCheng Magotteaux deben ser utilizados para el cálculo del valor normal.

38. Utilizando dicho método y considerando las informaciones del cuestionario acompañado en el otrosí, el margen de dumping a ser calculado para XingCheng Magotteaux será negativo, como puede constatar la Comisión.

¹³ Información confidencial y no posible de resumen por cuanto se refiere a ventas del Grupo Magotteaux.

¹⁴ Ver Anexo II del cuestionario del exportador.

III.3. El valor normal presentado por Moly-Cop es notoriamente incorrecto, a pesar de toda la confidencialidad injustificada sobre él

39. Si la Comisión siguiera su práctica en casos pasados, debiese calcular el valor normal de los exportadores chinos a partir del valor normal construido utilizando, en alguna medida, la información presentada en la solicitud. Considerando dicha posibilidad, y aun si y cuando corresponda utilizar los registros de XingCheng Magotteaux para calcular el valor normal de XingCheng Magotteaux en particular, el valor normal presentado por Moly-Cop en la solicitud es incorrecto y debe ser recalculado incluso si se utiliza únicamente la propia información presentada por Moly-Cop en su solicitud.

40. Tal como lo explica la misma Comisión en el Expediente, para calcular el valor normal, Moly-Cop realiza una construcción de costos donde los costos operacionales de producción fueron calculados de acuerdo con los datos aportados por WoodMackenzie sobre los costos de producción de China, *“mientras que para la estimación de los gastos de administración y ventas, depreciación y rentabilidad, utilizaron indicadores de la base de datos del Profesor Aswath Damodaran”*.¹⁵

41. Asimismo, la Comisión señaló textualmente que *“En relación con los gastos generales, de administración y ventas (GAV), la depreciación y rentabilidad presentados, “[l]os parámetros obtenidos de Damodaran fueron datos anuales para la industria del acero en el mercado global en 2022, que para GAV corresponde al indicador “SG&A/Sales” igual a 4,8%, la tasa de depreciación corresponde a la resta EBITDA/Sales” – Pre-Tax Unadjusted Operating Margin” igual a 6,8%, y para la tasa de reatabilidad el indicador utilizado es “Pre-tax Unadjusted Operating Margin” igual a 12,0%.”*¹⁶

42. Como se demuestra a continuación, Moly-Cop adoptó un fundamento incorrecto y no siguió la práctica de la Comisión al utilizar los parámetros de Damodaran para la industria de acero *“en el mercado global”*. Esta decisión incrementó artificial, incorrecta e injustamente el cálculo de valor normal, para los efectos de la apertura de la investigación.

¹⁵ Expediente, hoja 18.

¹⁶ Expediente, hoja 18.

III.3.1. Los parámetros utilizados de concepto de GAV y beneficio por Moly-Cop incumplen los precedentes relevantes de la Comisión

43. Moly-Cop omitió, malinterpretó y/o se apartó de los precedentes de la Comisión al utilizar a título de GAV y beneficio referencias del mercado acerero global. La información presentada por Moly-Cop incluye tanto los parámetros Damodaran de GAV y beneficio de la industria acerera global como de la industria en China. Moly-Cop utilizó la referencia de la industria acerera global y “descartó el uso de datos anuales de China” bajo el argumento de que “*la presencia de distorsiones en ese mercado dificulta una estimación precisa de ese indicador*”¹⁷. Moly-Cop señaló que “*este mismo argumento fue señalado por la CNDP en la sesión 402, donde se utilizó el margen del profesor Damodaran para la industria mundial de acero*”.¹⁸

44. Para que no quede cualquiera duda sobre el argumento de Moly-Cop, la imagen de abajo reproduce directamente el Expediente:

119. Los parámetros obtenidos de Damodaran fueron datos anuales para la industria del acero en el mercado global. Se descartó el uso de los datos anuales de China, debido a que la presencia de distorsiones en ese mercado dificulta una estimación precisa de ese indicador. Este mismo argumento fue señalado por la CNDP en la sesión N°402, donde se utilizó el margen del profesor Damodaran para la industria mundial del acero:

“No se utilizó el margen estimado por el profesor Damodaran para la industria del acero china, porque reflejaba el hecho que las ventas se realizan bajo el costo, mostrando un margen negativo.”⁵⁴

Reproducido de Moly-Cop, Expediente, hoja 124.

45. Sin embargo, como claramente indica la propia cita a la Sesión 402 por Moly-Cop, en dicha Sesión la Comisión no utilizó el margen estimado por el profesor Damodaran para la industria del acero chino **porque reflejaba el hecho que las ventas**

¹⁷ Expediente, hoja 124.

¹⁸ Expediente, hoja 124.

se realizan bajo el costo, mostrando un margen negativo.¹⁹ Luego, la justificación de la Comisión para recurrir al margen global **no es la indicada por Moly-Cop (“presencia de distorsiones”)**, sino el hecho de que las ventas reflejaban, para el período en cuestión, un **margen negativo.**

46. Como contexto adicional, cabe señalar que la Sesión 402 trató de la aplicación de un derecho antidumping definitivo sobre barras de acero. En aquel caso, la utilización de la base de datos Damodaran se limitó al concepto de **beneficio, por la razón ya explicada.** Los costos indirectos y los conceptos GAV **fueron calculados de acuerdo con la información presentada por los exportadores,** salvo situaciones especiales.²⁰

47. Cabe considerar que, en aquel caso, el margen utilizado por concepto de beneficio correspondió a 2,6% de las ventas. En contraste, en el presente caso Moly-Cop pretende la utilización de un margen de 12%, el cual es múltiples veces superior al margen en la industria china, y que contraviene la citada jurisprudencia de la Comisión.

48. Es esencial tener en cuenta que, en la Sesión 429, que representa la más reciente decisión de la Comisión en un caso que trata exactamente del mismo producto de la presente investigación, **la Comisión rechazó precisamente lo que Moly-Cop ahora pretende:** que se utilicen referencias externas a China por concepto de GAV y beneficio.

49. La Comisión expresamente utilizó los parámetros Damodaran de GAV y beneficio de la industria en China para el cálculo del valor normal:

Adicionalmente, la Comisión decide utilizar los indicadores de la base Damodaran para la industria del acero en China y no en los países emergentes como proponía la solicitante.

...

¹⁹ Id. Ver asimismo Acta de la Sesión 402, hoja 7.

²⁰ Acta de la Sesión 402, hoja 5.

Por último, como ya se señaló, para estimar los gastos generales, de administración y ventas (GAV), depreciación y utilidad, se utilizan los indicadores de la base Damodaran para la industria del acero en China en 2019. Para estimar los GAV, se utiliza el indicador “SG&A/Sales”; para estimar la tasa de depreciación, al indicador “EBITDA/Sales” se resta el indicador “Pre-tax Unadjusted Operating Margin”; mientras que para la tasa de rentabilidad se utiliza el indicador “Pre-tax Unadjusted Operating Margin”.

Reproducido de Acta de la Sesión 429, hoja 12.

50. Así, la justificación que da Moly-Cop para omitir específicamente seleccionar parámetros que perjudican a su caso, es completamente distinta a la razón por la cual la Comisión eligió, en la Sesión 402, no utilizar los parámetros Damodaran para la industria del acero china. Además, en el más reciente precedente de la Comisión para el producto bajo investigación, la Sesión 429, la Comisión expresamente se basó en la utilización de datos Damodaran en la industria en China.

51. Por lo anterior, en la presente investigación, si fuese apropiado y necesario recurrir a datos Damodaran, la Comisión, siguiendo su propio precedente en su más reciente decisión, debe utilizar los datos referidos a la industria en China. No existe ningún motivo o novedad en este caso por la cual la Comisión debiese apartarse de la forma cómo ha venido analizando este tipo de casos.

III.3.2. El valor normal presentado por Moly-Cop es artificialmente inflado

52. Como resultado de la utilización de parámetros que no corresponden a los utilizados por la Comisión y a los precedentes citados, el valor normal presentado por Moly-Cop está desmesuradamente inflado.

53. La imagen de abajo refleja el cálculo de valor normal de Moly-Cop en la solicitud e inicialmente aceptado por la Comisión para los limitados fines de apertura de la investigación. Como es conocido, el resultado es US\$ 968/t, determinado por la aplicación de 6,8% por concepto de depreciación, 4,8% de GAV (SG&A) y 12% de beneficio (utilidad). Dichos conceptos representan 23,6% del valor normal artificialmente inflado que ha propuesto Moly-Cop.

Ilustración 1. Valor normal propuesto por Moly-Cop para apertura

Concepto	USD/t
Costos directos	740
6,8% Depreciación	66
4,8% SG&A	46
12,0% Utilidad	116
Valor normal EXW	968

	GAV	Margen EBIT	Depreciación	Suma
Mundial	4,8%	12,0%	6,8%	23,6%
China	2,1%	3,3%	8,4%	13,9%

Fuente: Elaboración propia en base a Damodaran. GAV corresponde al indicador "SG&A/Sales", la tasa de depreciación al indicador "EBITDA/Sales" – "Pre-tax Unadjusted Operating Margin", para la tasa de rentabilidad el indicador utilizado es "Pre-tax Unadjusted Operating Margin".

Imagen propia, a partir de informaciones del Expediente (hojas 18, 34 y 124)

54. Conforme a la propia **Ilustración 1** ya indicada, de acuerdo con Moly-Cop los parámetros Damodaran para la industria China son inferiores a los utilizados, es decir: 8,4% a concepto de depreciación, 2,1% a concepto de GAV (SG&A) y 3,3% a concepto de beneficio (utilidad). Dichos conceptos representan 13,8% del valor normal recalculado. Aplicando estos conceptos, el resultado del valor normal alternativo está reflejado abajo:

Ilustración 2. Valor normal calculado según la Comisión (Sesión 429)

	GAV	Margen EBIT	Depreciación	Suma
Mundial	4,8%	12,0%	6,8%	23,6%
China	2,1%	3,3%	8,4%	13,9%

Concepto	USD/t
Costos directos	740
8,4% Depreciación	73
2,1% SG&A	18
3,3% Utilidad	29
VN EXW	874

Fuente: Elaboración propia en base a Damodaran. GAV corresponde al indicador "SG&A/Sales", la tasa de depreciación al indicador "EBITDA/Sales" – "Pre-tax Unadjusted Operating Margin", para la tasa de rentabilidad el indicador utilizado es "Pre-tax Unadjusted Operating Margin".

Imagen propia, a partir de informaciones del Expediente (hoja 124)

55. Luego, utilizando la misma información de Moly-Cop, pero ajustándola de acuerdo al método de la Comisión, el valor normal de apertura no debería ser US\$ 968, sino US\$ 874. Dicha reducción provoca una importante y significativa reducción en el margen de dumping promedio calculado para los fines de la apertura de la investigación, que pasaría a ser de 3,9% en general, aunque, como se indicó, en el caso particular de XingCheng Magotteux, no existe dumping alguno.

56. El Anexo Cálculo Valor Normal que acompañamos en el otrosí de esta presentación contiene los cálculos detallados para el cuidadoso análisis de la Comisión.

57. Hacemos presente que lo expuesto precedentemente no implica que concordemos con la utilización de las fuentes para el cálculo del valor normal presentadas por Moly-Cop ni por ende con la utilización del valor normal aquí recalculado. Sólo destacamos que, aun si se utilizaran dichas fuentes, el estimado dumping sería significativamente inferior al planteado por los consultores de Moly-Cop.

IV. Las exportaciones de XingCheng Magotteux son complementarias a la producción local

58. Más allá de no ser objeto de dumping, las exportaciones de XingCheng Magotteux son complementarias a la producción local de Magotteux en Chile y como tales no causan daño a la producción local.

59. Desde el punto de vista del Grupo Magotteux, las bolas para venta para los clientes en Chile, ya sean importadas o las producidas localmente, son idénticas entre sí, por cuanto se garantiza el mismo estándar a los clientes independientemente del origen del producto.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] 21

60. Este punto particular refuerza que no hay fundamento para la aplicación de derechos antidumping sobre las exportaciones de XingCheng Magotteaux.

V. No hay daño a impedir “durante la investigación”

61. Finalmente, los derechos antidumping provisionales solo pueden ser impuestos cuando sean necesarios para impedir daño durante la investigación.

62. En el presente caso, el volumen de las importaciones investigadas ha caído 38% en el período enero-agosto de 2023 comparado al mismo período de 2022,²² mientras que las ventas de Moly-Cop han subido 0,2% comparando el período enero-junio de 2023 con idéntico período de 2022.²³ Asimismo, el margen/precios de Moly-Cop subió 26,6% en junio de 2023 comparado con junio de 2022.²⁴

63. Tales estadísticas revelan que tanto las ventas como los márgenes de Moly-Cop han aumentado recientemente, al mismo tiempo que caen las importaciones.

64. Es importante tener en cuenta que el art. 3.1 del Acuerdo Antidumping estipula expresamente que la determinación de la existencia de daño a los efectos del art. VI del GATT 1994 se basará en “*pruebas positivas*” y “*un examen objetivo*”, “*a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.*”

²¹ Información confidencial y no posible de resumen por cuanto se refiere a estrategias de precio del Grupo Magotteaux.

²² Expediente, hoja 38.

²³ Expediente, hoja 41.

²⁴ Expediente, hoja 36.

65. Esta disposición debe iluminar la interpretación y aplicación de las disposiciones relativas a la determinación de eventuales derechos antidumping provisorios.

66. En el caso *US – Hot Rolled Steel*, el Organo de Apelación de la OMC destacó que, “*el sentido de la obligación de las autoridades investigativas bajo el artículo 3.1, radica en el requerimiento de que deben basar su determinación en “evidencia positiva” y realizar un “examen objetivo”.*”²⁵ Un examen objetivo requiere que “*la industria doméstica, y los efectos de las importaciones con dumping, sean investigados de una manera desprejuiciada, sin favorecer los intereses de ninguna parte interesada, o grupo de partes interesadas, en la investigación.*”²⁶

67. En *Pakistan – BOPP Film (UAE)*, en Grupo Especial destacó que “*la investigación y análisis que lleven a la determinación de daño debe ser imparcial, esto es, no influenciada por sentimientos personales ni que de ventajas a ninguna parte interesada. Por ejemplo, para realizar un examen objetivo la autoridad debe también considerar la evidencia que pareciera contradecir su propia hipótesis, y explicar cómo ha conciliado evidencia contradictoria al alcanzar sus conclusiones.*”²⁷

68. Así, el art. 3.2 del Acuerdo Antidumping señala lo siguiente: “*en lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador.*”

69. La norma citada en el párrafo anterior es replicada, en igual sentido, en el artículo 50 del Reglamento Antidistorsiones, haciendo mención expresamente que la Comisión debe considerar si ha existido un “*aumento significativo*” de las importaciones a Chile.

²⁵ Traducción libre de: “*the thrust of the investigating authorities' obligation, in Article 3.1, lies in the requirement that they base their determination on 'positive evidence' and conduct an 'objective examination'.*” Appellate Body Report, *US – Hot-Rolled Steel*, para. 192.

²⁶ Traducción libre de: “*the domestic industry, and the effects of dumped imports, be investigated in an unbiased manner, without favouring the interests of any interested party, or group of interested parties, in the investigation.*” Appellate Body Report, *US – Hot-Rolled Steel*, , para 193.

²⁷ Traducción de: “*the enquiry and analysis leading to a determination of injury must be one that is impartial, i.e. not influenced by personal feelings and not favouring any interested party. For example, to perform an objective examination the authority must also take into account the evidence that appears to conflict with its own hypotheses, and explain how it has reconciled conflicting evidence in reaching its conclusions.*” Panel Report, *Pakistan – BOPP Film (UAE)*, para. 7.258.

70. En razón de esto, la jurisprudencia de la OMC establece que *“debe ser evidente de los documentos del expediente que las autoridades investigadoras han prestado atención y considerado si ha existido un aumento considerable de las importaciones con dumping, en términos absolutos o relativos.”*²⁸ La autoridad investigadora debe considerar *“si acaso existe un incremento en el volumen de las importaciones con dumping que es “significativa”, esto es, considerable, relevante, influyente.”*²⁹

71. En el presente caso, de acuerdo a los datos más recientes disponibles, **no hay indicación de aumento significativo absoluto de importaciones** del producto investigado que lleve a una necesidad de impedir daño durante la investigación. **Muy por el contrario, según la información presentada por la Comisión, las importaciones del producto investigado han caído significativamente cuando se comparan los períodos de enero-junio de 2022 y enero junio de 2023, al paso que sube la producción y el margen de Moly-Cop con el producto similar.**

72. En este escenario, no se puede considerar necesaria la imposición de derecho antidumping para impedir daño (que no existe) durante la investigación.

VI. Conclusión

73. Según todo lo dicho, se puede concluir lo siguiente:

- (i) Ninguno de los requisitos -copulativos- para la aplicación de derechos provisionales está presente en este caso;

²⁸ Traducción de: *“it must be apparent in the relevant documents in the record that the investigating authorities have given attention to and taken into account whether there has been a significant increase in dumped imports, in absolute or relative terms”*. Panel Report, *Thailand – H-Beams*, para. 7.161.

²⁹ Traducción de: *“whether there has been an increase in the volume of dumped imports that is ‘significant’, i.e. ‘noteworthy; consequential, influential’”*. Panel Report, *Pakistan – BOPP Film (UAE)*, paras. 7.270-7.271.

- (ii) Dada la excesiva e ilegítima confidencialidad de la información presentada por Moly-Cop, las partes interesadas no han todavía tenido “oportunidades adecuadas” de observarlas;
- (iii) El cuestionario de XingCheng Magotteaux indica la ausencia de dumping en sus exportaciones a Chile;
- (iv) Moly-Cop presenta información de valor normal calculada de forma distinta a como lo hace la Comisión, sin justificación alguna, para llevar a un resultado engañoso de un dumping artificialmente alto.
- (v) Si correspondiese utilizar las referencias de valor normal presentado por Moly-Cop, es necesario recalcular los conceptos de GAV (SG&A) y beneficio (utilidad) en la forma como lo hace la Comisión, en cuyo caso el dumping general sería sustancialmente menor (3,9%) que el que, injustificadamente, propone Moly-Cop (12%), aunque en el caso de XingCheng Magotteaux no existe dumping alguno;
- (vi) No hay daño a impedir durante la investigación, pues las importaciones han caído en el período más reciente disponible comparado al período idéntico anterior, mientras las ventas y márgenes de Moly-Cop han subido.

POR TANTO; A ESTA COMISIÓN RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS:

Tener presente las consideraciones planteadas, y en consecuencia, rechazar la solicitud de aplicación de derechos antidumping provisionales y/o definitivos al Producto Investigado.

PRIMER OTROSÍ: Acompañamos a esta presentación **las respuestas** de Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd a cuestionario de exportadores en el marco de la Investigación por Dumping en la importación de bolas de acero forjadas para modienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República

Popular China, clasificadas en el Código Arancelario 7226.1111 del arancel aduanero chileno.

Acompañamos asimismo los anexos a las respuestas al cuestionario y a esta presentación, que son los siguientes documentos:

1. Exhibit I.1: *Ownership Structure of XingCheng Magotteaux.*
2. Exhibit I.2.A.: *Detailed Flow Chart of Domestic Distribution Channels of XingCheng Magotteaux.*
3. Exhibit 1.2.B.: *Detailed Flow Chart of Chile Distribution Channel of XingCheng Magotteaux.*
4. Exhibit I.4: *Summary of Bookkeeping Exchange Rate of XingCheng Magotteaux.*
5. Exhibit II.2.ii: *SGA Allocation.*
6. Tabla Excel en la que se detalla en cada una de las pestañas información confidencial relativa a las ventas, costos, y exportaciones de XingCheng Magotteaux. En dicha tabla se incluyen los Anexos 1; 2.A; 2.B; 2.C; 2.D; 3.A.; 3.B; y 3.C mencionados en el cuestionario.

Al existir información confidencial y sensible en esta presentación, en el documento con las respuestas al cuestionario, así como en todos sus anexos, excepto el enumerado bajo el I.4., solicitamos a la Comisión mantener estrictamente la confidencialidad de dicha información, y se acompañan asimismo una versión pública de dichos documentos.

Acompañamos también el **Anexo Cálculo Valor Normal**, al que se hace referencia en lo principal de esta presentación.

POR TANTO;

A ESTA COMISIÓN RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS: Tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: Hacemos presente a la Comisión que nuestra personería para representar a Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd. consta en poder especial otorgado en Notaría Xu Caixia del Municipio de Jiangyin, Provincia de Jiangsu,

República Popular China con fecha 26 de enero de 2024, la cual acompañamos a esta presentación.

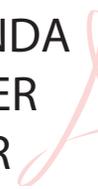
TERCER OTROSÍ: En nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos personalmente la representación de Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd. en la presente Investigación, con las facultades indicadas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil. Todos los representantes podremos actuar conjunta o separadamente y fijamos domicilio para estos efectos en Av. Apoquindo N° 3885, piso 18, comuna de Las Condes, Santiago, e indicamos como medio de notificación electrónica los siguientes correos electrónicos: santiago.ried@dentons.com y fernanda.streeter@dentons.com.

SANTIAGO
RIED
UNDURRAGA



Firmado digitalmente por
SANTIAGO RIED
UNDURRAGA
Fecha: 2024.02.06
23:07:43 -03'00'

FERNANDA
STREETER
WALKER



Firmado digitalmente
por FERNANDA
STREETER WALKER
Fecha: 2024.02.06
23:02:45 -03'00'

I. GENERAL INFORMATION

II. NORMAL VALUE

- 1. SALES IN THE DOMESTIC MARKET**
- 2. COMPANY COSTS**

II.1 Sales in the domestic market

Annex 2.A Sales per transaction

Annex 2.B Adjustments to sales per transaction

II.1. SALES IN THE DOMESTIC MARKET

Annex 2.A

Domestic sales per transaction, period: December 2022 - July 2023 (1)

1	2	3		4	5	6			7	8			9							
Invoice date	Invoice number	Product code	Diameter (mm)	Payments terms For example: 30 days net.	Name of the Customer	Relationship with the costumer	Sales value, in CNY and U.S. dollars			Volume	Unit price, in CNY and U.S. dollars			Resale price to first independent purchaser						
						Code 1: Non-related customer Code 2: Related customer	Ex-Factory adjusted (CNY)	Ex-Factory adjusted (US\$)	Under terms of sale (2)			Physical units (3) (MT)	Ex-Factory adjusted (CNY/MT)	Ex-Factory adjusted (US\$/MT)	Under terms of sale (2)			In CNY per physical units (only in case of sales to related customers).	In U.S. dollars per physical units (only in case of sales to related customers) *	
									Terms	CNY	US\$				Terms	CNY/MT	US\$/MT			

II.1. SALES IN THE DOMESTIC MARKET

Annex 2.B

Domestic sales adjustments per transaction, period: December 2022 - July 2023 (1)
(in US dollars, per physical unit)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																		
Invoice date	Invoice number	Volume (MT)	Product code	Diameter (mm)	Customer Name	Relationship with the customer Code 1: Non-related customer Code 2: Related customer	Payment Terms	Unit and Gross price, in U.S. dollars				Delivery expenses			Selling expenses										Bookkeeping Exchange Rate (CNY/100 USD)		
								Under terms of sale (2)				Product handling costs In the domestic market	Freight In the domestic market	Insurance In the domestic market	Other expenses (4)	Ex - Factory price - Gross (CNY)	Ex - Factory price - Net (CNY)	Ex - Factory price - Gross (USD)	Ex - Factory price - Net (USD)	Credit expenses	Cost of credit sales (in CNY)	Cost of credit sales (in USD)	Technical services expenses	Sales commission expenses		Advertising and sales promotion expenses	Packing expenses
Terms	Gross Price in CNY	Unit Price in CNY	Gross Price in USD	Unit Price in USD																							

II.2 Company costs

Annex 2.C Inputs and Materials
Annex 2.D Cost structure

II. 2. Company costs

Anexo 2.C

Inputs and Materials used to produce one tonne
of the Product under investigation sold, period: December 2022 - July 2023

Total Output (MT):							
1	2	3	4		5		
Inputs and/or materials used	Total Usage	Volume used to produce one unit of the product under investigation	Gross price (in CNY)	Unit price (in CNY)	Unit price (in U.S. dollars)	Unit cost (2 x 4) (CNY)	Unit cost (2 x 4) (US\$)

Nota de la Secretaría Técnica: incluye 13 tablas para 13 modelos distintos de bolas de acero.

II. 2. Company costs

Annex 2.D

Cost structure of the investigated product,
sold during period: December 2022 - July 2023
(In U.S. dollars)

Concept	Value per tonne of the product under investigation (CNY/MT)	Value per tonne of the product under investigation (US\$/MT)
[Redacted content]		

III. EXPORTS TO CHILE

Annex 3.A Sales per transaction

Annex 3.B Adjustments to sales per transaction

Annex 3.C Constructed export price: Resales to first unrelated purchaser

Annex 3.D Constructed export price: Sales to the related importer

III EXPORTS TO CHILE
 Annex 3A
 Exports to Chile per transaction, period: December 2022 - July 2023 (1)

1 Invoice date	2 Invoice number	3 Date of shipment	4 Product code	5 Diameter (mm)	6 Payments terms For example: 30 days net.	7 Name of the Customer	8 Relationship with the customer Code 1: Non-related customer 2: Related customer	9 Volume Physical units (Q) (M)	10 Unit and Gross price, in U.S. dollars				11 Product handling costs (in CNY)	12 Product handling costs (in US\$)	13 9. Delivery expenses					14 Ex - Factory price - in Gross (in CNY)	15 Ex - Factory price - in Gross (in US\$)	16 Technical services expenses	17 Sales commission expenses	18 Advertising and sales promotion expenses	19 Packing expenses	20 Credit expenses	21 Cost of credit sales - in Gross (in CNY)	22 Cost of credit sales - in Gross (in US\$)	23 Cost of credit sales	24 Export tax	25 Other expenses (B)	12 Adjusted prices					26 Booking Exchange Rate (CNY:100 US\$)
									under terms of sale (3)						Insurance																	Adjusted factory price (Gross in CNY)	Adjusted ex-factory price (Unit Price in CNY)	Adjusted ex-factory price (Gross in US\$)	Adjusted ex-factory price (Unit Price in US\$)		
									Terms	Gross Price in CNY	Unit Price in CNY	Gross Price in US\$			Unit Price in US\$	In the domestic market (in CNY)	In the domestic market (in US\$)	to the export market (in CNY)	to the export market (in US\$)																	In the domestic market (in CNY)	

III. EXPORTS TO CHILE

Annex 3.B

Constructed export price: Resales to first unrelated purchaser of goods reported in Annex 3.A, per transaction

1	2	3	4.00		5					6. Delivery expenses						7. Sale expenses					8	9	10	11	12
Invoice date	Invoice number	Client name	Product code used in resale to first unrelated purchaser	Product description	Volume	Unit price, in U.S. dollars		Product handling costs	Freight in the chilean market	Insurance in the chilean market	Other expenses (3)	Technical services expenses	Sales commission expenses	Advertising and sales promotion expenses	Packing expenses	Credit expenses	Cost of credit sales	Other expenses (4)	General, Administrative and Financial Expenses	Profit from importation, distribution, and further manufacturing	Price resale to first unrelated purchaser, at the importer's warehouse [5-6-7-8-9]	Associate each column 3 code, with the product code used by your related supplier (column 4 of Annex 3.A)	Weighted average price resale to first unrelated purchaser, at the importer's warehouse, of each code in column 11 (5)		
					Physical units (1)	Under terms of sale (2)																			
						Terms	US\$																		

III. EXPORTS TO CHILE

Annex 3.C

Constructed export price: Sales to the related importer at Customs level of goods reported in Annex 3.A, per transaction

1	2	3	4	5	6. Import expenses			7	8	9	
Invoice date	Invoice number	Product code	Volume	Constructed export price, at the importer's warehouse [from Column 12 annex 3.C]	Domestic freight from Customs to Warehouse	Insurances from Customs to Warehouse	Customs expenses	Other import expenses (2)	Constructed export price at Customs level [Column 5 - Column 6]	Tariff and other import taxes	Constructed export price at CIF level [Column 7 - Column 8]
			Physical units (1)								

Valor normal apertura según Moly-Cop

Concepto	USD/t
Costos directos	740
6,8% Depreciación	66
4,8% SG&A	46
12,0% Utilidad	116
Valor normal EXW	968

23,55% 31%
 13,80% X
 18,05%

Valor normal apertura de acuerdo a método Acta 429

Concepto	USD/t
Costos directos	740
8,4% Depreciación	73
2,1% SG&A	18
3,3% Utilidad	29
VN EXW	874

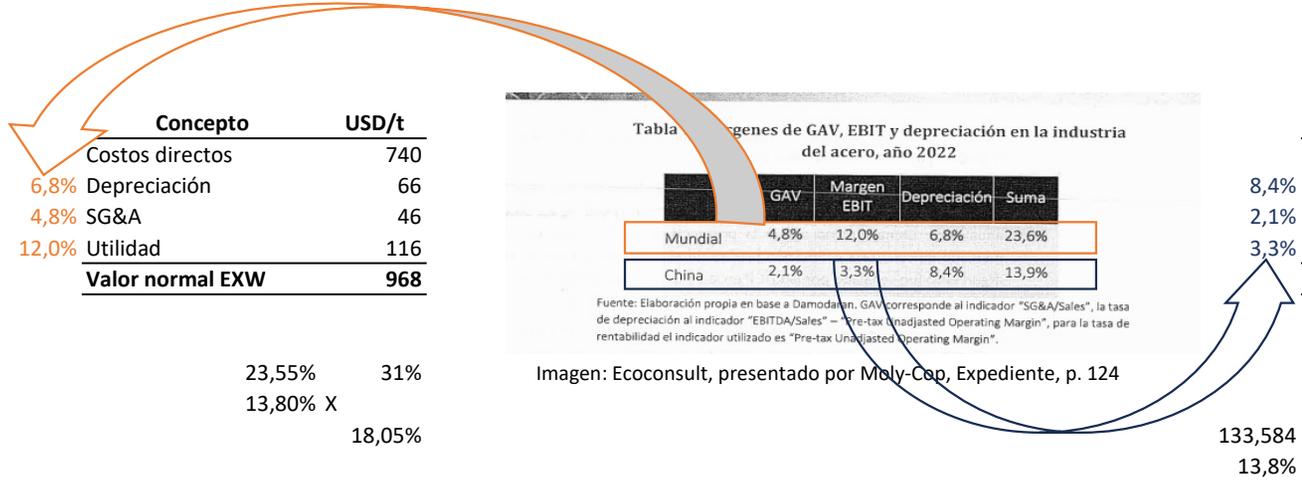
133,584
 13,8%

Tabla de coeficientes de GAV, EBIT y depreciación en la industria del acero, año 2022

	GAV	Margen EBIT	Depreciación	Suma
Mundial	4,8%	12,0%	6,8%	23,6%
China	2,1%	3,3%	8,4%	13,9%

Fuente: Elaboración propia en base a Damodaran. GAV corresponde al indicador "SG&A/Sales", la tasa de depreciación al indicador "EBITDA/Sales" - "Pre-tax Unadjusted Operating Margin", para la tasa de rentabilidad el indicador utilizado es "Pre-tax Unadjusted Operating Margin".

Imagen: Ecoconsult, presentado por Moly-Cop, Expediente, p. 124



Proposición Moly-Cop (Ecoconsult, Expediente, p. 167)

	A	B	C	(A-B)/C
Período de referencia	Valor normal - Base EXW	Precio de exportacion - EXW	Precio de exportacion declarado CIF Aduana Chile	Margen de dumping
(mes/año)	US\$/ton EXW	US\$/ton EXW	US\$/ton (CIF)	
feb-23	920	800	916	13,1%
mar-23	957	819	919	15,0%
abr-23	999	885	959	11,9%
may/23	987	835	992	15,3%
jun-23	989	860	942	13,7%
jul-23	908	787	880	13,8%
Promedio	957	837	943	12,7%

Corrección considerando GAV, Margen EBIT y Depreciación Damodaran y metodología Acta CNDP 429

	A	B	C	(A-B)/C
Período de referencia	Valor normal - Base EXW	Precio de exportacion - EXW	Precio de exportacion declarado CIF Aduana Chile	Margen de dumping
(mes/año)	US\$/ton EXW	US\$/ton EXW	US\$/ton (CIF)	
feb-23	840	800	916	4,4%
mar-23	874	819	919	6,0%
abr-23	912	885	959	2,9%
may/23	901	835	992	6,7%
jun-23	903	860	942	4,6%
jul-23	829	787	880	4,8%
Promedio	874	837	943	3,9%

EXHIBIT I.1.

Ownership Structure of XingCheng Magotteaux.

PUBLIC VERSION

The entire document includes sensitive confidential information and a confidential version of this annex is provided herewith.

EXHIBIT I.2.A

Detailed Flow Chart of Domestic Distribution Channels of XingCheng Magotteaux

PUBLIC VERSION

The entire document includes sensitive confidential information and a confidential version of this annex is provided herewith.

EXHIBIT I.2.B

Detailed Flow Chart of Chile Distribution Channel of XingCheng Magotteaux

PUBLIC VERSION

The entire document includes sensitive confidential information and a confidential version of this annex is provided herewith.

EXHIBIT II.2.ii

SGA Allocation

PUBLIC VERSION

The entire document includes sensitive confidential information and a confidential version of this annex is provided herewith.

SecretariaTecnica

De: Andres Sotomayor <asotomayor@porzio.cl>
Enviado el: martes, 6 de febrero de 2024 18:48
Para: Claudio Sepulveda B.; SecretariaTecnica
Asunto: Cuestionario Feifan Chine
Datos adjuntos: Producer Questionnaire Steel forged grinding conventional balls_Changsu Feifan_Limited.pdf;
Producer Questionnaire Steel forged grinding conventional balls_Changsu Feifan_Limited.pdf;
Producer Questionnaire Steel forged grinding conventional balls_Changsu Feifan_For public
(1).pdf; Annexes-Feifan_Sensitive.zip

No suele recibir correos electrónicos de asotomayor@porzio.cl. [Por qué esto es importante](#)

ADVERTENCIA: Correo Externo. No haga clic en links, ni abra archivos adjuntos de remitentes desconocidos o correos no esperados.

Acompaña cuestionario y antecedentes**COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE
DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS**

Andrés Sotomayor, en representación de Changshu Feifan Metalwork Co.,Ltd., en investigación antidumping del producto bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas, iniciada el 9 de diciembre de 2023, a Uds. respetuosamente digo:

Que por el presente documento vengo en acompañar el cuestionario completado por mi representada dentro de plazo, así como los anexos y demás antecedentes complementarios que sirven para sustentar las respuestas al cuestionario.

El cuestionario se acompaña en una versión confidencial, de uso exclusivo de la Comisión, y otra versión pública. Los Anexos y otros documentos se califican como confidenciales íntegramente, por contener información de tal carácter cuya publicidad puede generar perjuicios para mi representada, y otorgar ventajas a terceros.

POR TANTO,

A LA COMISIÓN SOLICITO: Se sirva tenerlo presente.

PRODUCER / EXPORTERS QUESTIONNAIRE**CHINA****INVESTIGATION FOR DUMPING IN****STEEL FORGED GRINDING BALLS LESS THAN 4 INCHES IN DIAMETER,
CLASSIFIED UNDER TARIFF CODE 7326.1111 OF THE CHILEAN CUSTOM
TARIFFS****RESPONSE DUE DATE: January 22th, 2024 (Extended to February 6, 2024)**

Further information: If you have any questions concerning the attached questionnaire or other issues regarding this investigation, please contact:

Claudio Sepúlveda B., Technical Secretary of the Commission

(Email: csepulvedab@bcentral.cl)

Felipe Aguilar M., Deputy Technical Secretary of the Commission

(Email: faguilar@bcentral.cl)

Send the answer to:

Claudio Sepúlveda B.,

Technical Secretary of the Commission

Central Bank of Chile

Agustinas 1180

Santiago-Chile

sectec@bcentral.cl

INSTRUCTIONS

1. Identify the name, address, telephone and email of the contact person who shall be responsible for the information submitted to the Technical Secretariat of the Commission.

Name, address, telephone and email of the contact person who is responsible for the information submitted to the Technical Secretariat of the Commission:

Name: Mr. DONG YiMing
Position: Sales Manager
Address: No.68, Sunshine Avenue, Yushan Town, Changshu City, Jiangsu Province, China
Telephone: +86-512-52355602
Telefax: +86-512-52355607
Email: wells@zgffty.com

The Respondent appointed a legal representative to assist in this investigation:

Name: Mr. IGNACIO GARCÍA PUJOL
Mr. ANDRÉS JAIME SOTOMAYOR MORALES,

PORZIO RIOS GARCIA
Address: Cerro El Plomo N° 5680, 19th floor, Las Condes, Santiago Chile
Telephone: (56) 227 290 600
Email: igarcia@porzio.cl
asotomayor@porzio.cl

2. This questionnaire have been sent to give you the opportunity to defend your interests within this investigation. To do that you may submit any information that you consider important for this process.
3. The answer to this questionnaire shall include all the information requested and as much details as possible. Any doubt regarding this questionnaire, please contact the Technical Secretariat of the Commission.
4. If you consider a question does not apply or if the information requested is not available, please provide a brief explanation with the reasons for that, rather than just indicating "not applicable", "no reply" or "not available".
5. Any information provided on a confidential basis must be labeled with the word "CONFIDENTIAL" in the pages containing it. To guarantee the transparency of the investigation and to make available to all interested parties a public version of the

confidential information, a public summary of the confidential information must be submitted. If the public summary is not provided the Commission may disregard such information.

6. This investigation is subject to specific deadlines, which are determined by the Chilean legislation. Consequently, it is important to receive the information required on time. To provide the requested information within the deadlines is voluntary, but it is in your own interest to comply with them because in that way the Commission can be better informed to make their recommendations.
7. The information must be presented in English. However if it is submitted in different language, it must be accompanied by a translation into Spanish.
8. The reply must be presented in a word processing software file (MS Word or another) and the annexes in a spreadsheet file (MS Excel or another). The answer to the questionnaire must be sent in paper and in a compact disc or USB memory stick by mail, and also via email to sectec@bcentral.cl.
9. Indicate in your reply, whenever appropriate, the source of the information supplied.
10. The information submitted in this questionnaire may be verified by the Commission. In order to make easier a possible verification of the data delivered, please keep on record all support documents used in the preparation of the questionnaire response.
11. If the information requested is incompatible with your accounting system regarding the fiscal year, please make the appropriate adjustments and provide an explanation of them.
12. When the submitted data contains estimated figures rather than actual amounts, please indicate how these estimated figures were made, showing the sources used.
13. If you consider that relevant information for this investigation is not specifically requested herein, please provide such information in an annex.

PRELIMINARY CONSIDERATIONS

Investigated product: Steel forged grinding balls less than 4 inches in diameter, classified under tariff code 7326.1111 of the Chilean Customs Tariffs.

The period of investigation (**POI**) was set for imports arrived in Chile during the period February2023-July2023. Thus, considering it takes time for a product to arrive in Chile, please answer for the period **December 2022 - July 2023**, so we can be able to make fair comparisons with the imports made during the period February2023-July2023.

This questionnaire is organized in the following sections:

- I. General information of the exporter
- II. Normal value of the investigated product
- III. Price of exports to Chile
- IV. Adjustments

Tables attached.

I. GENERAL INFORMATION OF THE EXPORTER

The objectives of this section are:

- a) To become aware of the corporate structure of the investigated firm, its product distribution system and its accounting practices;
- b) To determine the specifications of the investigated product;
- c) To establish the size of the various markets where your firm sells the investigated product.

In connection with these objectives, the following information is requested:

I.1. Corporate structure

- i) Indicate whether your firm is a manufacturer and/or a trader of the investigated product.

Reply:

Changshu Feifan Metalwork Co.,Ltd. ("Changshu Feifan") is a manufacturer of the investigated products located in China.

- ii) Provide a description of the corporate structure and the affiliations of your firm (holding, parent company, subsidiary, etc.). If the structure has changed during the POI, please describe in detail the changes undergone.

Reply:

Please refer to **Exhibit I.1.ii) Affiliated companies' diagram** for Changshu Feifan's corporate structure. The structure hasn't changed during the POI.

- iii) Indicate whether the company or companies that sell(s) the investigated product in Chile has (have) any relationship¹ with your firm.

Reply:

Changshu Feifan has [LIMITED INFORMATION] modes of selling the self-made investigated product in Chile, [LIMITED INFORMATION].

Feifan Chile is a related trader of Changshu Feifan, based in Santiago, Chile. Feifan Chile is [LIMITED INFORMATION] owned by Changshu Feifan. Changshu Feifan exported the grinding ball to Feifan Chile, who then resold the grinding balls to unrelated customers in Chile.

Please refer to **Exhibit I.1.ii) Affiliated companies' diagram** [LIMITED INFORMATION] for details.

I.2. Marketing system

- i) Explain in detail the distribution channels of the investigated product in your domestic market and in Chile. If possible, include a flow chart.

Reply:

In the Chile market, Feifan's subsidiary, Feifan Chile, is in charge of the sales of the invested products produced by Changshu Feifan. After agreeing with an unaffiliated customer on the sale terms of the invested products, Feifan Chile places the order with Changshu Feifan accordingly.

For non-related customers in Chile who accepts [LIMITED INFORMATION], Feifan China will supply the invested products directly.

¹ Producers shall be deemed to be related to exporters or importers in the following cases: a) if one of them directly or indirectly controls the other; b) if both of them are directly or indirectly controlled by a third party; or c) if together they control a third party, directly or indirectly, provided that there are grounds for believing or suspecting that the effect of the relationship is such as to cause the producer concerned to behave differently from non-related producers. For the purpose of this paragraph, a person shall be deemed to control another when the former is legally or operationally in a position to exercise restraints or direction over the latter.

Changshu Feifan sells the invested products directly to unrelated customers in the domestic market.

Please refer to **Exhibit I.2.i) Distribution channels** [LIMITED INFORMATION] for details.

- ii) Indicate whether the prices and/or terms of sale are different for each category of customers (wholesaler, retailer, manufacturer, producer, etc.). If that is the case, indicate the terms of sale and prices for each of them and explain the reasons for such differentiation.

Reply:

In the Chile market, [LIMITED INFORMATION].

The purpose of establishing Feifan Chile is to do [LIMITED INFORMATION].

[LIMITED INFORMATION]

[LIMITED INFORMATION]

- iii) Indicate the category assigned and the terms of sale granted to the company or companies which sell(s) the investigated product in Chile.

Reply:

Please refer to the reply to the question above.

- iv) In case your firm distributes the investigated product in an indirect manner, that is, through affiliated or associated companies, indicate their names and addresses and explain the kind of relationship with these companies. Also indicate whether the prices and commercial terms for these companies are different than those for non-related customers.

Reply:

[LIMITED INFORMATION]

I.3. Description of the investigated product

List the technical specifications of the investigated product. Indicate if there are differences between these specifications and those related to product sold in the domestic market of the exporting country.

Reply:

[LIMITED INFORMATION]

I.4. Total sales by market

Provide the amount (US dollars) and the volume (physical units) of sales to the domestic market, to third markets (by country) and to the Chilean market, of the investigated product for the period December 2022 - July 2023. Use the table included in Annex 1.

Reply:

Please refer to **Annex 1** for the requested information. **[LIMITED INFORMATION]**

II. NORMAL VALUE OF THE INVESTIGATED PRODUCT

To determine the existence of an eventual margin of dumping, a comparison is made between the normal value of the investigated product and its export price to Chile.

The normal value corresponds to the sale price of the product under investigation in the domestic market of the exporting country.

However, when such sales do not permit a proper comparison, in accordance with the provisions of Article 2.1 of the WTO Antidumping Agreement², normal value may be established upon the following criterion:

Reconstruction of the normal value of the investigated product based on the cost of production in the country of origin plus a reasonable amount for administrative, selling and general costs and for profits.

In order to implement this criterion, the following data is requested:

II.1. Sales to domestic market.

Provide a list of the sales of the investigated product to the domestic market for the period December 2022 - July 2023, indicating:

- i) Number and date of the corresponding invoice,
- ii) Terms of payment by transaction
- iii) Value of each transaction (in US dollars), expressed at ex-factory level and according to the terms of sale³,
- iv) Volume of the transaction in physical units, and
- v) Price per physical unit (in US dollars), expressed at ex-factory level and according to the terms of sale.

Indicate for each transaction if there is a relationship with the buyer. If the relationship exists, please inform the resale price to a first independent purchaser.

Use the table included in Annex 2.A.

Reply:

Please refer to **Annex 2.A** for the requested information. **[LIMITED INFORMATION]**

² http://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/legal_e.htm.

³ Report the Incoterm corresponding to the term in which the sale was made: EXW, FAS, FOB, CIF, etc.

II.1.1. Adjustments to the sales price to the domestic market

Provide details of the adjustments made to the sales price of the product under investigation in the domestic market during the period December 2022 - July 2023, according to the guidelines set out in section IV. Indicate, when appropriate, the delivery and selling costs in order to obtain the adjusted sales price expressed at ex-factory level.

Use the table included in Annex 2.B.

Reply:

Please refer to **Annex 2.B** for the requested information. **[LIMITED INFORMATION]**

II.2. Constructed value based on production cost in the country of origin.

- i) Provide a list with the raw materials and materials used in the manufacture of the investigated product. Please indicate the amount of inputs used per unit of the product and the average price of each input used for the product sold during the the period December 2022 - July 2023. Use the table included in Annex 2.C.

Reply:

Please refer to **Annex 2.C** for the raw materials used in the manufacture of the investigated product. **[LIMITED INFORMATION]**

- ii) Break down sales price per unit of the investigated product in the domestic market into manufacturing costs, administrative, selling and general expenses and profits for the product sold during the period December 2022 - July 2023. If you prefer it, you can break the sale prices down in a basis of shorter periods that jointly covers the whole period December2022-July2023. Use the table included in Annex 2.D. If there are no sales of the investigated product in the domestic market, break down the average export price to third markets.

Reply:

Please refer to **Annex 2.D. Cost structure** for the producer of grinding balls.

[LIMITED INFORMATION]

III. EXPORT PRICE TO CHILE

Provide a list with the exports to Chile of the investigated product during the period December 2022 - July 2023, indicating:

Public Versión

- i) the number and date of the corresponding invoice,
- ii) terms of payment by transaction,
- iii) Value of each transaction (in US dollars), expressed at ex-factory level and according to the terms of sale,
- iv) the volume of the transaction in physical units, and
- v) Price per physical unit (in US dollars), expressed at ex-factory level and according to the terms of sale.

Use the table included in Annex 3.A.

Reply:

Please refer to **Annex 3.A** for the requested information. **[LIMITED INFORMATION]**

Indicate for each transaction if there is a relationship with the buyer. If the relationship exists, please complete the Annex 3.C and the Annex 3.D for each one of those transactions.

Reply:

Please refer to **Annex 3.B** for details. The sales to Feifan Chile, are included in Annex 3.A, and Annex 3.C is unnecessary. **[LIMITED INFORMATION]**

III.1 Adjustment to the export price to Chile

Provide details of the adjustments made to the export price to Chile of the product under investigation during the period December 2022 - July 2023, according to the guidelines set out in section IV. Indicate, when appropriate, the delivery and selling costs in order to obtain the adjusted export price expressed at ex-factory level.

Use the table included in Annex 3.B.

Reply:

Please refer to **Annex 3.B** for the requested information. **[LIMITED INFORMATION]**

IV. ADJUSTMENTS

To make an accurate comparison between the normal value of the product under investigation and its export price to Chile, it may be necessary to make some adjustments in order to do such comparison at the same commercial level and with comparable prices. Usually, the comparison is made at the ex-factory price level, thus selling costs must be subtracted from both the sales to the domestic market and the exports to Chile. Furthermore, to make an accurate comparison of prices it may be required to correct for physical differences as well as for specific expenses incurred by transactions in different markets.

For each of the adjustments set out in your answer, you must provide an explanation of the concept and a justification of the adjustment made.

Please describe in detail the method used to calculate each adjustment, specifically indicating the units of measure and conversion factors used in the period December 2022 - July 2023. When the amount of the adjustment is obtained by any method of apportionment, explain thoroughly the method used. Provide the sources of information where you got the adjustments and its date when appropriate.

IV.1. Selling expenses

Selling expenses may be deductible from the price if they have a direct relationship with the sales made to each specific market. The expenses related to fixed production costs are not deductible. Furthermore, selling expenses may be deductible just if they can be shown as accounts receivable (which excludes inventory expenses and any other financial expenses related to maintain production stocks).

The points (i) to (viii) present a detailed explanation of the concepts to be considered:

i) *Remunerations paid to the sales staff*

Remunerations may be deducted if they have a direct relationship with sales made to just one of the specific markets detailed above (i.e. not to the other markets). The deduction criterion applied and the reasons underlying such decision must be clearly explained.

Reply:

[LIMITED INFORMATION]

ii) *Credit expenses*

If loans have been taken in order to finance customer purchases, specify the interest rate actually paid. On the other hand, if the company finances directly the purchases of customers, it implies a non-received income, therefore the method to quantify credit expenses must be explained as thoroughly as possible.

Reply:

[LIMITED INFORMATION]

iii) *Expenses on guarantees granted, maintenance and technical services*

These expenses may be deducted if repair services or consultation expenses that the company provides to the customer are included in the price of sale.

Research and development expenses are considered as production expenses, therefore they are excluded from the adjustments.

Reply:

[LIMITED INFORMATION]

iv) *Sales commissions*

Sales commissions may be deducted if they are included in the price of sale. Please indicate the conditions required to grant commissions and indicate whether the commissions paid are dependent on the type of customer or the type of product.

Reply:

[LIMITED INFORMATION]

v) *Advertising expenses*

Only Promotion and advertising expenses specific to the product and one market are adjustable. Conversely, institutional promotion expenses (global to the firm) are not deductible.

Reply:

[LIMITED INFORMATION]

vi) *Packing expenses.*

If the packing regulations in the domestic market or in third countries are different from those applicable in Chile, and this affects the price of sale, indicate the applicable adjustment criteria.

Reply:

[LIMITED INFORMATION]

vii) *Cost of credit sales*

In case of sales made with credit facilities from the exporter, is required to know the amount of these sales, the terms of payment granted and the interest rate applied. Explain in particular the criteria used to choose the interest rate applied.

Reply:

[LIMITED INFORMATION]

viii) *Other sales expenses.*

Indicate any other sale expenses not included in items (i) to (vii). Do not add such expenses, but report them item by item, for each transaction.

Reply:

[LIMITED INFORMATION]

IV.2. Delivery expenses.

Indicate all delivery expenses related with the sales to the domestic market, to third markets and to the Chilean market. For each of these markets inform about:

- i) Cost of handling the product,
- ii) Value of internal and/or external freights,
- iii) Value of domestic and/or foreign insurance, and
- iv) Other costs for freight of the product to the place of delivery (describe them in detail).

Explain thoroughly the methodology to value each of the costs indicated.

Reply:

All the aforementioned expenses, if applicable, are reported on an actual basis. Such expenses are booked as part of the selling expenses.

IV.3 Other adjustments

i) Physical differences:

The price of sale to the domestic market shall be adjusted if the specifications of the product exported to Chile are different from the specifications of the product sold domestically. The value of the adjustment to be made shall be equal to the differences between the production costs of both products

Reply:

No adjustment was claimed.

ii) Export taxes

An adjustment to the sales to the domestic market shall be made if sales to Chile are subject to export taxes. The value of the adjustment has to be added to the price of sale in the domestic market. Use the table included in Annex 2B.

Reply:

Not applicable. Sales to Chile during POI are not subject to export taxes. This question is not applicable.

iii) Drawback

The remission or drawback of import charges paid on imported inputs that are consumed in the production of the exported product to Chile shall be deducted from the price of sale to the domestic market (Annex 2B).

Reply:

[LIMITED INFORMATION]

iv) Quantity discounts:

If a difference between the price of sale to the domestic market and Chile and the price of export to Chile is the result of a comparison in different commercial levels (wholesale / retail sales, quantity discounts, etc.), an adjustment equal to the amount of that difference shall be made to the price of sale in the domestic market.

Reply:

[LIMITED INFORMATION]

v) Refunds:

Any reimbursement paid to sales made in any market shall be deducted from the price of sale in that market in order to show the definitive value of the sale.

Reply:

[LIMITED INFORMATION]

vi) *Other adjustments:*

Report and explain the reasons to make any adjustments for matters that affect the comparability of domestic and export prices, but that are not mentioned in the previous list.

Reply:

Feifan stands ready to provide further information to support the production cost build-up for the investigated products and like products.

EN LO PRINCIPAL: ENTREGA INFORMACIÓN SOLICITADA; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA CONFIDENCIALIDAD Y ACOMPAÑA VERSIONES PÚBLICAS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO

**COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE
DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS**

Ximena Rojas Pacini, abogada, en representación de **Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd.** (en adelante “IGM”), empresa productora y exportadora del producto investigado, ambos domiciliados para estos efectos en Rosal N°312, departamento N°302, Región Metropolitana, Chile, en la investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1110 del Sistema Armonizado Chileno, iniciada con fecha 9 de diciembre de 2023, a la Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas (indistintamente “Comisión” o “CNDP”) respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del término otorgado a IGM por la Secretaría Técnica de la Comisión, vengo en entregar la información solicitada en el cuestionario para productores y exportadores, y en su respectivo anexo, la que se encuentra contenida en los documentos individualizados en lo sucesivo, los que se acompañan a esta presentación:

1. Annex1 Total Sales by Market_v1.xlsx
2. Annex2.A DM Sales per Transaction_v1.xlsx
3. Annex2.B Adjustments to DM Sales per Transaction_v1.xlsx
4. Annex2.C Inputs and Materials_v1.xlsx
5. Annex2.D Cost Structure_v1.xlsx
6. Annex3.A EX Sales and its Adjustment per Transaction_v1.xlsx
7. Cuestionario Iraeta IGM Bolas de acero.pdf

8. EN240206_CLvs.CN-AD-GM Balls-Attachment list-IGM_v0_hzh.xlsx
9. Exhibit-1 Organisational chart of IGM.xlsx
10. Exhibit-2 Affiliation Chart of IGM.xlsx
11. Exhibit-3 Sales flow chart of IGM.xlsx

POR TANTO,

A LA COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por entregada, dentro del término establecido por la Secretaría Técnica de la CNDP, la información solicitada en el cuestionario para productores y exportadores, y en su anexo, por Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd., la que se encuentra contenida en los documentos enlistados precedentemente, los que se acompañan a esta presentación.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto del Ministerio de Hacienda N°1.314, que aprueba el Reglamento Antidistorsiones, solicito a esta Comisión calificar como confidencial y, en virtud de tal carácter, mantener en estricta confidencialidad y reserva todos los documentos individualizados en lo principal de esta presentación (es decir, los documentos enlistados bajo los números 1 a 11); y tener por acompañadas las versiones públicas de los mismos.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a esta Comisión tener presente las direcciones de correo electrónico ximena@rojaspacini.com, camila.yanez@rojaspacini.com y vicente.diaz@rojaspacini.com, a efectos de informar a esta parte el estado del expediente de investigación, practicar futuras notificaciones y remitir las comunicaciones que resulten procedentes.



PRODUCER / EXPORTERS QUESTIONNAIRE**CHINA****INVESTIGATION FOR DUMPING IN****STEEL FORGED GRINDING BALLS LESS THAN 4 INCHES IN DIAMETER,
CLASSIFIED UNDER TARIFF CODE 7326.1111 OF THE CHILEAN CUSTOM
TARIFFS****RESPONSE DUE DATE: January 22th, 2024**

Further information: If you have any questions concerning the attached questionnaire or other issues regarding this investigation, please contact:

Claudio Sepúlveda B., Technical Secretary of the Commission

(Email: csepulvedab@bcentral.cl)

Felipe Aguilar M., Deputy Technical Secretary of the Commission

(Email: faguilar@bcentral.cl)

Send the answer to:

Claudio Sepúlveda B.,

Technical Secretary of the Commission

Central Bank of Chile

Agustinas 1180

Santiago-Chile

sectec@bcentral.cl

INSTRUCTIONS

1. Identify the name, address, telephone and email of the contact person who shall be responsible for the information submitted to the Technical Secretariat of the Commission.
2. This questionnaire has been sent to give you the opportunity to defend your interests within this investigation. To do that you may submit any information that you consider important for this process.
3. The answer to this questionnaire shall include all the information requested and as much details as possible. Any doubt regarding this questionnaire, please contact the Technical Secretariat of the Commission.
4. If you consider a question does not apply or if the information requested is not available, please provide a brief explanation with the reasons for that, rather than just indicating "not applicable", "no reply" or "not available".
5. Any information provided on a confidential basis must be labeled with the word "CONFIDENTIAL" in the pages containing it. To guarantee the transparency of the investigation and to make available to all interested parties a public version of the confidential information, a public summary of the confidential information must be submitted. If the public summary is not provided the Commission may disregard such information.
6. This investigation is subject to specific deadlines, which are determined by the Chilean legislation. Consequently, it is important to receive the information required on time. To provide the requested information within the deadlines is voluntary, but it is in your own interest to comply with them because in that way the Commission can be better informed to make their recommendations.
7. The information may be presented in English. However, if it is submitted in a different language, it must be accompanied by a translation into Spanish.
8. The reply must be presented in a word processing software file (MS Word or similar) and the annexes in a spreadsheet file (MS Excel or similar). The answer to the questionnaire must be sent in paper and in a compact disc or USB memory stick by mail, and also via email to sectec@bcentral.cl.
9. Indicate in your reply, whenever appropriate, the source of the information supplied.
10. The information submitted in this questionnaire may be verified by the Commission. In order to make easier a possible verification of the data delivered, please keep on record all support documents used in the preparation of the questionnaire response.

11. If the information requested is incompatible with your accounting system regarding the fiscal year, please make the appropriate adjustments and provide an explanation of them.
12. When the submitted data contains estimated figures rather than actual amounts, please indicate how these estimated figures were made, showing the sources used.
13. If you consider that relevant information for this investigation is not specifically requested herein, please provide such information in an annex.

Information of the contact person:

Respondent - Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd.

Name: Niu Yugang

Position: Legal Representative, Executive Director and General Manager.

Address: Iraeta West District, No. 9001 Jingshi East Road, Guanzhuang Street, Zhangqiu District, Jinan City, Shandong Province

Telephone: +86 13791119746

Fax: 0531-82801288

Email: sales3@iraetagrinding.com

Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd. has appointed RojasPacini abogados (the law firm) to assist the company in this proceeding. Any information concerning this proceeding can be disclosed to and discussed with the authorized law firm. The contact information of the law firm is provided as follows:

Contact persons:

Ximena Rojas Pacini

Email: ximena@rojaspacini.com

Phone number: +569 9998 8126

Camila Yáñez Cruces:

Email: camila.yanez@rojaspacini.com

Vicente Diaz González

Email: vicente.diaz@rojaspacini.com

Email: xrojas@rcmmlaw.com

PRELIMINARY CONSIDERATIONS

Investigated product: Steel forged grinding balls less than 4 inches in diameter, classified under tariff code 7326.1111 of the Chilean Customs Tariffs.

The period of investigation (**POI**) was set for imports arrived in Chile during the period February2023-July2023. Thus, considering it takes time for a product to arrive in Chile, please answer for the period **December 2022 - July 2023**, so we can be able to make fair comparisons with the imports made during the period February2023-July2023.

This questionnaire is organized in the following sections:

- I. General information of the exporter
- II. Normal value of the investigated product
- III. Price of exports to Chile
- IV. Adjustments

Tables attached.

I. GENERAL INFORMATION OF THE EXPORTER

The objectives of this section are:

- a) To become aware of the corporate structure of the investigated firm, its product distribution system and its accounting practices;
- b) To determine the specifications of the investigated product;
- c) To establish the size of the various markets where your firm sells the investigated product.

In connection with these objectives, the following information is requested:

I.1. Corporate structure

- i) Indicate whether your firm is a manufacturer and/or a trader of the investigated product.

RESPONSE:

Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd. (hereinafter referred to as IGM), founded in **December 2022**, and is a manufacturer and seller of the investigated product.

Please note that IGM is wholly owned by Iraeta Energy Equipment Co., Ltd. (hereinafter referred to as IEE). Since January 2023, the business and production of the investigated product were fully transferred from IEE to IGM. Consequently, there has been no production data for the investigated product at IEE from January 2023 onwards, though production data from December 2022 is still available. Therefore, part of the information (for example, production costs and sales during December 2022) reported in this questionnaire and its respective Questionnaire Annexes will be sourced from IEE, not from IGM.

- ii) Provide a description of the corporate structure and the affiliations of your firm (holding, parent company, subsidiary, etc.). If the structure has changed during the POI, please describe in detail the changes undergone.

RESPONSE:

Corporate Structure: Please refer to **Exhibit 1** for the corporate structure of IGM.

Affiliations: For the affiliations chart of the company, please see **Exhibit 2**.

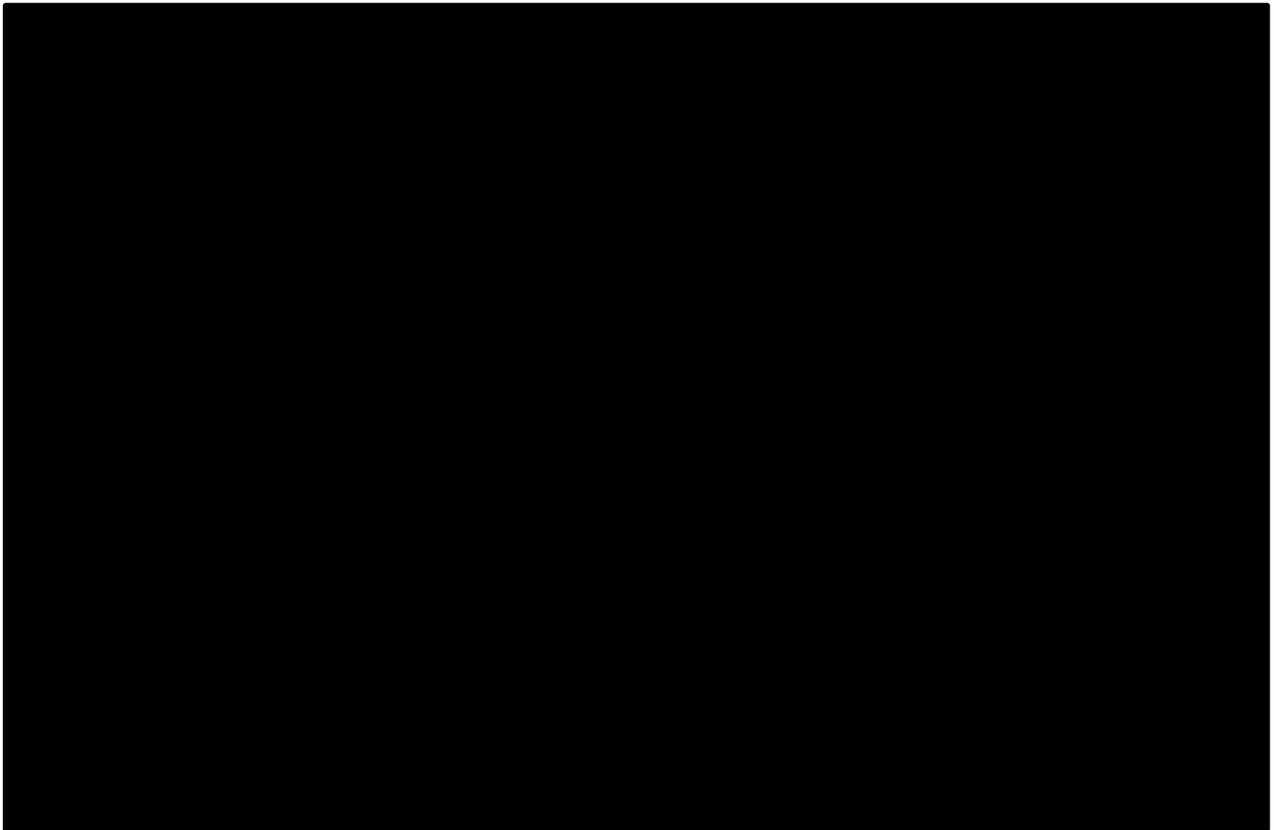
IGM was established on December 12, 2022, and is wholly owned by IEE. Apart from this, there were no other changes in the structure of IGM during the POI.

- iii) Indicate whether the company or companies that sell(s) the investigated product in Chile has (have) any relationship¹ with your firm.



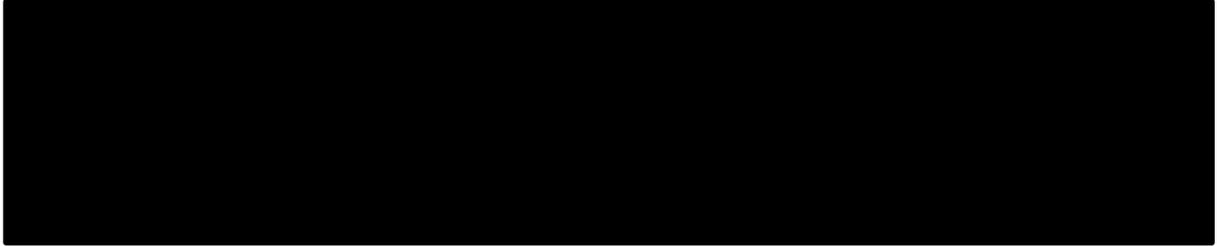
I.2. Marketing system

- i) Explain in detail the distribution channels of the investigated product in your domestic market and in Chile. If possible, include a flow chart.

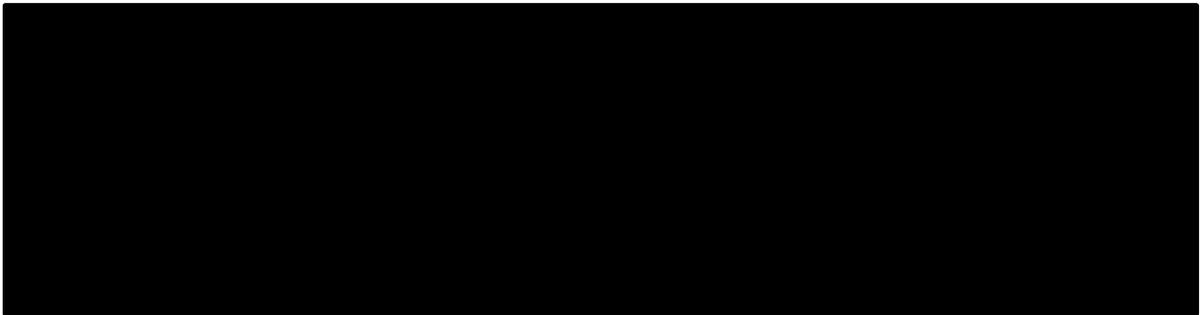


¹ Producers shall be deemed to be related to exporters or importers in the following cases: a) if one of them directly or indirectly controls the other; b) if both of them are directly or indirectly controlled by a third party; or c) if together they control a third party, directly or indirectly, provided that there are grounds for believing or suspecting that the effect of the relationship is such as to cause the producer concerned to behave differently from non-related producers. For the purpose of this paragraph, a person shall be deemed to control another when the former is legally or operationally in a position to exercise restraints or direction over the latter.

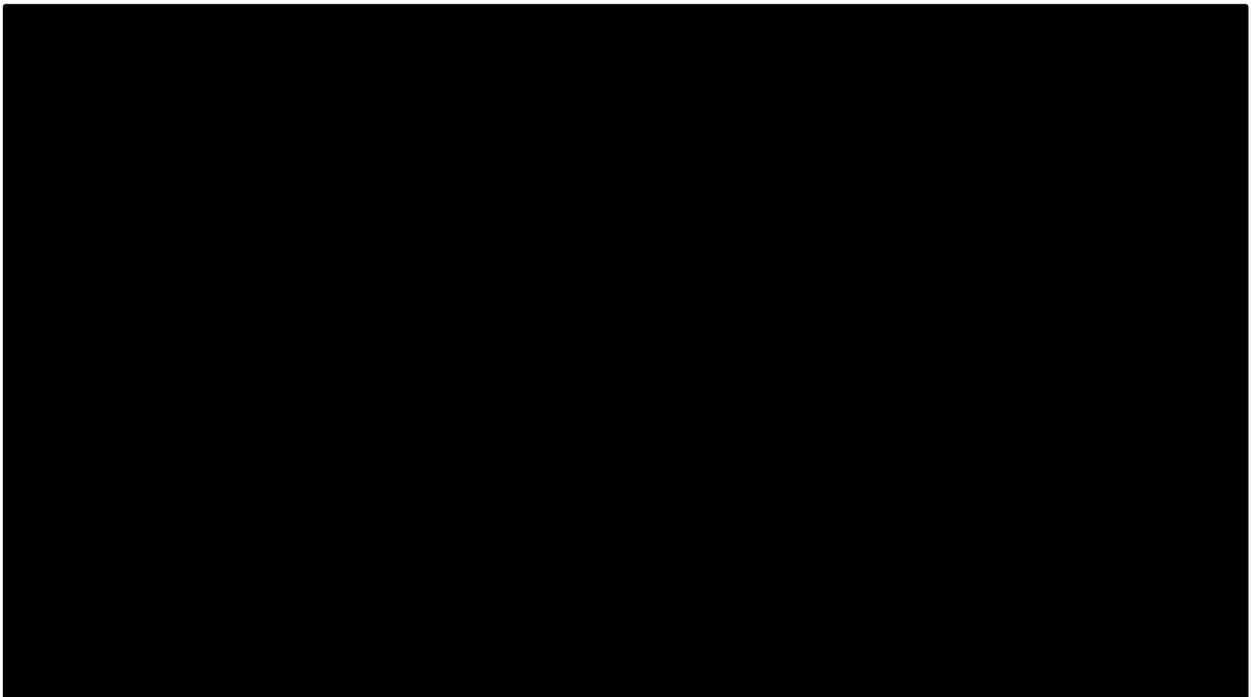
- ii) Indicate whether the prices and/or terms of sale are different for each category of customers (wholesaler, retailer, manufacturer, producer, etc.). If that is the case, indicate the terms of sale and prices for each of them and explain the reasons for such differentiation.



- iii) Indicate the category assigned and the terms of sale granted to the company or companies which sell(s) the investigated product in Chile.

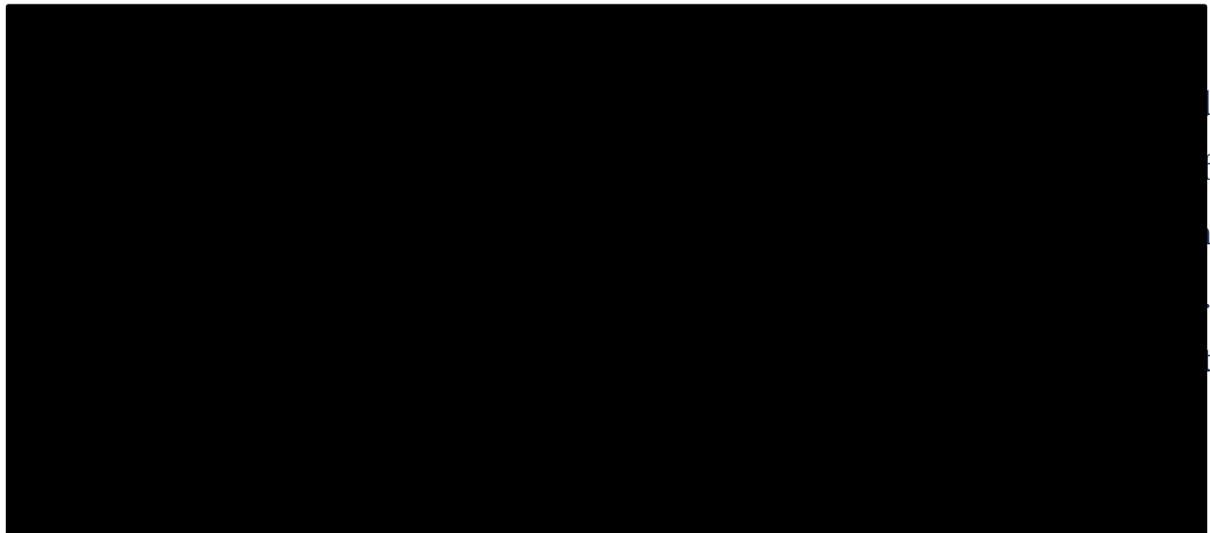


- iv) In case your firm distributes the investigated product in an indirect manner, that is, through affiliated or associated companies, indicate their names and addresses and explain the kind of relationship with these companies. Also indicate whether the prices and commercial terms for these companies are different than those for non-related customers.




I.3. Description of the investigated product

List the technical specifications of the investigated product. Indicate if there are differences between these specifications and those related to product sold in the domestic market of the exporting country.



Specifications (Diameter in inches and millimeters)		Chemical composition								
Domestic	Chilean	C	Si	Mn	P	S	Cr	Ni	Cu	Al
[Redacted content]										

I.4. Total sales by market

Provide the amount (US dollars) and the volume (physical units) of sales to the domestic market, to third markets (by country) and to the Chilean market, of the investigated product for the period December 2022 - July 2023. Use the table included in Annex 1.

[Redacted content]										
--------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

II. NORMAL VALUE OF THE INVESTIGATED PRODUCT

To determine the existence of an eventual margin of dumping, a comparison is made between the normal value of the investigated product and its export price to Chile.

The normal value corresponds to the sale price of the product under investigation in the domestic market of the exporting country.

However, when such sales do not permit a proper comparison, in accordance with the provisions of Article 2.1 of the WTO Antidumping Agreement², normal value may be established upon the following criterion:

Reconstruction of the normal value of the investigated product based on the cost of production in the country of origin plus a reasonable amount for administrative, selling and general costs and for profits.

In order to implement this criterion, the following data is requested:

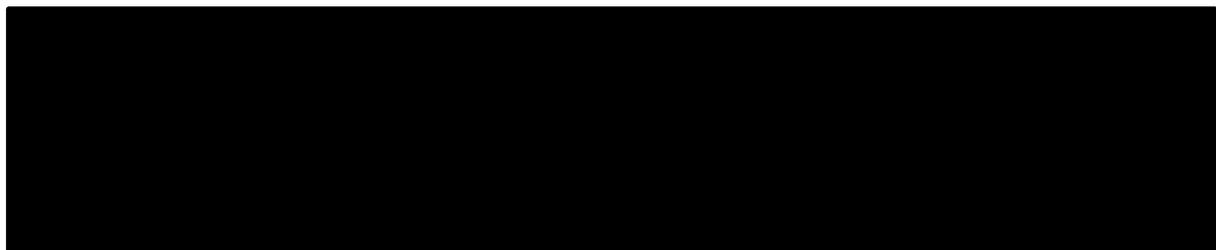
II.1. Sales to domestic market.

Provide a list of the sales of the investigated product to the domestic market for the period December 2022 - July 2023, indicating:

- i) Number and date of the corresponding invoice,
- ii) Terms of payment by transaction
- iii) Value of each transaction (in US dollars), expressed at ex-factory level and according to the terms of sale³,
- iv) Volume of the transaction in physical units, and
- v) Price per physical unit (in US dollars), expressed at ex-factory level and according to the terms of sale.

Indicate for each transaction if there is a relationship with the buyer. If the relationship exists, please inform the resale price to a first independent purchaser.

Use the table included in Annex 2.A.



² http://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/legal_e.htm.

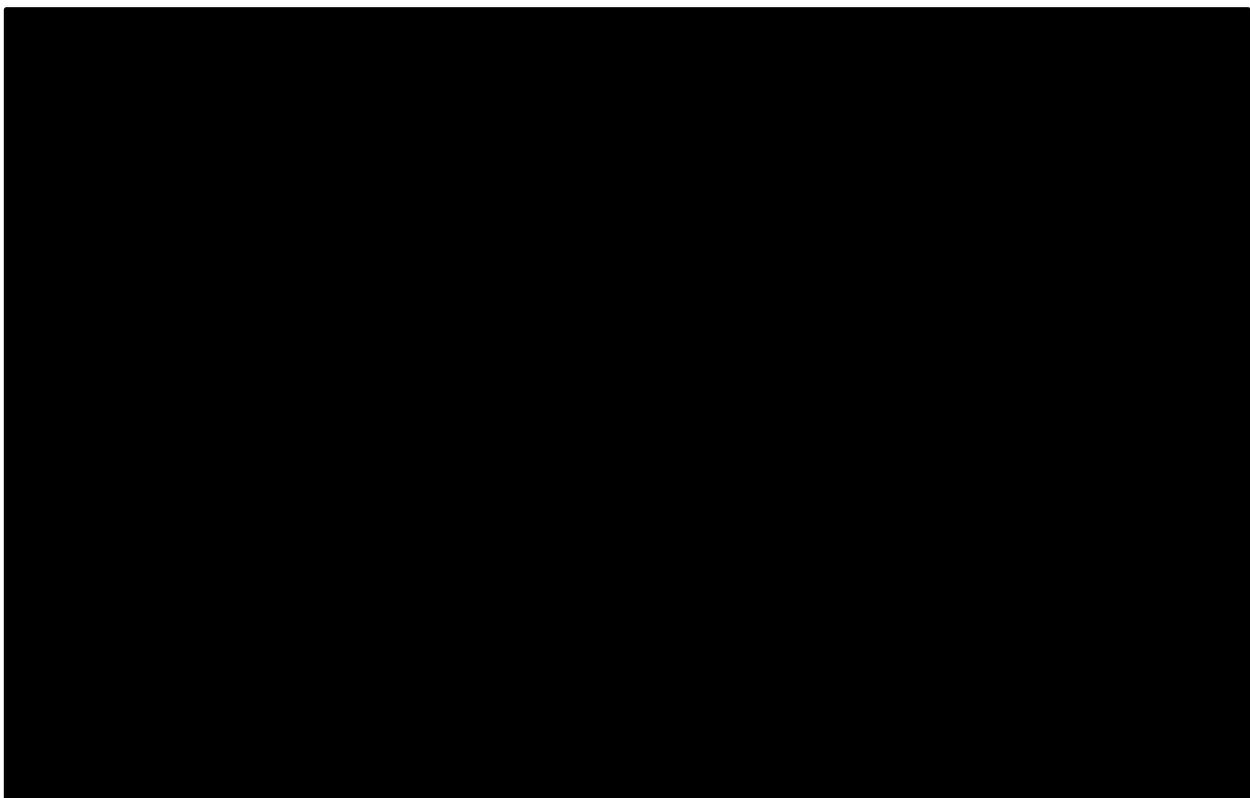
³ Report the Incoterm corresponding to the term in which the sale was made: EXW, FAS, FOB, CIF, etc.



II.1.1. Adjustments to the sales price to the domestic market

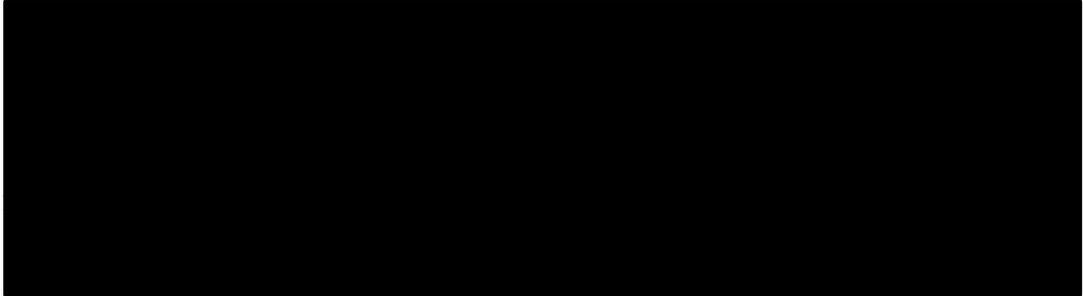
Provide details of the adjustments made to the sales price of the product under investigation in the domestic market during the period December 2022 - July 2023, according to the guidelines set out in section IV. Indicate, when appropriate, the delivery and selling costs in order to obtain the adjusted sales price expressed at ex-factory level.

Use the table included in Annex 2.B.



II.2. Constructed value based on production cost in the country of origin.

- i) Provide a list with the raw materials and materials used in the manufacture of the investigated product. Please indicate the amount of inputs used per unit of the product and the average price of each input used for the product sold during the the period December 2022 - July 2023. Use the table included in Annex 2.C.



- ii) Break down sales price per unit of the investigated product in the domestic market into manufacturing costs, administrative, selling and general expenses and profits for the product sold during the period December 2022 - July 2023. If you prefer it, you can break the sale prices down in a basis of shorter periods that jointly covers the whole period December2022-July2023. Use the table included in Annex 2.D. If there are no sales of the investigated product in the domestic market, break down the average export price to third markets.

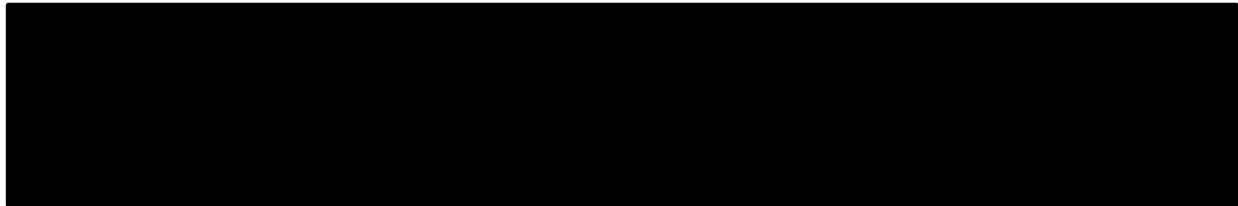


III. EXPORT PRICE TO CHILE

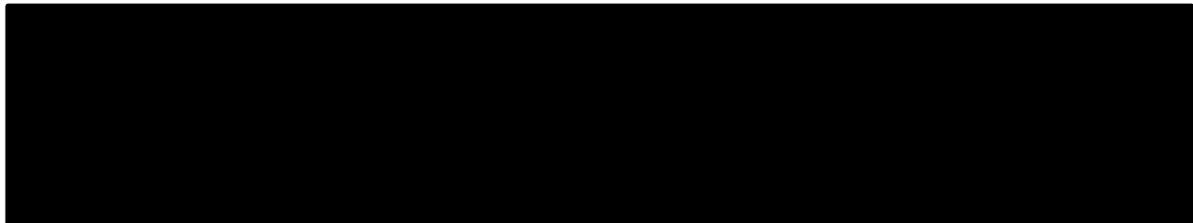
Provide a list with the exports to Chile of the investigated product during the period December 2022 - July 2023, indicating:

- i) the number and date of the corresponding invoice,
- ii) terms of payment by transaction,
- iii) Value of each transaction (in US dollars), expressed at ex-factory level and according to the terms of sale,
- iv) the volume of the transaction in physical units, and
- v) Price per physical unit (in US dollars), expressed at ex-factory level and according to the terms of sale.

Use the table included in Annex 3.A.



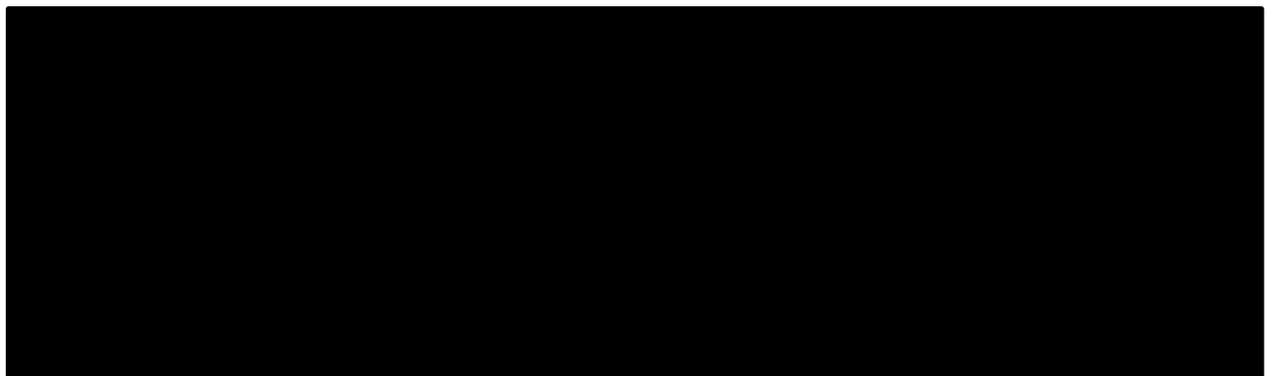
Indicate for each transaction if there is a relationship with the buyer. If the relationship exists, please complete the Annex 3.C and the Annex 3.D for each one of those transactions.



III.1 Adjustment to the export price to Chile

Provide details of the adjustments made to the export price to Chile of the product under investigation during the period December 2022 - July 2023, according to the guidelines set out in section IV. Indicate, when appropriate, the delivery and selling costs in order to obtain the adjusted export price expressed at ex-factory level.

Use the table included in Annex 3.B.



IV. ADJUSTMENTS

To make an accurate comparison between the normal value of the product under investigation and its export price to Chile, it may be necessary to make some adjustments in order to do such comparison at the same commercial level and with comparable prices. Usually, the comparison is made at the ex-factory price level, thus selling costs must be subtracted from both the sales to the domestic market and the exports to Chile. Furthermore, to make an accurate comparison of prices it may be required to correct for physical differences as well as for specific expenses incurred by transactions in different markets.

For each of the adjustments set out in your answer, you must provide an explanation of the concept and a justification of the adjustment made.

Please describe in detail the method used to calculate each adjustment, specifically indicating the units of measure and conversion factors used in the period December 2022 - July 2023. When the amount of the adjustment is obtained by any method of apportionment, explain thoroughly the method used. Provide the sources of information where you got the adjustments and its date when appropriate.

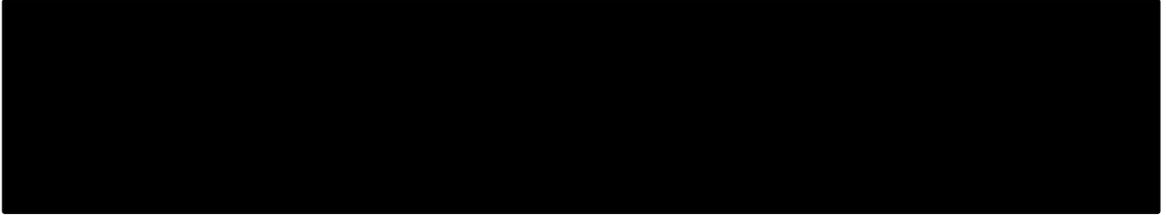
IV.1. Selling expenses

Selling expenses may be deductible from the price if they have a direct relationship with the sales made to each specific market. The expenses related to fixed production costs are not deductible. Furthermore, selling expenses may be deductible just if they can be shown as accounts receivable (which excludes inventory expenses and any other financial expenses related to maintain production stocks).

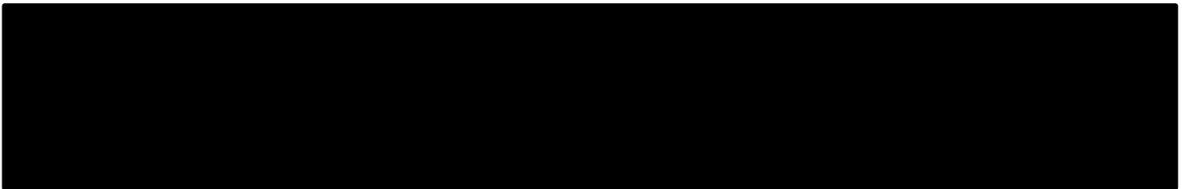
The points (i) to (viii) present a detailed explanation of the concepts to be considered:

i) Remunerations paid to the sales staff

Remunerations may be deducted if they have a direct relationship with sales made to just one of the specific markets detailed above (i.e. not to the other markets). The deduction criterion applied and the reasons underlying such decision must be clearly explained.

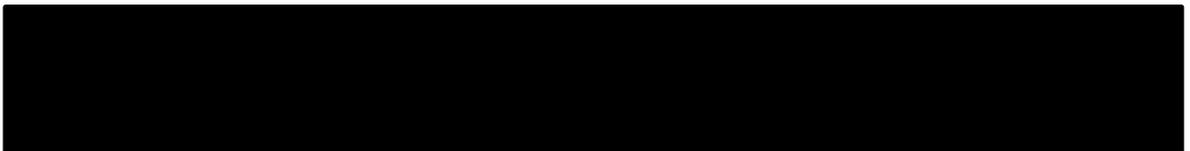
RESPONSE:*ii) Credit expenses*

If loans have been taken in order to finance customer purchases, specify the interest rate actually paid. On the other hand, if the company finances directly the purchases of customers, it implies a non-received income, therefore the method to quantify credit expenses must be explained as thoroughly as possible.

RESPONSE:*iii) Expenses on guarantees granted, maintenance and technical services*

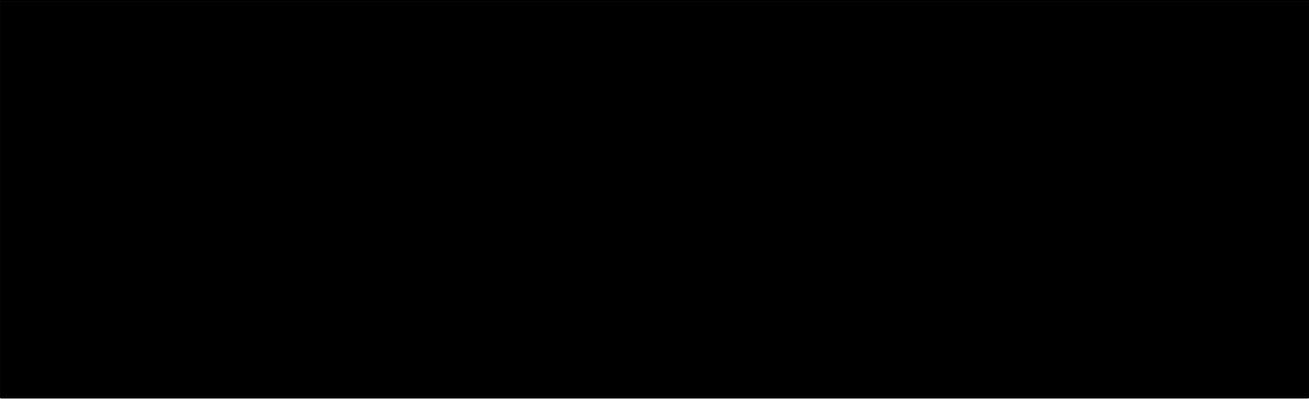
These expenses may be deducted if repair services or consultation expenses that the company provides to the customer are included in the price of sale.

Research and development expenses are considered as production expenses, therefore they are excluded from the adjustments.

RESPONSE:*iv) Sales commissions*

Sales commissions may be deducted if they are included in the price of sale. Please indicate the conditions required to grant commissions and indicate whether the commissions paid are dependent on the type of customer or the type of product.

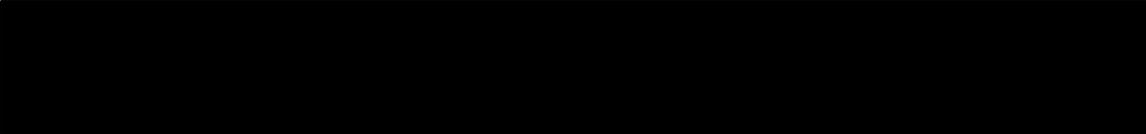
RESPONSE:



v) *Advertising expenses*

Only Promotion and advertising expenses specific to the product and one market are adjustable. Conversely, institutional promotion expenses (global to the firm) are not deductible.

RESPONSE:



vi) *Packing expenses.*

If the packing regulations in the domestic market or in third countries are different from those applicable in Chile, and this affects the price of sale, indicate the applicable adjustment criteria.

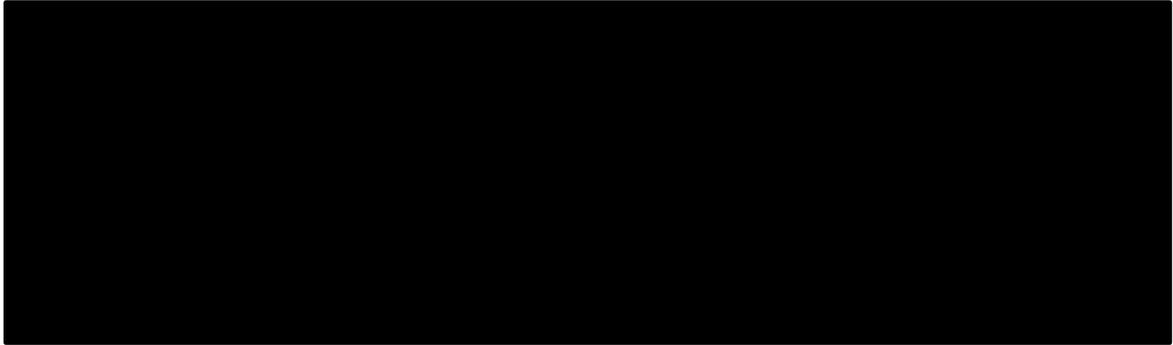
RESPONSE:



vii) *Cost of credit sales*

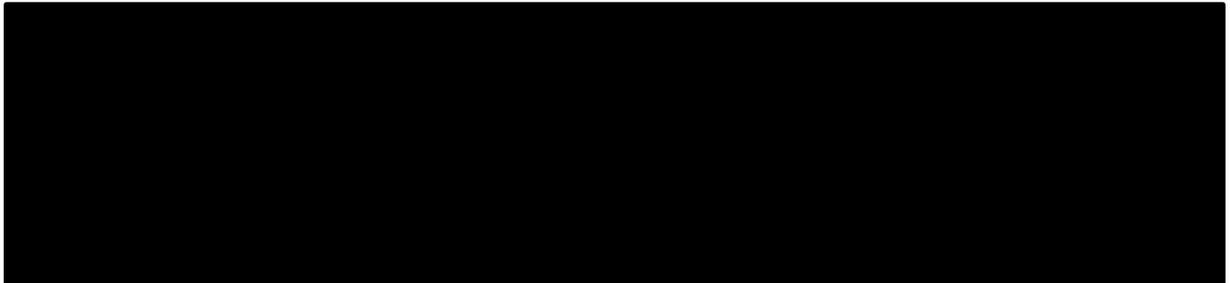
In case of sales made with credit facilities from the exporter, is required to know the amount of these sales, the terms of payment granted and the interest rate applied. Explain in particular the criteria used to choose the interest rate applied.

RESPONSE:



viii) *Other sales expenses.*

Indicate any other sale expenses not included in items (i) to (vii). Do not add such expenses, but report them item by item, for each transaction.

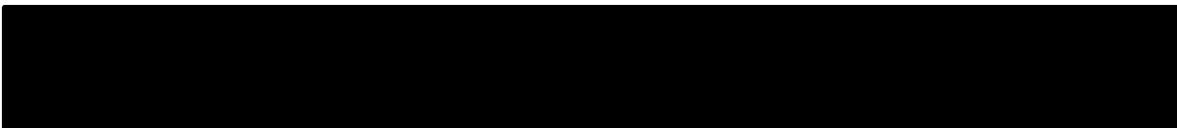


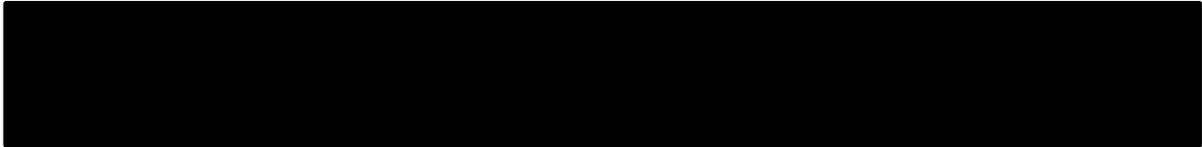
IV.2. Delivery expenses.

Indicate all delivery expenses related with the sales to the domestic market, to third markets and to the Chilean market. For each of these markets inform about:

- i) Cost of handling the product,
- ii) Value of internal and/or external freights,
- iii) Value of domestic and/or foreign insurance, and
- iv) Other costs for freight of the product to the place of delivery (describe them in detail).

Explain thoroughly the methodology to value each of the costs indicated.





IV.3 Other adjustments

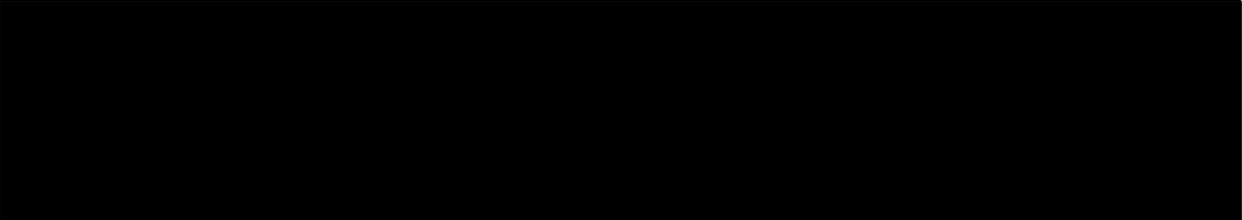
i) *Physical differences:*

The price of sale to the domestic market shall be adjusted if the specifications of the product exported to Chile are different from the specifications of the product sold domestically. The value of the adjustment to be made shall be equal to the differences between the production costs of both products.



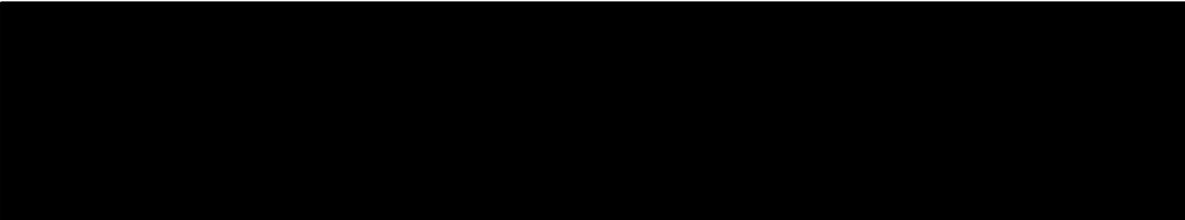
ii) *Export taxes*

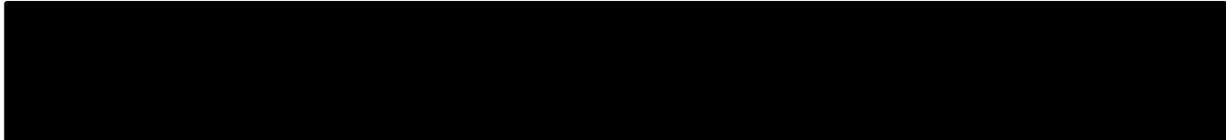
An adjustment to the sales to the domestic market shall be made if sales to Chile are subject to export taxes. The value of the adjustment has to be added to the price of sale in the domestic market. Use the table included in Annex 2.B.



iii) *Drawback*

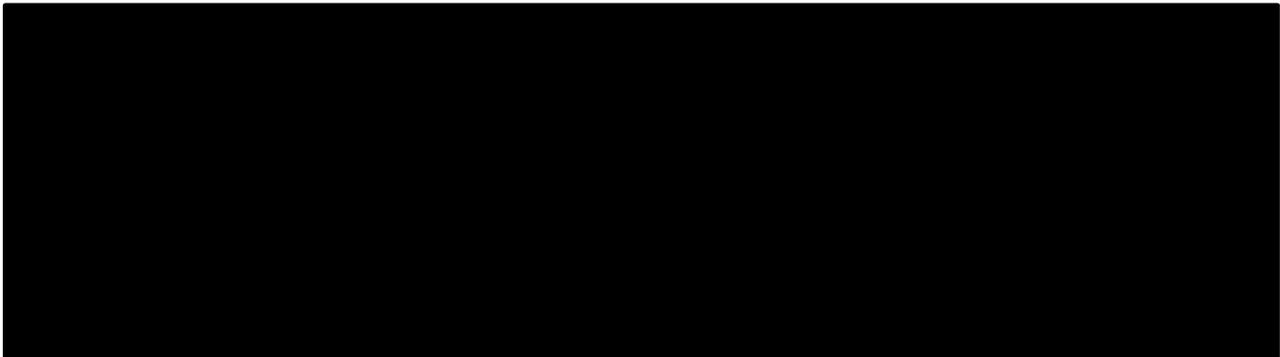
The remission or drawback of import charges paid on imported inputs that are consumed in the production of the exported product to Chile shall be deducted from the price of sale to the domestic market (Annex 2.B).





iv) *Quantity discounts:*

If a difference between the price of sale to the domestic market and Chile and the price of export to Chile is the result of a comparison in different commercial levels (wholesale / retail sales, quantity discounts, etc.), an adjustment equal to the amount of that difference shall be made to the price of sale in the domestic market.



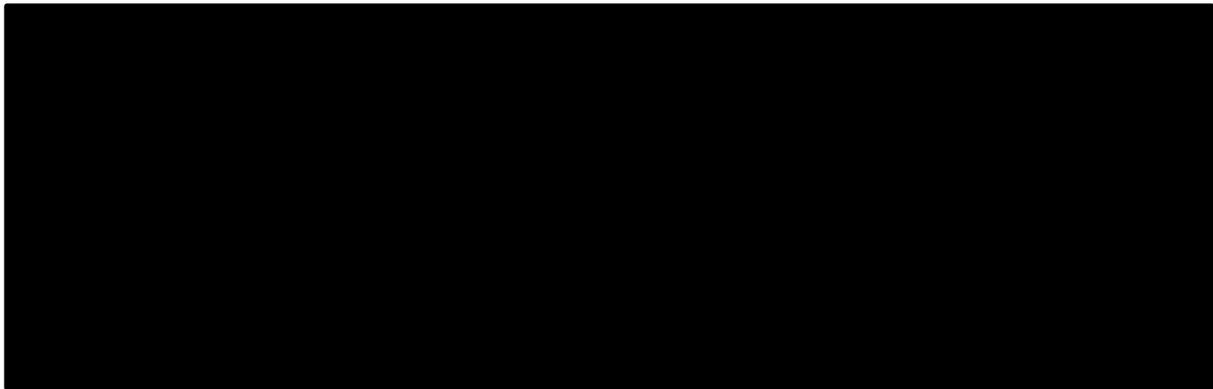
v) *Refunds:*

Any reimbursement paid to sales made in any market shall be deducted from the price of sale in that market in order to show the definitive value of the sale.



vi) *Other adjustments:*

Report and explain the reasons to make any adjustments for matters that affect the comparability of domestic and export prices, but that are not mentioned in the previous list.





I. GENERAL INFORMATION

Annex 1
Total annual sales per market
Period: December 2022 - July 2023

Market	Total volume	Sales value (U.S. dollars)	
	MT	Ex-Factory adjusted	Under terms of the sale (2)
			Terms
Domestic			
Domestic			
Chile			
Chile			
Third countries			
United Arab Emirates			
Australia			
Brazil			
Colombia			
Kazakhstan			
Ghana			
Kuwait			
Madagascar			
Mongolia			
Peru			
Myanmar			
Mexico			
Japan			
Saudi Arabia			
Turkey			
Venezuela			
Venezuela			
Venezuela			
Spain			
Spain			
Romania			
TOTAL			

(1) Units of weight, volume or unit of product, where applicable.

(2) Report Incoterms corresponding to the term in which the sale was made: EXW, FAS, FOB, etc. If a market has more than one term of sales, grouping information for each of them.

II.1. SALES IN THE DOMESTIC MARKET

Annex 2.A.

Domestic sales per transaction, period: December 2022 - July 2023 (1)

0	1	2	3	4	5	6		7	8		9
Entity Name	Invoice date	Invoice number	Product code	Payments terms	Relationship with the customer	Sales value, in U.S. dollars		Volume	Unit price, in U.S. dollars		Resale price to first independent purchaser
				For example: 30 days net.	Code 1: Non-related customer Code 2: Related customer	Ex-Factory adjusted	Under terms of sale (2)		Physical units (3)	Ex-Factory adjusted	Under terms of sale (2)
				Terms	US\$			Terms			US\$
IEE	05-Dec-22	SZ2022120005									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120005									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120005									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120005									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120005									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120006									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120006									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120006									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120006									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120006									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120006									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120006									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120006									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120007									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120007									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120007									

Nota ST: incluye 860 registros.

II.1. SALES IN THE DOMESTIC MARKET

II.1. 国内市场的销售情况

Annex 2.B

Domestic sales adjustments per transaction, period: December 2022 - July 2023 (1)
(In US dollars, per physical unit)

IGM'S Direct SALES			Expense Adjustment Paid by IGM for Direct Sales													Resale by IEE											
0	1	2	3	4	5		6. Delivery expenses				7	8. Sale expenses					9	10	11	12	13. Sale expenses		14	15			
Entity Name	Invoice date	Invoice number	Volume	Product code	Unit price, in U.S. dollars		Product handling costs	Freight	Insurance	Other expenses (4)	Ex - Factory price	Credit expenses	Technical services expenses	Sales commission expenses	Advertising and sales promotion expenses	Packing expenses	Sales tax (VAT)	Other sales expenses (4)	Adjusted ex - factory price	Relationship with the customer Code 1: Not related Code 2: Related customer	Resale price to first independent purchaser	Freight	Credit expenses	Sales commission expenses	Other expenses (IEE'S SG&A)	Adjusted ex - factory price	
			Physical units(2)		Terms	US\$		In the domestic market	In the domestic market													In the domestic market					
IEE	05-Dec-22	SZ2022120005																									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120005																									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120005																									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120005																									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120005																									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120005																									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120006																									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120006																									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120006																									
IEE	05-Dec-22	SZ2022120006																									

Nota ST: incluye 860 registros.

II. 2. Company costs
Anexo 2.C
Inputs and Materials used to produce one tonne
of the Product under investigation sold, period: December 2022 - July 2023

1	2	3	4
Inputs and/or materials used	Volume used to produce one unit of the product under investigation	Unit price (in U.S. dollars)	Unit cost (2 x 3)
Round Steel Billet scrap steel			

II. 2. Company costs

Annex 2.D

Cost structure of the investigated product,
sold during period: December 2022 - July 2023
(In U.S. dollars)

Concept	Value per tonne of the product under investigation
1. Raw material	
2. Fuel	
3. Energy	
4. Materials	
5. Direct Labor	
6. Other direct manufacturing costs	
(A) Direct Manufacturing Cost	
7. Indirect manufacturing costs	
Indirect Labor	
Depreciation	
Indirect Materials	
Others	
(B) Indirect Manufacturing Cost	
8. General Expenses	
9. Administrative Expenses	
10. Sales Expenses	
(C) Total Expenses	
(D) Total Cost (A+B+C)	
11. Operating Profit	
12. Sales Price	

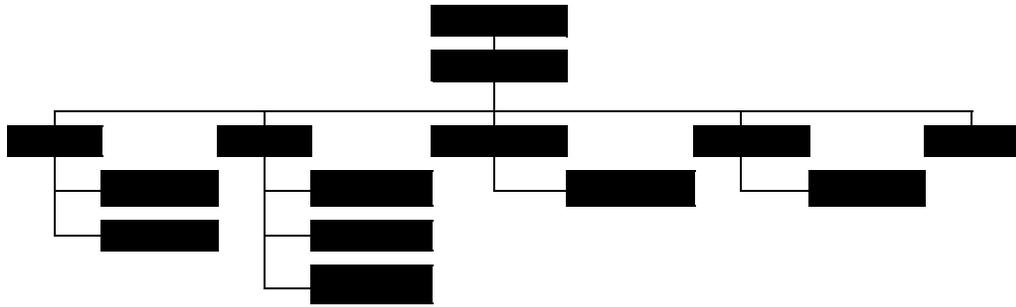
(*) Units of weight, volume or product, as appropriate.

**Attachment List
for Producer Questionnaire Response
CL Vs. CN Steel Forged Grinding Balls**

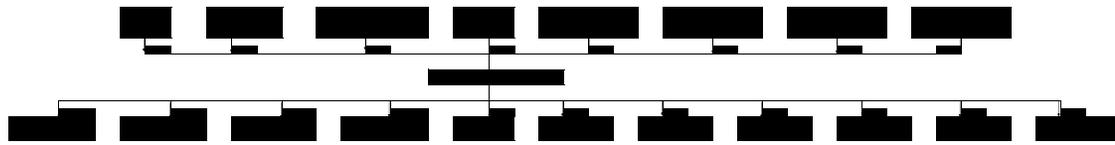
Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd.

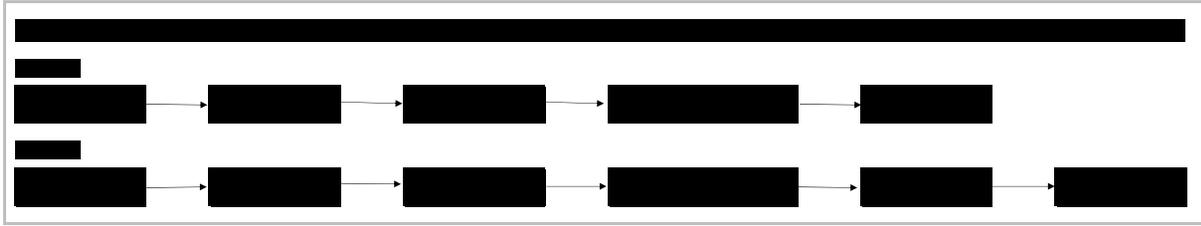
SN	Type	Attachment No.	Title	Status	Confidentiality
1	Exhibit	1	Organisation chart of IGM	Done	Confidential
2		2	Affiliation Chart of IGM	Done	Confidential
3		3	Sales flow chart of IGM	Done	Confidential
4	Annex	1	Total Sales by Market	Done	Confidential
5		2.A	DM Sales per Transaction	Done	Confidential
6		2.B	Adjustments to DM Sales per Transaction	Done	Confidential
7		2.C	Inputs and Materials	Done	Confidential
8		2.D	Cost Structure	Done	Confidential
9		3.A	EX Sales and its Adjustment per Transaction		Confidential

Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd.(IGM)——Organisation chart



Isata (Shandong) Grinding Material Co., Ltd. (IGM) — Affiliation chart





EN LO PRINCIPAL: ENTREGA INFORMACIÓN SOLICITADA; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA CONFIDENCIALIDAD Y ACOMPAÑA VERSIONES PÚBLICAS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO

**COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE
DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS**

Camila Yáñez Cruces, abogada, en representación de **Goldpro New Materials Co., Ltd.** (en adelante “Goldpro”), empresa productora y exportadora del producto investigado, ambos domiciliados para estos efectos en Rosal N°312, departamento N°302, Región Metropolitana, Chile, en la investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1110 del Sistema Armonizado Chileno, iniciada con fecha 9 de diciembre de 2023, a la Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas (indistintamente “Comisión” o “CNDP”) respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del término otorgado a Goldpro por la Secretaría Técnica de la Comisión, vengo en entregar la información solicitada en el cuestionario para productores y exportadores, y en su respectivo anexo, remitidos a mi representada con fecha 14 de diciembre de 2023, la que se encuentra contenida en los documentos individualizados en lo sucesivo, los que se acompañan a esta presentación:

1. Annex List-Goldpro.xlsx
2. Exhibit 01 Affiliated companies.xlsx
3. Exhibit 02 Export to Chile flowchart-Goldpro.xlsx
4. Exhibit 03 Domestic sales flowchart-Goldpro.xlsx
5. Exhibit 04 Export to Chile documents 04-Goldpro.pdf
6. Exhibit 05 Domestic sales documents 01-Goldpro.pdf

7. Exhibit 08 Income Statement -Goldpro.xlsx
8. Exhibit 09 Audit report 2022.pdf
9. Exhibit 13 Monthly Production Cost.xlsx
10. Exhibit 14 Cost reconciliation-Goldpro.xlsx
11. Exhibit List – Goldpro.xlsx
12. Exhibit Sales Reconciliation-Goldpro.xlsx
13. Producer Questionnaire-Goldpro Confidential version.pdf

POR TANTO,

A LA COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por entregada, dentro del término establecido por la Secretaría Técnica de la CNDP, la información solicitada a Goldpro New Materials Co., Ltd., la que se encuentra contenida en los documentos enlistados precedentemente, los que se acompañan a esta presentación.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto del Ministerio de Hacienda N°1.314, que aprueba el Reglamento Antidistorsiones, solicito a esta Comisión calificar como confidencial y, en virtud de tal carácter, mantener en estricta confidencialidad y reserva todos los documentos individualizados en lo principal de esta presentación (es decir, los documentos enlistados bajo los números 1 a 13); y tener por acompañadas las versiones públicas de los mismos.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a esta Comisión tener presente las direcciones de correo electrónico ximena@rojaspacini.com, camila.yanez@rojaspacini.com y vicente.diaz@rojaspacini.com, a efectos de informar a esta parte el estado del expediente de investigación, practicar futuras notificaciones y remitir las comunicaciones que resulten procedentes.



Camila Yáñez Cruces
C.I. N°19.447.498-9


PRODUCER / EXPORTERS QUESTIONNAIRE**CHINA****INVESTIGATION FOR DUMPING IN****STEEL FORGED GRINDING BALLS LESS THAN 4 INCHES IN DIAMETER,
CLASSIFIED UNDER TARIFF CODE 7326.1111 OF THE CHILEAN CUSTOM
TARIFFS****RESPONSE DUE DATE: January 22th, 2024**

Further information: If you have any questions concerning the attached questionnaire or other issues regarding this investigation, please contact:

Claudio Sepúlveda B., Technical Secretary of the Commission
(Email: csepulvedab@bcentral.cl)

Felipe Aguilar M., Deputy Technical Secretary of the Commission
(Email: faguilar@bcentral.cl)

Send the answer to:

Claudio Sepúlveda B.,
Technical Secretary of the Commission
Central Bank of Chile
Agustinas 1180
Santiago-Chile
sectec@bcentral.cl


INSTRUCTIONS

1. Identify the name, address, telephone and email of the contact person who shall be responsible for the information submitted to the Technical Secretariat of the Commission.
2. This questionnaire has been sent to give you the opportunity to defend your interests within this investigation. To do that you may submit any information that you consider important for this process.
3. The answer to this questionnaire shall include all the information requested and as much details as possible. Any doubt regarding this questionnaire, please contact the Technical Secretariat of the Commission.
4. If you consider a question does not apply or if the information requested is not available, please provide a brief explanation with the reasons for that, rather than just indicating "not applicable", "no reply" or "not available".
5. Any information provided on a confidential basis must be labeled with the word "CONFIDENTIAL" in the pages containing it. To guarantee the transparency of the investigation and to make available to all interested parties a public version of the confidential information, a public summary of the confidential information must be submitted. If the public summary is not provided the Commission may disregard such information.
6. This investigation is subject to specific deadlines, which are determined by the Chilean legislation. Consequently, it is important to receive the information required on time. To provide the requested information within the deadlines is voluntary, but it is in your own interest to comply with them because in that way the Commission can be better informed to make their recommendations.
7. The information may be presented in English. However, if it is submitted in a different language, it must be accompanied by a translation into Spanish.
8. The reply must be presented in a word processing software file (MS Word or similar) and the annexes in a spreadsheet file (MS Excel or similar). The answer to the questionnaire must be sent in paper and in a compact disc or USB memory stick by mail, and also via email to sectec@bcentral.cl.
9. Indicate in your reply, whenever appropriate, the source of the information supplied.
10. The information submitted in this questionnaire may be verified by the Commission. In order to make easier a possible verification of the data delivered, please keep on record all support documents used in the preparation of the questionnaire response.



11. If the information requested is incompatible with your accounting system regarding the fiscal year, please make the appropriate adjustments and provide an explanation of them.
12. When the submitted data contains estimated figures rather than actual amounts, please indicate how these estimated figures were made, showing the sources used.
13. If you consider that relevant information for this investigation is not specifically requested herein, please provide such information in an annex.

PRELIMINARY CONSIDERATIONS

Investigated product: Steel forged grinding balls less than 4 inches in diameter, classified under tariff code 7326.1111 of the Chilean Customs Tariffs.

The period of investigation (POI) was set for imports arrived in Chile during the period February2023-July2023. Thus, considering it takes time for a product to arrive in Chile, please answer for the period **December 2022 - July 2023**, so we can be able to make fair comparisons with the imports made during the period February2023-July2023.

This questionnaire is organized in the following sections:

- I. General information of the exporter
- II. Normal value of the investigated product
- III. Price of exports to Chile
- IV. Adjustments

Tables attached.

I. GENERAL INFORMATION OF THE EXPORTER

The objectives of this section are:

- a) To become aware of the corporate structure of the investigated firm, its product distribution system and its accounting practices;
- b) To determine the specifications of the investigated product;
- c) To establish the size of the various markets where your firm sells the investigated product.

In connection with these objectives, the following information is requested:

I.1. Corporate structure

- i) Indicate whether your firm is a manufacturer and/or a trader of the investigated product.

Answer:

During the investigation period, Goldpro New Materials Co., Ltd. is the exporter and producer of investigated product.

**Company Name: Goldpro New Materials Co., Ltd. (hereinafter referred to as “Goldpro”)
Address:Chengnan Industrial Park, Guangping County, Handan City, Hebei Province,
057650**

Website: www.goldsteelballs.com

Contact persons and their functions: [Ma Wenpeng: Finance department]

Telephone: [15131034414]

E-Mail: [xiaomage135790@163.com]

[Goldpro is the exporter and producer of investigated product.]

[Regarding the export of the investigated product to Chile, the export channel is: Goldpro→ unrelated importers in Chile.

[Regarding the investigated product domestic market sales, domestic sales channel is: Goldpro→ unrelated customers.]

Goldpro have appointed the RojasPacini Abogados (“the law firm”) to assist it in this proceeding. Any information concerning this proceeding can be disclosed to and discussed with the authorized law firm. The contact information of the law firm is provided as follows:

Contact persons:

Ximena Rojas Pacini

Email: ximena@rojaspacini.com

Phone number: +569 9998 8126

Camila Yáñez Cruces:

Email: camila.yanez@rojaspacini.com

Vicente Diaz González

Email: vicente.diaz@rojaspacini.com

- ii) Provide a description of the corporate structure and the affiliations of your firm (holding, parent company, subsidiary, etc.). If the structure has changed during the POI, please describe in detail the changes undergone.

Answer:

Please refer to [Exhibit 01 Affiliated companies](#).

The structure did not change during the POI.

- iii) Indicate whether the company or companies that sell(s) the investigated product in Chile has (have) any relationship¹ with your firm.

¹ Producers shall be deemed to be related to exporters or importers in the following cases: a) if one of them directly or indirectly controls the other; b) if both of them are directly or indirectly controlled by a third party;

Answer:

There is no company or companies that sell(s) the investigated product in Chile has (have) any relationship with Goldpro.

I.2. Marketing system

- i) Explain in detail the distribution channels of the investigated product in your domestic market and in Chile. If possible, include a flow chart.

Answer:

Please refer to [Exhibit 02 Export to Chile flowchart](#) and [Exhibit 03 Domestic sales flowchart](#)

- ii) Indicate whether the prices and/or terms of sale are different for each category of customers (wholesaler, retailer, manufacturer, producer, etc.). If that is the case, indicate the terms of sale and prices for each of them and explain the reasons for such differentiation.

- iii) Indicate the category assigned and the terms of sale granted to the company or companies which sell(s) the investigated product in Chile.

Answer:

Please refer to [Exhibit 04 Export to Chile documents](#) and [Exhibit 05 Domestic sales documents](#).

- iv) In case your firm distributes the investigated product in an indirect manner, that is, through affiliated or associated companies, indicate their names and addresses and explain the kind of relationship with these companies. Also indicate whether the prices and commercial terms for these companies are different than those for non-related customers.

Answer:

[As mentioned in question I.1.i, Goldpro is the exporter and producer of investigated product. The export to Chile channel is: Goldpro→ unrelated importers in Chile.]

or c) if together they control a third party, directly or indirectly, provided that there are grounds for believing or suspecting that the effect of the relationship is such as to cause the producer concerned to behave differently from non-related producers. For the purpose of this paragraph, a person shall be deemed to control another when the former is legally or operationally in a position to exercise restraints or direction over the latter.

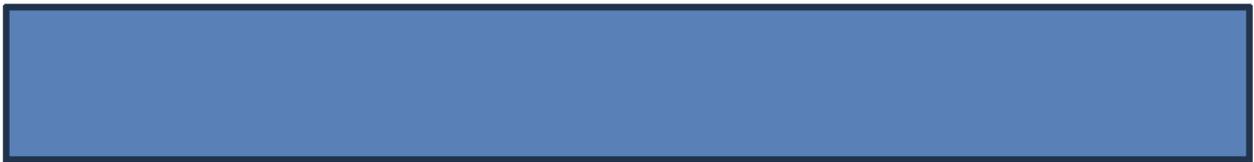


I.3. Description of the investigated product

List the technical specifications of the investigated product. Indicate if there are differences between these specifications and those related to product sold in the domestic market of the exporting country.

Answer:

For specifications, please refer to Annex 3.A, Annex 2.A, [Exhibit 04 Export to Chile documents](#) and [Exhibit 05 Domestic sales documents](#).



I.4. Total sales by market

Provide the amount (US dollars) and the volume (physical units) of sales to the domestic market, to third markets (by country) and to the Chilean market, of the investigated product for the period December 2022 - July 2023. Use the table included in Annex 1.

Answer:

Please refer to [Exhibit 06 Annex 1](#).

Goldpro also prepares sales reconciliation and investigation period income statement and 2022 audit report, please refer to [Exhibit 07 Sales reconciliation](#) and [Exhibit 08 Income Statement \(POI\)](#) and [Exhibit 09 Audit report 2022](#)

II. NORMAL VALUE OF THE INVESTIGATED PRODUCT

To determine the existence of an eventual margin of dumping, a comparison is made between the normal value of the investigated product and its export price to Chile.

The normal value corresponds to the sale price of the product under investigation in the domestic market of the exporting country.

However, when such sales do not permit a proper comparison, in accordance with the provisions of Article 2.1 of the WTO Antidumping Agreement², normal value may be established upon the following criterion:

Reconstruction of the normal value of the investigated product based on the cost of production in the country of origin plus a reasonable amount for administrative, selling and general costs and for profits.

In order to implement this criterion, the following data is requested:

II.1. Sales to domestic market.

Provide a list of the sales of the investigated product to the domestic market for the period December 2022 - July 2023, indicating:

- i) Number and date of the corresponding invoice,
- ii) Terms of payment by transaction
- iii) Value of each transaction (in US dollars), expressed at ex-factory level and according to the terms of sale³,
- iv) Volume of the transaction in physical units, and
- v) Price per physical unit (in US dollars), expressed at ex-factory level and according to the terms of sale.

Indicate for each transaction if there is a relationship with the buyer. If the relationship exists, please inform the resale price to a first independent purchaser.

Use the table included in Annex 2.A.

Answer:

Please refer to [Exhibit 10 Annex 2.A.](#)

² http://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/legal_e.htm.

³ Report the Incoterm corresponding to the term in which the sale was made: EXW, FAS, FOB, CIF, etc.

II.1.1. Adjustments to the sales price to the domestic market

Provide details of the adjustments made to the sales price of the product under investigation in the domestic market during the period December 2022 - July 2023, according to the guidelines set out in section IV. Indicate, when appropriate, the delivery and selling costs in order to obtain the adjusted sales price expressed at ex-factory level.

Use the table included in Annex 2.B.

Answer:

Please refer to [Exhibit 11 Annex 2.B.](#)

II.2. Constructed value based on production cost in the country of origin.

- i) Provide a list with the raw materials and materials used in the manufacture of the investigated product. Please indicate the amount of inputs used per unit of the product and the average price of each input used for the product sold during the the period December 2022 - July 2023. Use the table included in Annex 2.C.

Answer:

Goldpro is the producer of investigated product, please refer to [Exhibit 12 Annex 2.C.](#)

Goldpro prepares investigated product monthly production cost and cost reconciliation, please refer to [Exhibit 13 Monthly Production Cost](#) and [Exhibit 14 Cost reconciliation.](#)

- ii) Break down sales price per unit of the investigated product in the domestic market into manufacturing costs, administrative, selling and general expenses and profits for the product sold during the period December 2022 - July 2023. If you prefer it, you can break the sale prices down in a basis of shorter periods that jointly covers the whole period December2022-July2023. Use the table included in Annex 2.D. If there are no sales of the investigated product in the domestic market, break down the average export price to third markets.

Answer:

Goldpro is the producer of investigated product, please refer to [Exhibit 15 Annex 2.D.](#)

III. EXPORT PRICE TO CHILE

Provide a list with the exports to Chile of the investigated product during the period December 2022 - July 2023, indicating:

- i) the number and date of the corresponding invoice,
- ii) terms of payment by transaction,
- iii) Value of each transaction (in US dollars), expressed at ex-factory level and according to the terms of sale,
- iv) the volume of the transaction in physical units, and
- v) Price per physical unit (in US dollars), expressed at ex-factory level and according to the terms of sale.

Use the table included in Annex 3.A.

Indicate for each transaction if there is a relationship with the buyer. If the relationship exists, please complete the Annex 3.C and the Annex 3.D for each one of those transactions.

Answer:

Please refer to [Exhibit 16 Annex 3.A](#)

The Annex 3. and the Annex 3.D are not applicable for Goldpro, there is no relationship between Goldpro and the Chile buyer.

III.1 Adjustment to the export price to Chile

Provide details of the adjustments made to the export price to Chile of the product under investigation during the period December 2022 - July 2023, according to the guidelines set out in section IV. Indicate, when appropriate, the delivery and selling costs in order to obtain the adjusted export price expressed at ex-factory level.

Use the table included in Annex 3.B.

Answer:

Please refer to [Exhibit 17 Annex 3.B](#)

IV. ADJUSTMENTS

To make an accurate comparison between the normal value of the product under investigation and its export price to Chile, it may be necessary to make some adjustments in order to do such comparison at the same commercial level and with comparable prices. Usually, the comparison is made at the ex-factory price level, thus selling costs must be subtracted from both the sales to the domestic market and the exports to Chile. Furthermore, to make an accurate

comparison of prices it may be required to correct for physical differences as well as for specific expenses incurred by transactions in different markets.

For each of the adjustments set out in your answer, you must provide an explanation of the concept and a justification of the adjustment made.

Please describe in detail the method used to calculate each adjustment, specifically indicating the units of measure and conversion factors used in the period December 2022 - July 2023. When the amount of the adjustment is obtained by any method of apportionment, explain thoroughly the method used. Provide the sources of information where you got the adjustments and its date when appropriate.

IV.1. Selling expenses

Selling expenses may be deductible from the price if they have a direct relationship with the sales made to each specific market. The expenses related to fixed production costs are not deductible. Furthermore, selling expenses may be deductible just if they can be shown as accounts receivable (which excludes inventory expenses and any other financial expenses related to maintain production stocks).

The points (i) to (viii) present a detailed explanation of the concepts to be considered:

i) Remunerations paid to the sales staff

Remunerations may be deducted if they have a direct relationship with sales made to just one of the specific markets detailed above (i.e. not to the other markets). The deduction criterion applied and the reasons underlying such decision must be clearly explained.

Answer:

ii) Credit expenses

If loans have been taken in order to finance customer purchases, specify the interest rate actually paid. On the other hand, if the company finances directly the purchases of customers, it implies a non-received income, therefore the method to quantify credit expenses must be explained as thoroughly as possible.



iii) *Expenses on guarantees granted, maintenance and technical services*

These expenses may be deducted if repair services or consultation expenses that the company provides to the customer are included in the price of sale.

Research and development expenses are considered as production expenses, therefore they are excluded from the adjustments.

iv) *Sales commissions*

Sales commissions may be deducted if they are included in the price of sale. Please indicate the conditions required to grant commissions and indicate whether the commissions paid are dependent on the type of customer or the type of product.

v) *Advertising expenses*

Only Promotion and advertising expenses specific to the product and one market are adjustable. Conversely, institutional promotion expenses (global to the firm) are not deductible.

vi) *Packing expenses.*

If the packing regulations in the domestic market or in third countries are different from those applicable in Chile, and this affects the price of sale, indicate the applicable adjustment criteria.

vii) *Cost of credit sales*

[REDACTED]

In case of sales made with credit facilities from the exporter, is required to know the amount of these sales, the terms of payment granted and the interest rate applied. Explain in particular the criteria used to choose the interest rate applied.

[REDACTED]

viii) *Other sales expenses.*

Indicate any other sale expenses not included in items (i) to (vii). Do not add such expenses, but report them item by item, for each transaction.

[REDACTED]

IV.2. Delivery expenses.

Indicate all delivery expenses related with the sales to the domestic market, to third markets and to the Chilean market. For each of these markets inform about:

- i) Cost of handling the product,
- ii) Value of internal and/or external freights,
- iii) Value of domestic and/or foreign insurance, and
- iv) Other costs for freight of the product to the place of delivery (describe them in detail).

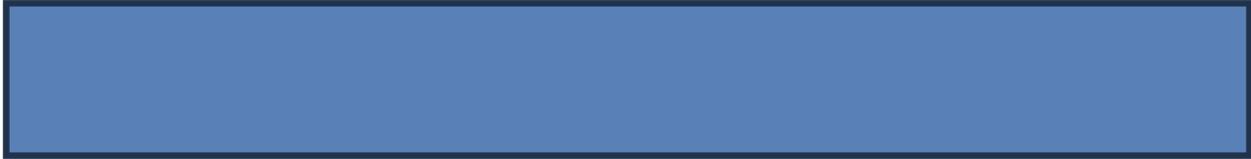
Explain thoroughly the methodology to value each of the costs indicated.

[REDACTED]

IV.3 Other adjustments

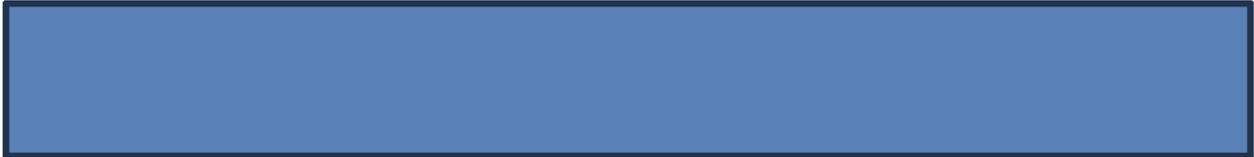
i) *Physical differences:*

The price of sale to the domestic market shall be adjusted if the specifications of the product exported to Chile are different from the specifications of the product sold domestically. The value of the adjustment to be made shall be equal to the differences between the production costs of both products



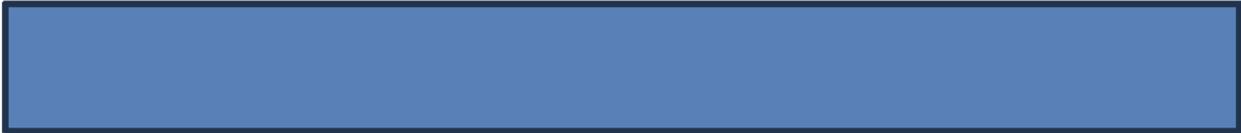
ii) *Export taxes*

An adjustment to the sales to the domestic market shall be made if sales to Chile are subject to export taxes. The value of the adjustment has to be added to the price of sale in the domestic market. Use the table included in Annex 2B.



iii) *Drawback*

The remission or drawback of import charges paid on imported inputs that are consumed in the production of the exported product to Chile shall be deducted from the price of sale to the domestic market (Annex 2B).



iv) *Quantity discounts:*

If a difference between the price of sale to the domestic market and Chile and the price of export to Chile is the result of a comparison in different commercial levels (wholesale / retail sales, quantity discounts, etc.), an adjustment equal to the amount of that difference shall be made to the price of sale in the domestic market.



v) *Refunds:*

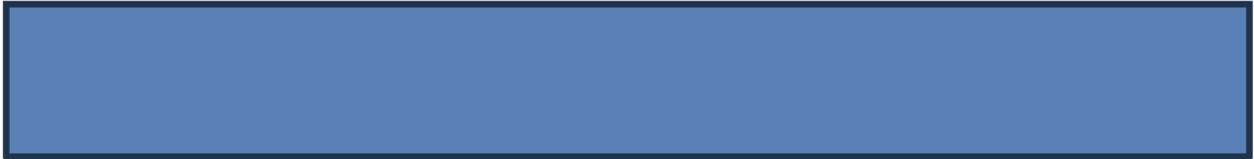
Any reimbursement paid to sales made in any market shall be deducted from the price of sale in that market in order to show the definitive value of the sale.





vi) *Other adjustments:*

Report and explain the reasons to make any adjustments for matters that affect the comparability of domestic and export prices, but that are not mentioned in the previous list.



I. GENERAL INFORMATION 基本信息

Annex 1

Total annual sales per market 涉案产品分市场销售信息
 Period: December 2022 - July 2023 期间: 202212-202307

Market	市场	Total volume	Sales value (U.S. dollars)			Sales income(RMB)
		Physical units (1)	Ex-Factory adjusted	Under terms of the sale (2)		
				Terms	US\$	
		销售数量	销售总额(USD)			
备注数量单位	调整后出厂价值 (USD)	根据销售条款列示(2)				
		销售条款	金额 (美元)			
Domestic	国内			EXW		
Chile	智利			FOB		
Third countries	第三国					
-Bulgaria	其中-保加利亚			CIF		
-Cote d'Ivoire	其中-科特迪瓦			FOB		
-Kazakhstan	其中-哈萨克斯坦			DAP		
-Kazakhstan	其中-哈萨克斯坦			FOB		
-Kazakhstan	其中-吉尔吉斯斯坦			DAP		
-Kazakhstan	其中-吉尔吉斯斯坦			DDP		
-Mongolia	其中-蒙古国			FCA		
-Mongolia	其中-蒙古国			DDP		
-Mongolia	其中-蒙古国			DAP		
-Russia	其中-俄罗斯			CIF		
-Spain	其中-西班牙			FOB		
-Türkiye	其中-土耳其			FOB		
TOTAL	合计					

(1) Units of weight, volume or unit of product, where applicable.

(1) 重量单位，体积或产品单位（如适用）。

(2) Report Incoterms corresponding to the term in which the sale was made: EXW, FAS, FOB, etc. If a market has more than one term of sales, grouping information for each of them.

(2) 填写与销售条款相对应的国际贸易术语解释通则：EXW、FAS、FOB等。如果一个市场有一个以上的销售术语，则对每个术语的信息进行分组。

Unit Domestic sales inland freight

Description	Data	Formula
Total domestic sales inland freight amount during investigation period		
Total domestic sales amount during investigation period		
Unit Domestic sales inland freight		

Unit export sales inland freight

Description	Data	Formula
Total export sales inland freight amount during investigation period		
Total export sales amount during investigation period		
Unit export sales inland freight		

II. 2. Company costs 二、2 公司成本

Anexo 2.C

Inputs and Materials used to produce one tonne of the Product under investigation sold during POI: December 2022 - July 2023

调查期内(202212-202307)生产涉案产品用原材料单位成本

1	2	3	4
Inputs and/or materials used	Volume used to produce one unit of the product under investigation	Unit price (in U.S. dollars)	Unit cost (2 x 3)
投入原材料名称或者投入	原材料单位耗用量	原材料单位成本(USD)	涉案产品单位成本(2*3)
Round bar steel			
Average			

II. 2. Company costs 二、2 公司成本

Annex 2.D

Cost structure of the investigated product, sold during period: December 2022 - July 2023(In U.S. dollars)

调查期内(202212-202207)销售涉案产品的成本结构(USD)

Concept	事项	Value per tonne of the product under investigation 涉案产品单位成本
1. Raw material	1. 原材料	
2. Fuel	2. 燃料	
3. Energy	3. 能源	
4. Materials	4. 材料	
5. Direct Labor	5. 直接人工	
6. Other direct manufacturing costs	6. 其他直接制造费用	
(A) Direct Manufacturing Cost	(A)直接生产成本	
7. Indirect manufacturing costs	7. 间接制造费用	
Indirect Labor	间接人工	
Depreciation	折旧	
Indirect Materials	间接材料	
Others	其他	
(B) Indirect Manufacturing Cost	(B)间接生产成本	
8. General Expenses	8. 一般费用(填写财务费用)	
9. Administrative Expenses	9. 管理费用	
10. Sales Expenses	10. 销售费用	
(C) Total Expenses	(C)费用合计	
(D) Total Cost (A+B+C)	(D)总成本(A+B+C)	
11. Operating Profit	11. 营业利润	
12. Sales Price	12. 销售价格	

(*) Units of weight, volume or product, as appropriate.

(*) 重量、体积或产品单位，视情况而定。

PERIOD: 2022.12-2023.07

Item	Data
Financial expense (RMB)	财务费用 (人民币)
Administrative expense (RMB)	管理费用 (人民币)
Indirect selling expense (RMB)	销售费用 (人民币)
Main operation income	主营业务收入 (人民币)
Unit financial expense	财务费用率
Unit administrative expenses	管理费用率
Unit selling expenses	销售费用率
Investigated products sales income	被调查产品收入
Investigated products allocated financial	分配至被调查产品的财务费用
Investigated products allocated administr	分配至被调查产品的管理费用
Investigated products allocated selling ex	分配至被调查产品的销售费用
Investigated products sales quantity	被调查产品销售数量
Investigated products unit financial expe	被调查产品单位财务费用 (元/吨)
Investigated products unit administrative	被调查产品单位管理费用 (元/吨)
Investigated products unit selling expens	被调查产品单位销售费用 (元/吨)
Exchange rate	汇率
Investigated products unit financial expe	被调查产品单位财务费用 (美元/吨)
Investigated products unit administrative	被调查产品单位管理费用 (美元/吨)
Investigated products unit selling expens	被调查产品单位销售费用 (美元/吨)

Period	Exchange rate
202212	
202301	
202302	
202303	
202304	
202305	
202306	
202307	
<u>POI average exchange rate</u>	

Description	Data
2022年12月1日应收帐款余额 Account receivables of sales at December 1 2022	
2023年7月31日应收帐款余额 Account receivables of sales at July 31, 2023	
调查期产品应收帐款平均余额 Average account receivables of sales during IP	
调查期产品的总销售收入 Total sales during IP	
应收帐款周转次数 (次) Account receivables turnover	
应收帐款周转天数 (天) Account receivables turnover days	
Interest rate	
信用费用率(占用资金利息率)=E*贷款年息/360 Interest rate of sales=F*annual IR/360	

简体中文 繁体中文 English 无障碍浏览 适老版 全球服务 机构网点 在线客服

 **中國銀行**
BANK OF CHINA

服务热线: 95566 信用卡热线: 40066 95566

首页 公司金融 个人金融 银行卡 **金融市场** 电子银行 投资者关系 关于中行

当前位置: 首页 > 金融市场 > 存/贷款利率 > 人民币贷款利率

 **网银登录**

贷款市场报价利率 (LPR)

[分享](#) [打印](#)

全国银行间同业拆借中心发布的贷款市场报价利率 (LPR)

LPR报价	1年期	5年期以上
2024-01-22		
2023-12-20		
2023-11-20		
2023-10-20		
2023-09-20		
2023-08-21		
2023-07-20		
2023-06-20		
2023-05-22		
2023-04-20		

存/贷款利率

- 人民币存款利率
- 人民币贷款利率
- 外汇存款利率
- 住房存贷款利率

Exhibit 01 Affiliated companies
Goldpro New Materials Co., Ltd.



NON-CONFIDENTIAL VERSION

Exhibit 02 Export to Chile flowchart

Company Goldpro New Materials Co., Ltd.



NON-CONFIDENTIAL VERSION

Exhibit 02 Export to Chile flowchart

Company Goldpro New Materials Co., Ltd.



NON-CONFIDENTIAL VERSION

Exhibit 03 Domestic sales flowchart

Company Goldpro New Materials Co., Ltd.



NON-CONFIDENTIAL VERSION

Exhibit 03 Domestic sales flowchart

Company Goldpro New Materials Co., Ltd.





Goldpro New Materials Co.,Ltd
Industry Zone of Guangping County, Handan City, Hebei Province, China
Tel: +86 310 8746025 Fax: +86 310 8746020
www.goldsteelballs.com

Sales Contract
销售合同

The Seller (卖方): Goldpro New Materials Co.,Ltd
The Buyer (买方): [Redacted]
TAX ID: [Redacted]
Addr.: [Redacted]

Contract No.: [Redacted]
Date of Issue: [Redacted]

Description of Goods 品名	Specification 规格	Quantity (MT) 数量 (吨)	FOB Tianjin-China FOB 天津 (USD/MT)	Total Amount 总价(USD)
Grinding balls	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
Grinding balls	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
TOTAL				

*Price term subject to Incoterm 2000: FOB Tianjin-China
根据2000年国际贸易术语解释通则的价格条款:中国天津离岸价
*The above goods are to be loaded in Tianjin Port, China to Antofagasta Port, Chile.
上述货物将在中国天津装船至智利安托法斯塔港口卸货。

1, [Redacted]

2, Package/包装: [Redacted]

3, [Redacted]

4, Estimated Delivery Time/预计发货日:

[Redacted]

5, Beneficiary's Bank Information/受益人账户信息:

Beneficiary Bank: [Redacted]
Address: [Redacted]
SWIFT BIC: [Redacted]
Acct. No: [Redacted]
Beneficiary's Address: [Redacted]



[Redacted]

钢诺® Goldpro

Goldpro New Materials Co., Ltd

Address: Industry zone of Guangping County, Handan City, Hebei Province, China

Phone: +86-310-8746025

Fax: +86-310-8746020

Commercial Invoice

	INVOICE No.: [REDACTED]
	CONTRACT NO: GNMS-017
	REF: [REDACTED]
	DATE [REDACTED]

MARK	DESCRIPTION	Size	Quantity	N.W.	UNIT PRICE/ PER MT	AMOUNT
					FOB Tianjin	
N/M	Grinding Balls					
N/M	Grinding Balls					
TOTAL						
TOTAL AMOUNT:						

钢诺新材料股份有限公司
Goldpro New Materials Co., Ltd

钢诺® Goldpro

Goldpro New Materials Co., Ltd

Address: South Industry zone of Guangping County, Handan City, Hebei Province, China
Phone: +86-310-8746025 Fax: +86-310-8746020

PACKING LIST

	INVOICE No.:	
	CONTRACT NO.:	
	REF:	
	DATE:	

MARK	DESCRIPTION	SIZE	QUANTITY	G.W.	N.W.	MEASUREMENT (CBM)
N/M						
N/M						

TOTAL GROSS WEIGHT: [REDACTED]
TOTAL NET WEIGHT: [REDACTED]
TOTAL VOLUM: [REDACTED]

钢诺新材料股份有限公司
Goldpro New Materials Co., Ltd

First published 1946, revised 1964, 1978, 1994, 2007, 2016

CONGENBILL 2016

BILL OF LADING

To be used with charter parties

Page 1

Shipper
GOLDPRO NEW MATERIALS CO.,LTD
INDUSTRY ZONE OF GUANGPING COUNTY,HANDAN
CITY,HEBEI PROVINCE,CHINA TEL:15232094539

Bill of Lading No.
GSSWFNA4502B

Reference No.

Notify address

Port of loading TIANJIN , CHINA

Port of discharge ANTOFAGASTA,CHILE

Shipper's description of goods

Gross weight

Freight payable as per CHARTER PARTY dated:

SHIPPED at the Port of Loading in apparent good order and condition on the Vessel for carriage to the Port of Discharge or sooner near thereto as the Vessel may safely get the goods specified above.

FREIGHT ADVANCE Received on account of freight:

Weight, measure, quality, quantity, condition, contents and value unknown.

IN WITNESS whereof the Master or Owner or Charterer or Agent of the said vessel has signed the number of Bills of Lading indicated below all of this tenor and date, any one of which being accomplished the others shall be void.

FOR CONDITIONS OF CARRIAGE SEE PAGE 2

Date shipped on board
08 JUN 2023

Place and date of issue
ANTOFAGASTA,CHILE
30 JUN 2023

Number of original
THREE(3)

Signature:.....
*Delete as appropriate

(Master*/Agent*/Owner*/Charterer*)

If signed by an Agent indicate with a tick whether for and on behalf of:

Master; or

Owner(insert name); or

Charterer(insert name)

Agent(insert name)



机器编号: 661938102532

北京增值税电子普通发票



发票代码: [REDACTED]
发票号码: [REDACTED]
开票日期: [REDACTED]
校验码: [REDACTED]

购买方	名称: 钢诺新材料股份有限公司				密 码 区	[REDACTED]		
	纳税人识别号: [REDACTED]					[REDACTED]		
地址、电话: 广平县城南工业园区 0310-8746020				[REDACTED]				
开户行及账号: 邯郸银行股份有限公司广平支行 866470100100006414				[REDACTED]				
货物或应税劳务、服务名称 *经纪代理服务*国际货物运输代理服务费		规格型号	单位	数量	单价	金额	税率	税额
[REDACTED]				1	[REDACTED]	[REDACTED]		***
[REDACTED]		[REDACTED]			[REDACTED] ***			
销售方	名称: 北京飞星国际物流有限公司				备 注	提单号: [REDACTED]		
	纳税人识别号: [REDACTED]					[REDACTED]		
地址、电话: 北京市通州区聚富苑民族产业发展基地聚富北路2号1幢1层-463 010-89968453				[REDACTED]				
开户行及账号: 中信银行股份有限公司北京分行 8110701013101862305 (RMB)				[REDACTED]				

收款人: 刘书娟

复核: 谈小英

开票人: 朱爱彬

销售方: (章)



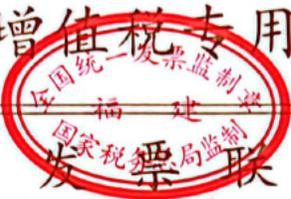
发票专用章



第三联：发票联 购买方记账凭证

3500224160

福建增值税专用发票



No 01264075

3500224160
01264075

开票日期：2023年06月26日

称：钢诺新材料股份有限公司

税人识别号：

址、电话：广平县城南工业园区 0310-8746020

开户行及账号：邯郸银行股份有限公司广平支行 866470100100006414

密
码
区

物或应税劳务、服务名称
(详见销货清单)

规格型号

单位

数量

单 价

金 额

税率

税 额

合 计

肆圆零玖分

(小写)

销
售
方

名 称：智且运宝宝（福建）科技有限公司

纳税人识别号：

地 址、电 话：

开 户 行 及 账 号：

备
注

鲁PV9206 河北省邯郸市广平县-天津市天津市滨海新区
区 钢球
冀D8N183 河北省邯郸市广平县-天津市天津市滨海新区
区 钢球

91350182MA338A3807

销售 发票 专用章

收款人：江萍

复核：周丽萍

开票人：陈宇

MSTECK SPA 5月份发货运费

发货日期	商业发票号	货物	吨数	运费	运费金额
2023.05.2 3	GN2023052 3				
2023.05.2 5	GN2023052 5				
2023.05.2 5	GN2023052 5				
合计					

5

6

7

8

*运输服务*国内道路货物运输服务

9

*运输服务*国内道路货物运输服务

鲁PL2345

吨

10

*运输服务*国内道路货物运输服务

鲁PW8605

吨

11

*运输服务*国内道路货物运输服务

鲁PU8683

吨

12

*运输服务*国内道路货物运输服务

冀EV3991

吨

1300223160

河北增值税专用发票

2115

No 00185755

1300223160
00185755

联不作报税、扣税凭证使用

开票日期: 2023年05月06日

称: 安徽马钢矿业资源集团姑山矿业有限公司

税人识别号:

密
码
区

址、电话: 安徽省马鞍山市当涂县太白镇 0555-6619400

户行及账号: 中国银行当涂县支行 175257917405

物或应税劳务、服务名称

规格型号

单位

数量

单
价

金
额

税
率

税
额

属制品*热轧钢球

φ 50mm

千
克

属制品*热轧钢球

φ 40mm

千
克

属制品*热轧钢球

φ 60mm

千
克

合 计

价税合计(大写)

⊗ 叁拾柒万肆仟伍佰贰拾陆圆玖角整

(小写)

名 称: 钢诺新材料股份有限公司

纳税人识别号:

地址、电话: 河北省邯郸市广平县城南工业园区 0310-8746020

开户行及账号: 邯郸银行股份有限公司广平支行 866470100100006414

备
注

张丽芝



收款人: 韩晓丽

复核: 焦兰芳

开票人: 姜丽芝

第一联: 记账联 销售方记账凭证

2116

邯郸银行客户收款回单

次数: [redacted] 日期: 2023年07月07日

序号: [redacted]

名称: 安徽马钢矿业资源集团姑山矿业有限公司

收款名称: 钢诺新材料股份有限公司

账号: [redacted]

收款账号: 866470100100006414

行名: 中国银行股份有限公司当涂支行

收款行名: 邯郸银行广平支行

金额: (人民币) 叁拾柒万肆仟伍佰贰拾陆元玖角整

[redacted]

用途:

业务类型:

备注:

银行签章:



附单据数 1 张

合计 肆拾陆万叁仟叁佰肆拾壹元陆角整

[redacted]

复核: 出纳: 制单: 佳兴芳 经

Income statement

Goldpro New Materials Co., Ltd.	2022.12-2023.7	Unit:CNY
Item	No.	Cumulative amount
I. Operating income	1	
Less: Operating costs	2	
Business tax and additional	3	
Cost of sales	4	
Management cost	5	
R&D expenses	6	
financial expenses	7	
asset impairment loss	8	
Plus: gains from changes in fair value (losses are filled with "-")	9	
Investment income (losses are filled with "-")	10	
Profit and loss from asset disposal	11	
Other income	12	
II. Operating profit (loss is indicated by "-")	13	
Plus: Non-operating income	14	
Less: non-operating expenses	15	
In which: disposal loss of non-current assets	16	
III. Total profit (total loss is indicated by "-")	17	
Less: income tax expenses	18	
IV. Net profit (net loss is indicated by "-")	19	
V. Earnings per share:	20	
(1) Basic earnings per share	21	
(2) Diluted earnings per share	22	

利润表

编制单位:钢诺新材料股份有限公司

2022.12-2023.7

单位:元

项目	行数	本年累计
一、营业收入	1	
减: 营业成本	2	
营业税金及附加	3	
销售费用	4	
管理费用	5	
研发费用	6	
财务费用	7	
资产减值损失	8	
加: 公允价值变动收益(损失以“-”号填列)	9	
投资收益(损失以“-”号填列)	10	
资产处置损益	11	
其他收益	12	
二、营业利润(亏损以“-”号填列)	13	
加: 营业外收入	14	
减: 营业外支出	15	
其中: 非流动资产处置损失	16	
三、利润总额(亏损总额以“-”号填列)	17	
减: 所得税费用	18	
四、净利润(净亏损以“-”号填列)	19	
五、每股收益:	20	
(一) 基本每股收益	21	
(二) 稀释每股收益	22	

Goldpro New Materials Co., Ltd.**For the Year 2022****No.SRSZ[2023]2314****(AUDIT REPORT)**

Audited by: Shijiazhuang Shiren Accounting Firm (General Partnership)

Address: 200 meters southwest to the intersection of Shiluan Dajie (Street) and Luanwu Lu (Road), Luancheng District, Shijiazhuang City, Hebei Province, China

Exhibit 14 Cost Reconciliation
Company name:Goldpro New Materials Co., Ltd

Item	Quantity	RMB	Formula	Source
202201-202212 main operation cost				
Less: Auditor adjustment				
Operation income before auditor adjustment				
Less: 202201-202211 main operation cost				
Add:202301-202307 main operation cost				
202212-202307 main operation cost				
Less: main operation cost-freight				
The main operating cost comes from inventory goods				
Add:Other outbound				
Add:Products ending balance				
Less: Products beginning balance				
Less:Other incoming goods				
Products production cost				
Non-investigated products production cost				
Investigated products production cost				
Check				

check 

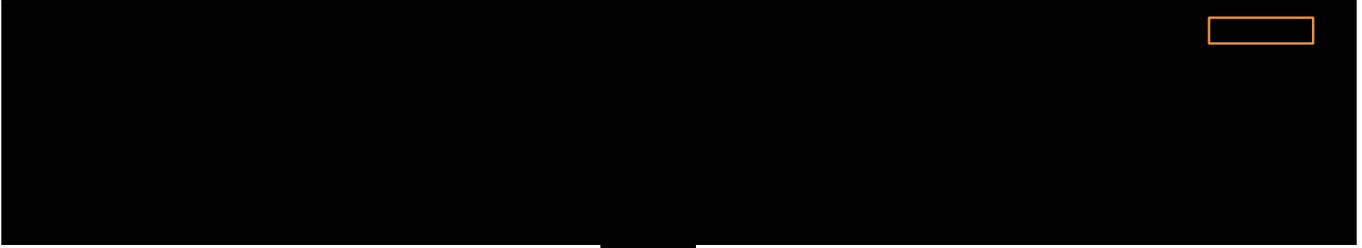
26. Operating Income/ Revenue

Item	Accumulative amount in the current year
I. Operating revenue/income	[REDACTED]
II. Operating costs (Cost of goods sold)	[REDACTED]

[REDACTED]



Period	Account Code	Account description	Beginning amount	Debit	Credit	Ending amount
会计期间	科目编码	科目名称	期初余额金额	本期借方发生金额	本期贷方发生金额	期末余额金额
2022.12 - 2023.07 6401		主营业务成本	-			
2022.12 - 2023.07 640101		产品成本	-			
2022.12 - 2023.07 640103		销售运费	-			
2022.12 - 2023.07 640104		铁路运费	-			







Period	Account Code	Account descriptio	Beginning amount	Debit	Credit	Ending amount
会计期间	科目编码	科目名称 方向	期初余额金额	本期借方发生金额	本期贷方发生金额 方向	期末余额金额
2022.12 - 2023.07	1405	库存商品 借				

Fiscal Year	Period	Day	Accounting Doc.	Abstract	Debit	Credit	Classification
2022	12	31	记-0797				
2022	12	31	记-0798				
2022	12	31	记-0799				
2022	12	31	记-0804				
2022	12	31	记-0805				
2022	12	31	记-0820				
2023	01	31	记-0460				
2023	01	31	记-0461				
2023	01	31	记-0465				
2023	01	31	记-0466				
2023	01	31	记-0471				
2023	02	28	记-0436				
2023	02	28	记-0437				
2023	02	28	记-0441				
2023	02	28	记-0442				
2023	03	31	记-0643				
2023	03	31	记-0644				
2023	03	31	记-0645				
2023	03	31	记-0649				
2023	03	31	记-0650				
2023	04	30	记-0482				
2023	04	30	记-0486				
2023	04	30	记-0486				
2023	04	30	记-0487				
2023	04	30	记-0488				
2023	04	30	记-0489				
2023	05	31	记-0516				
2023	05	31	记-0520				
2023	05	31	记-0521				
2023	06	30	记-0538				
2023	06	30	记-0542				
2023	06	30	记-0543				
2023	06	30	记-0544				
2023	07	31	记-0501				
2023	07	31	记-0555				
2023	07	31	记-0556				
2023	07	31	记-0560				
2023	07	31	记-0561				
2023	07	31	记-0562				

TOTAL
Screenshot-Ivnetory
Check



Product Month	Product name	Total production quantity	Total Production Cost	Unit production cost	Direct raw material amount	Labor	Expense	Direct raw material quantity	If it's investigated products
202212	GN-16A-5.5"								
202212	GN-2A-1.0"								
202212	GN-2A-1.5"								
202212	GN-2A-2.0"								
202212	GN-2A-2.5"								
202212	GN-2A-3.0"								
202212	GN-2A-4.0"								
202212	GN-2A-4.5"								
202212	GN-2A-5.0"								



Nota ST: incluye 148 registros.

Company name: Goldpro New Materials Co., Ltd.

No	Exhibit Name	Goldpro New Materials Co., Ltd.
1	Exhibit 01 Affiliated companies.	
2	Exhibit 02 Export to Chile flowchart	
3	Exhibit 03 Domestic sales flowchart	
4	Exhibit 04 Export to Chile documents	
5	Exhibit 05 Domestic sales documents	
6	Exhibit 06 Annex 1	
7	Exhibit 07 Sales reconciliation	
8	Exhibit 08 Income Statement(POI)	
9	Exhibit 09 Audit report 2022	
10	Exhibit 10 Annex 2.A	
11	Exhibit 11 Annex 2.B	
12	Exhibit 12 Annex 2.C	
13	Exhibit 13 Monthly Production Cost	
14	Exhibit 14 Cost reconciliation	
15	Exhibit 15 Annex 2.D	
16	Exhibit 16 Annex 3.A	
17	Exhibit 17 Annex 3.B	
18	Exhibit 18 Annex 3.C	

Sales Reconciliation

Company name:Goldpro New Materials Co., Ltd

Item	Quantity	RMB	Formula	Source
202201-202212 operation income				
Less: other operation income				
Operation income before auditor adjustment				
Less: 202201-202211 Operation income				
Add:202301-202307 ther operation income				
202212-202307 main operation income				
Less: Non investigated product sales income				
Investigated product sales income				
Including: domestic sales				
export to Chile				
export to 3rd countries				
Check				



			Period	<input type="text"/>
	Debit	Credit amount		
Main operation				
Other		<input type="text"/>		

			Period	Period	
	Debit	Credit			
Main operation					

—

Main operation	Debit	Credit amount	Credit amount	Period		Period

Sales voucher

Main operation income:

Serial number	Invoice Date	invoices No.	Customer Name	Specification	Quantity(MT)	Amount(RMB)	Market	Country type	Export country	Sale term	If it's investigated product
1	44921	40376626-40376									
2	44921	40376626-40376									
3	44921	40376626-40376									
4	44921	40376626-40376									
5	44921	40376626-40376									
6	44921	40376626-40376									
7	44921	40376626-40376									
8	44921	40376626-40376									
9	44921	40376626-40376									
10	44921	40376626-40376									

Nota ST: incluye 2414 registros.

Pivot-Sales List



Solicita rechazo de medidas provisionales solicitadas por Moly-Cop.

H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la
Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas

Nicolás Luco Illanes, en representación de **Compañía Electro Metalúrgica S.A.** (“*Elecmetal*”), en el proceso de la investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China (las “*Bolas Convencionales*”), a la H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas (la “*Comisión*”) respetuosamente digo:¹

Una vez que se hayan reunido todos los antecedentes solicitados por esta Comisión, Elecmetal presentará una defensa general contra la imposición de medidas definitivas y la forma en que Moly-Cop pretende que se calcule el margen de dumping, apartándose de la normativa que regula la materia. Sin perjuicio de esa defensa general, solicito fundadamente y desde ya el rechazo de las medidas provisionales solicitadas por Moly-Cop (la “*Solicitud*”) ya que **(i)** no se cumplen los requisitos mínimos del Acuerdo Antidumping² y del Reglamento Antidistorsiones,³ habiéndose privado a Elecmetal de su derecho a defensa, el cual se encuentra constitucionalmente garantizado; y **(ii)** la Solicitud intenta arrastrar a la Comisión a la imposición de restricciones a las importaciones de Bolas Convencionales con el único objetivo de proteger el negocio cuasi monopolístico de Moly-Cop y perjudicar a sus competidores en beneficio propio.

**I. NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y DEL
REGLAMENTO ANTIDISTORSIONES.**

La imposición de medidas provisionales en esta oportunidad y sustentada en los antecedentes entregados por Moly-Cop infringe los requisitos establecidos en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidistorsiones, por cuanto **(A)** no se ha dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas para hacer observaciones, **(B)** el cálculo del margen

¹ Los términos con una mayúscula inicial y que no hayan sido definidos en este escrito tienen el significado que se les da en los demás escritos presentados por Elecmetal. Todos los términos destacados incluidos en las citas de este escrito son nuestros.

² Mediante Decreto Supremo N° 16 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 17 de mayo de 1995, Chile promulgó el “Acuerdo de Marrakech” por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio, y otros acuerdos entre los que se encontraba el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el “*Acuerdo Antidumping*”).

³ Contenido en el Decreto Supremo N° 1.314 del Ministerio de Hacienda, de 22 de marzo de 2013, que aprobó el Reglamento Antidistorsiones.

de dumping propuesto por Moly-Cop es directamente contrario al texto expreso de la normativa aplicable, y (C) no existe riesgo de daño inminente que justifique la imposición de medidas provisionales.

A. NO SE HA DADO A LAS PARTES INTERESADAS
OPORTUNIDADES ADECUADAS PARA HACER OBSERVACIONES.

El artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 62 del Reglamento Antidistorsiones impiden a la Comisión imponer medidas provisionales sin haber antes *“dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones.”*

En este proceso, sin embargo, Moly-Cop pretende que se impongan derechos antidumping –provisionales y definitivos– utilizando como ‘*prueba*’ de sus acusaciones dos informes cuyo contenido se encuentra en su mayor parte tachado, sin ser verdaderamente confidencial (como se explica en detalle en nuestro escrito del 29 de diciembre), y respecto de los cuales Elecmetal no ha tenido oportunidades adecuadas de hacer observaciones, a pesar de haber expresamente requerido que se levante la confidencialidad de dichos informes.⁴

La primera ‘prueba’ de Moly-Cop, se refiere al cálculo del valor normal, esencial para cualquier cálculo de margen de dumping. El único antecedente que presenta Moly-Cop a este respecto es un informe con *estimaciones* del costo de producción de las Bolas Convencionales en China, las que han sido preparadas por la consultora Wood Mackenzie (el “*Informe WM*”), que le presta regularmente sus *servicios* a Moly-Cop y que la ha acompañado en sus acusaciones de dumping por ya más de cinco años y tres procesos.⁵

Moly-Cop ha ocultado prácticamente por completo el contenido del Informe WM, alegando que es *“de naturaleza estrictamente confidencial, sensible y reservada”*⁶ por cuanto *“contiene información que de ser conocida por el público en general y en particular por la competencia de Moly-Cop, podría producir efectos sumamente desfavorables para nuestra compañía.”*⁷

⁴ Escrito presentado por Elecmetal el 29 de diciembre de 2023 solicitando que se levante la confidencialidad del informe de Wood Mackenzie (fojas 1622) y escrito presentado por Elecmetal el 15 de enero de 2024 solicitando que se levante parcialmente la confidencialidad del informe de Econsult (fojas 1660).

⁵ Este es el tercer proceso de investigación por eventual dumping en la importación de Bolas Convencionales. El primer proceso se inició el 8 de junio de 2018, luego de que la Comisión acordara su inicio en el Acta N° 407 de 2 de mayo de 2018 (“*Primer Proceso*”). El segundo proceso se inició el 27 de abril de 2020, luego de que la Comisión acordara su inicio en el Acta N° 425 de 16 de abril de 2020 (“*Segundo Proceso*”).

⁶ Informe WM, fojas 192.

⁷ Denuncia de Moly-Cop, fojas 71. Esta afirmación se refiere específicamente al Informe Econsult, pero Moly-Cop la hace aplicable también al Informe WM, que es un anexo del Informe Econsult.

Sin embargo, tal como Elecmetal ya advirtió,⁸ el Informe WM contiene estimaciones de costos de la industria de las Bolas Convencionales en China y, específicamente, de los exportadores acusados de dumping. El Informe WM **no contiene información de los costos del Moly-Cop** ni de otro productor nacional. En consecuencia, es imposible que el Informe WM contenga *“información que de ser conocida por el público en general y en particular por la competencia de Moly-Cop, podría producir efectos sumamente desfavorables”* para Moly-Cop.

La segunda ‘prueba’ de Moly-Cop es un informe de Econsult Capital, consultor que también la ha apoyado en sus acusaciones anteriores de dumping (el *“Informe Econsult”*). El Informe Econsult se refiere, entre otras cosas, a uno de los requisitos esenciales que debe demostrarse antes del establecimiento de una medida antidumping:⁹ la relación de causalidad que existiría entre el supuesto dumping en las importaciones de Bolas Convencionales y el supuesto daño a la rama de producción nacional. Para determinar dicha relación de causalidad, el Informe Econsult incluye una estimación econométrica, la cual Moly-Cop ha ocultado prácticamente por completo. Incluso, se han ocultado secciones del Informe Econsult que no aparecían ocultas en los informes de Econsult presentados en los procesos previos: se han encubierto ahora los resultados econométricos que permiten conocer los valores de los coeficientes, su significancia y qué variables se ocuparon en cada especificación. Además, en los informes previos no se ocultó, como se hace esta vez, el período de análisis -y, por ende, el número de observaciones de la estimación- y el análisis en relación al daño prolongado producto del sistema de licitaciones (párrafos 245 a 250). Todo ello se ha encubierto en esta oportunidad, lo que impide cuestionar las conclusiones que se obtienen respecto de la causalidad y el daño.

Moly-Cop intenta justificar el ocultamiento de la información contenida en el Informe Econsult alegando nuevamente que se trataría de *“información que de ser conocida por el público en general y en particular por la competencia de Moly-Cop, podría producir efectos sumamente desfavorables para nuestra compañía.”*¹⁰

Si bien esto puede ser efectivo respecto de cierta información contenida en dicho informe,¹¹ lo cierto es que dicha justificación no puede ser efectiva respecto de **(i)** cuestiones de carácter conceptual, que muchas veces se refieren al funcionamiento del mercado en

⁸ Escrito presentado por Elecmetal el 29 de diciembre de 2023 solicitando que se levante la confidencialidad del informe de Wood Mackenzie, fojas 1624.

⁹ Acuerdo Antidumping, artículo 3.5.

¹⁰ Denuncia de Moly-Cop, fojas 71.

¹¹ Por ejemplo, la capacidad anual de producción de Moly-Cop, el precio de venta doméstico de Moly-Cop, el porcentaje de ventas de Moly-Cop que corresponden a exportaciones y destino de esas exportaciones, los costos unitarios de producción al mercado doméstico de Moly-Cop, la forma en que se realiza el proceso de venta de Moly-Cop, los datos sobre las importaciones de Moly-Cop, los proyectos de inversión de Moly-Cop, la información sobre salarios reales de trabajadores de Moly-Cop y otras similares.

general, (ii) fórmulas matemáticas, que corresponden a aproximaciones teóricas a un problema y (iii) la metodología propuesta y los resultados de la estimación econométrica.

El conocimiento de la información oculta en el Informe WM y en el Informe Econsult por parte de Elecmetal y los demás intervinientes del proceso solo puede “*producir efectos sumamente desfavorables*” para Moly-Cop en el sentido de que la refutación que puedan hacer las demás partes lleve a la Comisión a concluir que el supuesto dumping denunciado por Moly-Cop es inexistente. Pero claramente eso no es lo que la confidencialidad busca resguardar.

Los “resúmenes no confidenciales” del Informe WM y del Informe Econsult, proporcionados por Moly-Cop el 24 de enero de 2024,¹² no subsanan el grave defecto que hasta ahora se viene denunciando y no otorgan a Elecmetal oportunidades adecuadas de hacer observaciones.

En estos “resúmenes no confidenciales”, **Moly-Cop sigue ocultando la información** que debe ser examinada por Elecmetal, información que, como se explicó anteriormente, no es confidencial porque (i) no es información de Moly-Cop ni de otro productor nacional, sino que estimaciones de los costos de los exportadores chinos acusados, entre los cuales figura el exportador chino al que Elecmetal compra Bolas Convencionales (Informe WM); o (ii) es información conceptual del mercado en general o la metodología y los resultados de una estimación econométrica (Informe Econsult).

La única diferencia entre las versiones públicas de estos informes y los “resúmenes no confidenciales” es que, en lugar de tarjar la información, Moly-Cop la ha ocultado reemplazándola por una “X” o por la palabra “*confidencial*”. Por ejemplo:

Versión pública del Informe WM¹³

Table 1 Exports of forged grinding media (tonnes)

Exports (t)	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
China	[REDACTED]							
Chile	[REDACTED]							
United States	[REDACTED]							
Spain	[REDACTED]							
Russia	[REDACTED]							
Australia	[REDACTED]							
Mexico	[REDACTED]							
Total	[REDACTED]							

¹² Carta enviada por Moly-Cop a la Secretaría Técnica de la Comisión el 24 de enero de 2024, fojas 1716.

¹³ Informe WM, fojas 195.

“Resumen no confidencial” del Informe WM¹⁴

Table 1 Exports of forged grinding media (tonnes)

Exports (t)	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
China	Confidential							
Chile	Confidential							
United States	Confidential							
Spain	Confidential							
Russia	Confidential							
Australia	Confidential							
Mexico	Confidential							
Total	Confidential							

Versión pública del Informe Econsult¹⁵

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Margen de Dumping	■	■	■	■	■
Constante	■	■	■	■	■
Efectos fijos:					
Año	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Mes	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Controles adicionales:					
■	No	No	Sí	No	Sí
■	No	No	No	Sí	Sí
■	No	No	No	Sí	Sí
Observaciones	■	■	■	■	■
R ² Ajustado	■	■	■	■	■

“Resumen no confidencial” del Informe Econsult¹⁶

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	MBO	MBO	MBO	MBO	MBO
Margen de Dumping	X	X	X	X	X
Constante	X	X	X	X	X
Efectos fijos:					
Año	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Mes	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Controles adicionales:					
Costo unitario	No	No	Sí	No	Sí
Imacec minero	No	No	No	Sí	Sí
CRUspi (4 meses atrás)	No	No	No	Sí	Sí
Observaciones	X	X	X	X	X
R ² Ajustado	X	X	X	X	X

¹⁴ Resumen público informe Wood Mackenzie, fojas 1723.

¹⁵ Informe Econsult, fojas 152.

¹⁶ Carta enviada por Moly-Cop a la Secretaría Técnica de la Comisión el 24 de enero de 2024, fojas 1718. Como se puede apreciar de la imagen, Moly-Cop no reveló ninguna información adicional de la Tabla 12 del Informe Econsult, que contiene el resultado de la estimación econométrica realizada por dicho consultor para afirmar que existe una relación de causalidad entre el supuesto dumping y el daño a la rama de producción nacional. Elecmetal ya advirtió anteriormente que es inaceptable que el Informe Econsult siga considerando como confidencial el resultado de una estimación econométrica en lo que respecta a los valores de los parámetros estimados, su nivel de significancia, el coeficiente de ajuste R² y el número de observaciones utilizado. Estos son aspectos relevantes para poder discutir si efectivamente son resultados razonables o adolecen de problemas. En el caso de las variables de control utilizadas en la ecuación solo se indica si se usaron o no en cada estimación

Considerando todo lo anterior, en este proceso Elecmetal no ha tenido oportunidades adecuadas de hacer observaciones. En esas circunstancias, **el imponer medidas provisionales no solo infringe el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 62 del Reglamento Antidistorsiones, sino que, además, y mucho más grave, vulnera el derecho de defensa de Elecmetal**, garantía básica del debido proceso que debe ser aplicado tanto por los tribunales que resuelven controversias como por los órganos administrativos en los procesos que la ley ha colocado en la esfera de sus atribuciones.¹⁷

En efecto, el Tribunal Constitucional ha insistido, una y otra vez, que una de las garantías esenciales del debido proceso es **la posibilidad de quien se defiende de examinar y objetar las pruebas que se presentan en su contra**. El tribunal ha precisado que el debido proceso:

“debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.”¹⁸

Elecmetal debe tener derecho a examinar y refutar el contenido de estos dos informes presentados por Moly-Cop **en forma previa a la determinación de cualquier medida provisional** o definitiva.

Dicho examen se hace aún más imperativo al recordar lo ocurrido en el Primer Proceso y el Segundo Proceso con los informes elaborados por estos consultores. En dichos procesos, el informe de Wood Mackenzie advertía que la consultora *“no efectúa ninguna garantía ni representación acerca de la exactitud o integridad de la información y los datos contenidos en estos materiales, que se proporcionan ‘como tal’.”*¹⁹ En este proceso, dicha advertencia no se encuentra a la vista, pero Elecmetal razonablemente presume que el Informe WM sí la tiene y que Moly-Cop la ha ocultado.

(columnas 1 a 5), pero no se revelan los coeficientes obtenidos, sus significancias, así como tampoco se revela en que unidad se incluyeron en la regresión, si son índices, variaciones porcentuales, etc.

¹⁷ Tribunal Constitucional, STC 437/2005, STC 1518/2009 y STC 2682/2014.

¹⁸ Tribunal Constitucional, STC 3005/2016.

¹⁹ *“Wood Mackenzie makes no warranty or representation about the accuracy or completeness of the information and data contained in these materials, which is provided ‘as is’.”* (Expediente del Primer Proceso, fojas 1604).

Por su parte, el informe de Econsult presentado por Moly-Cop en el Primer Proceso también desarrollaba la relación de causalidad entre el supuesto dumping y el daño a la rama de producción nacional.²⁰ Pero, a diferencia del Informe Econsult presentado en la investigación en curso, en el Primer Proceso la sección relativa a la causalidad no fue completamente ocultada por Moly-Cop. Esto permitió que el informe económico presentado por Elecmetal pudiera advertir a la Comisión acerca de lo inverosímil que resultaba aceptar la variable *dummy* 2017 empleada por Econsult en sus cálculos.²¹ Dado el ocultamiento de información –que no es confidencial por su naturaleza– por parte de Moly-Cop, Elecmetal se encuentra impedida de hacer lo mismo en el actual proceso. No es casual, entonces, que se haya ocultado hoy información que sí pudo ser controvertida en el pasado, obstaculizando ahora, aún más, el derecho de defensa de Elecmetal.

B. SE HA CALCULADO UN MARGEN DE DUMPING
EN BASE A UNA IMPROCEDENTE RECONSTRUCCIÓN DEL VALOR NORMAL.

Una segunda razón por la cual la Comisión no puede acceder a la Solicitud es que el cálculo del margen de dumping propuesto por Moly-Cop es directamente contrario a las reglas contenidas en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidistorsiones para efectuar dicho cálculo.

En su denuncia, Moly-Cop cita los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo 44 del Reglamento Antidistorsiones, señalando –correctamente– que el cálculo del valor normal de un producto en el país de origen debe hacerse por un método principal (utilizar el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador) o por dos métodos subsidiarios, aplicables cuando las ventas internas del producto en el país exportador no permiten una comparación adecuada de los precios.²²

Según el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo 44 del Reglamento Antidistorsiones, los dos métodos subsidiarios para determinar el valor normal son:

- a) El precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, o
- b) El costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios. Los costos de producción *“se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales*

²⁰ Expediente del Primer Proceso, fojas 374-393.

²¹ Expediente del Primer Proceso, fojas 1750.

²² Denuncia de Moly-Cop, fojas 49.

registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.”²³ Los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios “se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación.”²⁴

Moly-Cop descarta la utilización del método primario, argumentando que “*las ventas domésticas de Bolas Convencionales en China no permiten una comparación adecuada*” porque “(i) *en China las Bolas Convencionales no son objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales* y (ii) *en el mercado chino del acero existe una situación especial de mercado.*”²⁵

En consecuencia, Moly-Cop señala que “*conforme a lo establecido en el artículo 44 del Reglamento Antidistorsiones y 2.2 del Acuerdo Antidumping, se ha determinado el valor normal reconstruido*”,²⁶ es decir, Moly-Cop propone calcular el margen de dumping utilizando el método subsidiario a que se refiere la letra b) anterior.

Sin embargo, en este punto **Moly-Cop se aparta por completo de lo establecido en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping** para calcular el valor normal conforme al método subsidiario del valor normal reconstruido:

	Artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping	Cálculo de Moly-Cop
Costos de producción	<i>“sobre la base de los <u>registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación</u>”</i>	<u>Estimaciones</u> de costos contenidos en el Informe WM sobre los <u>costos de producción de China</u> ²⁷
Gastos administrativos, de venta y de carácter general	<i>“<u>datos reales</u> relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, <u>realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación</u>”</i>	<u>Estimaciones</u> de información financiera por países, industria y regiones recopiladas por el profesor Aswath Damodaran para la <u>industria acerera global</u> ²⁸
Beneficios	<i>“<u>datos reales</u> relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, <u>realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación</u>”</i>	<u>Estimaciones</u> del profesor Aswath Damodaran ²⁹

²³ Acuerdo Antidumping, artículo 2.2.1.1.

²⁴ Acuerdo Antidumping, artículo 2.2.2.

²⁵ Denuncia de Moly-Cop, fojas 49.

²⁶ Denuncia de Moly-Cop, fojas 57.

²⁷ Denuncia de Moly-Cop, fojas 57.

²⁸ Denuncia de Moly-Cop, fojas 57.

²⁹ Denuncia de Moly-Cop, fojas 58.

Como Elecmetal ya ha advertido en oportunidades anteriores, las normas de los tratados internacionales suscritos por Chile impiden imponer medidas proteccionistas basadas en el aumento artificial del valor normal prescindiendo de los costos efectivos del exportador o productor reflejados razonablemente en su contabilidad y optando, en cambio, por las estimaciones generales de esos costos por parte de un consultor particular contratado por la denunciante y que le presta regularmente sus servicios para sustentar sus infundadas acusaciones de dumping.

Así ha sido sistemáticamente reconocido por los miembros técnicos de la Comisión en los dos procesos de investigación anteriores. En el Primer Proceso, el presidente de la Comisión (Fiscal Nacional Económico) se opuso a la aplicación de medidas antidumping, manifestando que:

“[...] los antecedentes que constan en la investigación no son suficientes para acreditar que en el mercado de las bolas de acero en China, durante el periodo investigado y respecto de las empresas indagadas, exista una situación especial de mercado, por lo que no correspondería reconstruir el valor normal. Incluso, si se estimare que en esta investigación se acreditó tal situación especial de mercado y, por lo tanto, fuese necesario reconstruir el valor normal, considera que ese solo hecho no habilita para prescindir de los registros contables de las empresas investigadas para calcular el costo de producción en el país de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.”³⁰

En una línea similar, los dos representantes del Banco Central también se opusieron a la aplicación de medidas antidumping “*por cuanto mantienen dudas respecto de la exactitud de la información que sirvió de insumo para la reconstrucción de costos y por lo tanto para establecer la existencia de dumping.*”³¹ La información que sirvió de insumo fue precisamente un informe preparado por Wood Mackenzie, datos del profesor Aswath Damodaran y un informe de Econsult.

En el Segundo Proceso, luego de que la Comisión resolviera poner término anticipado a la investigación en consideración a que los márgenes de dumping determinados para cada una de las empresas investigadas que cooperaron con la investigación eran inferiores al margen *de minimis* del 2%, el presidente de la Comisión (Fiscal Nacional Económico) dejó constancia que:

³⁰ Acta N° 418 de 6 de mayo de 2019, página 2.

³¹ Acta N° 418 de 6 de mayo de 2019, página 2.

“[...] los antecedentes allegados a esta investigación no son suficientes para acreditar que efectivamente existe, respecto del producto y durante el período investigado, una situación especial de mercado en la República Popular China y que, incluso estimándose que concurre tal circunstancia no sería pertinente y posible prescindir de los registros contables de las empresas investigadas para calcular el costo de producción del producto investigado de conformidad al artículo 2.2.1.1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, todo lo cual constituye la base para proceder a la reconstrucción de su valor normal y, eventualmente, establecer la existencia de un eventual dumping.”³²

Por su parte, los dos representantes del Banco Central dejaron constancia que *“de conformidad al artículo 2.2.1.1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en la reconstrucción del valor normal no corresponde prescindir de los registros contables de las empresas investigadas para calcular el costo de producción del producto.”³³*

Finalmente, quisiéramos enfatizar que cualquier determinación de margen de dumping debe efectuarse, conforme a la normativa, individualmente para cada exportador, de manera de no producir distorsiones que beneficiarían indebidamente a quienes exportan con márgenes de dumping -si es que así se determina-, perjudicando injustamente a quienes no lo hacen.

C. NO EXISTE RIESGO DE DAÑO INMINENTE QUE JUSTIFIQUE

LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES.

El artículo 7.1(iii) del Acuerdo Antidumping y el artículo 62 del Reglamento Antidistorsiones prescriben que la imposición de medidas provisionales debe fundarse en la necesidad de impedir que se cause daño durante la investigación, esto es, la imposición de medidas provisionales solo puede justificarse cuando las importaciones del producto denunciado ocasionarán un **daño inminente** a la rama de producción nacional. De allí deriva su carácter completamente excepcional y que solo puede tener lugar cuando existen antecedentes claros, concretos, reales y fundados de dicho peligro de daño inminente. Sin embargo, de los antecedentes que obran en el expediente investigativo no existe prueba fundada alguna de un peligro para la rama de producción nacional (Moly-Cop).

³² Acta N° 429 de 11 y 19 de noviembre de 2020, página 2.

³³ Acta N° 429 de 11 y 19 de noviembre de 2020, página 2.

C.1. No existe un aumento sostenido de las importaciones de Bolas Convencionales provenientes de China.

Tal como prescribe el artículo 50 del Reglamento Antidistorsiones para efectos de determinar si existe un daño importante a la rama de producción nacional, la Comisión debe tomar en consideración si ha habido un aumento significativo de las importaciones, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción o consumo en Chile. Pues bien, de los antecedentes del expediente a partir de la información proporcionada por Moly-Cop consta que no existe dicho aumento ni en términos absolutos ni relativos.

En efecto, según consta del Cuadro N° 9 del Acta N° 436, en la cual la Comisión resolvió iniciar la presente investigación, durante el período enero-agosto 2023 (que incluye todo el período de investigación) se importaron desde China 64.312 toneladas de Bolas Convencionales, lo que representa una disminución del 38% en términos absolutos de las importaciones de Bolas Convencionales de dicho país:³⁴

2018	68.710	0	2.685	-	1	71.396
2019	78.292	2.000	9.883	0	2	90.177
2020	86.021	-	10.873	-	77	96.971
2021	117.601	-	9.441	-	-	127.042
2022	146.860	-	10.608	-	1	157.468
ene-ago 2022	103.719	-	6.851	-	1	110.571
ene-ago 2023	64.312	-	10.693	-	-	75.005
Var % 2019/2018	13,9%	+	268,1%		202,8%	26,3%
Var % 2020/2019	9,9%	-100,0%	10,0%	-100,0%	+	7,5%
Var % 2021/2020	36,7%		-13,2%		-100,0%	31,0%
Var % 2022/2021	24,9%		12,4%			23,9%
Var % ene-ago 23/22	-38,0%		56,1%		-100,0%	-32,2%

A la misma conclusión se llega al observar el Cuadro N° 10 del Acta N° 436,³⁵ donde consta que para el período enero-agosto 2023 las importaciones de Bolas Convencionales expresadas en dólares disminuyeron un 49%.

Por el contrario, las importaciones de Bolas Convencionales de otros orígenes, como Perú, donde curiosamente el grupo Moly-Cop opera dos plantas, aumentaron en el mismo período en un 56,1%.

Pero, las importaciones desde China durante el período investigado no solo han disminuido en términos absolutos, sino que también en términos relativos. Del Cuadro N° 16 del Acta N° 436 aparece que la participación de mercado de las Bolas Convencionales se redujo entre enero-junio de 2023 un 44,6% en comparación al mismo período del año 2022. A la misma conclusión se llega si se compara la disminución del consumo aparente durante

³⁴ Fojas 38.

³⁵ Fojas 39.

el período investigado (21,3%) frente a la mayor disminución de las exportaciones desde China (44,6%) en el mismo período.³⁶

Cuadro 16
Cambios en composición del Consumo aparente nacional de barras para bolas convencionales
(Variaciones Porcentuales)

	Ventas Domésticas	Ms China	Ms Resto	Ms Total	Consumo Aparente
Var.% 19/18	-16,6%	13,9%	342,5%	26,3%	-5,1%
Var.% 20/19	23,0%	9,9%	-7,9%	7,5%	17,5%
Var.% 21/20	-13,4%	36,7%	-13,8%	31,0%	1,0%
Var.% 22/21	-18,6%	24,9%	12,4%	23,9%	-0,6%
Var.% Ene-Jun 23/22	0,2%	-44,6%	72,1%	-38,0%	-21,3%

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica en base a información de Moly-Cop.

El solo hecho de que no ha habido un aumento sostenido de las importaciones de Bolas Convencionales, sino que incluso una disminución relevante durante el período investigado, es motivo suficiente para rechazar la solicitud de medidas provisionales.

C.2. Moly-Cop ha logrado aumentar sus márgenes en los últimos cinco años.

La ausencia de daño inminente se puede verificar por la H. Comisión al revisar los márgenes de Moly-Cop en los últimos cinco años. En efecto, de conformidad con la información disponible en los Cuadros N° 4, N° 5 y N° 6 del Acta N° 436, en el año 2023 (donde se encuentra comprendido el período investigado), si bien hay una disminución de los precios de Moly-Cop (Cuadro N° 4), esta disminución fue inferior a la disminución de sus costos (Cuadro N° 5), obteniendo una utilidad de nada menos que un 26,6% superior a la del año 2022. Del Cuadro N° 6 consta que Moly-Cop ha obtenido márgenes altos en los últimos años, incluyendo un aumento de un 371,6% en el año 2021 con respecto al año 2020.³⁷

Cuadro 6
Cambio en el Margen sobre el Precio

(Porcentaje de variación)					
Concepto	2019/2018	2020/2019	2021/2020	2022/2021	2023/2022
Margen/precio	21,7%	-19,0%	371,6%	-60,5%	26,6%

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica en base a información de Moly-Cop

El hecho de que existan aumentos en los márgenes de Moly-Cop durante el período investigado y en diversos momentos de los últimos años es un claro indicio de la ausencia de daño importante, y con mayor razón, de la ausencia de daño inminente.

³⁶ Fojas 42. Si bien el título de este cuadro hace referencia al consumo aparente nacional de barras para bolas convencionales, entendemos que esto se debe a un error ya que se encuentra incluido en la sección "Cuadros Investigación Bolas para Molienda" (fojas 33 y ss.) y fue elaborado en base a información de Moly-Cop, que vende bolas de molienda y no barras para bolas convencionales.

³⁷ Fojas 36.

Otros antecedentes del Acta N° 436 también demuestran la ausencia de daño inminente, como, por ejemplo, que el empleo de Moly-Cop ha experimentado un aumento tanto en el año 2021 como en el año 2022, siendo el aumento en este último período de 10,3%.³⁸

Así, contrariamente a lo pretendido por Moly-Cop, **no existen antecedentes suficientes en el expediente que demuestren la existencia de daño importante**, y mucho menos de un daño inminente que justifique la imposición de medidas provisionales, las que únicamente permitirán a la denunciante a consolidar su posición dominante, casi monopólica, en el mercado de Bolas Convencionales y sin que las partes afectadas como Elecmetal hayan tenido la oportunidad real de refutar las cifras y datos proporcionados por Moly-Cop de forma confidencial, en contravención a las normas de confidencialidad del Acuerdo Antidumping y del Reglamento Antidistorsiones.

D. LOS PRECIOS DE IMPORTACIÓN DE ELECMETAL EN EL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN SON SIGNIFICATIVAMENTE MAYORES QUE EL RESTO DE LOS EXPORTADORES

Ya demostramos en los párrafos anteriores que las cifras publicadas en el acta N°436 en base a la información proporcionada por lo propia Moly-Cop dan cuenta de que **no existe durante la investigación** un peligro de daño para la rama de producción nacional que justifique la imposición de medidas provisionales. Pero, aún más, los antecedentes ya existentes demuestran que, para el caso individual de Elecmetal, ello es aún más injustificado ya que durante el período de investigación sus precios de importación son significativamente superiores a los del resto de los exportadores chinos.

No debemos olvidar que existe un margen de dumping cuando un producto se introduce a un precio de exportación inferior a su valor normal. Con ello se busca proteger a los productores nacionales que no pueden competir con estos precios distorsionados. En otras palabras, hay sospecha de un posible dumping cuando los precios de exportación son más bajos. Ello simplemente no ocurre en el caso de Elecmetal.

En efecto, dado que la H. Comisión debe efectuar un análisis individual, es muy relevante constatar que los precios de importación de Bolas Convencionales de Elecmetal durante el período de investigación fueron significativamente mayores que los precios de importación de los otros exportadores chinos.³⁹ Pues bien, de la información pública

³⁸ Cuadro N°17 del Acta 436, fojas 42.

³⁹ En todo caso, para efectos de calcular un margen de dumping respecto de las Bolas Convencionales importadas por Elecmetal, debe utilizarse como precio de exportación el precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente. El Artículo 2.3 del Acuerdo

disponible en Aduanas, se corrobora que los precios promedios FOB y CIF de Elecmetal fueron un 15% y un 11% superiores a los de los restantes exportadores chinos.

La siguiente tabla presenta una comparación entre los precios FOB y CIF promedio de importación de Bolas Convencionales de Elecmetal y los precios promedio de importación de todos los otros exportadores chinos para el período de investigación:⁴⁰

Actores	Cantidad		Valor FOB		Valor CIF	
	Tons	%	US\$	US\$/Ton	US\$	US\$/Ton
Elecmetal	10.420	22%	9.944.990	954	10.655.450	1.023
Resto	37.026	78%	30.825.088	832	34.090.174	921
Total Importado	47.446	100%	40.770.078	859	44.745.624	943

Esta significativa diferencia entre los precios de Elecmetal y los precios de los otros importadores demuestra que Elecmetal, lejos de hacer dumping en la importación de sus productos a Chile, es un competidor que está enfocado en lograr diferenciación por la alta calidad de sus productos y por entregar soluciones integrales de alto valor. No pretende ganar mercado con precios de exportación bajo el valor normal.

Por lo tanto, considerando las significativas diferencias de precios con otros exportadores chinos, resulta completamente injustificado aplicar medidas provisionales o definitivas a las importaciones de Bolas Convencionales de Elecmetal.

II. LA SOLICITUD ÚNICAMENTE BUSCA QUE MOLY-COP SE CONSOLIDE COMO ÚNICO ACTOR DEL MERCADO DE BOLAS CONVENCIONALES.

La presente investigación se inició por medio de una denuncia de Moly-Cop en nombre de la rama de producción nacional de Bolas Convencionales. Sin embargo, durante el período investigado (febrero-julio 2023), Moly-Cop es el único actor que puede ser considerado como parte de la rama de producción nacional.

En efecto, según el acta N° 436 de 28 de noviembre de 2023 de la H. Comisión, solo existen dos productores nacionales de Bolas Convencionales, Moly-Cop y Magotteaux Chile

Antidumping y el Artículo 43 del Reglamento Antidistorsiones así lo disponen en aquellos casos en que existe una asociación entre el exportador y el importador, cuestión que ocurre entre Chagnsu Longte Grinding Ball Co. Ltd. y Elecmetal.

⁴⁰ Información obtenida del Servicio Nacional de Aduanas.

S.A.,⁴¹ y la denunciante controla entre el 79% y el 80% de la producción nacional.⁴² Sin embargo, Magotteaux Chile S.A. no puede ser considerado como parte de la rama de producción nacional durante el período investigado al haber también sido importador de Bolas Convencionales en dicho período.

En efecto, según lo informado por Moly-Cop a la H. Comisión a través del informe de Econsult, en el año 2017, Magotteaux concretó un *joint-venture* con la empresa china Xingcheng, para la producción y comercialización de bolas de molienda forjadas, actualmente importadas bajo la marca J.X.M.⁴³ En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.(i) del Acuerdo Antidumping⁴⁴ y el artículo 41 (e) del Reglamento Antidistorsiones,⁴⁵ no corresponde que se incluya a Magotteaux dentro de la “rama de producción nacional”.

Así, en realidad, Moly-Cop fue el único productor nacional de Bolas Convencionales durante el período investigado que puede ser considerado como parte de la rama de producción nacional. En este sentido, cualquier supuesto daño que Moly-Cop intenta describir como daño a la rama de producción nacional corresponde, en realidad, a su situación particular.

Sin embargo, la situación operacional, competitiva y de rentabilidad de Moly-Cop se debe a factores que en nada tiene que ver un supuesto dumping, tales como (i) decisiones estratégicas equivocadas para enfrentar el mercado y sus tendencias en términos de modelo de negocios, producción, comercialización y distribución; (ii) incapacidad de adaptación a cambios en eficiencia y cambios tecnológicos; (iii) cambios en la productividad de su mano de obra relativa a la de otros países; (iv) capacidad de alcanzar una mayor escala y con ello menores costos; (v) deficiencias relativas de calidad de productos, y (vi) obsolescencia productiva de su planta en Bío-Bío. Adicionalmente, creemos que los acuerdos de precios de venta de barras de acero entre Moly-Cop y Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., en caso de no ser los habituales del mercado de barras de acero para la molienda vigentes en

⁴¹ Acta N° 436 de 28 de noviembre de 2023, página 12: “De acuerdo con los solicitantes, en la actualidad existen dos productores nacionales del producto denunciado: Moly-Cop y Magotteaux Chile S.A. (en adelante, “Magotteaux”).”

⁴² Acta N° 436 de 28 de noviembre de 2023, página 12: “Agregan que “de acuerdo con el informe “Análisis del mercado de insumos críticos en la minería del cobre (2021)” de Cochilco, Moly-Cop contaba con el 80% de la capacidad instalada local para la producción de bolas de molienda”. Además, señalan que Moly-Cop “tiene una producción superior al 50% de la producción total nacional”, y que en el acta de la sesión N° 418 de esta Comisión se señala que Moly-Cop “participaría con el 79% de la producción de bolas convencionales”.”

⁴³ Informe Econsult, fojas 105.

⁴⁴ Dicho literal del artículo 4.1. señala: “cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión “rama de producción nacional” podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.”

⁴⁵ Dicho artículo dispone en términos prácticamente idénticos al Acuerdo Antidumping: “Cuando haya productores vinculados a exportadores o importadores, o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping o la supuesta subvención, la expresión “rama de producción nacional” podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.”

otros mercados como China, podrían generar daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional de Bolas Convencionales conformada por Moly-Cop al afectar su posición competitiva en comparación con actores de esos mercados.

Todo ello debe ser debidamente analizado por la H. Comisión antes de poder concluir que si habiendo dumping (lo que negamos), este sea la causa del daño que supuestamente estaría sufriendo Moly-Cop.

Por tanto, queda demostrado que la verdadera intención de Moly-Cop se encuentra alineada con una verdadera estrategia para posicionarse como el único actor relevante en el mercado de Bolas Convencionales y excluir a su competencia. Lo anterior (i) ya ha sido confirmado por uno de los usuarios que compra Bolas Convencionales, Teck Resources Chile Limitada,⁴⁶ y (ii) lejos de ser teoría, así ocurrió en el año 2019, cuando Elecmetal fue excluida del mercado como consecuencia de la imposición de medidas antidumping, según veremos en el capítulo siguiente.

III. LA SOLICITUD PRETENDE OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO PARA UNA EMPRESA DE CAPITALES EXTRANJEROS EN PERJUICIO DE UN ACTOR NACIONAL.

Como la H. Comisión bien sabe, el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidistorsiones buscan proteger a la industria nacional de las prácticas indebidas de actores extranjeros que pretenden eliminar la competencia, distorsionando el mercado y afectando el libre comercio. Si bien es efectivo que Elecmetal importa Bolas Convencionales desde China, y que Moly-Cop es productor nacional de ellas, lo cierto es que, un análisis más profundo le permitirá a la H. Comisión alcanzar la convicción de que Elecmetal es la empresa **chilena** que se vería perjudicada por una eventual medida antidumping, y en favor de una empresa de **capitales extranjeros** que por medio de la instrumentalización de las medidas antidumping pretende consolidar su posición cuasi monopólica en el mercado chileno de Bolas Convencionales.

A. ELECMETAL ES UNA EMPRESA CHILENA QUE REALIZA APORTES SIGNIFICATIVOS A LA ECONOMÍA NACIONAL.

Elecmetal es una empresa chilena que forma parte de un grupo de empresas chilenas de larga y reconocida trayectoria y valores. Prácticamente, la totalidad de sus accionistas

⁴⁶ A fojas 1705 consta la respuesta al cuestionario de dicho usuario, que, al referirse a los efectos de una supuesta medida señala “*Dependiendo del tipo de medida que se adopte, el efecto más extremo que podríamos prever para cualquiera de vuestras operaciones por una eventual medida es la posible reducción del mercado de este producto, quedando como el único vendedor de este producto MOLYCOP.*”

son compañías o personas naturales chilenas.⁴⁷ Como parte de su desarrollo orientado a atender las necesidades de sus clientes mineros globalmente, Elecmetal, junto a un socio chino llamado Longteng Special Steel Co., Ltd. (“Longteng”), construyó una planta de bolas de molienda en China. Los estándares, principios y prácticas de negocio de este *joint venture* son los mismos con que se maneja el resto de las empresas del grupo Elecmetal. Por su parte, Longteng es una empresa privada que no recibe apoyo ni directrices del gobierno chino y compra su mayor insumo, el hierro, a empresas también privadas en Australia y Brasil.

Las utilidades generadas por el negocio de bolas de molienda de Elecmetal, tanto en Chile como en mercados internacionales, son registradas en Chile, donde pagan impuestos y son repartidas como dividendos que permanecen en el país, por cuanto la totalidad de los accionistas de Elecmetal son chilenos y muchos de ellos participan e invierten en diversos sectores y negocios del país. Asimismo, los recursos que se mantienen en la empresa después de repartir dividendos son reinvertidos mayoritariamente en el país en diferentes sectores, tales como el metalúrgico, vitivinícola, envases, energía renovable y de medios de comunicación, dando empleo a más de 3.000 personas en forma directa, cifra que se multiplica al considerar las actividades indirectas de sus contratistas y proveedores.

Así Elecmetal, si bien produce las Bolas Convencionales en China -en cuyo proceso de producción y obtención de materias primas **no hay intervención del gobierno chino en ningún aspecto**- es un importante actor nacional que aporta múltiples beneficios al país.

B. MOLY-COP ES UNA EMPRESA DE CAPITALS EXTRANJEROS QUE TIENE UNA RENTABILIDAD SUPERIOR A LA NORMAL.

A diferencia de Elecmetal, Moly-Cop es una empresa 100% de capitales extranjeros que tiene plantas productivas en nueve países distintos –uno de los cuales es Chile–, siendo por lejos la empresa más grande a nivel mundial en el mercado internacional de Bolas Convencionales.

En Chile, y según ya hemos informado con anterioridad a la H. Comisión, en el mercado de Bolas Convencionales, Moly-Cop tendría una alta participación de mercado, alcanzando en el año 2019 una participación cercana al 59%.⁴⁸ Dicha alta participación

⁴⁷ Dicha información puede ser corroborada por la H. Comisión en la página web de la Comisión Para el Mercado Financiero, ya que Elecmetal es una sociedad anónima abierta.

⁴⁸ Escrito presentado en el expediente del Segundo Proceso, fojas 1516. Dicha participación en el año 2020 fue calculada en función de la participación de mercado de Moly-Cop en el año 2017 indicada en el informe del economista Patricio Rojas titulado “Análisis de un Eventual Dumping sobre las Importaciones de Bolas de Molienda de Tamaño Inferior a 4 Pulgadas” de fecha 5 de marzo de 2019, acompañado a fojas 1687 del expediente del Primer Proceso. A la participación de mercado ahí señalada se le aplicaron las tasas de cambio de las ventas de Moly-Cop y del Consumo Aparente del mercado de los años 2018 y 2019 contenidas en el Acta N° 425 de la Comisión de 16 de abril de 2020.

alcanzada en el año 2019 se ha mantenido en el tiempo. Del propio documento acompañado por Moly-Cop “*Análisis del mercado de insumos críticos en la minería del cobre (2021)*”, se desprende que, de 24 operaciones de la gran minería, 14 de ellas operan con la denunciante, lo que alcanza un 58% de participación.⁴⁹

Además, la rentabilidad de Moly-Cop es alta en comparación con otros actores en este negocio. En efecto, el informe de Econsult acompañado por Moly-Cop en el Primer Proceso,⁵⁰ se señala que el margen bruto de Moly-Cop en el año 2016 fue 20,1%, lo cual es muy superior a la rentabilidad normal de un negocio como éste, que es de alto volumen y bajo margen.

Contrario al supuesto daño que alega estar sufriendo, su margen de utilidad sobre el precio de venta en el año 2023 registró un aumento de nada menos que 26,6% con respecto al año 2022, y, en el año 2021 su margen de utilidad sobre el precio de venta fue 371,6% superior al del año 2020.⁵¹

Así, contrariamente de verse perjudicada por un dumping inexistente, la denunciante, virtualmente el único actor de la rama de producción nacional, mejoró su negocio en el año 2023, y hoy, pretende consolidar aún más su posición, mediante la instrumentalización del proceso de investigación antidumping.

C. SALIDA DE ELECMETAL DEL MERCADO DE BOLAS
CONVENCIONALES A PARTIR DEL PRIMER PROCESO.

Como la H. Comisión sabe, como consecuencia del Primer Proceso, las Bolas Convencionales se vieron afectas en un primer término a un derecho antidumping provisorio de 9%,⁵² y luego a un derecho antidumping definitivo de 5,6% por el lapso de un año.⁵³ Ello simplemente provocó la salida del mercado de Elecmetal mientras estuvieron vigentes dichos derechos ya que **(i)** Elecmetal perdió a todos sus clientes en este mercado, **(ii)** las medidas le impidieron contratar nuevos clientes a diferencia de Moly-Cop, y **(iii)** las medidas provocaron que Elecmetal mantuviera un inventario inmovilizado de Bolas Convencionales. Existe un fundado temor de que la situación podría repetirse.

⁴⁹ Fojas 238.

⁵⁰ Expediente del Primer Proceso, fojas 364.

⁵¹ Cuadro N°6 de la información utilizada por la H. Comisión en el acta 436 de 28 de noviembre de 2023.

⁵² Acta N° 411 de 23 de noviembre de 2018.

⁵³ Acta N° 418 de 6 de mayo de 2019.

En efecto, tal como ya se informó en detalle en el Segundo Proceso,⁵⁴ el principal cliente de Elecmetal durante los años 2018-2019 fue la [REDACTED], con quien Elecmetal había suscrito un contrato de largo plazo en el año [REDACTED]. Elecmetal intentó modificar los términos de dicho contrato incorporando al precio de venta en una primera instancia, los derechos antidumping provisorios, y en una segunda instancia, los derechos antidumping definitivos. [REDACTED] rechazó tajantemente dicha posibilidad.

Elecmetal no solo no pudo traspasar los derechos antidumping al precio de venta de las Bolas Convencionales, sino que, atendido a que en noviembre de 2019 terminaba el contrato suscrito con [REDACTED], esta llamó a una licitación en junio de 2019, para Bolas Convencionales de 3" y 1". En dicho proceso, no resultó adjudicada Elecmetal (quien debía incorporar en su oferta la inclusión de las medidas antidumping), sino que resultó adjudicada nada menos que la denunciante Moly-Cop, atendido su menor precio ofertado. Así, Elecmetal perdió a su principal cliente de Bolas Convencionales con quien había tenido una relación comercial de largo plazo.

Además, como el cumplimiento de los contratos de suministro requieren de un inventario de seguridad, Elecmetal mantuvo sin vender durante el 2020 un inventario de Bolas Convencionales de 3" de 3.876 toneladas. Dicho inventario constituía el inventario de seguridad para abastecer a la faena de [REDACTED], el que, atendido su alto precio producto de las medidas antidumping, fue imposible de vender en el mercado nacional, especialmente compitiendo con un competidor local tan fuerte y protegido como es Moly-Cop.

Los nocivos efectos que acabamos de mencionar afectaron a un importante proveedor de Bolas Convencionales como lo es Elecmetal, y ello con la imposición de improcedentes medidas provisorias y definitivas de tan solo un 9% y un 5,6%, respectivamente. En consecuencia, podemos señalar con toda seguridad que estos efectos se repetirán y afectarán al mercado con efectos aún peores, especialmente considerando que Moly-Cop solicitó a la H. Comisión imponer medidas provisorias y definitivas a las Bolas Convencionales de nada menos que un ¡16,5%!

⁵⁴ Expediente del Segundo Proceso, fojas 1516.

IV. LOS ANTECEDENTES CITADOS POR MOLY-COP

NO SUSTENTAN SU PROPIA DENUNCIA.

Tanto para su intento de demostrar que en China existiría una situación especial de mercado en relación con las Bolas Convencionales,⁵⁵ como para su justificación de una supuesta amenaza de daño para la rama de producción nacional,⁵⁶ Moly-Cop ha citado en su denuncia varios antecedentes sobre análisis económicos e investigaciones antidumping de otros países. Sin embargo, una revisión cuidadosa de esas referencias lleva a conclusiones muy distintas de las que Moly-Cop intenta presentar, o simplemente permite descartarlas por ser irrelevantes para los efectos de este proceso de investigación.

En efecto, dada la debilidad de la denuncia de Moly-Cop, ésta ha intentado revestirla de mayor seriedad aludiendo a análisis genéricos de la economía china o a medidas antidumping impuestas en otros estados que no se refieren a las Bolas Convencionales. La Comisión podrá verificar fácilmente que esas alusiones no serán de utilidad para los objetivos que persigue Moly-Cop.

Gran parte de la argumentación de Moly-Cop descansa sobre los supuestos efectos perniciosos de la “sobrecapacidad” de producción de acero de China.⁵⁷ En ese sentido, Moly-Cop afirma que *“China es el país que más ha incrementado su capacidad de producción de acero crudo en el mundo, con un incremento de 25 millones de toneladas métricas entre 2019 y 2023, capacidad que según la OCDE seguirá aumentando. La misma OCDE estima que cualquier cambio en las condiciones internas de China podría tener serias consecuencias en el mercado mundial del acero y, dado que el crecimiento del PIB de China ha disminuido a lo largo del tiempo [...], existe la posibilidad de que el exceso productivo del país asiático sea enviado al resto de países del mundo, como Chile”*.⁵⁸

No obstante, los informes de la OCDE en que se basa Moly-Cop para su análisis exponen una realidad diferente a la presentada por Moly-Cop. La cifra del incremento en la capacidad de producción de China que cita Moly-Cop es derechamente engañosa si se exhibe fuera de cualquier contexto y sin relativizarla según los factores relevantes de comparación, que sí son considerados por los informes de la OCDE.

En efecto, el aumento de cualquier cifra de producción en términos absolutos o nominales no comunica nada relevante sin una referencia a un punto de partida o

⁵⁵ Denuncia de Moly-Cop, fojas 50 y ss.

⁵⁶ Denuncia de Moly-Cop, fojas 66 y ss.

⁵⁷ Denuncia de Moly-Cop, fojas 43, 44, 50, 66-67.

⁵⁸ Denuncia de Moly-Cop, fojas 47.

comparación, sobre todo si se está tratando de indicar que dicho aumento ha sido el más intenso *en el mundo*. La exposición de Moly-Cop pretende ocultar algo evidente: para efectos comparativos, no es lo mismo un incremento de una *cantidad* determinada en la capacidad de producción de China que un incremento por la misma *cantidad* en la capacidad de cualquier otro país o región.

En la misma presentación citada por Moly-Cop se observa que, en realidad, el incremento de 25 millones de toneladas métricas en la capacidad de producción de acero crudo en China entre 2019 y 2023 representó sólo un aumento del 2,2%. En cambio, durante el mismo periodo, la región de Norteamérica aumentó su capacidad productiva de acero en un 7,5%, la Europa *extra*-Unión Europea hizo lo propio a una tasa de 7,6%, la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (la "ASEAN") incrementó su capacidad en un 11,1%, África en un 15,1%, y Medio Oriente lo hizo en un 28%. Incluso, a nivel mundial, la expansión de capacidad para el periodo 2019-2023 fue de un 3,7%. O sea, la industria acerera china creció menos que el resto del mundo.⁵⁹

Steelmaking capacity development between 2019-2023e							Unit: mmt	
	2019	2020	2021	2022	2023e	2019vs 2023e(%)	2019vs 2023e(volume)	
Africa	44.6	44.7	43.5	45.8	51.4	15.1%	7.0	
Asia	1,616.5	1,622.5	1622.6	1626.1	1656.6	2.5%	40.1	
China	1,148.3	1,147.9	1146.5	1149.9	1173.3	2.2%	25.0	
India	128.7	128.7	133.9	133.9	138.4	7.5%	9.7	
ASEAN	74.6	78.7	80.4	80.4	82.9	11.1%	8.3	
CIS	143.4	142.6	143.9	145.0	145.1	1.2%	1.8	
Europe	292.5	289.9	289.9	292.1	295.9	1.2%	2.9	
EU	216.0	213.4	213.4	213.4	213.6	-1.1%	-2.1	
Other Europe	76.5	76.5	76.5	78.7	82.3	7.6%	5.0	
Latin America	73.9	73.4	73.9	73.9	75.9	2.7%	2.0	
Middle East	80.7	84.1	89.0	92.3	103.3	28.0%	28.9	
North America	154.2	157.5	157.7	162.8	165.8	7.5%	13.7	
Oceania	6.4	6.4	6.4	6.4	6.4	0.0%	0.0	
OECD/EU economies Total	654.8	655.5	649.6	656.9	663.7	1.4%	10.4	
non-OECD/EU economies Total	1,757.3	1,765.5	1777.3	1787.4	1836.5	4.5%	90.3	
World Total	2,412.1	2,421.0	2427.0	2444.3	2500.2	3.7%	100.7	

Lo anterior se enmarca, por cierto, en un contexto en que la capacidad acerera de China se ha mantenido relativamente estable durante los últimos años, sin perjuicio de las inversiones de empresas chinas en la industria del acero de otros países, especialmente del sudeste asiático. Así consta en uno de los informes de la OCDE acompañado por Moly-Cop.⁶⁰ De hecho, en la última década, la variación en la capacidad productiva de acero de

⁵⁹ OCDE, 94th Session of the Steel Committee, *Presentation by the Secretariat on global steelmaking capacity*, página 5. El documento se encuentra disponible en: <https://web.archive.oecd.org/2023-10-09/664054-94th-session-of-the-steel-committee.htm>

⁶⁰ Documento acompañado en el N° 4 del segundo otrosí de la denuncia de Moly-Cop: OCDE, 2023, *Latest developments in steelmaking capacity*, fojas 360, traducción libre del siguiente pasaje: "By region, the Middle East, Southeast Asia and the regional aggregation denoted as "other Europe" are expected to lead the global steelmaking capacity expansion, while the People's Republic of China (hereafter "China") and India, the two largest steel-producing jurisdictions, will continue to account for around half of the world's steelmaking capacity. [...] While **steelmaking capacity in China**

China también ha tenido periodos con tasas negativas. Así ocurrió por cuatro años consecutivos hasta el 2018, tal como se indica en el mismo informe acompañado por Moly-Cop.⁶¹ Esa realidad dista mucho de la imagen de una especie de máquina productora de acero que aumenta año a año a un ritmo imparabable y amenazante para toda economía que no adopte medidas proteccionistas.

Por otra parte, si bien es cierto que se proyecta un crecimiento en la industria acerera china hacia el futuro, “[e]n términos de tasas de crecimientos, la ASEAN, el Medio Oriente y la agregación regional de “otros Europa” liderarán la expansión global de capacidad de producción de acero con un crecimiento potencial de dos dígitos durante los próximos tres años”.⁶²

En ese marco, no es posible imputar cualquier problema que la “sobrecapacidad” mundial de producción de acero implique para la economía global exclusivamente a China, y menos al mercado en particular de Bolas Convencionales. Atendidos los datos expuestos, ¿cuál sería la situación particular del mercado de Bolas Convencionales en China que ameritaría que Chile imponga derechos antidumping a las importaciones de Bolas Convencionales desde aquel país? No existe tal particularidad.

En relación con el supuesto riesgo de que China tenga una tendencia mayor a exportar su “exceso productivo” de acero a países como Chile, es importante destacar –con la OCDE– que “China es un gigante exportador (neto) [de acero], pero cuando se considera el tamaño de su capacidad de producción, sus exportaciones (netas) sólo representan cerca del 5% de su capacidad de producción. Así, las exportaciones netas en proporción a la capacidad permanecen bastante menores que muchas economías con una capacidad agregada menor, lo que ilustra que las otras economías con menor producción están bien integradas en los flujos comerciales de los productos de acero, o bien esas otras economías están desarrollando sus industrias acereras con una mirada orientada hacia la exportación”.⁶³ En otras palabras –y tal como reconoce el mismo informe de la OCDE–, China tiene una capacidad de producción de acero orientada esencialmente hacia

has remained relatively stable in the last few years, Chinese steel companies are investing heavily in capacity projects overseas”.

⁶¹ Documento acompañado en el N° 4 del segundo otrosí de la denuncia de Moly-Cop: OCDE, 2023, *Latest developments in steelmaking capacity*, fojas 364.

⁶² Documento acompañado en el N° 4 del segundo otrosí de la denuncia de Moly-Cop: OCDE, 2023, *Latest developments in steelmaking capacity*, fojas 366.

⁶³ Documento acompañado en el N° 5 del segundo otrosí de la denuncia de Moly-Cop: OCDE, Q2 2023, *Steel market developments*, fojas 438, traducción libre del siguiente pasaje: “China is a (net) exporting giant, but when the size of its production capacity is pictured in, its (net) exports only represent about to 5% of its production capacity. Hence, net exports as a share of capacity remain much lower than many economies of lower aggregate capacity, illustrating that other smaller producing economies are either well integrated in steel products trade flows, or that those economies are developing their steel industries with an export-oriented mindset”.

su economía local, sin perjuicio de que las alteraciones en su mercado puedan afectar el comercio internacional en general, dado el gran tamaño de su industria y capacidad.⁶⁴

Respecto de los precios del acero, durante el segundo trimestre de 2023, la OCDE notaba una fuerte dispersión regional a nivel mundial. “[P]or un lado, los precios chinos han borrado todas sus ganancias y se encuentran en niveles muy bajos. Por el otro lado, los precios de Estados Unidos, la Unión Europea y Japón se mantienen a niveles históricamente altos a pesar de su reciente baja. Tal diferencia de precios puede modificar los patrones de comercio, haciendo que las importaciones de acero desde regiones con menores precios sean más competitivas en el extranjero, y también puede impactar la competitividad de precio de sectores derivados en que el acero es un insumo clave”.⁶⁵ Esta diversidad de precios se ha producido a causa de factores específicos de cada región. En Europa han influido los altos precios e incertidumbre del sector energía, junto con una sensación incierta sobre la salud del mercado e industria en general. En Estados Unidos, tanto medidas legislativas proteccionistas como el aumento de los precios de ciertas materias primas han mantenido una presión al alza sobre el precio del acero. Por su parte, en China el precio bajo del acero se ha mantenido por factores como la crisis en el sector inmobiliario y el aumento de producción en medio de la relajación de las restricciones por la pandemia y un impulso en la confianza de mercado.⁶⁶

En definitiva, los informes de la OCDE acompañados por Moly-Cop simplemente no le permiten afirmar que la situación del mercado de Bolas Convencionales en China durante el último tiempo configure una situación especial de mercado o una amenaza de tal envergadura que amerite la imposición de medidas proteccionistas en contra de las importaciones desde ese país.

Moly-Cop también ha invocado y acompañado documentos vinculados a investigaciones antidumping extranjeras, a fin de intentar dar una aparente solidez a su relato. Sin embargo, la gran mayoría de esos antecedentes no se refieren al mercado de Bolas Convencionales ni tampoco al mismo periodo investigado en el presente caso. Aparte del hecho de no ser investigaciones que analicen el mercado chileno, el hecho de ser investigaciones de otros productos de acero es de suma relevancia en tanto no se cumplen

⁶⁴ Documento acompañado en el N° 5 del segundo otrosí de la denuncia de Moly-Cop: OCDE, Q2 2023, *Steel market developments*, fojas 438-439: “the sheer size of the Chinese production capacity implies that even though its production is essentially geared towards the domestic economy—contrary to a number of smaller economies—any change in the steel market conditions in China can have significant consequences for the trade and international markets”.

⁶⁵ Documento acompañado en el N° 5 del segundo otrosí de la denuncia de Moly-Cop: OCDE, Q2 2023, *Steel market developments*, fojas 441, traducción libre del siguiente pasaje: “on one side, Chinese prices have erased all their gains and stand at very low levels. On the other side, US, EU and Japanese prices remain at historically high levels in spite of their recent decrease. Such price differentials can change trading patterns by making steel imports from regions with lower prices more competitive abroad and can also impact the price-competitiveness of steel-intensive downstream sectors”.

⁶⁶ Documento acompañado en el N° 5 del segundo otrosí de la denuncia de Moly-Cop: OCDE, Q2 2023, *Steel market developments*, fojas 441-442.

con las mismas dinámicas de mercado, no son los mismos actores (exportadores, productores, etc.) y se ven afectados por distintos factores que las Bolas Convencionales. En consecuencia, de nada sirven a las pretensiones de Moly-Cop en el proceso actual; en ningún caso pueden utilizarse esos otros casos para alegar respecto al presunto dumping de los exportadores chinos de Bolas Convencionales a Chile.

Primero, el informe de la Comisión Europea de 20 de diciembre de 2017⁶⁷ es un documento de trabajo que se refiere genéricamente a las distorsiones en la economía china, abordando las distorsiones transversales en la economía, las distorsiones en los factores de producción y las distorsiones en algunos sectores seleccionados, uno de los cuales es el acero. No hay ningún análisis del mercado de Bolas Convencionales para el periodo febrero-julio de 2023. Lo mismo puede decirse del informe del Representante Comercial de Estados Unidos de febrero de 2023:⁶⁸ se trata de un análisis general de la economía china –que no se refiere a la producción de Bolas Convencionales– dirigido al Congreso de Estados Unidos y efectuado por una autoridad gubernamental del principal adversario comercial de China.

Segundo, el informe del Departamento de Comercio de Estados Unidos de 26 de octubre de 2017⁶⁹ simplemente declara que China no es una economía de mercado, pero no realiza ningún análisis respecto del mercado específico de las Bolas Convencionales y no cubre el periodo entre febrero y julio de 2023.

Tercero, el informe de la Comisión Europea de 26 de octubre de 2022⁷⁰ corresponde al proceso de investigación por dumping respecto de productos planos de acero laminados en frío provenientes de China y Rusia durante el periodo entre julio de 2020 y junio de 2021. No hay una referencia específica al mercado de Bolas Convencionales y no cubre el periodo entre febrero y julio de 2023.

Cuarto, el informe de la Comisión Europea de 13 de abril de 2023⁷¹ corresponde al proceso de investigación por dumping respecto de tuberías de acero provenientes de China y Taiwán durante el año 2021. No se incluye el mercado de Bolas Convencionales y no cubre el periodo entre febrero y julio de 2023.

⁶⁷ Documento acompañado en el N° 8 del segundo otrosí de la denuncia de Moly-Cop, fojas 564 y ss.

⁶⁸ Documento acompañado en el N° 14 y en el N° 16 del segundo otrosí de la denuncia de Moly-Cop, fojas 1371 y ss. y fojas 1449 y ss., respectivamente.

⁶⁹ Documento acompañado en el N° 13 del segundo otrosí de la denuncia de Moly-Cop, fojas 1166 y ss.

⁷⁰ Documento acompañado en el N° 17 del segundo otrosí de la denuncia de Moly-Cop, fojas 1519 y ss.

⁷¹ Documento acompañado en el N° 9 del segundo otrosí de la denuncia de Moly-Cop, fojas 1030 y ss.

Quinto, el informe de la Comisión Europea de 13 de julio de 2023⁷² corresponde al proceso de investigación por dumping respecto de tuberías de acero provenientes de China durante el año 2021. No se incluye el mercado de Bolas Convencionales y no cubre el periodo entre febrero y julio de 2023.

Sexto, el informe de la Comisión Canadiense de 9 de septiembre de 2021⁷³ corresponde al proceso de investigación por dumping respecto de rejillas de acero provenientes de China durante el periodo 2018-2020. No se incluye el mercado de Bolas Convencionales y no cubre el periodo entre febrero y julio de 2023.

Séptimo, el informe de la Comisión Canadiense de 12 de mayo de 2023⁷⁴ corresponde al proceso de investigación por dumping respecto de fregaderos de acero provenientes de China durante el periodo enero de 2019 a septiembre de 2022. No se incluye el mercado de Bolas Convencionales y no cubre el periodo entre febrero y julio de 2023.

Por último, el informe del Servicio de Investigación del Parlamento Europeo de marzo de 2017 sobre el denominado dumping social es claramente impertinente. En efecto, tal como recuerda el profesor Vermulst –citado por Moly-Cop–,⁷⁵ *“los signatarios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio aceptan desde hace tiempo que ni el artículo VI ni el Acuerdo Antidumping cubren el dumping de tipo de cambio, el dumping social, el dumping medioambiental o el dumping de flete”*.⁷⁶ En ese sentido, considerando las normas aplicables, cualquier alegación de dumping social es irrelevante en este proceso.

A mayor abundamiento, ninguna de las medidas actualmente vigentes en contra de importaciones de productos de acero desde China adoptadas por otros estados que Moly-Cop menciona en su denuncia⁷⁷ se refieren a las Bolas Convencionales. El único caso citado por la denunciante que sí las incluye es el que inició Moly-Cop México S.A. de C.V. en México en abril de 2022. En ese proceso, en el cual se fijó el periodo investigado entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2021, cabe destacar que la autoridad mexicana a cargo de la investigación decidió no imponer cuotas compensatorias provisionales a las importaciones durante la investigación.

POR TANTO,

⁷² Documento acompañado en el N° 10 del segundo otrosí de la denuncia de Moly-Cop, fojas 1072 y ss.

⁷³ Documento acompañado en el N° 11 del segundo otrosí de la denuncia de Moly-Cop, fojas 1111 y ss.

⁷⁴ Documento acompañado en el N° 7 y en el N° 12 del segundo otrosí de la denuncia de Moly-Cop, fojas 532 y ss. y fojas 1134 y ss., respectivamente.

⁷⁵ Denuncia de Moly-Cop, fojas 49.

⁷⁶ Vermulst, Edwin, *The WTO Anti-Dumping Agreement*, 2005, Oxford University Press, página 3, traducción libre del siguiente pasaje: *“It has furthermore long been accepted by the GATT signatories that neither Article VI nor the Agreement cover exchange dumping, social dumping, environmental dumping or freight dumping”*.

⁷⁷ Denuncia de Moly-Cop, fojas 67-68.

A la H. Comisión respetuosamente pido: rechazar la solicitud de medidas provisionales efectuada por Moly-Cop.

Nicolás
Luco Illanes



Digitally signed by
Nicolás Luco Illanes
Date: 2024.02.08
15:33:52 -03'00'

14-02-2024

En lo principal, se hace parte en calidad de legítima interesada; **en el primer otrosí**, se tenga presente; y, **en el segundo otrosí**, acredita poder.

**Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el
Precio de las Mercaderías Importadas**

Benjamín Mordoj Hutter, abogado, en representación, según se acreditará, de Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. ("Siderúrgica Huachipato", "CSH" o la "Compañía"), en la "Investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China" ("Investigación de Bolas"), iniciada mediante resolución de fecha 28 de noviembre de 2023, según consta de sesión N°436 de la Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas ("Comisión" o "CNDP"), al señor presidente de la Comisión respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto con Fuerza de Ley N°31 del Ministerio de Hacienda, de 22 de abril de 2005, que Aprueba el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.525, que establece Normas sobre Importación de Mercancías al País; el artículo 41, letra c) del Decreto del Ministerio de Hacienda N°1.314/2013, que aprueba el Reglamento Antidistorsiones ("Reglamento Antidistorsiones"); el artículo 6.11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") de la Organización Mundial de Comercio; y, el artículo 21 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N°19.880"), solicito respetosamente a la Comisión, por intermedio de su señor presidente, admitir a Siderúrgica Huachipato como parte interesada en la Investigación de Bolas, en virtud de los antecedentes que se precisan a continuación.

Tal como la Compañía ha manifestado a esta Comisión en el marco de la "Investigación por eventual dumping en las importaciones de barras para bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China" ("Investigación de Barras"), iniciada mediante resolución de fecha 28 de noviembre de 2023, según consta en sesión N°436 de la Comisión, las distorsiones de precios que existen en la importación de bolas para molienda ("bolas para molienda" o "bolas") desde las compañías acereras de la República Popular China ("China") afectan a toda la cadena de producción de medios de molienda, incluidos los productores nacionales de barras para bolas para molienda ("barras para bolas" o "barras"). En efecto, si bien Siderúrgica Huachipato participa *aguas arriba*, en la producción de barras, las distorsiones de precios que también existen en la importación de

bolas desde las compañías acereras chinas impactan el precio de mercado al que CSH ofrece sus barras.

Ello es así por cuanto los precios distorsionados de las bolas para molienda de las empresas chinas ocasionan que los clientes finales, típicamente compañías mineras, opten por comprar bolas importadas en lugar de bolas producidas en Chile. Así, si el precio equivalente de las barras estimadas a partir de bolas de acero importadas es menor que el precio de CSH, los clientes aumentan la importación de bolas de acero, reduciendo la producción local y con esto la demanda de insumos (incluidas las barras para bolas de la Compañía). De esta forma, además de lo que ocurre con el dumping en las barras, los precios distorsionados de las bolas importadas ejercen también una presión a la baja en los precios de Siderúrgica Huachipato, quien debe seguirlos con el objetivo de mantener el volumen de venta (lo que es indispensable para mantener su único alto horno en funcionamiento).

Por lo anterior, Siderúrgica Huachipato ha debido enfrentar esta situación ajustando el precio de sus barras para que su principal cliente, Moly-Cop Chile S.A. (“Moly-Cop”), pueda mantenerse como un agente económico mínimamente competitivo frente a sus competidores chinos. Es decir, es la Compañía quien lleva el mayor peso de las distorsiones chinas tanto en bolas como en barras. Particularmente, desde mediados del año 2021, Siderúrgica Huachipato comenzó a seguir los precios de las bolas para molienda importadas desde China, los que presentan precios en algunos casos menores que los precios de las barras chinas importadas, como consecuencia de la existencia de dumping en los costos de transformación de barras para la fabricación de bolas de molienda. Cabe destacar, que durante aquellos años en que China redujo sus exportaciones de productos de acero por efecto de la pandemia, CSH pudo seguir los precios internacionales sin considerar a China, lo que se tradujo en resultados favorables para la Compañía, pudiendo competir con precios de paridad de importación de manera eficiente en un mercado sin distorsiones.

En ese sentido, Siderúrgica Huachipato se encuentra directamente afectada por la distorsión de precios existente en la importación de bolas de origen chino y, tiene, por lo tanto, un interés directo y legítimo en la recomendación de medidas antidumping por parte de la Comisión en la Investigación de Bolas, viéndose en definitiva afectados por la decisión que la CNDP adopte en la referida investigación.

Es importante hacer presente al respecto que, en concordancia con lo que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping, el artículo 41, letra c) del Reglamento Antidistorsiones señala que la Comisión podrá considerar como parte interesada no sólo al productor en Chile del producto similar, sino que a todas las demás partes que acepte como tales. Adicionalmente, el artículo 21 de la Ley N°19.880, aplicable a las investigaciones de la Comisión, permite que aquellos que tengan interés en el procedimiento administrativo participen en calidad de interesados en dicho

procedimiento, cuando, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopta o cuando sus intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución.

Dado que Siderúrgica Huachipato se encuentra directamente afectada por la distorsión de precios existente en la importación de bolas, la recomendación de medidas antidumping, tanto provisionales como definitivas, en la Investigación de Bolas, afectará los intereses de la Compañía, por lo que solicitamos considerar a CSH como interesada en dicha investigación.

POR TANTO,

Sírvase la Comisión, por intermedio de su señor presidente: tener a Siderúrgica Huachipato como parte interesada en la Investigación de Bolas.

PRIMER OTROSÍ: Me permito hacer presente a la Comisión una serie de consideraciones que dan cuenta de la necesidad de recomendar a S.E. Presidente de la República, con suma urgencia, la aplicación de derechos antidumping, tanto provisionales como definitivos, respecto de las importaciones de bolas para molienda originarias de China.

Tal como Compañía Siderúrgica ha expuesto a esta Comisión en el marco de la Investigación de Barras¹, el dumping que existe desde las compañías acereras chinas afecta a toda la cadena de producción de medios de molienda, incluidos los productores nacionales de barras. En efecto, el daño experimentado por CSH –así como la amenaza de daño a la que se encuentra sujeta la Compañía– proviene de la distorsión de precios que existe en las barras y las bolas chinas. La relación de los medios de molienda es tal que la mayor parte del costo de la bola utilizada en el proceso de molienda se deriva del costo de fabricación de la barra correspondiente. Siendo así, es evidente que las distorsiones de precio afectan de manera más significativa el costo real de fabricación de las barras.

En efecto, como ha explicado CSH en la presentación de fojas 352 del expediente de la Investigación de Barras, que acompañó el Informe Económico elaborado por la Consultora Gabriel Bitrán y Asociados (“Informe Económico”), la recomendación de derechos antidumping en la Investigación de Bolas y en la Investigación de Barras resulta determinante para la supervivencia de la industria siderúrgica nacional en el corto plazo. La recomendación y, en definitiva, la imposición de derechos antidumping en el marco de ambas investigaciones permitirá corregir –o

¹ Véanse las presentaciones de CSH a fojas 43 a 127, 156 a 181, 237 a 247 y 352 a 722 del Expediente de Investigación de Barras.

a lo menos mitigar– las distorsiones de precios en las importaciones de barras y de bolas, permitiendo así que la industria siderúrgica nacional pueda competir en el marco de un mercado competitivo y eficiente.

En cuanto al cálculo del margen de dumping, el Informe Económico acompañado en la Investigación de Barras, que solicitamos tener por reproducido en esta oportunidad, muestra que el margen de dumping de 24,9%, o de al menos 24,3%², se ha calculado solo considerando la distorsión de precios de las barras importadas desde China.

De forma complementaria, el Informe Económico presenta a modo de referencia un cálculo alternativo de margen de dumping que considera el precio de las barras para bolas implícito en las bolas importadas³. Para este cálculo, el Informe Económico considera el precio de las importaciones de las bolas, descontándoles el diferencial histórico respecto a las barras para bolas existente entre enero de 2018 y abril de 2021. Este valor equivale a un precio de exportación “implícito” de barras, y se compara con el valor normal de las mismas. Dicha distorsión, para las bolas (ajustadas para llevarlas a su equivalente en barras) muestra un margen de 31,6% sobre el precio CIF de las barras para bolas. Tal como indica el Informe Económico, esta cifra no es directamente aplicable al caso de las barras, pues incorpora también la distorsión de las bolas. Más aún, se trata de un cálculo conservador, que con seguridad subvalora la componente total del dumping existente en la cadena del acero destinado a medios de molienda.

En atención a lo anterior, si bien CSH no cuenta con los antecedentes específicos para calcular el margen de dumping presente en las bolas, en opinión de la Compañía, la solicitud de Moly-Cop presentada a fojas 43 del expediente de la Investigación de Bolas, que demuestra, en base al informe económico preparado por la consultora Econsult titulado “Informe sobre dumping en las importaciones de bolas para molienda de diámetro inferior a 4” originarias de la República Popular China”⁴, un margen de dumping de 13,9% entre febrero de 2023 y julio de 2023, y un margen de dumping promedio de 16,5% entre los meses de enero de 2021 y julio de 2023, resulta consistente con la metodología que establecen los artículos 44 y 45 del Reglamento Antidistorsiones y el artículo 2° del Acuerdo Antidumping, al estimarse dichos cálculos a partir de la comparación de una reconstrucción de los costos en el país de origen para el valor normal con los precios de exportación de bolas desde China registrado por el Servicio Nacional de Aduanas, de los que se restaron los costos de flete marítimo y seguros, junto a los cargos de puerto y costo de transporte⁵.

² Véase Informe Económico, p.11, a foja 388 del Expediente de la Investigación de Barras.

³ Véase Informe Económico, p.12-13 y 43-43, a fojas 389-390 y 419-420 del Expediente de la Investigación de Barras.

⁴ Véase el referido informe a fojas 74-191 del Expediente de la Investigación de Bolas.

⁵ Véase presentación de Moly-Cop, p.15-19, a fojas 57-61 del Expediente de la Investigación de Bolas.

En definitiva, es relevante que la Comisión considere en su análisis que la distorsión en los medios de molienda es una sola, que afecta a los distintos segmentos de la cadena de producción, y su magnitud es relevante. Más allá de las condiciones propias de cada segmento que pueden determinar un margen de dumping diferente en cada caso, es fundamental que la CNDP recomiende la aplicación de derechos antidumping en la Investigación de Barras y en la Investigación de Bolas para poder corregir, o al menos mitigar, las distorsiones de precios en las importaciones de barras y bolas, permitiendo así que la industria siderúrgica nacional, incluida la Compañía, puedan competir de manera eficiente y poner fin al daño y amenaza de daño ocasionado por el dumping proveniente de las compañías chinas. Dicho de otro modo, la recomendación, y aplicación, de derechos antidumping únicamente para bolas de molienda y no para barras sería un escenario tremendamente perjudicial para CSH, en el entendido de que tendría que seguir soportando el dumping en el producto que compite con el suyo, dado que sólo un componente de la distorsión –el de la bola– pero en ningún caso el total, habrá sido corregido. Esto hace indispensable considerar ambas medidas antidistorsiones como un todo.

Sírvase la Comisión, por intermedio de su señor presidente: tener presente estos antecedentes, proseguir con la Investigación de Bolas y recomendar, con suma urgencia, la aplicación de derechos antidumping, tanto provisionales como definitivos.

SEGUNDO OTROSÍ: Mi poder para actuar en representación de Siderúrgica Huachipato consta en instrumento privado con firma autorizada ante el señor Notario de Talcahuano Gastón Santibáñez Torres, de 25 octubre de 2023.

Asimismo, la personería de don César Garrido Quintana para conferir el antedicho poder se encuentra en la inscripción del Registro de Comercio de 19 de abril de 2023, que redujo a escritura pública la sesión de directorio N°502 de la Compañía.

Sírvase la Comisión, por intermedio de su señor presidente: tenerlo presente y por acompañados los documentos.



Benjamin
Ariel Mordoj
Hutter
2024.02.13
21:20:57
-03'00'



14-02-2024

VERSIÓN PÚBLICA

CUESTIONARIO PARA IMPORTADORES Y USUARIOS

INVESTIGACION POR DUMPING A LAS IMPORTACIONES DE BOLAS DE ACERO FORJADAS PARA MOLIENDA DE DIÁMETRO INFERIOR A 4 PULGADAS, ORIGINARIAS DE CHINA

FECHA DE RESPUESTA: HASTA EL 15 / ENERO / 2024

Mayor información: Si tiene dudas respecto al contenido del cuestionario adjunto o respecto de cualquier otra materia relacionada con la presente investigación, puede contactar a:

Claudio Sepúlveda B., Secretario Técnico de la Comisión
(Teléfono: 56-2-26702564; E-mail csepulvedab@bcentral.cl)

Felipe Aguilar M., Secretario Técnico Subrogante de la Comisión
(E-mail faguilar@bcentral.cl)

Enviar su respuesta a:
Claudio Sepúlveda B.
Secretario Técnico de la Comisión
Morandé 115, Piso 1
Santiago-Chile

INSTRUCCIONES

1. Indicar el nombre, dirección y teléfono de la persona que actuará como responsable de la información remitida y contacto ante la Secretaría Técnica de la Comisión.
2. El cuestionario que Ud. ha recibido tiene como propósito otorgarle la oportunidad de defender adecuadamente sus intereses en el marco de la presente investigación. Para ello puede remitir toda la información que considere pertinente para el desarrollo de este proceso.
3. La respuesta al presente cuestionario debe incluir, en la medida de sus posibilidades, toda la información requerida y ser expuesta de la manera más detallada posible. Cualquier consulta o clarificación que necesite al respecto, por favor contáctese con la Secretaría Técnica de la Comisión, donde recibirá la guía necesaria para completar la información solicitada.
4. Si alguna pregunta pareciera ser inaplicable o la información no se encuentra disponible, por favor más que indicar "inaplicable", "sin respuesta" o "no disponible", indique mediante una breve explicación por qué la pregunta no aplica o no dispone de la información.
4. La información que sea entregada con carácter de confidencial deberá marcarse con la palabra "CONFIDENCIAL" en las páginas respectivas. Para que esta información pueda ser considerada por la Comisión deberá suministrarse una versión pública que contenga un resumen de los antecedentes confidenciales. El fundamento de este requerimiento es garantizar la transparencia y el debido acceso de todas las partes a la información relativa a esta investigación. Si estos resúmenes no son entregados oportunamente, la Comisión podrá prescindir de tal información calificada como confidencial.
5. El desarrollo de esta investigación está sujeto a plazos concretos, que determina el marco jurídico pertinente. Por ello, es importante una oportuna presentación de la información solicitada y en los términos indicados. Cumplir este requerimiento es voluntario y va en su propio interés ya que de esa manera la Comisión puede contar con mejor información como base para formular sus recomendaciones.
6. Todas las respuestas deberán presentarse vía correo electrónico a la dirección sectec@bcentral.cl y, los anexos deberán entregarse en formato de planilla de cálculo electrónica (Excel u otra compatible)
7. Señalar en las respuestas, cuando corresponda, la fuente de la información proporcionada.
8. Cuando los datos contienen estimaciones más que datos reales, por favor indique y explique cómo esas estimaciones fueron realizadas e indique los datos utilizados.
10. Si su empresa estima útil aportar información pertinente que no aparece específicamente solicitada, por favor provea esta información en un documento anexo.

INFORMACIÓN GENERAL DEL IMPORTADOR

- Productos Químicos y Minerales Proquimin Ltda.
- Teléfono: +56332224653
- Representante: Giorgio Melotti
- Cargo: Gerente de Operaciones
- Correo electrónico: giorgio.melotti@proquimin.cl
- Página web: www.proquimin.cl

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

En las preguntas pertinentes, se entenderá por “producto investigado” a las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno.

Por producto similar se entenderá al producto idéntico¹ al investigado, pero de origen nacional, y por producto similar importado, al producto idéntico al investigado, pero importado desde otros orígenes.

En las preguntas pertinentes, se entenderá por “periodo analizado” el lapso febrero-julio 2023.

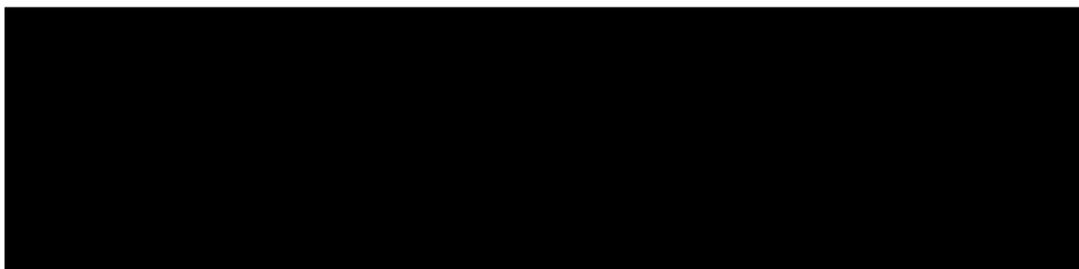
2. ANALISIS DEL PRODUCTO

Una medida antidumping tiene como propósito prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares al bien importado desde un origen particular.

A objeto de determinar si el producto de origen nacional es similar con aquel investigado, por favor refiérase a los siguientes temas:

2.1. Indique si durante el periodo analizado compró:

a) Producto investigado



¹ Es decir, igual en todos los aspectos, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

b) Producto importado de otro origen,

[REDACTED]

c) Producto nacional,

[REDACTED]

d) o los tres.

[REDACTED]

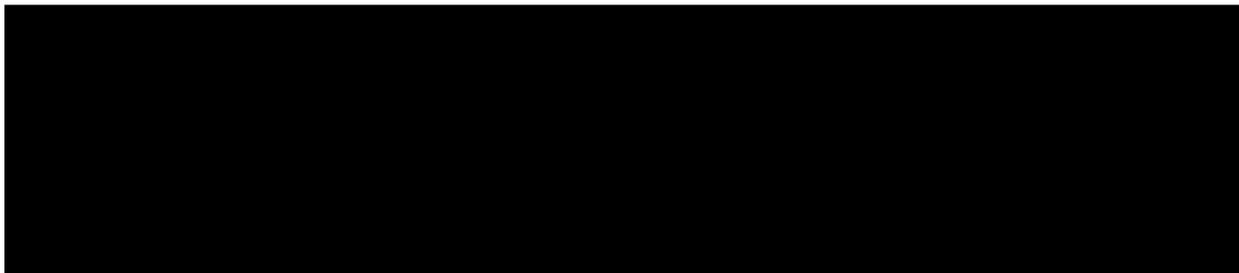
2.2 Describa detalladamente el producto importado objeto de investigación, considerando entre otros aspectos: características físicas; usos y funciones; precios, y canales de distribución.

Bolas de acero forjadas

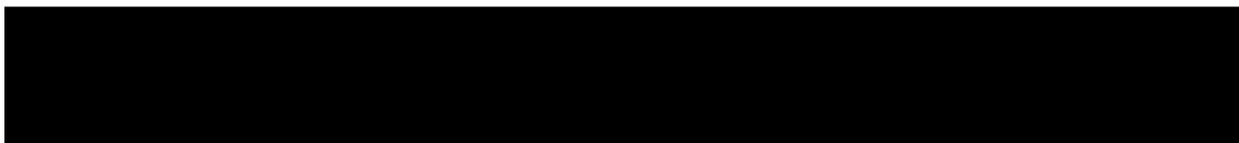
[REDACTED]

- Usos y funciones:

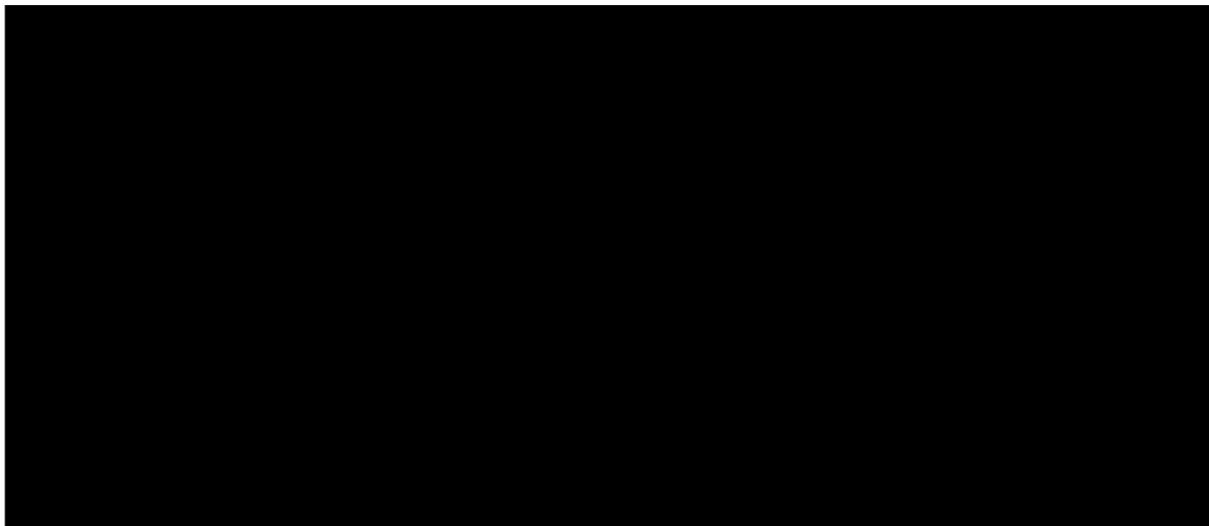
[REDACTED]



- 2.3 Teniendo en cuenta los mismos aspectos que en el tema anterior ¿Considera que el producto investigado, los productos importados desde otros orígenes y el producto nacional, son similares? ¿Son sustitutos?



- 2.4 Explique las condiciones de compra del producto investigado, refiriéndose en particular a tiempo de entrega, descuentos, facilidades de pago y apoyo post-venta. Señalar si han existido reembolsos o descuentos respecto del precio de venta facturado; y si existe alguna garantía de rendimiento y si en alguna circunstancia se contempla la entrega de una mayor cantidad de bolas que la establecida en la factura. Señale cualquier otro elemento que estime relevante y las principales diferencias con las condiciones de compra del producto nacional o importado desde otros orígenes.



- 2.5 Al realizar la comparación entre el producto nacional, el investigado y el importado desde otros orígenes, explique con toda claridad la razón por la cual prefiere alguno de ellos. Indique en particular el nivel de importancia que Ud. le asigna a distintos factores en su decisión de compra (por ejemplo precio, facilidades, etc.):



- 2.6 Indicar las características de productos importados y nacionales comprados a partir de 2022. De ser posible, identificar para cada modelo importado su equivalente nacional.

- 2.7 Si usted es importador, indicar el costo adicional por tonelada incurrido para llevar el producto desde el nivel CIF (puerto de desembarque) a la Región Metropolitana (u otra región de destino).

- 2.8 Informar el costo tonelada/kilómetro para el transporte de bolas de acero dentro del territorio nacional (terrestre o marítimo).

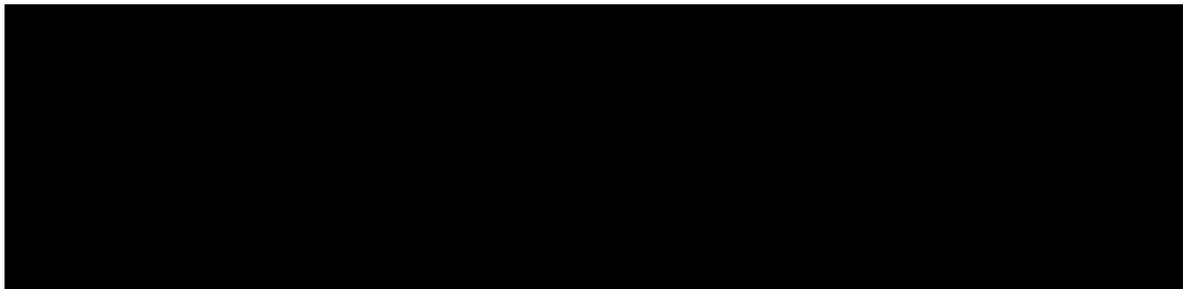
- 2.9 Si usted es distribuidor de producto nacional, indique las regiones de venta de dichos productos.

3. EFECTOS POSIBLES DE UNA MEDIDA

- 4.1 Explique los efectos que tendría para Ud. la eventual aplicación de una medida antidumping a las importaciones del producto investigado.

5. MERCADO NACIONAL

5.1 Describa las características del mercado nacional del producto objeto de investigación, así como los cambios que pudiera haber experimentado durante el periodo analizado.

A large black rectangular redaction box covering the entire response area for question 5.1.

5.2 Si considera que existen otros factores, distintos a la importación del producto investigado, que causan daño o amenaza de daño sobre de la rama de producción nacional del mismo, presente la información correspondiente.

A large black rectangular redaction box covering the entire response area for question 5.2.

VERSIÓN PÚBLICA

Se tenga presente.

**H. COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE
DISTORSIONES DE PRECIOS DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS**

Roberto Villaseca Vial, abogado, en representación de Moly-Cop Chile S.A. ("**Moly-Cop**") a la H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas (la "**Comisión**"), en la investigación por eventual dumping en los precios de las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas (las "**Bolas Convencionales**" o "**Bolas**"), originarias de la República Popular China ("**China**"), clasificadas bajo el código arancelario 7326.1111 del Arancel Aduanero (la "**Investigación**"), respetuosamente digo:

Que, sin perjuicio de lo que ya hemos expuesto previamente a la H. Comisión, venimos en hacer presente ciertas consideraciones de hecho y de derecho con relación a una serie de afirmaciones efectuadas por las partes interesadas en la Investigación en sus respuestas a cuestionarios y en los diversos escritos presentados en la Investigación.

Como veremos a continuación, ninguna de las presentaciones que se ha efectuado desvirtúa lo solicitado por Moly-Cop en este caso. **Es necesario el establecimiento de aranceles antidumping en carácter de provisionales y definitivos**, toda vez que **existe evidencia de que se cumplen todos los requisitos para ello: Las importaciones de Bolas Convencionales de origen chino son objeto de dumping, ese dumping ha causado un daño y amenaza daño a la Rama de Producción Nacional, y es necesario que las medidas se otorguen desde ya como provisionales para evitar un daño mayor durante el curso de la Investigación.**

I. <u>Las presentaciones de Magotteaux Chile y XingCheng Magotteaux confirman la existencia de dumping en las importaciones de Bolas y el daño sufrido por la rama de producción nacional.</u>	2
I.1. Magotteaux confirmó la existencia de dumping en las importaciones de Bolas Convencionales origen chino.	3
I.2. No existe error en la fórmula propuesta para reconstruir el valor normal.	3
I.3. Las respuestas de Magotteaux confirman el daño sufrido por la rama de producción nacional.	4
II. <u>Presentaciones de Feifan de fojas 1753 y siguientes y fojas 1942 y siguientes.</u>	4
II.1. Existe abundante evidencia de la existencia de una situación especial de mercado en la industria china del acero.	5
<i>a. El Tratado de Libre Comercio con China no limita la posibilidad de la H. Comisión de considerar que en el mercado chino del acero existe una situación especial de mercado.</i>	5
<i>b. El argumento de que un proveedor no puede alterar unilateralmente los precios es una petición de principios.</i>	6
<i>c. Feifan Chile no recibiría ningún tipo de directriz de parte del Gobierno chino que influya en las decisiones económicas y precios del mercado de bolas convencionales.</i>	7
<i>d. Existe abundante evidencia de que todo el mercado chino del acero se encuentra distorsionado a todo nivel, en todos los productos y durante extensos periodos de tiempo.</i>	7
II.2. La H. Comisión es libre para usar los costos reportados en el Informe de Wood Mackenzie.	8

II.3. Feifan insiste en desconocer las reglas sobre confidencialidad aplicables en investigaciones antidumping.	10
II.4. El dumping de las importaciones chinas ha causado un gravísimo daño a la rama de producción nacional.	11
<i>a. Ha existido un aumento significativo en las importaciones desde China.</i>	11
<i>b. Las importaciones de origen peruano no tienen ninguna significancia. Es más: su aumento debe a importaciones de productos chinos.</i>	12
<i>c. Moly-Cop ha sufrido daños en sus márgenes y niveles de producción y ventas.</i>	14
<i>d. Las importaciones chinas han aumentado en participación de mercado.</i>	15
<i>e. Los cierres de las operaciones de la Rama de Producción Nacional fueron causados por el dumping.</i>	15
<i>f. El dumping chino ha causado importantes pérdidas de empleos.</i>	16
II.5. La Rama de Producción Nacional enfrenta una grave amenaza de daño.	16
<i>a. Ha existido un aumento significativo de las importaciones provenientes de China.</i>	17
<i>b. La sobrecapacidad China de producción de acero está absolutamente acreditada, vigente y causa una amenaza de daño cada vez mayor y más cierta.</i>	17
II.6. No es efectivo que la venta de Bolas en Chile siguiera la tendencia de los precios internacionales.	18
III. <u>El cuestionario de Elecmetal y su escrito de fojas 2139 y ss.</u>	18
III.1. Considerar un desfase de 5 meses entre la exportación y la venta al consumidor final no tiene ninguna base técnica.	19
III.2. Elecmetal confirma lo estrechos que son los márgenes en el mercado de Bolas Convencionales y lo necesarias que son las medidas antidumping.	19
III.3. El valor de los servicios adicionales y facilidades financieras que proveería Elecmetal debe descontarse de su valor de exportación.	20
III.4. Moly-Cop es hace largos años el líder en desarrollo sustentable, investigación e innovación.	20
III.5. Elecmetal insiste en desconocer las reglas sobre confidencialidad aplicables en investigaciones antidumping.	21
III.6. La metodología propuesta por Moly-Cop para la reconstrucción del valor normal es consistente con el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidistorsiones.	22
III.7. La Rama de Producción Nacional necesita medidas provisionales para evitar que se siga produciendo daño durante la investigación.	22
III.8. Los daños de Moly-Cop son causados por el dumping chino.	22
III.9. Importaciones de origen peruano.	23
III.10. Moly-Cop es una empresa chilena, que genera beneficios tangibles para Chile.	24
III.11. La industria acerera China está gravemente distorsionada, y ha sido objeto de sanciones en diversas jurisdicciones.	25
I. <u>Las presentaciones de Magotteaux Chile y XingCheng Magotteaux confirman la existencia de dumping en las importaciones de Bolas y el daño sufrido por la rama de producción nacional.</u>	

Mediante sus presentaciones de fojas 1738 y ss. y 1963 y ss. respectivamente, Magotteaux Chile S.A. (“**Magotteaux Chile**”) y Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd. (“**XingCheng Magotteaux**” y, en conjunto con Magotteaux Chile, “**Magotteaux**”), confirmaron la existencia de dumping en las importaciones de Bolas y el daño sufrido por la rama de producción nacional.

I.1. Magotteaux confirmó la existencia de dumping en las importaciones de Bolas Convencionales origen chino.

Lo más relevante de las presentaciones de Magotteaux es que confirman la existencia de dumping en las importaciones de Bolas Convencionales de origen chino.

En efecto, XingCheng Magotteaux declaró que el cálculo de valor normal hecho por esta parte sería incorrecto, y que, calculado correctamente *“provoca una importante y significativa reducción en el margen de dumping promedio calculado para los fines de la apertura de la investigación, que pasaría a ser de 3,9% en general, aunque, como se indicó, en el caso particular de XingCheng Magotteaux, no existe dumping alguno.”*¹

Sin perjuicio de que el cálculo del valor normal de Moly-Cop es correcto, como desarrollaremos en la sección I.2 siguiente, y de que la declaración sobre el caso particular de XingCheng Magotteaux deberá ser corroborada por la H. Comisión, lo importante de esta declaración es que **es un productor del producto investigado en China quien está declarando que existe dumping en las importaciones de Bolas Convencionales de origen chino.**

Esta declaración es tibiamente confirmada por Magotteaux Chile, que se limita a declarar que **sus** importaciones y las exportaciones de su relacionada XingCheng Magotteaux no tienen dumping ni causan daño a la rama de producción nacional, atendida la doble condición de importador y productor de Magotteaux Chile:

*“las importaciones de Magotteaux y las exportaciones de XingCheng Magotteaux carecen de cualquier dumping, y no causan daño ni amenazan causar daño a la rama de producción nacional, de la cual, por lo demás Magotteaux forma parte. Así, no corresponde aplicar derecho antidumping alguno a exportaciones de Xingcheng Magotteaux (e importaciones de Magotteaux).”*²

I.2. No existe error en la fórmula propuesta para reconstruir el valor normal.

En su presentación, XingCheng Magotteaux alega que los parámetros utilizados de concepto de GAV y beneficio en el informe de Econsult “inflarían artificialmente” el valor normal y, con ello, el margen de dumping, y contravendrían los precedentes de la H. Comisión en la materia.³

Al respecto, debe tenerse presente que, para el uso de los parámetros del profesor Damodaran, es necesario recurrir a aquellos relativos a la industria del acero en el mercado global. En efecto, los indicadores para la industria siderúrgica china incorporan dentro de sí las distorsiones que existen en ella, de forma que impiden un cálculo adecuado. Esta fue

¹ Fs. 1978 de Expediente Investigativo.

² Fs. 1739 del Expediente Investigativo.

³ Fs. 1973-1978 del Expediente Investigativo.

la conclusión de la H. Comisión en la sesión N°402, donde se utilizó el margen del profesor Damodaran para la industria mundial del acero:

“No se utilizó el margen estimado por el profesor Damodaran para la industria del acero china, porque reflejaba el hecho que las ventas se realizan bajo el costo, mostrando un margen negativo.”⁴

Así, el error denunciado por XingCheng Magotteux no es tal, y el uso del margen de Damodaran para la industria global del acero es correcto y permitido.

I.3. Las respuestas de Magotteaux confirman el daño sufrido por la rama de producción nacional.

Por último, las respuestas de Magotteaux no hacen más que confirmar el daño sufrido por la Rama de Producción Nacional causado por el dumping chino.

En efecto, antes de que las Bolas Convencionales chinas inundaran el mercado nacional, la Rama de Producción Nacional estaba conformada por 4 productores. Con el dumping, dos de ellos cerraron sus operaciones (y fueron sometidos a procedimientos concursales de reorganización y posterior liquidación) y Magotteaux, el segundo mayor productor nacional de Bolas Convencionales, confirma en sus presentaciones que formó un *joint venture* con una empresa siderúrgica china, y ha ido progresivamente transfiriendo sus faenas a ese país,⁵ en perjuicio de sus operaciones en Chile.

De esta forma, la conducta de Magotteaux confirma la enorme y creciente dificultad que ha causado la industria china a los productores nacionales, que les impide operar en igualdad de condiciones. En este sentido, sería conveniente que la H. Comisión examinara si las plantas de Magotteaux Chile tiene capacidad instalada ociosa, cuestión que confirmaría el desplazamiento de la producción local por la importación, y, por lo mismo, el daño que el dumping está causando a la Rama de Producción Nacional.

II. Presentaciones de Feifan de fojas 1753 y siguientes y fojas 1942 y siguientes.

En su presentación de fojas 1753 y ss. y fojas 1942 y ss., Feifan Chile SpA (“Feifan”) solicita que la denuncia realizada por Moly-Cop sea rechazada por que no existiría dumping; que debería descartarse la utilización del informe de Wood Mackenzie y que no existirían razones para mantener su confidencialidad; y que las importaciones de Bolas Convencionales chinas no habrían producido daño ni amenaza de daño a la producción nacional.

Como veremos a continuación, todos estos argumentos deben ser desechados.

⁴ Acta de la Sesión N°402 de la H. Comisión, hoja 8.

⁵ Fs. 1739 y 1964 del Expediente Investigativo.

II.1. Existe abundante evidencia de la existencia de una situación especial de mercado en la industria china del acero.

A fojas 1760, y s.s., Feifan sostiene que no le sería lícito a la H. Comisión recurrir al método del valor normal reconstruido para calcular los márgenes de dumping existentes, porque, según ella, la situación especial de mercado en el mercado chino del acero sería “artificial”.⁶

Para ello, Feifan afirma que “*más allá de citar algunos fallos al respecto y remitirse íntegramente a un informe económico completamente tarjado [...] Moly-Cop no ha logrado acreditar esta circunstancia para el actual y específico mercado que forma parte de su Denuncia.*”⁷

Feifan alega (a) que el Tratado de Libre Comercio entre Chile y China sería alguna clase de impedimento para considerar que existe una situación especial de mercado;⁸ (b) que, por la forma en que se negocian los precios, no sería posible que un proveedor pueda alterarlos unilateralmente;⁹ (c) que Feifan no recibiría ningún tipo de directriz de parte del Gobierno chino que influya en las decisiones económicas y precios del mercado de bolas convencionales;¹⁰ y (d) que no existe evidencia de las distorsiones, siendo los múltiples antecedentes acompañados por Moly-Cop insuficientes.¹¹

- a. *El Tratado de Libre Comercio con China no limita la posibilidad de la H. Comisión de considerar que en el mercado chino del acero existe una situación especial de mercado.*

En su presentación, Feifan arguye como una muestra de que en el mercado chino del acero no existiría una situación especial de mercado el hecho de que existe un tratado de libre comercio entre Chile y China.

Si bien el punto de Feifan no contradice en nada los abundantes antecedentes aportados por esta parte, es menester que la H. Comisión tenga presente que, de acuerdo con el Tratado de Libre Comercio entre Chile y China, Chile mantiene todos sus derechos bajo el Acuerdo Antidumping. En efecto, así fue acordado por las partes expresamente en el referido tratado:

Artículo 52. Derechos Antidumping y Compensatorios

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones según el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

2. Las acciones de antidumping tomadas de conformidad con el Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT 1994 o las medidas adoptadas según el Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, no estarán sujetas al Capítulo X.¹²

⁶ Fs. 1760 del Expediente Investigativo.

⁷ Fs. 1755 del Expediente Investigativo.

⁸ Fs. 1761 y ss. del Expediente Investigativo.

⁹ Fs. 1763 y ss. del Expediente Investigativo.

¹⁰ Fs. 1764 del Expediente Investigativo.

¹¹ Fs. 1765 del Expediente Investigativo.

¹² Énfasis añadido.

Por lo mismo, la existencia del Tratado no impide que la Comisión aplique el valor normal reconstruido por existir en China una *situación especial de mercado* o no haber ventas en el *curso de operaciones comerciales normales*, ya que esto es permitido bajo el Acuerdo Antidumping, expresamente reservado en el Tratado con China.¹³

De esta forma, la H. Comisión, estará cumpliendo plenamente el Tratado, aun cuando se utilice el método del valor reconstruido, ya que la reglamentación sobre el dumping busca proteger el libre comercio, y no restringirlo, como pretende hacer creer Feifan.

b. El argumento de que un proveedor no puede alterar unilateralmente los precios es una petición de principios.

En su escrito, Feifan sostiene que *“Los precios de venta en Chile de las bolas por parte de Feifan se determinan principalmente en base a los costos de producción más un margen deseado determinado por el volumen del contrato -según veremos, estos precios son directamente negociados por los contratantes-, precio que durante todo el tiempo que dura el contrato, varía según los índices internacionales y tipo de cambio, sin que pueda alterarlos unilateralmente el proveedor. De esta manera, ni en la determinación del precio ni en su variación existen hipotéticas intervenciones del Gobierno de China.”*¹⁴

El argumento anterior es inadmisibles en la presente Investigación, toda vez que constituye una petición de principios.

Según Feifan, en términos simples, un actor no podría fijar un precio más bajo, porque los precios son fijados mediante mecanismos licitatorios de suministro por periodos medianamente prolongados de tiempo, que, a su vez, son determinados por los costos de producción.

Así, el argumento de Feifan consiste básicamente en que no podría existir dumping, porque ello afectaría los márgenes de los productores, de forma tal que ellos no podrían bajar sus precios. Entendido así, el dumping sería un problema solamente teórico, ya que los productores nunca sacrificarían sus márgenes.

Con todo, la existencia de un tratado internacional, una institucionalidad completa y un sinnúmero de casos demuestran que el dumping de hecho existe, y de hecho genera daño, por lo que un proveedor (o una serie de ellos) sí puede alterar las condiciones de un mercado, disminuyendo artificialmente los precios y dañando a una determinada rama de producción nacional.

Aun más, los largos plazos de las licitaciones en el mercado nacional en ningún caso se oponen a la existencia de dumping, si se considera que el dumping chino también constituye un fenómeno de largo plazo, que se viene arrastrando desde al menos 2019, año en que los productores chinos fueron condenados por dumping.

¹³ Art. 2.2 del Acuerdo Antidumping.

¹⁴ Fs. 1763 del Expediente Investigativo.

- c. *Feifan Chile no recibiría ningún tipo de directriz de parte del Gobierno chino que influya en las decisiones económicas y precios del mercado de bolas convencionales.*

A continuación, Feifan alega que *“Feifan Chile es una empresa privada que no recibe subsidios del Estado para producir bolas convencionales. Por lo anterior, no existe ningún tipo de directriz de parte del Gobierno chino que influya en las decisiones económicas y precios del mercado de bolas convencionales.”*¹⁵

Esta declaración de Feifan no presta ninguna utilidad al presente caso: Feifan Chile es únicamente la agencia local de representación que importa y comercializa las Bolas Convencionales que Feifan produce en China. Como lo comprueba la abundante prueba entregada por Moly-Cop al respecto, es en China donde existen las profundas distorsiones en la industria acerera, siendo absolutamente irrelevante si una agencia local en Chile recibe subsidios o no. Por lo demás Feifan Chile, hasta donde ha informado a la H. Comisión, no comercializa las Bolas Convencionales en China.

Pero, además, llama la atención lo limitada de la declaración de Feifan: *“no existe ningún tipo de directriz de parte del Gobierno chino que influya en las decisiones económicas y precios del mercado de bolas convencionales.”* Feifan no niega que reciba directrices del gobierno chino, sino únicamente que ellas influyan en las decisiones económicas y precios del mercado de bolas convencionales.

- d. *Existe abundante evidencia de que todo el mercado chino del acero se encuentra distorsionado a todo nivel, en todos los productos y durante extensos periodos de tiempo.*

Por último, Feifan alega que *“Los pronunciamientos de las autoridades citadas por el denunciante no aplican a la presente Investigación, pues se refieren a mercados, procesos productivos y periodos de tiempo completamente diferentes al presente caso.”*¹⁶

Para ello, Feifan simplemente recurrió a la doctrina de negar todo, sin importar si se cuenta con bases para ello o no, y omitió la abundante evidencia presentada por Moly-Cop, que demuestra contundentemente que **las distorsiones en el mercado chino del acero tienen efectos absolutos en todo nivel de producción, sin distinción entre productos de alta o baja sofisticación ni entre empresas públicas y privadas.**

Esto ha sido respaldado por esta parte con sólidos antecedentes técnicos.¹⁷ En efecto, Moly-Cop ha presentado abundante evidencia de la existencia en China de una *situación especial de mercado*, que habilita a la H. Comisión a usar el método del *valor normal reconstruido* para efectos del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. En efecto, así se concluye a partir de los

¹⁵ Fs. 1764 del Expediente Investigativo.

¹⁶ Fs. 1765 del Expediente Investigativo.

¹⁷ Fs. 50 y ss. del Expediente Investigativo.

informes de la Comisión Europea¹⁸, la Comisión Canadiense¹⁹, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos²⁰ y esta propia H. Comisión.²¹

Debido a la existencia de *una situación especial de mercado* en China no es posible comparar acertadamente el precio de exportación con los precios del mercado doméstico chino. Éstos últimos se encuentran gravemente distorsionados debido a la intervención del Gobierno Chino en el sector acerero. En efecto, las distorsiones en los precios internos son a consecuencia de la constante intervención y rol del Gobierno Chino que controla la economía mediante subsidios, directrices, control financiero, operación e influencia sobre empresas estatales y no estatales, entre otros medios. Factores que, sumado el contexto de la guerra comercial, y los aranceles y derechos antidumping aplicados alrededor del mundo han modificado las condiciones e influido en el precio de bienes provenientes del mercado chino del acero, que no opera bajo condiciones de mercado. Estas condiciones han permitido a los productores de acero chino vender sus productos por debajo de sus costos, amenazando y perjudicando fuertemente las industrias de otros países como la rama de producción nacional de Bolas Convencionales.

Feifan pretende tapar el sol con un dedo, intentando fútilmente negar la enorme evidencia que existe de que todo el mercado chino del acero se encuentra completamente distorsionados en términos tales de que, a lo menos, existe una situación especial de mercado.

II.2. La H. Comisión es libre para usar los costos reportados en el Informe de Wood Mackenzie.

Feifan señala que el uso de los datos del informe de WoodMackenzie para calcular los márgenes de dumping existentes en las importaciones de Bolas Convencionales de origen chino, vulneraría el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping al descartar los registros de los exportadores chinos para efectos de calcular el valor normal de las importaciones de conformidad con el método del valor normal reconstruido.²²

Estas alegaciones están completamente superadas por las decisiones de la propia Comisión²³ y la jurisprudencia de la OMC.²⁴

Esta argumentación de Feifan se fundamenta en que, en su concepto, de acuerdo con la jurisprudencia de la OMC, la H. Comisión no podría descartar los registros de los productores chinos si es que ellos están en conformidad con los principios de contabilidad

¹⁸ Ver Fs. 1030 y ss., y 1519 y ss. Del Expediente Investigativo.

¹⁹Ver Fs. 532 y ss., y 1111 y ss. Del Expediente Investigativo

²⁰ Ver Fs. 1166 y ss., y 1371 y ss. Del Expediente Investigativo

²¹ Acta de la Sesión N° 418 de la H. Comisión, de fecha 6 de mayo de 2019, hoja 7.

²² Ver Fs. 1768 del Expediente Investigativo.

²³ Acta de la Sesión N°418 de la H. Comisión.

²⁴ WT/DS473/AB/R. Informe del Órgano de Apelación. Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el biodiesel procedente de la Argentina, párrafo 6.33.

generalmente aceptados del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

Con todo, como esta parte ya ha hecho presente a la H. Comisión, **los registros de los productores chinos no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, toda vez que en China existe una situación especial de mercado, producida por la intervención del Gobierno de China, a niveles tales que los registros de los productores de las Bolas Convencionales no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta de estas.**

Esto ha sido resuelto así por la propia H. Comisión. En efecto, en la Investigación de los años 2018 y 2019, este punto fue objeto de larga discusión entre las partes interesadas, y el tema fue analizado detenidamente por la H. Comisión en su resolución final. En ella, la H. Comisión resolvió correctamente que las distorsiones en el mercado del acero chino son tales que los registros contables de los productores no reflejan razonablemente los costos:

*“La Comisión tuvo en consideración y tomó nota respecto de las decisiones de los órganos jurisdiccionales de la OMC en los tres casos que ya fueron citados, concluyendo que **dada la gran distorsión en el mercado del acero chino, los registros contables de las empresas productoras no reflejan razonablemente los costos.**”²⁵*

De conformidad con lo anterior, la H. Comisión procedió a la reconstrucción del valor normal utilizando la información del informe de levantamiento de costos elaborado por Wood Mackenzie y las bases de datos del profesor Damodaran para la Investigación de los años 2018 y 2019.

Pues bien, la decisión de la H. Comisión en aquella investigación fue perfectamente acertada.

En efecto, tal como se discutió en la Primera Investigación, la propia jurisprudencia de la OMC reconoce que, en un caso como este, pueden usarse otros antecedentes que los aportados por el exportador.

Así, por ejemplo, en el caso *Unión Europea – Biodiesel*, lo que la jurisprudencia del Órgano de Apelación señala es que no puede dejarse de lado la contabilidad del exportador para reemplazar un costo particular, por considerar que el producto no es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador. En este caso se trata de un asunto completamente distinto. Ninguna parte de la contabilidad de los exportadores puede servir de base para determinar el valor normal de las Bolas porque en ella no se reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, debido a que **en la industria siderúrgica china hay una situación especial de mercado que distorsiona todos los costos.**

²⁵ Acta de la Sesión N°418 de la H. Comisión, de fecha 6 de mayo de 2020, hoja 9. Énfasis añadido.

En este sentido, el Órgano de Apelación estimó, **que, en situaciones especiales de mercado, como aquellas en que no hay plena competencia, las contabilidades no reflejan razonablemente los costos**, autorizando, por consiguiente, a la autoridad investigadora a descartar los antecedentes incorporados por el exportador:

*“Puede constatar que registros que son compatibles con los PCGA pese a ello no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. **Eso puede ocurrir, por ejemplo, si ciertos costos guardan relación con la producción tanto del producto considerado como de otros productos, o cuando el exportador o productor objeto de investigación es parte de un grupo de empresas en el que los costos de determinados insumos asociados a la producción y venta del producto considerado estén repartidos entre los registros de diferentes empresas, o cuando las transacciones correspondientes a esos insumos no se realicen en condiciones de plena competencia.**”²⁶*

Esta es precisamente la situación del acero de origen chino. A diferencia del caso del biodiesel argentino, en que se reemplazó un asunto particular de la contabilidad, la situación especial de mercado chino del acero hace que los registros de los exportadores carezcan de valor y deban reemplazarse completamente.

Además, una lectura sistemática del texto del Acuerdo Antidumping permite llegar a la misma conclusión. El artículo 2.2.1.1 está a continuación del artículo 2.2.1, que se refiere solamente a las ventas que no son hechas en el curso de operaciones normales, pero no a las situaciones especiales de mercado. Por lo tanto, debe entenderse que ese artículo solamente aplica al caso en que no hay ventas en el curso de operaciones normales, y no al caso en que existe una situación especial de mercado.

En cualquier caso, de conformidad con el propio artículo 2.2.1.1, en la H. Comisión deberá tomar en consideración *“todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada”*²⁷, dentro de las cuales lógicamente se encuentra la información aportada por Moly-Cop, que proviene de una de las consultoras más prestigiosas del mundo.

II.3. Feifan insiste en desconocer las reglas sobre confidencialidad aplicables en investigaciones antidumping.

En su escrito, Feifan insiste en desatender las reglas aplicables en materia de confidencialidad, prefiriendo invocar antecedentes que no son aplicables al presente caso.

En esta oportunidad, Feifan declara, por si y ante si, que proteger la propiedad intelectual de una consultora extranjera no puede ser considerado justificación suficiente para la

²⁶ WT/DS473/AB/R. Informe del Órgano de Apelación. Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el biodiesel procedente de la Argentina, párrafo 6.33. Énfasis añadido.

²⁷ Énfasis añadido.

confidencialidad,²⁸ argumento que no apoya en las reglas aplicables del Acuerdo Antidumping ni el Decreto Antidistorsiones.

En esto, nos remitimos íntegramente a nuestro escrito de fs. 1926 y siguientes, en que repasamos las normas aplicables en materia de confidencialidad específicamente dictadas para investigaciones de dumping, y no normas aplicables a materias diversas.

II.4. El dumping de las importaciones chinas ha causado un gravísimo daño a la rama de producción nacional.

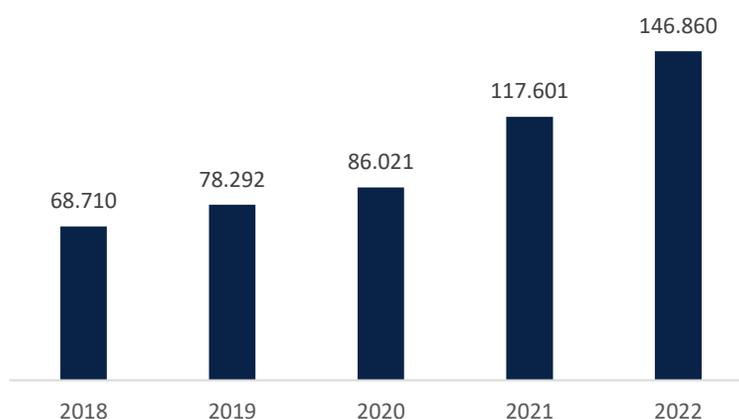
En su escrito, Feifan afirma que no existe daño ni amenaza de daño para la Rama de Producción Nacional causados por el dumping chino, sino ello serían “alegaciones de Moly-Cop se fundan en hechos que no son efectivos, otros que son manifiestamente tergiversados y omite importantes antecedentes”.²⁹ Otra vez más, Feifan prefiere adornar con calificativos injuriantes sus escritos, en lugar de hacerse cargo de los asuntos de fondo: existe dumping en las importaciones de bolas convencionales Chinas, y ese dumping causa un daño a la Rama de Producción Nacional.

a. Ha existido un aumento significativo en las importaciones desde China.

Según Feifan, el dumping en las importaciones chinas de Bolas Convencionales no habría causado un daño a la Rama Producción Nacional, debido a que las importaciones se habrían reducido un 38% si se consideran las importaciones por cantidad en el periodo investigado en relación con el mismo periodo del año 2022.³⁰

Lo cierto es que como demuestra la información entregada por la H. Comisión, ha existido un aumento significativo y con una constante tendencia al alza en las importaciones de bolas convencionales de origen chino, **existiendo un incremento de 114% entre las importaciones de los años 2018 y 2022.**

Importación de bolas convencionales de origen chino (toneladas)



Fuente: Econsult en base a CNDP

Más aún, utilizando la información entregada por la H. Comisión, es posible ver que en los últimos doce meses (septiembre 2022 - agosto 2023) las importaciones de bolas

²⁸ Fs. 1771 del Expediente Investigativo.

²⁹ Fs. 1772 del Expediente Investigativo.

³⁰ Fs. 1774-1775 del Expediente Investigativo.

convencionales de origen chino son un 56%, 37% y 25% superiores a los envíos realizados en 2018, 2019 y 2020, respectivamente.. Una mirada con perspectiva demuestra que las importaciones de Bolas Convencionales de origen chino tienen una fuerte y constante tendencia al alza.

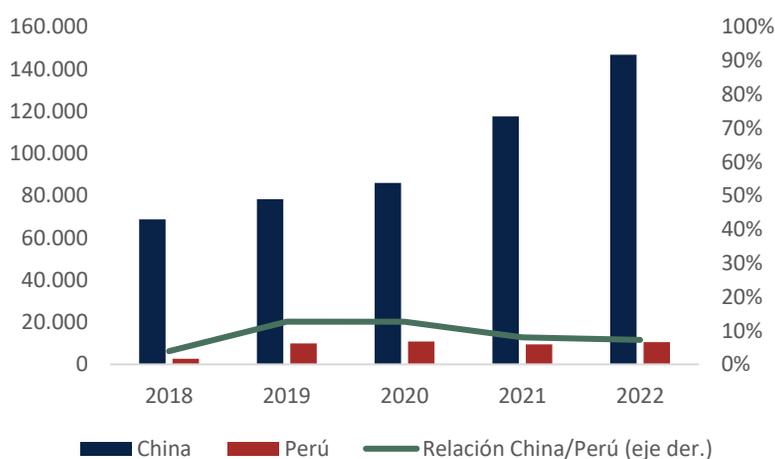
b. Las importaciones de origen peruano no tienen ninguna significancia. Es más: su aumento debe a importaciones de productos chinos.

En su escrito y respuestas al cuestionario, para justificar que no se ha producido un daño a la Rama de Producción Nacional causada por las importaciones chinas, Feifan alega que se habría producido un aumento exponencial de las importaciones de origen peruano.³¹

Como veremos a continuación, esas importaciones no solo son insignificantes al compararlas con los envíos desde China, sino que en buena parte representan importaciones de Bolas Convencionales originariamente chinas que pasaron por Perú.

Si bien es efectivo que las importaciones de bolas de molienda convencionales provenientes de Perú han aumentado, también es cierto que, de acuerdo a la información entregada por la H. Comisión,³² **las importaciones de bolas convencionales desde Perú son insignificantes en comparación con las importaciones de origen chino, con una relación que ha caído en los años 2021 y 2022**, y con una proporción que tan solo alcanza el 7,2% en 2022. Aún más, las importaciones de bolas convencionales de origen chino son 13,8 veces las importaciones de origen peruano en 2022.

Volúmenes de importaciones de Bolas Convencionales de origen peruano y chino



Fuente: Econsult en base a CNDP

Así, estas importaciones de origen peruano en ningún caso ejercen la presión sobre los precios que ejerce la importación con dumping de bolas chinas.

Pero fuera de eso, impresentablemente, Feifan ha hecho una velada acusación a esta parte de ser la causante de las importaciones de bolas de origen peruano:

³¹ Fs. 1775 y siguientes del Expediente Investigativo.

³² Acta de la Sesión N°436 de la H. Comisión, Cuadro 9.

Al respecto, cabe destacar que -coincidentalmente- la propia Moly-Cop es un productor de bolas convencionales en Perú (con dos plantas).

33

Por lo demás, dentro de la industria peruana que podría beneficiarse, está Moly-Cop Perú, por lo que no resulta extraño el hecho de que se omita cualquier referencia a este punto.

34

El asunto debe aclararse inmediatamente: Moly-Cop no importó ninguna sola Bola desde Perú, ni lo había hecho el año 2022, con el que hacen la comparación.

Feifan ya había hecho esta velada acusación en la investigación iniciada en 2020,³⁵ y ya había sido desmentida por esta parte.³⁶

Pero esta vez la realidad es aún más increíble: **El aumento en las importaciones de Perú en 2023 se debe principalmente a importaciones hechas por los propios importadores de Bolas Convencionales chinas**, incluido Feifan.

En efecto, según los registros de Aduana, Feifan importó **243 toneladas de Bolas Convencionales desde Perú durante el año 2023, y más de 1500 toneladas entre 2020 y 2023**, por lo que simplemente no podemos entender cómo podría creer que el aumento de las importaciones provenientes de Perú podría ser causada por importaciones de Moly-Cop.

Importaciones de origen peruano (2019-2023) (Toneladas)

	2019	2020	2021	2022	2023
Chilca	9740	10630	7952	9906	11630
Elecmetal	-	-	-	-	2756
Moly-Cop	-	-	216	-	-
Brancor	-	-	270	520	242
Feifan	-	243	1003	182	243
Total	9740	10873	9441	10608	14871

Fuente: Servicio Nacional de Aduanas.

A mayor abundamiento, el aumento en volumen de las importaciones de origen peruano en 2023 respecto de 2022 corresponde a alrededor de 4.200 toneladas; y Feifan y Elecmetal (quienes insinúan que Moly-Cop sería el responsable del aumento de las importaciones desde Perú) importaron 2.999 toneladas desde Perú en 2023.

Corresponde que la H. Comisión ordene aclarar el origen de estas importaciones.

³³ Fs. 1822 del Expediente Investigativo.

³⁴ Fs. 1792 del Expediente Investigativo.

³⁵ "Adicionalmente, el 2019 las importaciones desde Perú incrementaron su participación de mercado en 346,9%, siendo aquéllas la causa de que ese año hayan ligeramente caído las ventas y participación de Moly-Cop. Como se puede apreciar, las importaciones de Perú se han incrementado en gran medida, existiendo una tendencia sostenida al alza. Dado que las bolas originarias de Perú son sustitutos de las que provienen de China (como también de las producidas en Chile), la imposición de una medida provisional sólo tendría por efecto beneficiar a la industria peruana, sin que exista certeza de que protegerá a la industria nacional.

Además, dentro de la industria peruana beneficiada está Moly-Cop Perú" Fs. 1949 del Expediente Investigativo de 2020.

³⁶ Fs. 2393 y ss. del Expediente Investigativo de 2020.

c. *Moly-Cop ha sufrido daños en sus márgenes y niveles de producción y ventas.*

En conjunto con lo anterior, Feifan afirma que Moly-Cop “ha obtenido utilidades y márgenes altos”³⁷.

Pues bien, como lo acreditó esta parte con el Informe Económico,³⁸ eso simplemente no es correcto. En efecto, la utilidad ajustada de Moly-Cop [REDACTED]
[REDACTED]. [Nota a la versión pública: Se entrega información relativa a las utilidades de Moly-Cop, información comercialmente sensible para esta]

Para ponerlo en contexto, el margen de utilidad de Moly-Cop [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. [Nota a la versión pública: Se entrega información relativa a las utilidades de Moly-Cop, información comercialmente sensible para esta]

Por el contrario, [REDACTED]
[REDACTED]. [Nota a la versión pública: Se entrega información relativa a las utilidades de Moly-Cop, información comercialmente sensible para esta]

Asimismo, Feifan acusa que Moly-Cop no ha sufrido daños en sus niveles de producción ni en sus ventas, lo que es nuevamente erróneo.

Conforme se demuestra en el Informe Económico,³⁹ se observa que la producción de Moly-Cop disminuyó en 2022 y 2023, con una caída de [REDACTED]% entre la producción promedio de los años 2018-2019 y 2022-2023.

Asimismo, se observa que las ventas nacionales de bolas convencionales también disminuyeron, siendo [REDACTED]% menores las ventas promedio del 2022-2023 que las de 2018-2019.⁴⁰ Más aun, la información entregada por la H. Comisión muestra que las ventas domésticas de Moly-Cop cayeron 27,7% en 2022 respecto a 2018, con caídas en 3 de los 4 años del periodo,⁴¹ lo cual es un claro reflejo de los daños en la venta nacional.

En cuanto al supuesto aumento de exportaciones por parte de Moly-Cop, este no es tal. Las ventas comerciales de Moly-Cop en el extranjero no han aumentado, y el aparente aumento [REDACTED]
[REDACTED]. [Nota a la versión pública: Se entrega información relativa a la situación comercial de Moly-Cop, información comercialmente sensible para esta]

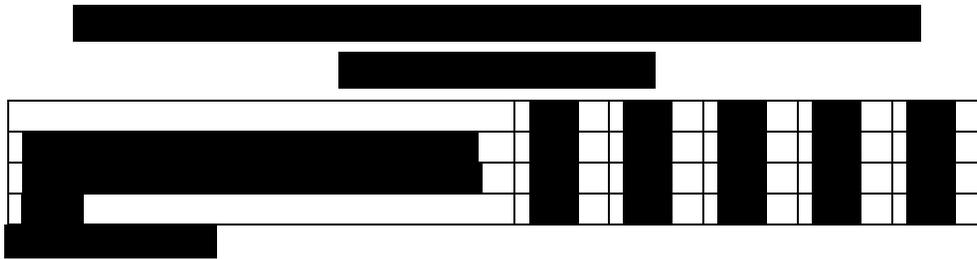
³⁷ Fs. 1780 del Expediente Investigativo.

³⁸ Informe Económico, párrafo 184 y Figura 21, fs. 143 del Expediente Investigativo.

³⁹ Informe Económico, párrafo 164 y Figura 15, fs. 136 del Expediente Investigativo.

⁴⁰ Informe Económico, párrafo 165 y Figura 16, fs. 136 y ss. del Expediente Investigativo.

⁴¹ Acta de la Sesión N°436 de la H. Comisión, Cuadro 13.



d. Las importaciones chinas han aumentado en participación de mercado.

En conjunto con lo anterior, Feifan afirma que existiría una supuesta tendencia a la baja en el *market share* chino.⁴²

Sin embargo, la información entregada por la H. Comisión permite observar que la proporción de importaciones chinas respecto a las ventas domésticas **aumentó 82,2%**, con aumento en 3 de los 4 años del periodo,⁴³ lo cual es un claro reflejo de la tendencia al alza del *market share* chino.

e. Los cierres de las operaciones de la Rama de Producción Nacional fueron causados por el dumping.

Resulta al menos llamativo que Feifan acompañe como antecedente ciertos documentos relativos de la Reorganización Concursal y declaración de liquidación de Aceros Chile intentando atribuirle una causa distinta al dumping chino, en circunstancias que, en los procesos anteriores llevados ante esta H. Comisión, **esa misma empresa declaró y confirmó plenamente el punto más relevante de esta Investigación: la existencia de grave daño y amenaza de daño a la rama de producción nacional.**

Aceros Chile ratificó que los precios de las Bolas en el mercado nacional fueron disciplinados por el precio de las Bolas Chinas, asegurando en dicha oportunidad, que “Precios que se han visto directamente afectados por la penetración de importaciones de bolas a precios eventualmente distorsionados desde China desde hace algunos años y que ha ido en constante crecimiento y aún más en el año en curso”⁴⁴; y que “Aceros Chile seguirá sufriendo daño durante la investigación, ya que durante el tiempo que transcurra se perderán oportunidades de venta de bolas dentro de los contratos vigentes que han adjudicado a proveedores de bolas de molienda de origen China”⁴⁵

Esta situación llevó a Aceros Chile, a un déficit financiero insostenible, que se hizo aún más grave ante la imposibilidad de adjudicarse nuevos contratos de licitación, atendido a los precios distorsionados de las importaciones chinas. Esta circunstancia provocó, a su vez, que incumpliera el Acuerdo suscrito con sus acreedores, derivando en su liquidación concursal. Es evidente la relación que tuvo el desarrollo de su caída financiera con la inundación del mercado de Bolas a precios distorsionados.

⁴² Fs. 1782 y 1783 del Expediente Investigativo.

⁴³ Acta de la Sesión N°436 de la H. Comisión, Cuadro 14.

⁴⁴ Fs. 1891 del Expediente Investigativo año 2019.

⁴⁵ Fs. 2593 del Expediente Investigativo año 2020.

En efecto, conforme lo señaló la propia Aceros Chile en aquella investigación, esta evaluó su proyecto en el año 2012, que ejecutó entre 2013 y 2017, con niveles de venta reales muy bajo las proyecciones a partir de 2018.⁴⁶

Esta situación fue reconocida expresamente por Aceros Chile en su momento, haciendo referencia en su momento al “riesgo cierto de abortar su proyecto por inviabilidad económica”.⁴⁷ Más claro imposible. No puede pretenderse que la situación en que se encontraba Aceros Chile no fue producto de la distorsión en los precios que inundaron el mercado de Bolas proveniente desde China.

f. El dumping chino ha causado importantes pérdidas de empleos.

En su presentación, Feifan alega que, “*por lo menos desde 2020, no se ha producido ninguna reducción del empleo nacional y, por el contrario, éste ha aumentado*”⁴⁸.

Lamentablemente, Feifan está completamente equivocado.

Es más, debido a la reducción en los márgenes operacionales de Moly-Cop, esta se ha visto en la obligación de reducir su fuerza laboral [REDACTED]. [Nota a la versión pública: Contiene información sensible de Moly-Cop relativa a asuntos laborales]

Así, no es correcto que no se haya producido ninguna reducción del empleo nacional. Por el contrario, es claro que existe un daño en el empleo para la Rama de Producción Nacional.

II.5. La Rama de Producción Nacional enfrenta una grave amenaza de daño.

Feifan alega que “*no existe en el razonamiento de Moly-Cop ningún antecedente distinto que permita fundar la existencia de una amenaza de daño, pues los argumentos expuestos por la denunciante son exactamente los mismos relatados a propósito de la existencia de daños*”⁴⁹.

Esto a todas luces no es correcto, como se aprecia de la solicitud de apertura de la Investigación.⁵⁰ Mas allá del recurso retórico, la propia Feifan reconoce que ello no es efectivo, al intentar en vano refutar los argumentos que demuestran la existencia de una evidente amenaza de aun mayor daño para la Rama de Producción Nacional.

Como se demostrará a continuación, la argumentación de Feifan no desvirtúa lo señalado por Moly-Cop, existiendo una grave amenaza de daño para la Rama de Producción Nacional.

⁴⁶ Fs. 1894 del Expediente Investigativo año 2019.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ Fs. 1788 del Expediente Investigativo.

⁴⁹ Fs. 1790 del Expediente Investigativo.

⁵⁰ Fs. 65 y ss. del Expediente Investigativo.

a. *Ha existido un aumento significativo de las importaciones provenientes de China.*

En este punto, y para efectos de economía procesal, nos referimos a lo ya explicado latamente en el Punto II.4.a anterior.

b. *La sobrecapacidad China de producción de acero está absolutamente acreditada, vigente y causa una amenaza de daño cada vez mayor y más cierta.*

Como ha sido latamente comentado en esta Investigación, y en las Investigaciones anteriores, una de las principales amenazas de daño viene dada por la sobrecapacidad de producción de Acero Chino, la cual ha generado problemas en numerosas economías mundiales, con sus amenazantes importaciones, tal como se señaló por los informes canadienses, de Estados Unidos, y de la Comisión Europea, todos quienes dan cuenta de esta sobrecapacidad de producción.

Por lo demás, es la propia Feifan la que confirma que esta sobrecapacidad está completamente vigente: En un intento por convencer a la H. Comisión de que la sobrecapacidad de la industria del acero chino ya no sería una amenaza para la Rama de Producción Nacional, **afirman que las plantas de acero en China se encuentran funcionando actualmente a su máxima capacidad real (!)**. En ese escenario, resulta difícil pensar que la amenaza por sobrecapacidad quedó en el pasado.

Pues bien, sobra decir que la capacidad instalada de las plantas de producción china funciona actualmente al 80%, lo que resulta equivalente a la máxima capacidad real.

51

La amenaza de daño que esto representa para la Rama de Producción Nacional es cada vez mayor.

En efecto, la semana pasada ya hubo nuevos antecedentes que hacen temer desvíos aún mayores de importaciones a Chile. Por una parte, con fecha 9 de febrero de 2024, la Comisión Europea inició una nueva investigación de salvaguardias en cerca de 30 productos de acero.⁵² Al respecto, el director ejecutivo de la Asociación Europea del Acero (EUROFER), declaró que *“China está muy cerca de los niveles de exportación descomunales de hace una década, el exceso de capacidad mundial actual ha alcanzado los 600 millones de toneladas, y otros 150 millones están en marcha en los próximos tres años. Estas cifras hablan por sí solas: el panorama actual del comercio del acero dista mucho de ser justo”*⁵³

El día anterior a eso, el Comité Directivo Ejecutivo de la Cámara de Comercio Exterior de Brasil aprobó el aumento a los impuestos a las importaciones de productos largos de acero agrupados bajo 5 códigos arancelarios, reestableciendo las tarifas adoptadas en 2022.⁵⁴

⁵¹ Fs. 1793 del Expediente Investigativo. Énfasis añadido.

⁵² Disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=OJ:C_202401460

⁵³ Traducción libre. Énfasis añadido. Disponible en <https://www.eurofer.eu/press-releases/new-eu-steel-safeguard-investigation-is-welcome-step-to-continue-addressing-global-overcapacity-says-eurofer>

⁵⁴ Disponible en <https://smartsteelbusiness.com/blog-smart-steel-business/f/governo-aprova-aumento-do-imposto-de-importa%C3%A7%C3%A3o-para-alguns-a%C3%A7os>

Es claro que la sobrecapacidad del mercado del acero amenaza daño a los mercados de distintas partes del mundo, y mientras más medidas se tomen en otras jurisdicciones, mayores son los riesgos para los mercados que no tomen las medidas contempladas por los tratados internacionales sobre comercio internacional justo,

II.6. No es efectivo que la venta de Bolas en Chile siguiera la tendencia de los precios internacionales.

En sus presentaciones, Feifan alega que, durante el periodo investigado el precio de venta en Chile de las Bolas Convencionales siguió la tendencia de los precios internacionales.⁵⁵

Con todo, tal como esta parte ha demostrado, los aumentos que han existido en los precios internacionales del acero, según CRUspi, no se han traspasado a los precios nacionales, demostrando su disciplinamiento por las bolas distorsionadas. En específico, el *ratio* Precio CIF/CRUspi disminuyó 26,2% entre los periodos 2018-2019 y agosto 2022-julio 2023.⁵⁶

Por lo tanto, el precio de ventas de las bolas convencionales en Chile NO pudo seguir el aumento en el precio del acero mundial, producto del dumping en las importaciones de origen chino.

Para intentar desvirtuar lo anterior, Feifan se apoya en un informe de *MySteel*, para señalar que sus precios son justos, y se reajustan conforme a un índice internacional.⁵⁷ Sin embargo, en el informe acompañado no se señala en ningún punto si se toma el índice global, o de China, en cuyo caso se encontraría distorsionado, reflejándose dicha distorsión en el precio de Feifan en Chile.

Feifan va incluso más lejos, y pretende que la H. Comisión descarte el uso del índice CRUspi, alegando que dicho índice internacional no refleja debidamente la realidad del costo del acero, pues agrupa mercados internacionales distintos al asiático y consideran una base que no representa el precio del acero EXW en China, como si lo hace el índice *MySteel*.⁵⁸

Esta pretensión de Feifan es realmente insólita: pretende abiertamente que se descarte el uso del índice más aceptado del mundo en materia de precios de acero, que ha sido utilizado uniformemente en las investigaciones de la H. Comisión sin que nadie lo cuestione;⁵⁹ basándose para ello en que el CRUspi considera los precios en base global, mientras que el que ellos pretenden usar incorpora dentro de sí las distorsiones de la industria acerera china.

III. El cuestionario de Elecmetal y su escrito de fojas 2139 y ss.

Como veremos, Elecmetal contestó el cuestionario para importadores a fojas 1900 y presentó un escrito solicitando el rechazo de las medidas provisionales y definitivas a fojas 2139 basado sustancialmente en los mismos argumentos de Feifan, respecto de los cuales damos

⁵⁵ Fs. 1763 del Expediente Investigativo.

⁵⁶ Informe Económico, párrafo 17 y Figura 6, fs. 92 del Expediente Investigativo.

⁵⁷ Fs. 1779 del Expediente Económico.

⁵⁸ Fs. 1947 del Expediente Investigativo.

⁵⁹ Véase, por ejemplo, actas de las Sesiones N°418, hoja 14, N°429, hoja 22, de la H. Comisión.

por reproducido lo dicho más arriba, y agregando algunos otros a los que nos referimos a continuación.

Anticipando nuestras conclusiones, nada de lo alegado por Elecmetal tiene el mérito de desvirtuar que las importaciones de origen chino son objeto de dumping, y ese dumping causa un daño a la Rama de Producción Nacional.

Cabe notar, como cuestión previa, eso sí, que Elecmetal toma una actitud similar a la de Magotteaux, señalando que las medidas antidumping *“beneficiarían indebidamente a quienes exportan con márgenes de dumping - si es que así se determina-, perjudicando injustamente a quienes no lo hacen”*⁶⁰ y que *“sus precios de importación son significativamente superiores a los del resto de los exportadores chinos.”*⁶¹

Si bien es cierto que Elecmetal no afirma que existe dumping en las importaciones de bolas convencionales, arroja a lo menos una sombra de duda respecto a la regularidad de los precios de los demás importadores.

III.1. Considerar un desfase de 5 meses entre la exportación y la venta al consumidor final no tiene ninguna base técnica.

En sus respuestas al cuestionario, Elecmetal, considera un período de desfase de 5 meses entre la exportación de las Bolas desde China hasta la venta al consumidor final.⁶²

Esta pretensión no se apoya en ninguna base técnica; ni se entrega ningún argumento para desvirtuar el criterio utilizado por la H. Comisión en las últimas investigaciones. A mayor abundamiento, a modo de referencia, otro importador de Bolas de origen chino (MS Teck) considera un desfase de sólo 45 días.⁶³

En cualquier caso, el largo desfase propuesto por Elecmetal, apenas disminuye levemente el margen de dumping, siendo aún superior a un 15%.

III.2. Elecmetal confirma lo estrechos que son los márgenes en el mercado de Bolas Convencionales y lo necesarias que son las medidas antidumping.

Asimismo, Elecmetal señala que la imposición de un derecho antidumping del 5,6% en 2019 lo habría excluido del mercado de Bolas, haciendo que perdiera una relación comercial de larga data, y evitando que participe con éxito en nuevos procesos licitatorios.⁶⁴ Esto solamente confirma lo estrechos que son los márgenes en la industria y lo dañina que es la conducta de dumping en un mercado tan competitivo.

Con todo, si sólo bastó con un arancel antidumping del 5,6% para que un importador con gran presencia de mercado perdiera, según alega, terreno competitivo sustancial, imagínese

⁶⁰ Fs. 2148 del Expediente Investigativo.

⁶¹ Fs. 2151 del Expediente Investigativo.

⁶² Fs. 1902 del Expediente Investigativo.

⁶³ Fs. 1921 del Expediente Investigativo.

⁶⁴ Fs. 1907 del Expediente Investigativo.

la H. Comisión lo que significa para **Moly-Cop tener que competir con importaciones con márgenes de dumping ilegales por sobre el 16%, con un rebate de IVA de más de un 13%.**

Así, esto demuestra la necesidad de imponer medidas antidumping, para reestablecer las condiciones de competencia justa en el mercado de las Bolas Convencionales.

III.3. El valor de los servicios adicionales y facilidades financieras que proveería Elecmetal debe descontarse de su valor de exportación.

De acuerdo con Elecmetal, los términos de sus contratos incluyen el pago a 30 o 60 días, así como el *“apoyo post-venta es permanente con un servicio y contacto en terreno”*⁶⁵.

Si bien Elecmetal está en todo su derecho a ofrecer a sus clientes estas condiciones, ellas deben ser tenidas en consideración para la comparación del valor normal con el valor de exportación de Elecmetal.

En efecto, las facilidades de pago tienen un costo financiero y los servicios adicionales tienen un valor que es conceptualmente distinto al precio de la Bola. Así, para que el valor normal y el valor de exportación de Elecmetal sean comparable, en los términos del Acuerdo Antidumping, estos conceptos deben ser descontados del valor de exportación.

Esto es aplicable a todos los demás importadores que incluyan este concepto dentro del precio de las Bolas.⁶⁶

III.4. Moly-Cop es hace largos años el líder en desarrollo sustentable, investigación e innovación.

Moly-Cop lleva largos años siendo el líder en materia de en desarrollo sustentable, investigación e innovación.

En efecto, Moly-Cop calcula su huella de CO2 desde el año 2018 y colaboró activamente con el desarrollo de la calculadora de huella de carbono para los proveedores de la Minería al alero de Alta Ley y que Codelco presentó el año 2022 con una participación destacada de Moly-Cop en dicho acto. Como ello no es suficiente, Moly-Cop colabora activamente con sus proveedores de modo que estos también se comprometan a gestionar su huella de carbono en línea con los compromisos y objetivos que el Grupo Moly-Cop se ha fijado, y verifica el cumplimiento de estos compromisos mediante auditoría externa.

El grupo Molycop se ha comprometido y se ha adherido a la iniciativa Science Based Target. Los objetivos basados en la ciencia proporcionan a las empresas un camino claramente definido para reducir las emisiones en línea con los objetivos del Acuerdo de París. Más de 7.000 empresas de todo el mundo ya están trabajando con la iniciativa Science Based Targets (SBTi), reconocida a nivel mundial como el principal estándar corporativo de cero emisiones netas. Moly-Cop ya ha desarrollado un borrador de opciones para los Objetivos Basados en la Ciencia (SBT, por sus siglas en inglés) de la organización, que incluyen el análisis de

⁶⁵ Fs. 1904 del Expediente Investigativo.

⁶⁶ A modo de ejemplo, un usuario declara que: *“El suministro considera servicio de apoyo en terreno, cuando se requiere.”* Fs. 1939 del Expediente Investigativo.

objetivos absolutos combinados, separados de Alcance 1 y 2, así como la consideración del valor de los objetivos absolutos y de intensidad para el Alcance 3.

Adicionalmente, el grupo Moly-Cop está invirtiendo en tecnología [REDACTED]

[REDACTED]. *[Nota a la versión pública: Contiene información sobre desarrollos tecnológicos ambientales del grupo Moly-Cop a nivel mundial]*

Al mismo tiempo, Moly-Cop está trabajando en la diversificación de su mix de acero [REDACTED]. *[Nota a la versión pública: Contiene información sobre desarrollos tecnológicos ambientales del grupo Moly-Cop]*

Moly-Cop posee el sello Oro en excelencia energética entregado por el Ministerio de Energía junto con la certificación ISO 50001 en eficiencia energética.

Moly-Cop controla su huella del agua y está invirtiendo enormes sumas en sistemas que nos permitan reducir su uso de agua al nivel de las mejores prácticas internacionales.

Moly-Cop realiza gestión de economía circular en Bolas en circuitos virtuosos que incluyen a nuestros clientes y proveedores de materias primas. Moly-Cop Chile opera sus dos plantas en Chile, desde los territorios generando un ecosistema alrededor del acero que da empleo a más de 15.000 personas.

Como se ve, Moly-Cop tiene un fuerte y continuo compromiso medioambiental en gestión, innovación y desarrollo, y se alegra cuando otros proveedores de medios de molienda se nos unen en el camino de la sustentabilidad; con todo, el desafío medioambiental es de tal magnitud que es imperante que todos los actores tomen medidas concretas, en lugar de simplemente ofrecer promesas de un mejor futuro.

Por otra parte, Elecmetal alega que un efecto de la aplicación de una medida antidumping es que no podrían comercializar en Chile unas supuestas nuevas Bolas con mejor huella de carbono en que estaría trabajando.⁶⁷ Lo cierto es que la reglas son claras y son de toda justicia: Si las importaciones son objeto de dumping, entonces lo que corresponde es que se aplique la medida que corresponda para eliminar la distorsión, siendo el argumento de Elecmetal completamente irrelevante.

III.5. Elecmetal insiste en desconocer las reglas sobre confidencialidad aplicables en investigaciones antidumping.

En términos análogos a los de Feifan, Elecmetal insiste en pretender que se desatiendan las normas sobre confidencialidad dictadas específicamente para investigaciones antidumping, y alega que no se le habría dado oportunidad de hacer observaciones.⁶⁸

⁶⁷ Fs. 1907 del Expediente Investigativo.

⁶⁸ Fs. 2140 y ss. del Expediente Investigativo.

En este punto, nos remitimos íntegramente a lo dicho en la sección II.3 anterior, y a nuestro escrito de fojas 1926.

Lo cierto es que todas las partes han tenido la oportunidad legal adecuada para presentar su información y hacer valer sus observaciones, siendo las alegaciones en contrario meros recursos retóricos, destinados a retrasar la aplicación de las medidas provisionales necesarias para impedir que se siga causando daño durante la Investigación.

III.6. La metodología propuesta por Moly-Cop para la reconstrucción del valor normal es consistente con el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidistorsiones.

A fojas 2145 y ss. del Expediente Investigativo, Elecmetal alega que el cálculo del margen de dumping propuesto por Moly-Cop sería contrario a las reglas contenidas en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidistorsiones. Para ello, se basa esencialmente en los mismos argumentos esgrimidos por Feifan a fojas 1768 y ss.

Como explicamos en la sección II.2 anterior, que damos aquí por íntegramente reproducida, la metodología propuesta por Moly-Cop es perfectamente consistente con el Acuerdo Antidumping, el Reglamento Antidistorsiones, la jurisprudencia de la OMC y los precedentes de la H. Comisión (que no se ven mermados por las referencias de Elecmetal a opiniones minoritarias que no prevalecieron en los H. Comisión)⁶⁹.

III.7. La Rama de Producción Nacional necesita medidas provisionales para evitar que se siga produciendo daño durante la investigación.

Elecmetal alega que no existiría un daño para la Rama de Producción Nacional de Bolas Convencionales que justifique la imposición de medidas provisionales, fundándose para ello en que (i) no existiría un aumento sostenido de las importaciones de Bolas Convencionales provenientes de China;⁷⁰ y (ii) que los márgenes de Moly-Cop han aumentado.⁷¹

Respecto del aumento de las importaciones, en la sección II.4.a ya hemos mostrado que ha existido un aumento sostenido en las importaciones de Bolas Convencionales de origen chino. Otro tanto ocurre con los márgenes, que esta parte ya mostró, en la sección II.4.c,

[REDACTED]. [Nota a la versión pública: se presenta información relativa a los márgenes de Moly-Cop]

III.8. Los daños de Moly-Cop son causados por el dumping chino.

En su escrito, Elecmetal intenta argumentar que los daños sufridos por la Rama de Producción Nacional no serían un problema de la Rama de Producción Nacional, sino que serían atribuibles únicamente a Moly-Cop, que es el único productor nacional que califica

⁶⁹ Fs. 2147 y 2148 del Expediente Investigativo.

⁷⁰ Fs. 2149 del Expediente Investigativo.

⁷¹ Fs. 2150 del Expediente Investigativo.

dentro de ese concepto, y que sus daños son completamente ajenos al problema del dumping.⁷²

Con todo, Elecmetal no se hace cargo de un asunto que es fundamental: es el dumping chino el que causó que Moly-Cop Chile sea el único productor únicamente local de Bolas Convencionales. En efecto, como ya hemos dicho, antes del dumping, los productores eran cuatro, de los cuales dos cerraron sus faenas y fueron declarados en liquidación y el tercero formó un *joint venture* con un productor chino y está progresivamente trasladando sus operaciones a China.

Por último, no es efectivo que Moly-Cop tenga “una verdadera estrategia para posicionarse como el único actor relevante en el mercado de Bolas Convencionales y excluir a su competencia”⁷³. **Moly-Cop únicamente pretende que se apliquen las reglas del juego, restableciéndose las condiciones que permitan una competencia justa.**

Menos efectivo aún es que un usuario haya atribuido a Moly-Cop tener una estrategia para excluir a la competencia, como según Elecmetal denuncia. El usuario en cuestión únicamente hizo un ejercicio hipotético y concluyó que “el efecto más extremo que podríamos prever para cualquiera de vuestras operaciones por una eventual medida es la posible reducción del mercado de este producto, quedando como el único vendedor de este producto MOLYCOP.”⁷⁴

No corresponde que Elecmetal atribuya a un usuario calificaciones que éste no ha hecho, menos aun cuando las declaraciones originales dicen expresamente que se trata del “efecto más extremo que podríamos prever” y de una mera posibilidad, sin ninguna atribución de voluntad, que es agregada por Elecmetal.

En las respuestas a sus cuestionarios, Elecmetal intenta atribuir los daños sufridos por la Rama de Producción Nacional a supuestas deficiencias comerciales y operacionales de Moly-Cop.⁷⁵ Esta conducta de Elecmetal no tiene ningún fundamento, y consiste únicamente en desprestigiar a un competidor sin entregar ninguna evidencia al respecto. Con todo, el mercado reconoce a Moly-Cop como líderes en calidad, y, si así no fuera, Moly-Cop no habría podido resistir por tantos años el permanente dumping en las importaciones chinas.

III.9. Importaciones de origen peruano.

Prácticamente en los mismos términos en que lo había hecho Feifan, Elecmetal pretende dar a entender que Moly-Cop estaría importando Bolas Convencionales de Perú, siendo así el causante del aparente aumento de las importaciones de ese origen.

⁷² Fs. 2152 y ss. del Expediente Investigativo.

⁷³ Fs. 2154 del Expediente Investigativo.

⁷⁴ Fs. 1705 del Expediente Investigativo. Énfasis añadido.

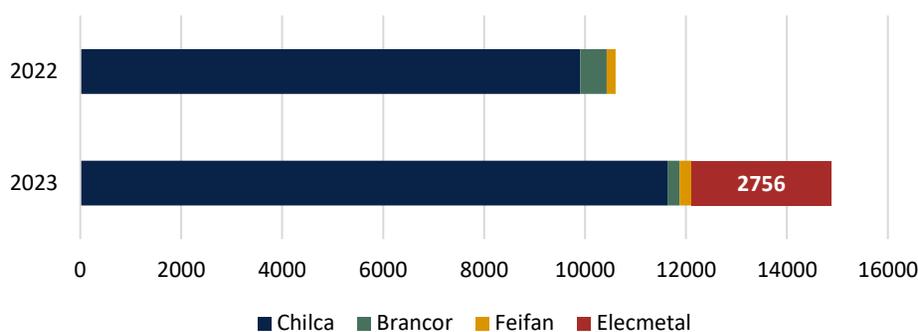
⁷⁵ Fs. 1910 del Expediente Investigativo.

Por el contrario, las importaciones de Bolas Convencionales de otros orígenes, como Perú, donde curiosamente el grupo Moly-Cop opera dos plantas, aumentaron en el mismo período en un 56,1%.

76

Esta declaración de Elecmetal es absolutamente inadmisibles, porque **la propia Elecmetal causó, por si sola, el 65% del aumento de las importaciones de origen peruano** entre 2022 y 2023:

Importaciones de Bolas Convencionales desde Perú (toneladas)



Fuente: Elaboración propia en base a Servicio Nacional de Aduanas

Es más, si bien no podemos leerlo porque está marcado como confidencial, en las respuestas de Elecmetal al cuestionario para importadores se encuentra la siguiente nota en la pregunta de si importó el producto investigado desde otro origen:

¹ Durante el periodo investigado se importaron a [redacted] toneladas de producto investigado provenientes de [redacted], que Elecmetal había importado desde [redacted] alrededor de 1 año antes del periodo de investigación. Al no registrar rotación en [redacted] se decidió llevarlas a [redacted].

77

III.10. Moly-Cop es una empresa chilena, que genera beneficios tangibles para Chile.

Elecmetal alega que ella es una empresa chilena, que realiza significativos aportes a la economía nacional, mientras que Moly-Cop es una empresa de capitales extranjeros.⁷⁸

Más allá de la retórica, y de la invocación de otras actividades económicas en que participa el grupo controlador de Elecmetal (en las que también está acusada de dumping en otras jurisdicciones⁷⁹), lo cierto es que quien trae un beneficio para el país con la producción de Bolas Convencionales es Moly-Cop, que, desde 1960, genera empleo, crecimiento, y desarrollo comunitario para las Regiones del Bio-Bio y Antofagasta, y no Elecmetal, que simplemente actúa como un agente local de una empresa china que desarrolla sus operaciones en China.

⁷⁶ Fs. 2149 del Expediente Investigativo.

⁷⁷ Fs. 1900 del Expediente Investigativo.

⁷⁸ Fs. 2154 a 2156 del Expediente Investigativo.

⁷⁹ En efecto, ME Elecmetal está investigada por dumping en la importación de bolas de acero para molienda de origen chino en México, y Cristalerías Chile, parte del grupo Claro al igual que Elecmetal, está siendo investigada por dumping en las importaciones de botellas de vidrio para vino en Estados Unidos. Véase <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/12/31/1117273/botellas-vino-vidrio-eeuu-chile.html>

III.11. La industria acerera China está gravemente distorsionada, y ha sido objeto de sanciones en diversas jurisdicciones.

Por último, Elecmetal intenta cuestionar la abundante evidencia acompañada por esta parte de que la industria acerera China está gravemente distorsionada, y ha sido objeto de sanciones en diversas jurisdicciones. A este punto nos referimos en las secciones II.1.d y II.5.b anteriores, que damos aquí por íntegramente reproducidas.

POR LO TANTO,

A LA H. COMISIÓN RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: tenerlo presente; y, con el mérito de lo expuesto en esta presentación y en los demás antecedentes allegados en la Investigación, recomendar el establecimiento de derechos antidumping en las importaciones de Bolas Convencionales de origen chino de, a lo menos, un 16,5%, en carácter de provisionales y luego definitivos.

SE TENGA PRESENTE**COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES DE PRECIOS DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS.**

Santiago Ried Undurraga y Fernanda Streeter Walker, abogados, en representación de Magotteaux Chile S.A. (“**Magotteaux**”) y de Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd. (“**XingCheng Magotteaux**”), en el proceso de investigación por eventual dumping (la “**Investigación**”) en las importaciones de **bolas de acero** forjadas para la molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China (la “**Producto Investigado**”), a esta Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas (la “**Comisión**”) respetuosamente decimos:

Que venimos en hacer presente las siguientes consideraciones en relación al escrito de Moly-Cop Chile S.A. (“**Moly-Cop**”) a fojas 2177 y siguientes del expediente (el “**Escrito de Moly-Cop**”) que tergiversa engañosamente lo planteado por Magotteaux y XingCheng Magotteaux en nuestras presentaciones de fojas 1738 y 1985, respectivamente.

1. En el Escrito de Moly-Cop, ellos señalan que “*Magotteaux confirmó la existencia de dumping en las importaciones de Bolas Convencionales origen chino (sic)*”¹ y que “*es un productor del producto investigado en China quien está declarando que existe dumping en las importaciones de Bolas Convencionales de origen chino.*”².
2. Lo anterior es (i) falso, (ii) absurdo, y (iii) en cualquier caso, confirma que el cálculo hecho por Moly-Cop del supuesto dumping es erróneo y artificialmente alto.
3. Es falso, por cuanto ni Magotteaux ni XingCheng Magotteaux han “*confirmado*” la existencia de dumping, ni “*declarado que existe dumping*”.

¹ Escrito de Moly-Cop, foja 2179

² Ídem.

4. Muy por el contrario, nuestras presentaciones han señalado expresamente que la información disponible “no permite la aplicación de derechos antidumping, ya sea provisionales o definitivos, ya sea en general o específicamente sobre las exportaciones de XingCheng Magotteaux”³, por cuanto no existe dumping imputable a XingCheng Magotteaux (según queda claro en el cuestionario de exportador acompañado a esta Comisión⁴ y se explicó en detalle en la foja 1992 y siguientes del expediente), y porque “las importaciones del producto investigado han disminuido fuertemente, mientras que las ventas y márgenes de Moly-Cop han aumentado”, por lo que no existe daño ni peligro para la industria nacional⁵.

5. Por lo tanto, **lo único que han “confirmado” o “declarado” Magotteaux y XingCheng Magotteaux**, es que, en su conocimiento, **no existe dumping alguno, ni peligro ni daño a la industria local.**

6. Es también absurdo, porque XingCheng Magotteaux no sabe, ni tiene cómo conocer, los costos, márgenes, ni demás información de la producción de otros exportadores de bolas de acero chino.

7. Por último, Moly-Cop, al darle validez a nuestro planteamiento en cuanto a su error de cálculo, confirma que su cálculo del supuesto dumping para fines de apertura de la investigación (lo cual se refiere a la apertura y no debe confundirse con una decisión preliminar o definitiva, que están sujetas a requisitos más estrictos) es erróneo y artificialmente alto.

8. Sin perjuicio de que es muy claro que, por la información aportada por XingCheng Magotteaux, en su caso ella no ha practicado ningún dumping, en cualquier caso, el “valor normal” presentado por Moly-Cop para la industria exportadora china es notoriamente incorrecto, tal como explicamos claramente y en detalle a fojas 1995 y siguientes de nuestra presentación.

³ Foja 1987 del expediente.

⁴ Acompañado a foja 1963 y siguientes del expediente.

⁵ Foja 1987-1988 del expediente.

9. En efecto, tal como se explicó, **aún si se utilizara la información presentada por la propia Moly-Cop**, que no nos consta que sea correcta, **el porcentaje de dumping que ella misma plantea es exorbitantemente erróneo.**

10. En efecto, la Comisión en su jurisprudencia reiterada, y la más reciente - **noviembre de 2020-**, señaló que *“para estimar los gastos generales, de administración y ventas (GAV), depreciación y utilidad, se utilizan los indicadores de la base Damodaran para la industria del acero en China en 2019.”*⁶ Incluso en la sesión más antigua de la Comisión que cita Moly-Cop (Sesión 402, de 2017), se señala que *“los costos indirectos y los gastos generales, de administración y ventas (GAV) son considerados de acuerdo a la información presentada por los exportadores”*, esto es, nuevamente, de acuerdo a la industria productora china⁷.

11. Por el contrario, Moly-Cop decidió, arbitraria e infundadamente, **utilizar la información de GAV para la industria acerera mundial**, utilizando la base Damodaran, apartándose sin justificación de la forma de cálculo que utiliza la Comisión. Esta forma de cálculo es completamente errada y abulta artificialmente el supuesto margen de dumping, hasta un exorbitante 12%.

12. Por todo lo anterior, es que hemos planteado que, sin perjuicio de que XingCheng Magotteaux no realiza dumping alguno, aún si se utilizara la información proporcionada por la propia Moly-Cop, que no nos consta que sea correcta, el supuesto margen que ella alega, y que esta parte niega, no podría ser mayor a 3,9%, de aplicarse la forma de cálculo que la reiterada jurisprudencia de esta Comisión ha aplicado.

13. Dada la claridad y gravedad de lo planteado por esta parte, esperábamos que Moly-Cop pudiese haber dado alguna respuesta a dichos argumentos. Lamentablemente, en las largas 25 páginas del Escrito de Moly-Cop **no se refuta en nada** lo planteado por Magotteaux en cuanto a su garrafal error. Por el contrario, dedican apenas un par de

⁶ Acta de la Sesión 429 de la Comisión, página 12. El destacado es nuestro.

⁷ Acta de la Sesión 402, página 5.

párrafos para repetir lo mismo que habían dicho, y volver a citar incorrecta e incompletamente el acta de la Sesión 402 de esta Comisión⁸.

14. Así, la tergiversación engañosa de Moly-Cop a lo planteado por esta parte, y su completa falta de explicación al grave error metodológico en que ha incurrido, dejan en evidencia no sólo su falta de argumentos, sino también que han planteado un caso en base a cálculos conscientemente errados.

POR TANTO;

A ESTA COMISIÓN RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS: Tener presente dichos argumentos para desestimar la aplicación de derechos antidumping provisionales y/o definitivos en el presente caso.

⁸ Escrito de Moly-Cop, al final de la página 2179 y principio de la 2180 del expediente. Nuevamente repiten la misma cita contenida en su solicitud original respecto al acta de la sesión 402 de la Comisión (igual como la citaron a foja 124 del expediente), pero increíblemente omiten que esa misma acta señala que *“los costos indirectos y los gastos generales, de administración y ventas (GAV) son considerados de acuerdo a la información presentada por los exportadores”* (acta de la sesión 402, página 5), lo cual contradice directamente su forma de cálculo.

Solicita que se resuelva derechamente levantamiento de confidencialidad

H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la
Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas

Nicolás Luco Illanes, en representación de **Compañía Electro Metalúrgica S.A.** ("*Elecmetal*"), en el proceso de la investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a cuatro pulgadas, originarias de la República Popular China (las "*Bolas Convencionales*"), a la H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas (la "*Comisión*") respetuosamente digo:¹

Solicitamos que, de forma urgente y previa a la determinación sobre cualquier medida antidumping provisional,² se resuelvan las solicitudes de Elecmetal en cuanto a que se levante la confidencialidad del Informe WM³ y se revele parcialmente el Informe Econsult,⁴ que constituyen la '*prueba*' presentada por Moly-Cop para sustentar sus acusaciones de dumping y su solicitud de esas medidas.

En subsidio, solicitamos a la Comisión no tomar en consideración la información contenida en dichos informes al momento de resolver sobre la eventual aplicación de medidas antidumping provisionales o definitivas, que Moly-Cop injustificadamente ha solicitado a la Comisión que no sean inferiores a nada menos que ¡16,5%!

La urgencia que se invoca frente a la Comisión para resolver las solicitudes de Elecmetal no solo se justifica porque se trata del tercer intento de Moly-Cop en un lapso de cinco años para que se impongan medidas antidumping a sus legítimos competidores sin dar a conocer a las demás partes el contenido esencial de los informes elaborados por consultores contratados por ella, sino que, aún más grave, la denunciante pretende que la Comisión **infrinja flagrantemente las garantías más mínimas del debido proceso** consagradas constitucionalmente en cualquier Estado de Derecho e imponga medidas provisionales sin que las partes afectadas hayan podido siquiera hacer observaciones a la información que Moly-Cop presenta en su contra. En consecuencia, no se trata de una

¹ Los términos con una mayúscula inicial y que no hayan sido definidos en este escrito tienen el significado que se les da en los demás escritos presentados por Elecmetal. Todos los términos destacados incluidos en las citas de este escrito son nuestros.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° en relación con el artículo 7° del Reglamento Antidistorsiones, el señor Fiscal Nacional Económico, en su calidad de Presidente de la Comisión, tiene la facultad de citar a sesionar a la Honorable Comisión para tratar los temas incluidos en la respectiva tabla.

³ Solicitud de Elecmetal de levantar la confidencialidad del Informe WM, fojas 1622.

⁴ Solicitud de Elecmetal de revelar parcialmente el Informe Econsult, fojas, 1660.

situación aislada o excepcional, sino que ya corresponde a una conducta recurrente de Moly-Cop, que simplemente no puede ser tolerada por la Comisión.

En el marco de este proceso, ya han sido tres las partes intervinientes que han alertado a la Comisión sobre el incumplimiento de las reglas de confidencialidad por parte de Moly-Cop al presentar en forma confidencial el Informe de WM y el Informe Econsult, **a pesar de que la información contenida en dichos informes no es confidencial.**⁵

En efecto, Moly-Cop ha intentado justificar la confidencialidad del Informe Econsult señalando que *“contiene información que de ser conocida por el público en general y en particular por la competencia de Moly-Cop, podría producir efectos sumamente desfavorables para nuestra compañía.”*⁶ Respecto del Informe WM (acompañado como anexo al Informe Econsult), Moly-Cop señala: *“Nota de Moly-Cop a Versión Pública: En el Informe de Wood Mackenzie se contienen una serie de indicadores y cifras relativos al mercado del acero, a costos de producción y otras materias, todas relacionadas con la presente investigación, las cuales son de naturaleza estrictamente confidencial, sensible y reservada.”*⁷

Pues bien, el Informe WM contiene estimaciones de costos de la industria de Bolas Convencionales en China y, específicamente, de los exportadores acusados de dumping. El Informe WM **no contiene información de los costos de Moly-Cop** ni de otro productor nacional. Simplemente, no podemos comprender cómo es que dicha información, que ninguna relación tiene con la denunciante, podría producir *“efectos sumamente desfavorables”* para Moly-Cop.

Algo similar ocurre con el Informe Econsult, en que varias secciones tarjadas por Moly-Cop no revisten el carácter de confidencial. Es simplemente incomprensible cómo es que (i) cuestiones de carácter conceptual, que muchas veces se refieren al funcionamiento del mercado en general, (ii) fórmulas matemáticas, que corresponden a aproximaciones teóricas a un problema y (iii) la metodología propuesta y los resultados de la estimación econométrica, podría ser información que, de ser conocida, *“podría producir efectos sumamente desfavorables”* para Moly-Cop. El único efecto *sumamente desfavorable* que el conocimiento de

⁵ (i) Elecmetal solicitó a fojas 1622 levantar la confidencialidad del Informe WM, y a fojas 1660 revelar parcialmente la información del Informe Econsult; (ii) a fojas 1681, Feifan Chile SpA solicitó que Moly-Cop cumpliera con las normas sobre confidencialidad y además complementara la información del Informe WM, y (iii) las empresas del Grupo Magotteaux también hicieron presente a la Comisión que la excesiva “confidencialidad” invocada por Moly-Cop en los informes de sus consultores impiden a las partes afectadas hacer observaciones y defensas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping.

⁶ Fojas 71.

⁷ Fojas 192.

la información podría producir a Moly-Cop consiste en que los afectados por las medidas que pide podrían defenderse demostrando su falta de toda justificación.

A pesar de haber transcurrido ya tres meses desde el inicio de la investigación, Moly-Cop no ha dado ninguna explicación al respecto, limitándose a decir que, según su lectura de la normativa aplicable, basta con presentar la información como confidencial y que nunca puede ser revelada (salvo acuerdo de la propia Moly-Cop).

La Comisión comprobó que los informes presentados por Moly-Cop estaban tarjados a tal punto que impedían su comprensión íntegra y eficaz, razón por la cual, haciendo uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping, le **ordenó “presentar resúmenes no confidenciales”,** los que *“deben ser lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter de confidencial.”*⁸

A pesar de los claros términos ordenados por la Comisión, Moly-Cop simplemente decidió incumplir lo ordenado. En efecto, Moly-Cop **no aportó resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados,** sino que simplemente decidió reemplazar la información que se encontraba tarjada en negro por una “X” o por la palabra “confidencial”:

Versión pública del Informe WM⁹

Table 1 Exports of forged grinding media (tonnes)

Exports (t)	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
China	Confidential							
Chile	Confidential							
United States	Confidential							
Spain	Confidential							
Russia	Confidential							
Australia	Confidential							
Mexico	Confidential							
Total	Confidential							

“Resumen no confidencial” del Informe WM¹⁰

Table 1 Exports of forged grinding media (tonnes)

Exports (t)	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
China	Confidential							
Chile	Confidential							
United States	Confidential							
Spain	Confidential							
Russia	Confidential							
Australia	Confidential							
Mexico	Confidential							
Total	Confidential							

⁸ Cartas enviadas por la Comisión a Moly-Cop a fojas 1634 y 1674.

⁹ Informe WM, fojas 195.

¹⁰ Resumen público informe Wood Mackenzie, fojas 1723.

Versión pública del Informe Econsult¹¹

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Margen de Dumping	<input checked="" type="checkbox"/>				
Constante	<input checked="" type="checkbox"/>				
Efectos fijos:					
Año	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Mes	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Controles adicionales:					
<input checked="" type="checkbox"/>	No	No	Sí	No	Sí
<input checked="" type="checkbox"/>	No	No	No	Sí	Sí
<input checked="" type="checkbox"/>	No	No	No	Sí	Sí
Observaciones	<input checked="" type="checkbox"/>				
R ² Ajustado	<input checked="" type="checkbox"/>				

"Resumen no confidencial" del Informe Econsult¹²

	(1) MBO	(2) MBO	(3) MBO	(4) MBO	(5) MBO
Margen de Dumping	X	X	X	X	X
Constante	X	X	X	X	X
Efectos fijos:					
Año	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Mes	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Controles adicionales:					
Costo unitario	No	No	Sí	No	Sí
Imacec minero	No	No	No	Sí	Sí
CRUs _{pi} (4 meses atrás)	No	No	No	Sí	Sí
Observaciones	X	X	X	X	X
R ² Ajustado	X	X	X	X	X

Lo anterior no puede ser calificado como una mera inadvertencia de la denunciante, sino que, por el contrario, se trató de una conducta deliberada que fue confirmada por la propia Moly-Cop en su presentación de fojas 1926.

En dicha presentación, Moly-Cop señala que, en su lectura de la normativa aplicable, la Comisión está *obligada* a dar el trato de confidencial incluso a la información que, no siendo confidencial por su naturaleza, haya sido aportada en tal carácter, **a pesar de que la confidencialidad no esté suficientemente justificada**. Según Moly-Cop, la Comisión no estaría habilitada para entregar esta información, salvo autorización expresa de la parte que la entregó.¹³

¹¹ Informe Econsult, fojas 152.

¹² Carta enviada por Moly-Cop a la Secretaría Técnica de la Comisión el 24 de enero de 2024, fojas 1718.

¹³ En forma textual, a fojas 1930 Moly-Cop señala: "En efecto, como veremos más abajo, el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidistorsiones prevén ciertas consecuencias para el caso de que no se entregue una justificación suficiente, pero esas consecuencias no son la habilitación a la Comisión para entregar la información, cuestión que sólo puede hacer previa autorización de la parte que la entregó."

Esta antojadiza e injustificada interpretación de Moly-Cop la sitúa en una posición inigualable: le basta con entregar información a la Comisión en calidad de confidencial (a pesar de no serlo) para que sea tratada como tal, y sin tener la necesidad de justificar dicha confidencialidad, puesto que la información aportada como confidencial jamás puede ser entregada a los demás interesados, salvo autorización de Moly-Cop, cuestión que evidentemente no ocurrirá. No existe otro procedimiento en el ordenamiento jurídico chileno –ya sea de carácter administrativo o judicial– donde pueda existir tal afectación del derecho a defensa de las partes involucradas.

La actitud que ha adoptado Moly-Cop en este proceso, negándose a revelar información que no tiene el carácter de confidencial, simplemente da cuenta de que su verdadera finalidad es impedir a los exportadores, importadores y usuarios de Bolas Convencionales analizar los informes presentados por ella y advertir a la Comisión los errores y falta de fiabilidad de la que adolecen con toda seguridad.

Todo lo que hemos expuesto revela la necesidad de que la Comisión, en forma previa a determinar la procedencia de cualquier eventual medida antidumping provisional, resuelva derechamente las solicitudes de Elecmetal en cuanto a que se levante la confidencialidad del Informe WM y se revele parcialmente el Informe Econsult, de tal manera que las partes interesadas tengan la oportunidad de formular observaciones y defensas en relación con los referidos informes y así, dar cumplimiento estricto al artículo 7.1 i) del Acuerdo Antidumping.

POR TANTO,

A la H. Comisión respetuosamente pido: acceder a lo solicitado, resolviendo derechamente las solicitudes de Elecmetal en cuanto a que se levante la confidencialidad del Informe WM y se revele parcialmente el Informe Econsult de forma urgente y previa a la determinación sobre cualquier medida antidumping provisional; o, en subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.5.2 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 16 del Reglamento Antidistorsiones, no se tome en consideración la información contenida en dichos informes por no estar debidamente justificada la confidencialidad de los mismos, y haberse negado la divulgación en términos generales o resumidos de dichos informes por parte de Moly-Cop.

Nicolás
Luco Illanes



Digitally signed by
Nicolás Luco Illanes
Date: 2024.03.08
16:56:46 -03'00'

Solicitud que indican

H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas

Pedro Rencoret Gutiérrez y Javiera Durand González, abogados, en representación de **Feifan Chile SpA**, en la *Investigación por supuesto dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas (“bolas convencionales”), originarias de la República Popular China*, iniciada con fecha 28 de noviembre de 2023, al Sr. Presidente de la H. Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas (la “H. Comisión”) respetuosamente decimos:

Según lo dispuesto por los artículos 6.4 y 6.5. del Acuerdo Antidumping, y por el artículo 16 del Reglamento Antidistorsiones, solicitamos fundadamente que la H. Comisión cumpla con las obligaciones que dichas normas le imponen, a fin de que:

- (i) Se analicen y ponderen las justificaciones entregadas por Moly-Cop Chile S.A. (“Moly-Cop” o la “Denunciante”) al solicitar la confidencialidad de los informes económicos acompañados en su denuncia;
- (ii) Que dicha ponderación tome en cuenta debidamente el derecho que le asiste a los intervinientes en esta investigación de conocer, examinar y objetar la “evidencia” acompañada por la Denunciante derivados de su garantía a un debido proceso;
- (iii) Que, una vez realizado el análisis y constatada la ausencia de justificación suficiente para la confidencialidad, se dé acceso con debido tiempo a

dichos informes económicos para que los interesados puedan presentar sus argumentos en los términos del artículo 6.4. del Acuerdo Antidumping; y

- (iv) Que en subsidio de lo anterior, y según ya ha sido solicitado por esta parte, conforme al artículo 6.5.2. del Acuerdo Antidumping y artículo 16 inciso final del Reglamento Antidistorsiones, dichos informes no sean tomados en cuenta a la hora de resolver la presente investigación.

Las solicitudes que se formulan en este acto se encuentran debidamente justificadas y respaldadas por la jurisprudencia de la Organización Mundial del Comercio (“OMC”), la cual en su calidad de máxima autoridad en la materia y como órgano de apelación, ha definido el sentido y alcance de las reglas aplicables a la confidencialidad de la información en esta clase de procedimientos.

Por lo demás, lo que se expondrá en este escrito deberá ser resuelto junto con las demás solicitudes formuladas por esta parte y que constan en el expediente público a fojas 1753 y 1942, cuya argumentación y petitorio reiteramos en todas sus partes.

A continuación, expondremos la manera en la que **la OMC ha consagrado uniformemente las obligaciones que pesan sobre las autoridades antidumping** (incluida la H. Comisión) derivadas de las disposiciones antes citadas, a efectos de garantizar adecuada y equilibradamente el cumplimiento de las garantías mínimas de todo proceso legal.

- I. Toda solicitud de confidencialidad debe fundarse en una *“justificación suficiente”*, la que será evaluada obligatoriamente por la autoridad competente al alero del debido proceso:

El artículo 6.5. del Acuerdo Antidumping dispone que:

“6.5 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.”

Al respecto, la sobrada y uniforme jurisprudencia emanada de la OMC ha permitido explicar cuál es el sentido y alcance de la norma. Así, conforme ha fallado el organismo internacional, para que una determinada información reciba un trato confidencial, **es menester que quien la presente ante una autoridad justifique de forma suficiente el motivo por el cuál es necesario dicho tratamiento.** Y no solo eso, sino que además **la autoridad respectiva debe analizar de forma previa y objetiva dicha justificación.**

Como **primer punto**, es relevante destacar que esta exigencia previa y necesaria rige tanto para aquella información que *“por naturaleza sea confidencial”*, como aquellas “que las partes presenten como confidenciales” (de hecho, la exigencia de justificación parece aún más necesaria en este último caso).

Así fue resuelto por el Órgano de Apelación de la OMC en el caso *“Comunidad Europea - Medidas Antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China”*:

"537. La obligación de demostrar una "justificación suficiente" del trato confidencial se aplica tanto a la información que es confidencial "por su naturaleza" como a la facilitada a la autoridad "con carácter confidencial".¹

Como **segundo punto**, también es importante considerar que dicha justificación suficiente debe ser de una magnitud y riesgo tal para el sujeto que la presente, que permita dar una razón de peso que explique la denegación de la información al público y en especial, a los demás intervinientes.

Dicho mérito, por lo demás, **debe ser obligatoriamente** evaluado y determinado por la autoridad competente, en base a un juicio objetivo y previo. Así fue reconocido en el mismo caso por el Órgano de Apelación de la OMC:

"776. La "justificación suficiente" alegada debe constituir una razón suficiente para justificar que se deniegue información tanto al público en general como a las demás partes interesadas en la investigación, que de otro modo tendrían derecho a examinar esa información de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En otras palabras, la "justificación suficiente" debe demostrar que hay riesgo de una posible consecuencia, y que evitarlo es lo suficientemente importante para justificar que no se divulgue la información. La autoridad investigadora debe evaluar y determinar objetivamente la "justificación suficiente", que no puede determinarse simplemente sobre la base de las preocupaciones subjetivas de la parte que la presenta."²

Como se desprende del considerando citado, a juicio de la OMC no resultará suficiente una mera "*preocupación subjetiva*" de la parte que presente la información; es indispensable que se acredite de forma fundada y con peso probatorio, que existe un riesgo para quien sea titular de los datos.

¹ OMC - WT/DS397/AB/R de fecha 15 de julio de 2011. Informe del Órgano de Apelación - Comunidad Europea - Medidas Antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China.

² Id.

En igual sentido se pronunció el Grupo Especial de la OMC en su Informe de fecha 24 de julio de 2020 en el marco de la segunda reclamación sobre los métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia, ejercida por dicho país en contra de la Unión Europea³.

Como **tercer punto**, el análisis objetivo que debe realizar la autoridad necesariamente debe buscar un correcto equilibrio entre la protección de la información "confidencial" y las garantías de transparencia y debido proceso, las que explícitamente se ha ordenado aplicar a esta clase de procedimientos.

Para confirmar lo anterior, basta con atender a los siguientes considerandos emanados del Órgano de Apelación de la OMC:

"539. (...) Al realizar su evaluación, la autoridad investigadora debe tratar de equilibrar el interés que tiene la parte que presenta la información en proteger su información confidencial con el efecto perjudicial que podría tener la no divulgación de la información en los intereses de transparencia y debido proceso de las demás partes participantes en la investigación al presentar sus argumentos y defender sus intereses. El tipo de pruebas y el grado de demostración que debe exigir la autoridad dependerán de la naturaleza de la información de que se trate y de la "justificación suficiente" concreta alegada. La autoridad investigadora sigue estando obligada a examinar objetivamente la justificación dada para la necesidad de dar un trato confidencial. Si una autoridad trata la información como confidencial sin que se haya demostrado tal "justificación suficiente", actuaría de manera incompatible con la obligación que le impone el párrafo 5 del artículo 6 de conceder tal trato únicamente "previa justificación suficiente al respecto".

(...)

541. Siempre que se dé un trato confidencial a la información se plantearán necesariamente preocupaciones relacionadas con la transparencia y las garantías del debido proceso, ya que tal trato entraña la denegación de

³ OMC WT/DS494/R de 24 de julio de 2020. Informe del Grupo Especial en caso "Unión Europea - Métodos de Ajuste de Costos y Determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (segunda reclamación).

información a las demás partes en una investigación. Las garantías del debido proceso exigen que las partes interesadas tengan derecho a examinar las pruebas presentadas o reunidas en una investigación y tengan una oportunidad adecuada de defender sus intereses. Como ha indicado el Órgano de Apelación, "esa oportunidad tiene que ser válida en el sentido de que esa parte pueda defenderse suficientemente"."⁴

Finalmente, es también relevante como **cuarto punto**, la explicación entregada por el Órgano de Apelación de la OMC en enero de 2016, sobre rol que la parte solicitante y la autoridad competente cumplen en materia de confidencialidad.

"5.39. En el marco del párrafo 5 del artículo 6, las autoridades investigadoras y las partes que les facilitan información tienen funciones diferentes. El Órgano de Apelación ha afirmado que corresponde a la parte que solicita un trato confidencial para su información aportar razones que justifiquen ese trato, pero que la autoridad debe evaluar esas razones y determinar objetivamente si la parte que presenta la información ha acreditado que existe una "justificación suficiente". El tipo de pruebas y el grado de demostración necesario dependerán de la naturaleza de la información y de la "justificación suficiente" concreta alegada. En su evaluación, la autoridad debe tratar de equilibrar el interés que tiene la parte que presenta la información en proteger su información confidencial con el efecto perjudicial que podría tener la no divulgación en los intereses de transparencia y debido proceso de las demás partes participantes en la investigación. Una "justificación suficiente", en el sentido del párrafo 5 del artículo 6, "no puede determinarse simplemente sobre la base de las preocupaciones subjetivas" de la parte que presenta la información en cuestión."

En otras palabras, la parte que presenta la información estará en la obligación de aportar todas las razones que expliquen el porqué de su solicitud (básicamente se reconoce que la carga de acreditar sus alegaciones recae únicamente en ella), mientras que la autoridad u órgano decisor debe evaluar esas razones y determinar si la confidencialidad se ha acreditado de forma suficiente.

⁴ OMC - WT/DS397/AB/R de 15 de julio de 2011. Informe del Órgano de Apelación (Óp. Cit).

Nuevamente es posible identificar en el fallo de la OMC, que la autoridad ratifica la imposibilidad de dar lugar a una solicitud de confidencialidad que se base en meras conjeturas, aseveraciones o preocupaciones subjetivas de la parte. Lo necesario será entonces que el interesado aporte pruebas, las cuáles dependerán naturalmente, del tipo de información de que se trate.

II. El análisis que efectúe la autoridad respecto de la “justificación suficiente” que se hubiere entregado debe ser previo a su tratamiento como confidencial:

Es también indispensable tener presente que la justificación suficiente que una parte interesada entregue al fundar una solicitud de confidencialidad ha de ser previamente evaluada y ponderada por la autoridad competente. Si dicha justificación no es entregada y/o la respectiva evaluación no es efectuada, esa información no podrá recibir un trato confidencial pues no se cumplirá el mandato establecido en el artículo 6.4 y 6.5. del Acuerdo Antidumping.

En palabras de la OMC, esta justificación reconocida como suficiente por la autoridad es una “**condición previa**” para que aquella reciba el tratamiento del artículo 6.5. del Acuerdo Antidumping:

“5.38. Por consiguiente, el párrafo 5 del artículo 6 obliga a que exista una “justificación suficiente” como una condición previa para otorgar trato confidencial a la información facilitada a una autoridad. A este respecto, el Órgano de Apelación consideró en el procedimiento inicial que, si una autoridad trata la información como confidencial sin que se haya demostrado una “justificación suficiente”, actuaría de manera incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 5 del artículo 6.11.”⁵

⁵ OMC - WT/DS397/AB/RW. Informe del Órgano de Apelación de fecha 18 de enero de 2016. Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD en el caso COMUNIDADES EUROPEAS -

La falta de esta evaluación objetiva y previa por parte de la autoridad conlleva una indefectible infracción al Acuerdo Antidumping y una actuación incompatible a dicho mandato.

Pues bien, según se desprende del Acta N°436 de esta H. Comisión, **en estos autos no ha mediado evaluación y ponderación alguna respecto de las justificaciones entregadas por Moly-Cop a la hora de fundar su confidencialidad.**

Diversos intervinientes, entre ellos Feifan Chile, han formulado objeciones respecto del tratamiento confidencial que han recibido los informes económicos acompañados por Moly-Cop, quien por lo demás pretende que aquellos sean utilizados por la H. Comisión en su evaluación provisional y definitiva del supuesto dumping.

Encontrándose pendientes de resolución las solicitudes de acceso a la información por parte de los interesados y sin perjuicio de su contenido, reiteramos la fundamental obligación que sobre esta H. Comisión pesa respecto de realizar un juicio previo sobre las razones entregadas por la Denunciante al solicitar la confidencialidad de sus antecedentes.

Dichos datos e informes no pueden ser tratados como confidenciales sin que antes este juicio sea efectuado y constatado en actas de acceso público por parte de la H. Comisión, y hacerlo implica una desviación de lo ordenado por el Acuerdo Antidumping.

MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE HIERRO O ACERO PROCEDENTES DE CHINA.

III. Si no se verifican las condiciones del artículo 6.5. del Acuerdo Antidumping, la autoridad debe entregar la información solicitada por los intervinientes en una investigación sujeto al artículo 6.4.

El artículo 6.4. del Acuerdo Antidumping dispone que:

"6.4 Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información."

Según da cuenta la citada norma, todo interviniente interesado tiene derecho a recibir "a su debido tiempo" la información con la que cuente la autoridad antidumping, con miras a preparar sus alegatos y argumentaciones en base a ella. En el fondo, se persigue una adecuada defensa de los intereses de los productores investigados.

La norma citada exige, según ha sido ratificado uniformemente por el Órgano de Apelación de la OMC, que dicha información reúna como mínimo:

- (i) ser pertinente;
- (ii) no ser confidencial **conforme** al artículo 6.5; y
- (iii) ser utilizada en la investigación por parte de la autoridad.

"5.91. El Grupo Especial recordó que la información comprendida en el alcance del párrafo 4 del artículo 6 debe: i) ser "pertinente" para la presentación de los argumentos de las partes interesadas; ii) no ser confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6; y iii) ser "utilizada" por las autoridades en la investigación antidumping. El Grupo Especial recordó además que había constatado que no se presentaron a la Comisión pruebas que justificaran el trato

confidencial de la información en cuestión y que, por lo tanto, la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 al dar trato confidencial a esa información. En consecuencia, el Grupo Especial consideró que, a efectos de la alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 6, trataría la información en cuestión como información no confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6. Así pues, el Grupo Especial consideró que se había cumplido la segunda condición para la aplicación del párrafo 4 del artículo 6.20.”⁶

Pues bien, en el citado informe la autoridad internacional explicó qué había de entenderse por cada uno de los requisitos contemplados por el artículo 6.4. del Acuerdo Antidumping para dar derecho a exigir la entrega de la información disponible en el expediente de investigación.

La **pertinencia de la información** debe ser analizada desde la perspectiva de las partes interesadas que construyan sus argumentos. Por lo demás, según fue fallado por la OMC, esa pertinencia se entenderá verificada de plano en aquellos casos donde la información solicitada afecte o pueda afectar la determinación de los valores normales para la construcción del margen de dumping.⁷

Constando que la pretensión de Moly-Cop es que el Informe WoodMackenzie sea utilizado a la hora de reconstruir el valor normal de los productores de origen

⁶ OMC - WT/DS397/AB/RW. Informe del Órgano de Apelación de fecha 18 de enero de 2016. Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD (Óp. cit.)

⁷ Id. “5.92. Pasando a la primera condición -a saber, si la información en cuestión era "pertinente" para la presentación de los argumentos de los productores chinos-, el Grupo Especial recordó que esa cuestión debía evaluarse desde la perspectiva de las partes interesadas que han solicitado examinar la información, no desde la perspectiva de la autoridad investigadora.²⁰⁷ Señalando que los productores chinos habían solicitado examinar la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge, y que esas solicitudes fueron denegadas por la Comisión sobre la base de que dicha información era confidencial, el Grupo Especial consideró que esas solicitudes demostraban que, desde la perspectiva de los productores chinos, la información en cuestión era pertinente para la presentación de sus argumentos. Además, el Grupo Especial consideró que la naturaleza de la información en cuestión ponía de relieve su pertinencia para la presentación de los argumentos de los productores chinos, porque afectaba a la determinación de los valores normales, que, junto con los precios de exportación, determinaban los márgenes de dumping. En consecuencia, el Grupo Especial consideró que se había cumplido la primera condición para la aplicación del párrafo 4 del artículo 6.208.”

chino, la pertinencia de acceder a la información en cuestión se verifica indiscutiblemente.

De otra forma, quienes se pudieran ver afectados por la aplicación de una medida no tendrían acceso a conocer la fuente en base a la cual se construye el cálculo de dumping y por tanto, perderían toda oportunidad de defensa o solicitud de adecuaciones.

Que la información "**no sea confidencial conforme al artículo 6.5. del Acuerdo Antidumping**" supone que en la determinación de dicha calidad se hubieren cumplido todas las exigencias previstas por la norma para acoger la solicitud de confidencialidad. Si estos pasos no han sido seguidos y, por ejemplo, no existiere justificación suficiente o no se hubiere evaluado dicha justificación por parte del órgano decisor, la información no puede recibir un trato confidencial.

5.101. *Está en cuestión aquí el sentido de la referencia en el párrafo 4 del artículo 6 a la información "que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5". Como hemos explicado supra, el párrafo 5 del artículo 6 prescribe la demostración de una "justificación suficiente" por la parte que solicita el trato confidencial de su información, como condición previa para que una autoridad investigadora pueda conceder dicho trato. Por lo tanto, que la información sea tratada como información confidencial es la consecuencia jurídica que emana del establecimiento de una justificación suficiente, determinado con arreglo a una evaluación objetiva por la autoridad que examina la solicitud de una parte de que su información reciba trato confidencial. De ahí que, cuando la parte que presenta la información no ha demostrado la existencia de una justificación suficiente, determinada con arreglo a una evaluación objetiva por la autoridad, no existe fundamento jurídico para que la autoridad otorgue trato confidencial a esa información. A la luz de nuestra interpretación del párrafo 5 del artículo 6, consideramos que debe entenderse correctamente que la referencia en el párrafo 4 del artículo 6 a la información "que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5" excluye del alcance del párrafo 4 del artículo 6 la información a la que se haya dado trato confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, es decir,*

la información respecto de la cual la parte que la presenta haya demostrado la existencia de una justificación suficiente para el trato confidencial, determinada con arreglo a una evaluación objetiva por la autoridad investigadora. En cambio, si se ha dado trato confidencial a una información en virtud del párrafo 5 del artículo 6 de una manera que no esté en conformidad con las prescripciones de esa disposición, no existe fundamento jurídico para dar trato confidencial y esa información sería considerada, a efectos del párrafo 4 del artículo 6, información "que no [es] confidencial conforme a los términos del párrafo 5".⁸

Y finalmente, que la **información sea utilizada** por la Autoridad es una cuestión que ya consta en la sola determinación de iniciar la presente investigación y que fluye del Acta N°436. Es claro que Moly-Cop pretende que los cálculos y datos comprendidos en un informe "confidencial" sean empleados al de calcular el valor normal, y por tanto, en la determinación de un supuesto margen de dumping.⁹

El cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.4. del Acuerdo es indispensable para asegurar un adecuado ejercicio del derecho de defensa por parte de todos los intervinientes en una investigación antidumping. La norma no solo exige la entrega de la información en cuestión, sino que dicha entrega debe ser efectuada "a su debido tiempo".

En otras palabras, la disposición exige la oportuna entrega de los antecedentes pertinentes que garanticen el derecho a examinarlos y a referirse a ellos en sus alegatos y argumentos.

⁸ Id.

⁹ Id. "5.93. Por lo que respecta a la tercera condición, el Grupo Especial recordó que la cuestión de si la Comisión "utilizó" la información en cuestión, en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, no depende de que la Comisión se basara concretamente en esa información al hacer sus determinaciones. En lugar de ello, debe considerarse que la información ha sido "utilizada" por la Comisión si tiene relación con un "paso necesario" en la investigación antidumping.²⁰⁹ Recordando que la información en cuestión guardaba relación con la determinación de los valores normales y los márgenes de dumping, el Grupo Especial consideró que era evidente que la Comisión había utilizado la información en cuestión en la investigación de reconsideración. En consecuencia, el Grupo Especial constató que se había cumplido la tercera condición para la aplicación del párrafo 4 del artículo 6.210."

Desde luego, existiendo pendencia en la determinación de medidas provisionales y sin perjuicio de existir antecedentes que darían cuenta de que esta H. Comisión ya sesionó, **mientras no se entreguen los datos proporcionados por Moly-Cop, no podrán adoptarse decisiones que utilicen los informes económicos a la hora de, por ejemplo, calcular el valor normal.** Todo ello, pues no habría existido “plena oportunidad” para defender los intereses de los productores chinos.

“5.95. A la luz de las consideraciones precedentes, el Grupo Especial concluyó que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque la Comisión no dio a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información en cuestión, que no era confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6, y que era pertinente para la presentación de los argumentos de los productores chinos y fue utilizada por la Comisión. Pasando a la alegación consiguiente formulada por China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial consideró que el acceso a esa información podría haber permitido a los productores chinos pedir ajustes de sus valores normales, determinados sobre la base de los precios de Pooja Forge, o de sus precios de exportación. Así pues, el Grupo Especial constató que, sin que los productores chinos hubieran examinado la información en cuestión, no podía considerarse que se les hubiese dado "plena oportunidad" de defender sus intereses en el sentido del párrafo 2 del artículo 6.215 En consecuencia, el Grupo Especial constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 en la investigación de reconsideración.”

POR TANTO,

A LA H. COMISIÓN RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Acceder a lo solicitado.



**Pedro
Rencoret
Gutiérrez** Firmado
digitalmente por
Pedro Rencoret
Gutiérrez
Fecha: 2024.03.14
12:46:48 -03'00'

Se tenga presente.

H. COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE
DISTORSIONES DE PRECIOS DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS

Roberto Villaseca Vial, abogado, en representación de Moly-Cop Chile S.A. ("**Moly-Cop**") a la H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas (la "**Comisión**"), en la investigación por eventual dumping en los precios de las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas (las "**Bolas Convencionales**" o "**Bolas**"), originarias de la República Popular China ("**China**"), clasificadas bajo el código arancelario 7326.1111 del Arancel Aduanero (la "**Investigación**"), respetuosamente decimos:

Que, sin perjuicio de lo que ya hemos hecho presente previamente a la H. Comisión, venimos en hacer presente ciertas consideraciones de hecho y de derecho con relación a una serie de afirmaciones efectuadas por las partes interesadas en la Investigación en diversos escritos presentados en la Investigación.

I. Presentación de Magotteaux Chile S.A. ("Magotteaux") y de Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd. ("XingCheng Magotteaux") de Fs. 2202 y ss.

Sin perjuicio de la gran cantidad de calificativos empleados por Magotteaux para acusar a esta parte de ser incorrectas las declaraciones de esta parte acerca de lo informado por la propia Magotteaux, lo cierto es que esta parte se limitó simplemente a reproducir lo señalado por Magotteaux a Fs. 2000 del Expediente, por lo que no cabe que Magotteaux pretenda reprochar a Moly-Cop por sus propios dichos. Repetimos la declaración de Magotteaux:

*"Dicha reducción provoca una importante y significativa reducción en el margen de dumping promedio calculado para los fines de la apertura de la investigación, que pasaría a ser de 3,9% en general, aunque, como se indicó, en el caso particular de XingCheng Magotteaux, no existe dumping alguno."*¹

¹ Fs. 2000 del Expediente Investigativo.

En cuanto a la utilización de los valores para GAV del profesor Damodaran, Magotteaux acusa a esta parte de citar incorrecta e incompletamente el acta de la Sesión 402 de la Comisión, porque, según alegan, la Comisión utilizó la información entregada por ciertos proveedores para el cálculo de dumping individual.

Esto demuestra una falta de comprensión del problema planteado por Moly-Cop a la Comisión. El punto es si deben utilizarse los datos del profesor Damodaran calculados para China o para la industria mundial, y en ese contexto la H. Comisión estimó en la sesión N°402 que correspondía utilizar el margen del profesor Damodaran para la industria mundial del acero, descartando el uso de los datos para la industria china porque ellos reflejan el hecho que las ventas se realizan bajo el costo, mostrando un margen negativo:

⁷ Lo que implica un cálculo conservador para la empresa Xingcheng pues la utilidad reportada era superior a la asignada de acuerdo con el método descrito.

⁸ No se utilizó el margen estimado por el profesor Damodaran para la industria del acero china, porque reflejaba el hecho que las ventas se realizan bajo el costo, mostrando un margen negativo.

Sesión N° 402, hoja 7

No se pretende discutir aquí si usar los datos de los productores chinos o no, cuestión que se resuelve en un punto anterior. Como es sabido, no corresponde utilizar los registros de los productores chinos, porque ellos no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, como esta parte ha demostrado.

En síntesis, en primer lugar, los datos de los productores chinos deben ser descartados porque ellos no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta; y una vez que se haga eso, para su reconstrucción debe aplicarse los datos del profesor Damodaran calculados para la industria mundial y no para China, porque ello significaría reintroducir la distorsión en el cálculo.

II. Presentación de Elecmetal de Fs. 2206 y ss.

Elecmetal, una vez más, insiste ante la H. Comisión que se debe levantar la confidencialidad de los informes acompañados por esta parte, aludiendo a que se le estaría exigiendo a la H. Comisión que *“infringe flagrantemente las garantías más mínimas del debido proceso”*².

Lamentablemente, Elecmetal parece recurrir a principios generales, inaplicables, genéricos y no fundamentados, en lugar de aplicar la legislación específica en la materia, regulada en

² Expediente Investigativo Fs. 2206.

el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y 16 del Reglamento Antidistorsiones, y explicada con lujo de detalle, jurisprudencia y doctrina en la presentación de esta parte de fojas 1926 y ss.

En primer lugar, Moly-Cop ha justificado plenamente, y de manera razonable la necesidad de entregar la información como confidencial, cumpliendo con la normativa aplicable a este caso, cuestión de la que Elecmetal pretende hacerse cargo confundiendo la justificación de la confidencialidad del Informe de Econsult con la del informe de Wood Mackenzie. Así queda claro de la propia exposición de Elecmetal:

En efecto, Moly-Cop ha intentado justificar la confidencialidad del Informe Econsult señalando que *“contiene información que de ser conocida por el público en general y en particular por la competencia de Moly-Cop, podría producir efectos sumamente desfavorables para nuestra compañía.”*⁶ Respecto del Informe WM (acompañado como anexo al Informe Econsult), Moly-Cop señala: *“Nota de Moly-Cop a Versión Pública: En el Informe de Wood Mackenzie se contienen una serie de indicadores y cifras relativos al mercado del acero, a costos de producción y otras materias, todas relacionadas con la presente investigación, las cuales son de naturaleza estrictamente confidencial, sensible y reservada.”*⁷

Pues bien, el Informe WM contiene estimaciones de costos de la industria de Bolas Convencionales en China y, específicamente, de los exportadores acusados de dumping. El Informe WM no contiene información de los costos de Moly-Cop ni de otro productor nacional. Simplemente, no podemos comprender cómo es que dicha información, que ninguna relación tiene con la denunciante, podría producir *“efectos sumamente desfavorables”* para Moly-Cop.

En segundo lugar, tal como esta parte explicó en su presentación de fojas 1926 y ss., el propósito de los resúmenes es que las demás partes puedan tener una comprensión razonable del contenido sustancial de la información presentada⁴, pero en ningún caso pueden pretender acceder a la información misma a través de los resúmenes. Si así fuera, la confidencialidad no existiría.

Lo cierto, es que la H. Comisión debe aplicar la normativa vigente, y no puede desatenderla porque a una de las partes no le guste la regulación legal. Así lo disponen el Código Civil al

³ Expediente Investigativo Fs. 2207. Énfasis añadido.

⁴ Informe del Grupo Especial, Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia (WT/DS479/R), §7.249.

tratar la forma en que debe ser interpretada la ley, en especial los artículos 19 y 23 del Código Civil, normas que se ha entendido son de aplicación general:

Art. 19. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Art. 23. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes.

Así, y por más que a Elecmetal no le guste la normativa vigente respecto de la confidencialidad, y el tratamiento que se le ha dado por la H. Comisión, lo cierto es que se ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping y en el Decreto 1314, debiendo ser rechazada la solicitud.

Más aún, esta parte ha dado cumplimiento a los requerimientos legales sobre confidencialidad y ha entregado los resúmenes públicos que se le han solicitado, por lo que no entendemos cómo Elecmetal declara lo contrario basado en limitados pasajes que contienen información evidentemente confidencial y no susceptible de resumir por ser datos particulares.

Así, pareciera que lo que Elecmetal pretende es que las normas sobre confidencialidad no se apliquen respecto de Moly-Cop, obligándosela a entregar toda la información, sin discriminación respecto de si es confidencial o no; mientras ellos mismos han incorporado abundante información en carácter confidencial, sin expresar justificación alguna para ello ni entregar resúmenes públicos, tal como se aprecia en distintos pasajes del expediente de esta Investigación:

¹ Durante el periodo investigado se importaron a [REDACTED] toneladas de producto investigado provenientes de [REDACTED], que Elecmetal había importado desde [REDACTED] alrededor de 1 año antes del periodo de investigación. Al no registrar rotación en [REDACTED] se decidió llevarlas a [REDACTED].

5

⁵ Cuestionario Elecmetal, Fs. 1900 del Expediente Investigativo.

Considerando que Elecmetal compra sus productos en términos [REDACTED], adjuntamos un archivo Excel con información que nos ha sido solicitada en el contexto de investigaciones pasadas y creemos que le servirá a la Comisión para conocer el costo adicional por tonelada incurrido para llevar el producto desde [REDACTED] hasta [REDACTED].

2.8 Informar el costo tonelada/kilómetro para el transporte de bolas de acero dentro del territorio nacional (terrestre o marítimo).

El siguiente cuadro muestra, para el año 2023, el costo tonelada / kilómetro expresado en dólares americanos para el transporte de bolas desde los distintos puertos a los distintos centros de distribución, esto es, hasta la faena del cliente [REDACTED] o hasta los distintos centros de distribución de Elecmetal [REDACTED].

6

El listado de los productos importados objeto de investigación comprados a partir de 2022 y sus principales características son los siguientes:

a. Características generales

Nombre	Código Elecmetal	Código Proveedor	Nombre de acuerdo a Proveedor	Díámetro	Aplicaciones
Bola Forjada para Molino 1"	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	1 pulgada	Molino de Bolas
Bola Forjada para Molino 2"	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	2 pulgadas	Molino de Bolas
Bola Forjada para Molino 2,5"	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	2,5 pulgadas	Molino de Bolas
Bola Forjada para Molino 3"	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	3 pulgadas	Molino de Bolas
Bola Forjada para Molino 3,5"	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	3,5 pulgadas	Molino de Bolas

b. Características químicas

Nombre	Nombre de acuerdo a Proveedor	Límites	Química									
			C	Mn	P	S	Si	Ni	Cr	Mo	Cu	
Bola Forjada para Molino 1"	[REDACTED]	Superior Inferior	[REDACTED]									
Bola Forjada para Molino 2"	[REDACTED]	Superior Inferior	[REDACTED]									
Bola Forjada para Molino 2,5"	[REDACTED]	Superior Inferior	[REDACTED]									
Bola Forjada para Molino 3"	[REDACTED]	Superior Inferior	[REDACTED]									
Bola Forjada para Molino 3,5"	[REDACTED]	Superior Inferior	[REDACTED]									

c. Características de dureza

Nombre	Nombre de acuerdo a Proveedor	Dureza Rockwell			
		Superficial		Volumétrica	
		Min.	Max.	Min.	Max.
Bola Forjada para Molino 1"	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Bola Forjada para Molino 2"	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Bola Forjada para Molino 2,5"	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Bola Forjada para Molino 3"	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Bola Forjada para Molino 3,5"	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

7

6 Cuestionario Elecmetal, Fs. 1906 del Expediente Investigativo.

7 Cuestionario Elecmetal, Fs. 1905 del Expediente Investigativo.

1914

ELECTRAL S.A. Investigación Dumping Rolos Convencionales para Motos Expediente de F.S. 1914 y 1915 Resolución de F.S. 1914 y 1915													
Nombre Cliente	Fecha Factura	Fecha Pedido	Codigo SAP Producto	Descripción Producto	Precio de Venta a Cliente			Detalle para tener Precio de Venta a Clientes (Botella Encapsulada 0.025T/m)			Precio promedio ponderado de venta al por Mayor (0.025T/m)	Factura respaldada de venta	Asociación descripción producto facturado a cliente con descripción producto importado
					Volumen Facturado (Toneladas)	Precio FOB (Tonelada)	Incoterms (Lugar de entrega)	Factura de Venta a Cliente (0.025T/m)	Factura de Venta a Cliente (0.025T/m)	Factura de Venta a Cliente (0.025T/m)			

III. Presentación de Feifan de Fs. 2211 y ss.

Feifan señala que Moly-Cop habría entregado información confidencial sin justificación suficiente, y sin que la H. Comisión haya hecho un análisis de la justificación de esa confidencialidad. En este escrito, Feifan realiza un tercer intento⁹ de dar una explicación absoluta de cómo debería funcionar la confidencialidad, pero otra vez más, desatiende el tratamiento expreso de la materia en el Acuerdo Antidumping y Reglamento Antidistorsiones.

- a. *Moly-Cop ha entregado justificación suficiente para toda la información entregada como confidencial, cuestión que la H. Comisión ha revisado.*

Tal como ya fue señalado en el punto II de esta presentación, y desarrollado latamente en la presentación de fojas 1926 y ss., tanto Moly-Cop, como la H. Comisión, han dado cumplimiento a toda la normativa aplicable.

Con todo, vale la pena notar respecto de este escrito de Feifan que ni siquiera se refieren a por qué las justificaciones dadas por Moly-Cop no serían suficientes. Feifan se limitó a hacer un ataque genérico, evitando convenientemente referirse a las justificaciones que esta parte ha formulado oportunamente en el expediente.

Moly-Cop ha entregado siempre la justificación para aquella información que es acompañada de manera confidencial, y la H. Comisión ha cumplido con su labor, toda vez

⁸ Cuestionario Elecmetal, Fs. 1914 del Expediente Investigativo.

⁹ Presentaciones de Fs.1681 y ss.; y 1942 y ss. Del Expediente Investigativo.

que ha analizado dicha información, aceptado aquello que le parece correcto, y ha solicitado a esta parte que complemente mediante resúmenes confidenciales, en aquello que no le parece suficiente, cuestión que Moly-Cop ha cumplido a cabalidad.

b. La solicitud de Feifan de que se divulgue la información entregada en carácter de confidencial es absolutamente improcedente.

En su escrito, Feifan argumenta que la H. Comisión debe entregarle a las partes interesadas la información entregada por Moly-Cop como confidencial, porque no se cumplirían los requisitos para tratarla como tal.

Como veremos, esto es equivocado por dos razones: (i) Moly-Cop ha dado justificación suficiente para tratar la información como confidencial; y (ii) la H. Comisión no puede divulgar información entregada en carácter de confidencial sin autorización expresa de la parte que la facilitó.

En primer lugar, nos remitimos a lo dicho más arriba respecto de la justificación para el tratamiento confidencial.

Pero, además, el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidistorsiones disponen abiertamente que la información entregada como confidencial **no será revelada por la H. Comisión**, sin autorización expresa de la parte que la ha acompañado como tal, como queda de manifiesto de la lectura de los artículos 6.5 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping y 16 del Reglamento Antidistorsiones:

6.5 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. **Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.**

Especialmente enfático es el artículo 6.5.2 del Acuerdo Antidumping, que trata específicamente el caso en que la H. Comisión considere que la confidencialidad no está justificada. Así, conforme al Acuerdo Antidumping, la eventual sanción el caso que no se

cumplan los requisitos de la confidencialidad del artículo 6.5, sería simplemente que dicha información puede no ser tomada en cuenta para la determinación de las medidas ya sea provisionales o definitivas, pero en ningún caso la entrega de dicha información a los interesados.

*Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado **no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información**, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.*

En cualquier caso, la información entregada por Moly-Cop está amplia y adecuadamente justificada.

- c. *En esta presentación de Feifan se observa una actitud de no colaboración con la investigación.*

Esta nueva presentación de Feifan alegando con argumentos distintos lo que ya ha alegado insatisfactoriamente deja de manifiesto un ánimo dilatorio, reforzado por su petición de que no se avance con la investigación mientras no se entreguen los datos proporcionados por Moly-Cop.

Sumado a lo anterior, tal como ocurre con el caso de Elecmetal, Feifan pretende que la H. Comisión aplique un estándar distinto para el tratamiento de la información entregada en carácter confidencial, toda vez que ella misma ha entregado bastante información en este carácter, sin resumen alguno, y con poca o nula justificación al respecto, tal como se aprecia en distintos pasajes del Expediente Investigativo:

En similar sentido, el documento N°3 acompañado al Tercer Otrosí de esta presentación, correspondiente al Contrato entre [REDACTED]



En otras palabras, las importaciones de bolas convencionales desde China se determinan por las cantidades que requiera el consumidor final para cubrir sus necesidades, y no dependen de la decisión del exportador o de la capacidad acerera China en una época determinada.

10

Los tipos de Bolas son: Bolas SAG, Bolas Convencionales y Bolas Re-Molienda.

- **MOLIENDA SAG:** La molienda SAG, (*semi-autogenous grinding*), utiliza un molino de gran capacidad que recibe material directamente del chancado primario y tiene una recarga de bolas de acero generalmente un tamaño entre 5,0" a 6,5". Las Bolas SAG donde el molino se carga con bolas entre un 8% al 20%. Las Bolas SAG son altamente exigidas y requieren de aleaciones más avanzadas y realizan su función mediante el Impacto, Abrasión y Atricción.
- **Las Bolas Convencionales** son utilizadas en los Molinos de Bolas (*Ball Mills*) que realizan la molienda secundaria, donde las bolas tienen generalmente un tamaño entre 2,0" y 3,5" y el molino se carga con bolas entre un 30% al 40%. Las bolas en los Molinos de Bolas realizan su función principalmente por Atricción.



11

¹⁰ Expediente Investigativo Fs.1798

¹¹ Expediente Investigativo Fs. 1813

